[illegible] mena
[illegible] anº nubio cirujano =

4

[illegible] villa de [illegible]
[illegible] del mes de genero de
mill y seis [illegible] y ocho años ante
mi el escrivano [illegible] testigos
[illegible] presentes el [illegible] antonio
nubio cirujano vº de esta villa
y fran.co de la cruz [illegible] ante [illegible]
en [illegible] ido en la de
fuente el arco y su termino [illegible]
fran.co de la cruz [illegible] en nombre y en vir
tud del poder que tiene de diego
y montanero vº de la dha villa
de la fuente el arco [illegible]
paso y se otorgo en la [illegible]
[illegible] mes [illegible]
ante fran.co de [illegible]
[illegible] tenor de [illegible]
es como se sigue

[illegible]

[illegible] fran.co de la cruz [illegible]
[illegible] poder de [illegible]
[illegible] y siendo [illegible]
[illegible] ante [illegible]
[illegible]
[illegible] montanero como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

llegas y quieren [illegible]
cada [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1614

En testimonio de lo qual
lo otorgo en la forma
suso dicho ante el escri-
vano publico y testigos
que se escriuieron fecho
en la villa de la
fuente el arco en seis
dias del mes de henero
de mill y seiscientos y diez
y ocho años siendo tes-
tigos de lo que dicho
es hernando ruiz
gutierrez y juan
lozano y joan
martinez aguera
el mozo vecinos
de esta dicha villa
y el otorgante a quien
yo el escrivano doy
fee que conozco lo
firmo de su nombre
diego martin
pasoante mi
fran.co de rro vlises
escrivano publico y yo
francisco de rro
vlises escrivano
publico en esta
villa de la fuente
el arco el otorga
mi [illegible]

Ojo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Zarza de Serena a ocho días del mes de Enero de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años ante mí escribano y testigos parece presente el señor Jerónimo de Figueroa vecino desta villa de Zafra en nombre de doña Catalina de Mena su mujer vecina de la villa de Fuente de Cantos y Juan García de Vera alcalde ordinario de la dicha villa de Fuente de Cantos y dijeron que por cuanto entre el dicho señor Jerónimo de Figueroa en nombre de la dicha doña Catalina de Mena su mujer y Antonio Núñez Ramírez vecino de la villa de Fuente de Cantos se trató y concertó casamiento de la dicha doña Catalina de Mena con el dicho Antonio Núñez Ramírez y para efecto de la dicha razón se hicieron y otorgaron capitulaciones matrimoniales ante Juan Rodríguez escribano público de la villa de Fuente de Cantos en veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años en que entre otras cosas se declaró que la dicha doña Catalina de Mena había de llevar en dote y casamiento cuatro mil y quinientos reales en dinero y ropa y alhajas y otras cosas como más largamente en las dichas capitulaciones matrimoniales se contiene a que se remiten y para que se cumplan y guarden y ejecuten como en ellas se contiene y declara y para que la dicha doña Catalina de Mena goce y tenga la dicha dote y casamiento que le pertenece y ha de haber y llevar del dicho Antonio Núñez Ramírez su marido y bienes de él y para que se le entreguen y paguen luego que se celebre el dicho matrimonio y se velen y reciban por marido y mujer según orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y para que se le entreguen y paguen los dichos cuatro mil y quinientos reales en dinero y ropa y alhajas y otras cosas que la dicha doña Catalina de Mena ha de llevar en dote y casamiento

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y ocho días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante mí el escribano público y testigos parecieron de la una parte Juan Martín Vecino de esta villa y de la otra parte Juan Sánchez Mariamuño y Juan Sánchez Mariamuño todos vecinos de esta villa y las dichas partes dijeron que por cuanto entre ellos ha habido pleitos y diferencias sobre razón de una viña que el dicho Juan Martín dice que le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y el dicho Juan Sánchez Mariamuño dice que la compró de Juan Sánchez Mariamuño su padre y que para que cesen los dichos pleitos y diferencias y para que haya paz y concordia entre ellos y sus mujeres e hijos y herederos y sucesores y todos los que de ellos vinieren en cualquier manera que sea y por cuanto en esta villa hay costumbre de que cuando hay pleitos y diferencias sobre razón de viñas que se hacen partidores de ellas para que cesen los dichos pleitos y diferencias y para que haya paz y concordia entre los dueños de las dichas viñas y por cuanto los dichos Juan Martín y Juan Sánchez Mariamuño son dueños de viñas que están en el término de esta villa en el pago que llaman de la Cruz de Piedra y en el pago que llaman de la Cruz de Piedra y en el pago que llaman de la Cruz de Piedra y

SPN 07,NAP
21/3

Y sus fiadores y herederos y todos sus bienes
muebles y raíces habidos y por haber
y la carta de la dicha escritura
de recibo y obligación en forma
bastante y el dicho Contreras no
pudo firmar su nombre y los unos
de los dichos testigos que
y el dicho Sancho Martín que
dello y prometieron y se obligaron
de no yr ni venir contra lo
escrito y mandado so pena de
aquello que se contiene y para
mayor firmeza otorgaron
esta carta ante mí el escribano
y testigos de suso escritos
que fue hecha y otorgada
en la dicha villa de Xerez
de los Caballeros a veinte
días del mes de Noviembre
de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años
siendo testigos que fueron
presentes a lo que dicho es
Juan Rodríguez de Mesa
y Juan Rodríguez de Mesa
y Juan Rodríguez de Mesa
y

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Crespo y Pedro Fernandez de Valencia vezinos de Pedro Sanchez de la Vera y Alonso Martin Escalero mozo de espuelas de la dicha villa de Valencia de Alcantara todos tres juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo y cada uno de nos renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus reis de dicendi promisendi et sic fuerunt duo y el beneficio de la epistola de Adriano y el auxiliu de la nueva constitucion y todas las demas leyes que deven renunciarse los dichos Juan de Aguilar mancomun como en cada una de ellas se contiene otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de pagar a Juan de Aguilar tesorero y regidor de esta villa de Valencia de Alcantara o a quien su poder hubiere esta suma que adelante dira y es lo siguiente Los quales son por razon y de resto de cuentas que hicieron los dichos Juan Crespo y Pedro Fernandez de Valencia de los propios de esta villa de Valencia de Alcantara de cinco años que corrieron desde primero de enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años hasta fin de diciembre de mil y quinientos y setenta años que montaron en ser cuentos y cuatrocientos y cincuenta y cinco mil y quinientos maravedis de los quales se descontaron trescientos y diez reales que estan asentados en el libro de cuentas que se tomaron a los dichos Juan Crespo y Pedro Fernandez de Valencia que montan tres cuentos y seiscientos y veinte y cinco mil maravedis de los quales se descontaron otros

Quatrocientos y nouenta y quinze reales y medio
en vna paga. el vno mes de enero de quinientos
y nouenta y tres. en renta de este presente año de mil
y seiscientos y diez y ocho. que montan la paga
dos en esta villa de Cerena. en poder de Diego
Juan de Aguilar. de quien vuo de cobrar
el dicho poder de menescal. vezino de Cerena
de esta villa de Cerena. antes hacosta y lon
gitud de cobrança y hazer dello buen pago
mostro dhos quatrocientos y nouenta y cinco reales
los pagamos. desde dicho dia en persona que
biere a hazer cobrança de ello
la qual mas declarara. y otras para que
biere necesario. de los reales por cada
vna de dicha renta dha cobrança y dili
gencias que vuiere hecho. consando los dias que
estuuo y fuere a buscallos a cerena pagados por
los reales dhos salarios. en dos reales no se escu
saramos. en fe de lo firmo de mi nombre
clara con juramento que en tal caso hize persona
alguna. ni otra en mi nombre ninguna cosa
alguna en contrario de lo que dicho tengo
en cerena a tres dias del mes de
Junio de mil y seiscientos y diez y ocho años
Testigos que fueron presentes a lo
dicho. Pedro Sanchez. y Juan Sanchez
y Juan Gonçalez. vezinos de cerena
Clara Gonçalez
Ante mi
Juan Gonçalez escribano
Y luego yncontinente en la dicha villa de
cerena. en veinte y quatro dias del mes de
Junio de mil y seiscientos y diez y ocho años
ante mi el escribano y testigos de yuso escritos
parecio presente Juan de Aguilar. vezino de
esta villa de cerena. del qual yo el escribano
doy fe que conozco. y dixo que en virtud
del poder que tiene de Diego Juan de Aguilar
vezino de esta villa de cerena. que presento
ante mi el escribano. y testigos de yuso escritos
y de que doy fe que conozco. y dixo que
en virtud del dicho poder que tiene
de suso incorporado. que dio y otorgo
ante mi el escribano y testigos de yuso escritos
en esta villa de cerena. en veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil y seiscientos
y diez y ocho años

Cnguarda de cas[tillo] renunciamos todos los
dhos y de cada uno de nos y todo el derecho
que a cada uno de nos en qualquier manera
pueda pertenecer y pertenezca en qualquier
manera en virtud de la dha merced y de cada
una de ellas Lo qual hacemos por quanto
nosotros Labradores no podemos ni debemos
ni queremos ser Regidores ni tener oficios
de Regimiento ni otros algunos oficios
de Justicia ni de Hacienda ni de Guerra
ni de otra manera alguna Cnsecutivamente
de cada uno de los dhos oficios Cnsecutivamente
de cada una de las dhas mercedes Cnsecutivamente
de cada una de las dhas Regidurias Cnsecutivamente
de cada una de las dhas escribanias Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alguacilazgos Cnsecutivamente
de cada una de las dhas fiel[dad]urias Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de la Hermandad
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
mayores Cnsecutivamente de cada una de las dhas
alcaldias ordinarias Cnsecutivamente de cada una
de las dhas alcaldias de sacas Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de minas
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de aguas Cnsecutivamente de cada una de las dhas
alcaldias de montes Cnsecutivamente de cada una
de las dhas alcaldias de pastos Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de labranzas
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de ganados Cnsecutivamente de cada una de las
dhas alcaldias de caminos Cnsecutivamente de
cada una de las dhas alcaldias de puentes
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de barcas Cnsecutivamente de cada una de las
dhas alcaldias de molinos Cnsecutivamente de
cada una de las dhas alcaldias de hornos
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de tahonas Cnsecutivamente de cada una de las
dhas alcaldias de panaderias Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de carnicerias
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de pescaderias Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de verduras Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de frutas
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de legumbres Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de granos Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de vinos
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de aceites Cnsecutivamente de cada una de las
dhas alcaldias de vinagres Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de sal
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de pimientos Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de especias Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de drogas
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de tintes Cnsecutivamente de cada una de las
dhas alcaldias de colores Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de pinturas
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de barnices Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de aceites Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de vinagres
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de sal Cnsecutivamente de cada una de las
dhas alcaldias de pimientos Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de especias
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de drogas Cnsecutivamente de cada una de las
dhas alcaldias de tintes Cnsecutivamente de
cada una de las dhas alcaldias de colores
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de pinturas Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de barnices Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de aceites
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de vinagres Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de sal Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de pimientos
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de especias Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de drogas Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de tintes
Cnsecutivamente de cada una de las dhas alcaldias
de colores Cnsecutivamente de cada una de
las dhas alcaldias de pinturas Cnsecutivamente
de cada una de las dhas alcaldias de barnices

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Anquantos esta carta del rey vieren como nos don Sancho por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de galizia de sevilla de cordoua de murcia de iahen del algarue e señor de molina. Vimos vna carta del rey don Alfonso nuestro padre escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de cera colgado en la qual auie otorgamiento e confirmamiento del rey don Fernando nuestro auuelo en que confirmaua todos los priuilegios e cartas e libertades e franquezas e buenos vsos e buenas costumbres e buenos fueros e buenos foros que auien los caualleros e los escuderos e los omnes buenos de la villa de Alcantara e de su tierra e de todos los otros logares que auien de la orden de Alcantara assi como auien en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre e del rey don Fernando nuestro auuelo e

nos damos por contentos ~~pagados~~ y en
tregados a nuestra voluntad porque
son en nuestro poder sobre que renun
ciamos toda excepcion y engaño y leyes della
entrega y prueba della y las demas que
sobre esta razon hablan y pagaremos
los dhos diez y siete mill trecientos y sesenta
y nueve reales juntos en una paga la
mitad dellos en moneda de plata doble
y la otra mitad en moneda de vellon a ocho
dias andados del mes de febrero que vendra
este presente año de mill y seiscientos
y diez y ocho puestos y pagados en la dha
villa de ~~frexenal~~ llerena a nuestra costa
y con las della cobrança y si al dho plazo no
pagaremos los dhos diez y siete mill trecientos
y sesenta y nueve reales pagaremos a la per
sona que fuere a la execucion y cobrança
y demas diligencias dellos a la dha villa
de montilla y otras partes que sea necessario
quinientos maravedis de salario por cada
un dia dellos que en la dha cobrança
y demas diligencias se ocupare contando
los dias de ydas estada y vuelta hasta la real
paga por los quales dhos salarios se nos
pueda executar como por el principal
difundo en la declaracion con juramento
de la persona que a ello fuere sin otra
prueba ni averiguacion alguna aunque
de derecho se requiera de que le relevamos
y para seguridad y paga de los dhos diez y siete
mill trecientos y sesenta y nueve reales
y potecamos por especial y espresa y potecamos
los dhos ducientos y cinquenta y cinco
puercos en tal manera que no los sabemos
de poder vender ni en manera alguna enajenar
hasta que esta deuda sea pagada

Hacienda o Hazienda q̃ de aquí adelante
se ayuntare y hiziere en ningun tiempo
de qualquier manera que sea
y q̃ los dhos Cavalleros
y demás personas que
en la dha Villa
tuvieren
Vezinos
y moradores
y q̃ se vendieren
antes de aver cumplido
la dha
Vista
cumplido
y q̃ los dhos
y q̃ asimismo
nos obligamos de pagar
Vezino de la dha villa
q̃ en
cada
q̃ se
y q̃ nos
como
y q̃ en
q̃ de
q̃ nos
y
q̃ de
q̃ nos
y
q̃ de
q̃ nos
y

renunciamos nuestro propio fuero y juridiçion y
jurisdiçion de que nos podriamos aprovechar
segun dicho es en juez o juezes de nuestras
causas ecclesiasticas y seculares para que
en cosa juzgada en guarda de lo que renunciamos
todos los derechos y leyes de nuestro favor y ayuda
de que nos podriamos aprovechar y ayudar
en testimonio de lo qual otorgamos esta carta
de obligaçion ante el escribano y testigos de yuso
escripto en la villa de Almendralejo a veinte y dos
dias del mes de enero de mill y seiscientos y treinta y ocho años siendo
testigos diego de valdenebro y agustin rodriguez calbo
y simon rubio vecinos de la villa de almendralejo
y pedro gomez vecino de la villa de fuente del maestre y alonso
alvarez vecino de la misma de almendralejo y juraron a dios y a la cruz en
forma de no conocer los otorgantes y dijeron ser
aqui conteni dos y dellos rogados no saber
y dellos y por los no saber otorgantes lo firmo el dicho ante mi en
dicho dia mes y año y por los demas otorgantes testigos rogados y por
rogados no saben firmar va testado y pagados y lo firmo

Ante mi

Diego Cabeza

Almendralena

Sirve

Ante mi

Diego Cabeza

Sirve

Ante mi

Dmonnesin=

En la villa de Llerena en xxiij dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y nueve años. Ante el señor Licenciado Diego de Vera Diezmo corregidor en esta dicha villa y su partido por su magestad y por ante mi Diego de Castañeda escribano de su magestad del dicho corregimiento parecio presente don Juan de Orellana vecino desta villa y dixo que por quanto el dicho don Juan de Orellana tiene arrendadas las rentas de la dicha villa de Llerena y su tierra y partido por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la postura que en ellas hizo y en cumplimiento de las condiciones con que se remataron las dichas rentas y para mejor cobrar y hacer la hacienda de su magestad que toca a las dichas rentas y para que no haya fraude ni engaño en ello ha de poner y nombrar y puede poner y nombrar en cada un lugar de los de la dicha villa y su tierra y partido un fiel de rentas que tenga cuenta y razon con todo lo que se arrendare y cogiere de las dichas rentas y que asimismo ha de poner y nombrar y puede poner y nombrar un fiel de rentas en esta dicha villa de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNOTAP
21/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

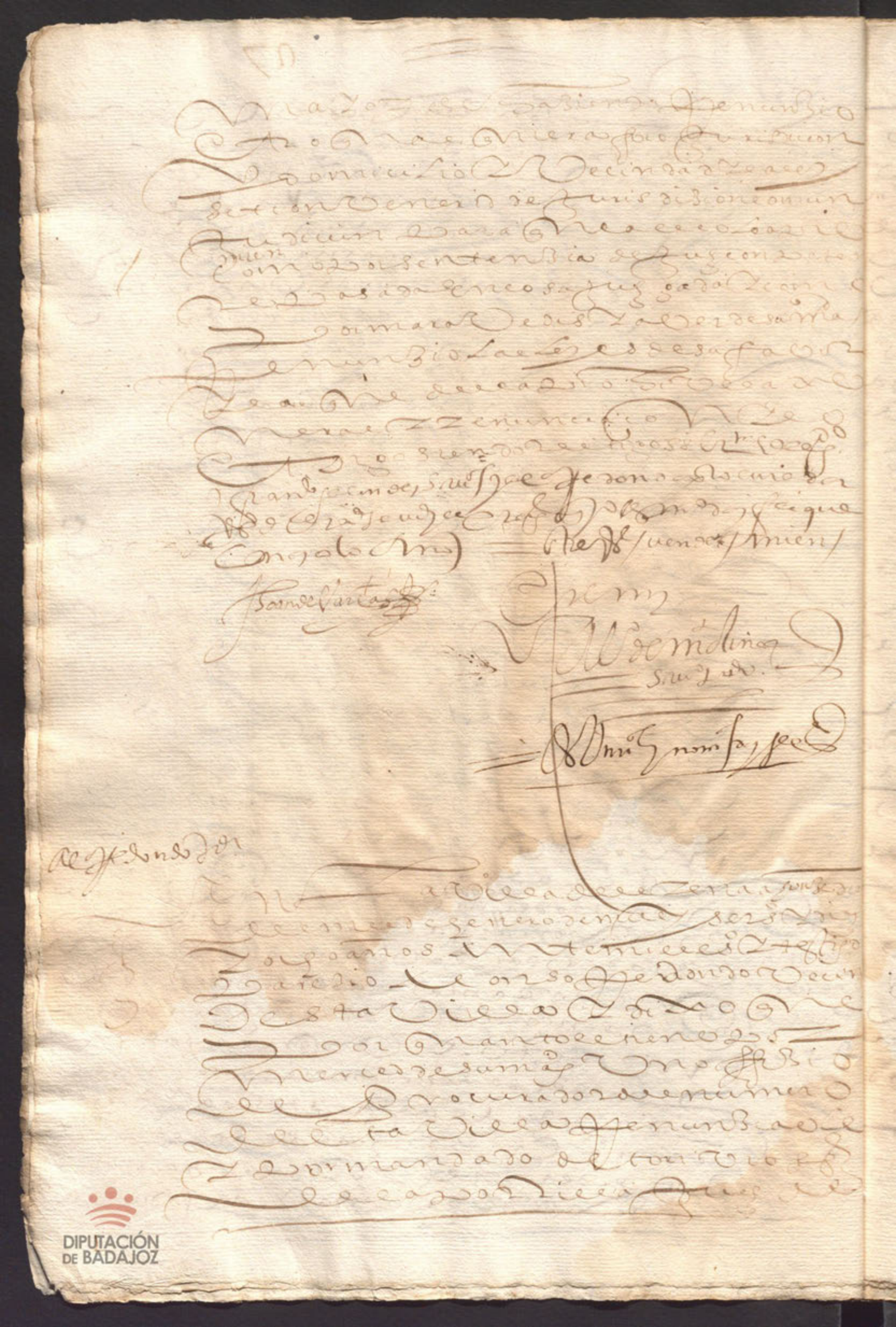

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

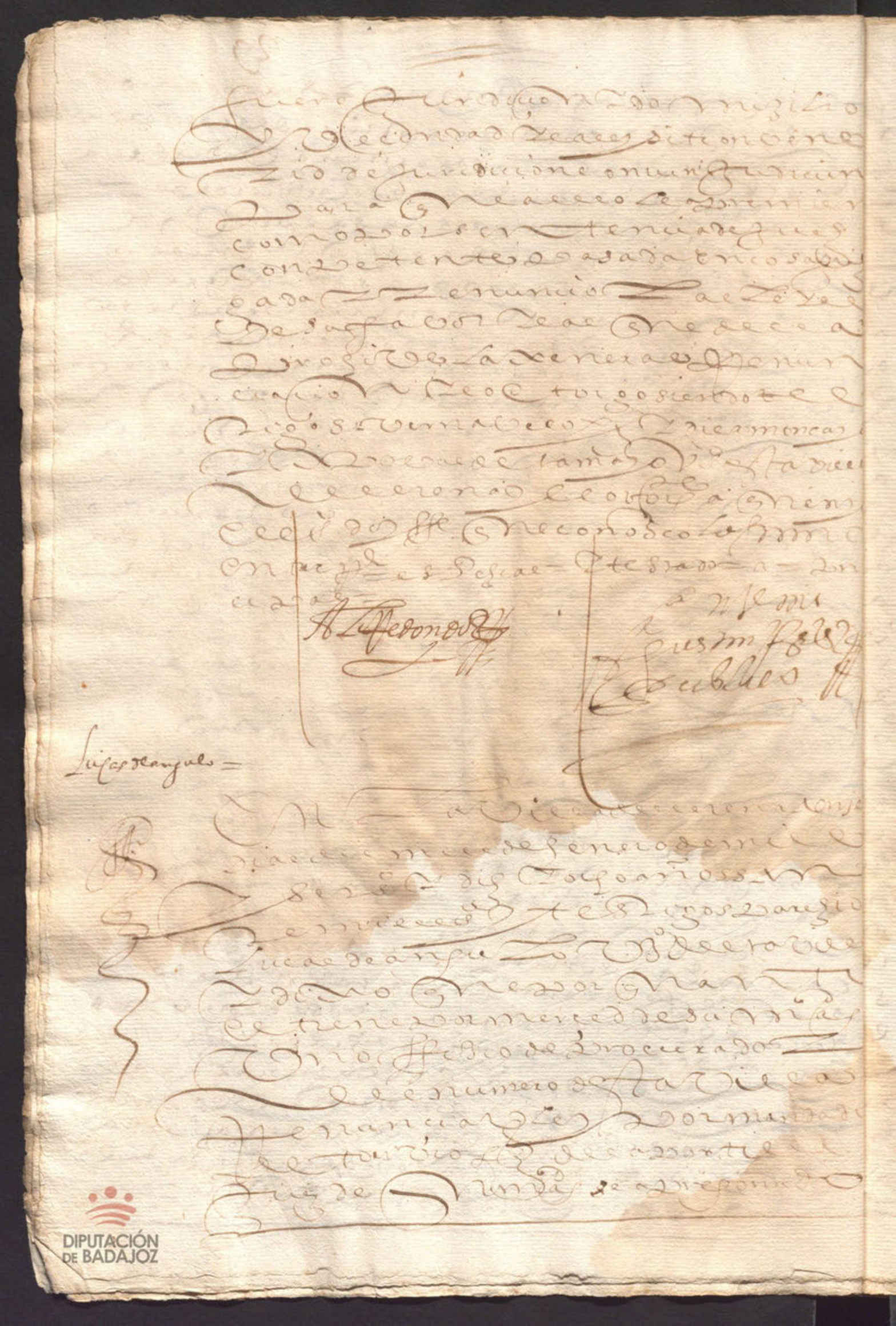

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

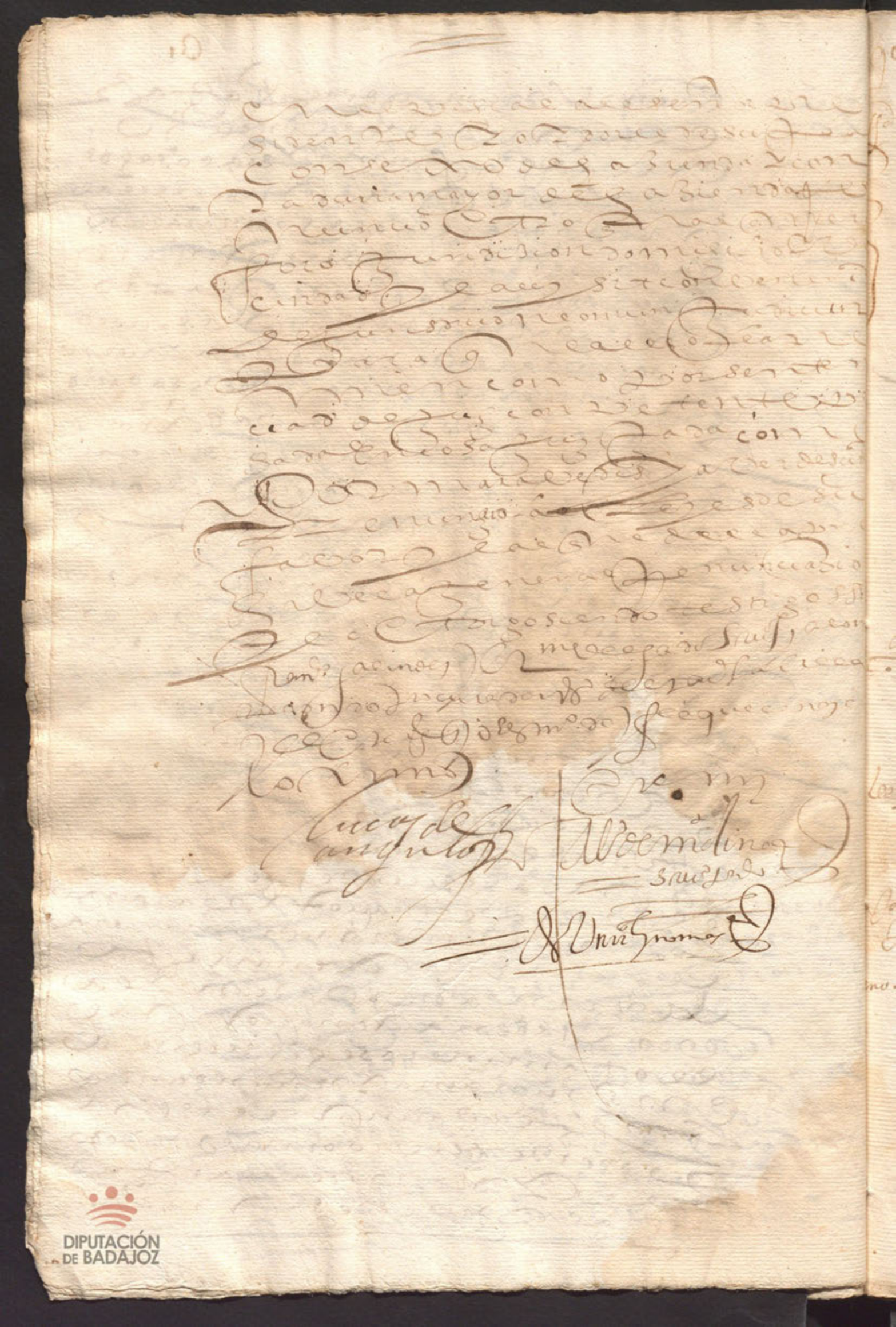

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

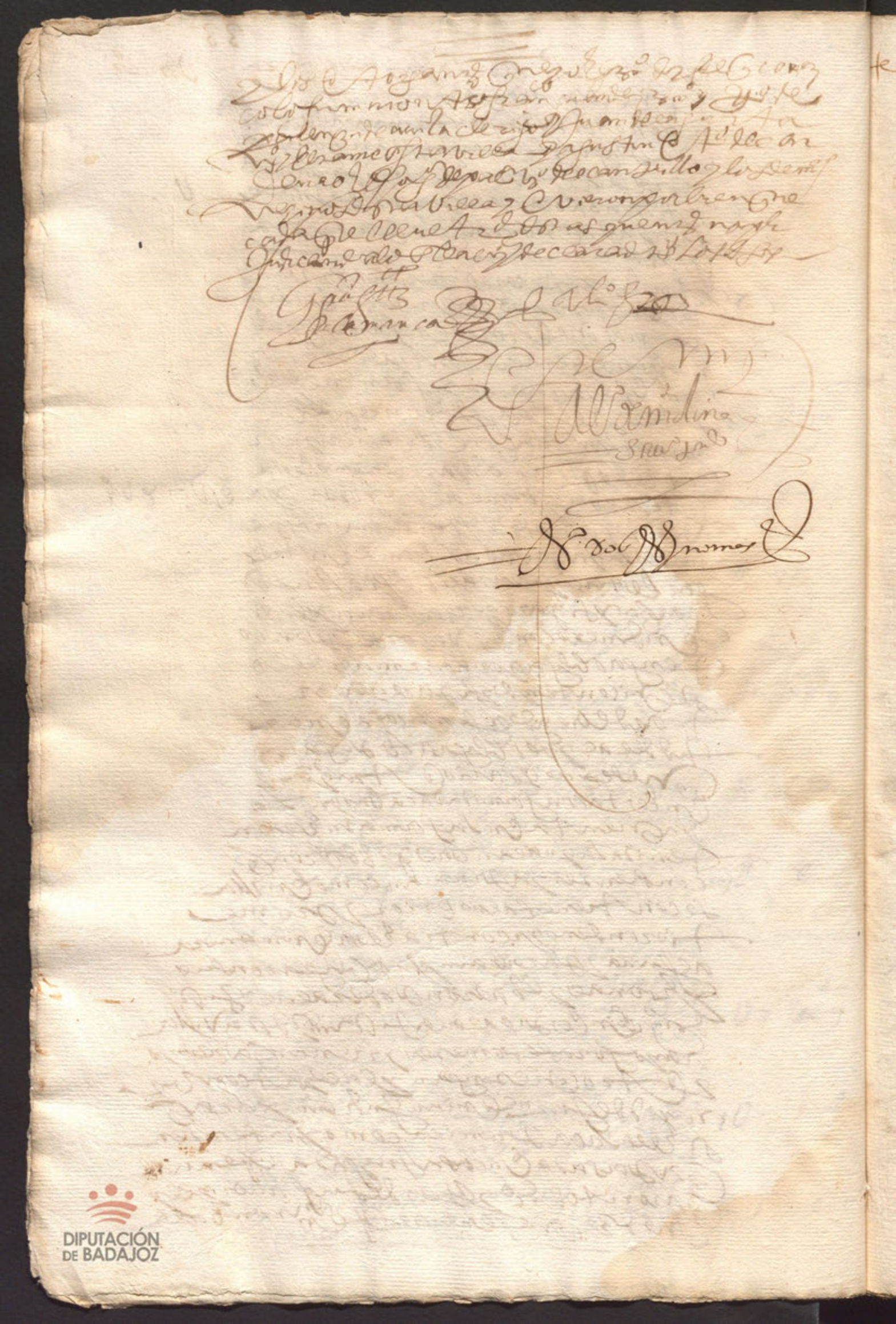

testamento de benito gonçalez

34

En el nonbre de dios amen = sepan
quantos esta carta de testamento
vieren como yo benito gonçalez peruelero
vecino desta villa de llerena estando
enfermo del cuerpo y sano de la volun
tad en mi juicio y entendimiento buena
y cumplida memoria tal que a dios nues
tro señor fue servido de me querer dar creyen
do como firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo aquello que
creo tiene y confiesa la santa madre
yglesia de roma temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura
humana deseando poner mi alma en verda
dera carrera de salvacion tomando por mi
intercesora a la gloriosa virgen maria
para que ruegue a dios por ella a torgo
que para servicio de dios nuestro señor
y bien y provecho de mi alma hago y ordeno
este mi testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios
nuestro señor que la crio y redimio por su pre
ciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado

Mando que si del mal que al presente tengo
falleciere mi cuerpo sea sepultado en el con
vento de señor santo domingo estramuros
desta dha villa en la sepultura que a mis al
vaçeas pareciere y acompañen mi cuerpo
los curas y clerigos de la yglesia mayor
desta dha villa y las hermandades
de nuestra señora de concepcion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y nuestra señora del rosario y esta
a fuere oraçion y sino otro siguiente se digan
por mi anima de auer por presente las
misas rreçadas y por todo ello se pague
lo que se deuiere

Mando se digan por mi anima en la
yglesia mayor desta dha villa una
misa rreçada al glorioso san jose pbro y otra
a san juan bautista y otra a señor san
benito y otra a nuestra señora de gua
dalupe y por ellas se pague lo que se deuiere

Mando se digan tres misas rreçadas
por las personas a quien soy en algun
cargo y obligaçion

Mando se digan dos misas rreçadas por las
animas de purgatorio

Mando se digan quatro misas rreçadas
por las animas de mis padres

Mando a las mandas forçosas y a los tun
eradas a la rredençion de la pbro un
real y al santisimo sacramento otro
real y a las demas mandas forçosas
y a los tuneradas a cada una ocho marau
dis en limosna con lo que las aparto de
mis bienes

Mando que lo que con verdad pareuere
que yo deuo o se me deuiere de que no aya
papeles ni rrecaudos lo que yo deuiere se
pague y lo que se me deuiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testa
mento y mandas en el contenidas
nombro por mis albaçeses testamen
tarios al capitan alonso canbrano
de bolaños al gual mayor del sto officio de la
ynqqon desta prouinçia y a ana [illegible]

mi muger y de las dichas arras y todos
los demas bienes muebles y raizes
derechos y acciones que en qualquier manera
me pertenezcan y pertenecer puedan por
qualquier titulo y razon que sea
de todo ello hago y instituyo por mi
heredera universal a la dicha doña
Ana mi muger para que lo haya
y herede con la bendicion de Dios
y la mia
Item mando que la dicha doña Ana
mi muger tenga en su poder y
administracion todos los bienes
muebles y raizes derechos y acciones
que a mi pertenecen hasta que
mis hijos sean de edad de veinte
y cinco años cumplidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego Sanchez de Trigo la vigesima segunda
Dicho dia mando de su libre voluntad
lo siguiente.

Declaro que yo tengo por mis hijos
legitimos = Una casa de morada en
esta villa en la calle que sale de la
Plaza para la Iglesia = Otra casa
de teja y ara en la misma calle con
su corral = Una viña en el Pago de
Valdefuentes = Una huerta en el
Pago de Valdelaguna = Una tierra
de cinco fanegas de sembradura en
el Pago de Valdelaguna = Una
tierra de dos fanegas de sembradura
en el Pago de Valdelaguna = Una
tierra de una fanega

en que dos mi mis conca para
que tuviere

Mando a las mandas forzosas y a los
tumezas a cada una de maravedis
y en esto las a parte de mis bienes

Para cumplir y pagar este mi tes
tamento y mandas en el contenidas
nombro por mis albaceas tes
tamentarios al dicho licenciado Sebas
tian de la peña y a diego de la peña pres
biteros vecinos de esta dicha villa a los
quales y a cada uno y no lo lidundo y
por cumplido para que entren en
mis bienes y tengan cosas que as
taren en publica almoneda fuera
de ella y de su valor cumplan y paguen
este mi testamento y man
das en el contenidas

Cumplido y pagado este mi testamento
y mandas en el contenidas de Xº
nombro por mis legitimas uni
versales herederas de todos mis bienes
muebles y raices derechos
y acciones que me pertenezcan en
qualquiera manera me pertenezieren
a las dichas maria y catalina mis
hijas las quales quiero que las ayan
y hereden por yguales partes tan
pla una como la otra

Y en descargo que la dicha maria mi hija
de la dicha catalina rodriguez mi
primera muger la tiene el dicho licenciado
Jeria Cruz Cesa para mi ordenacion

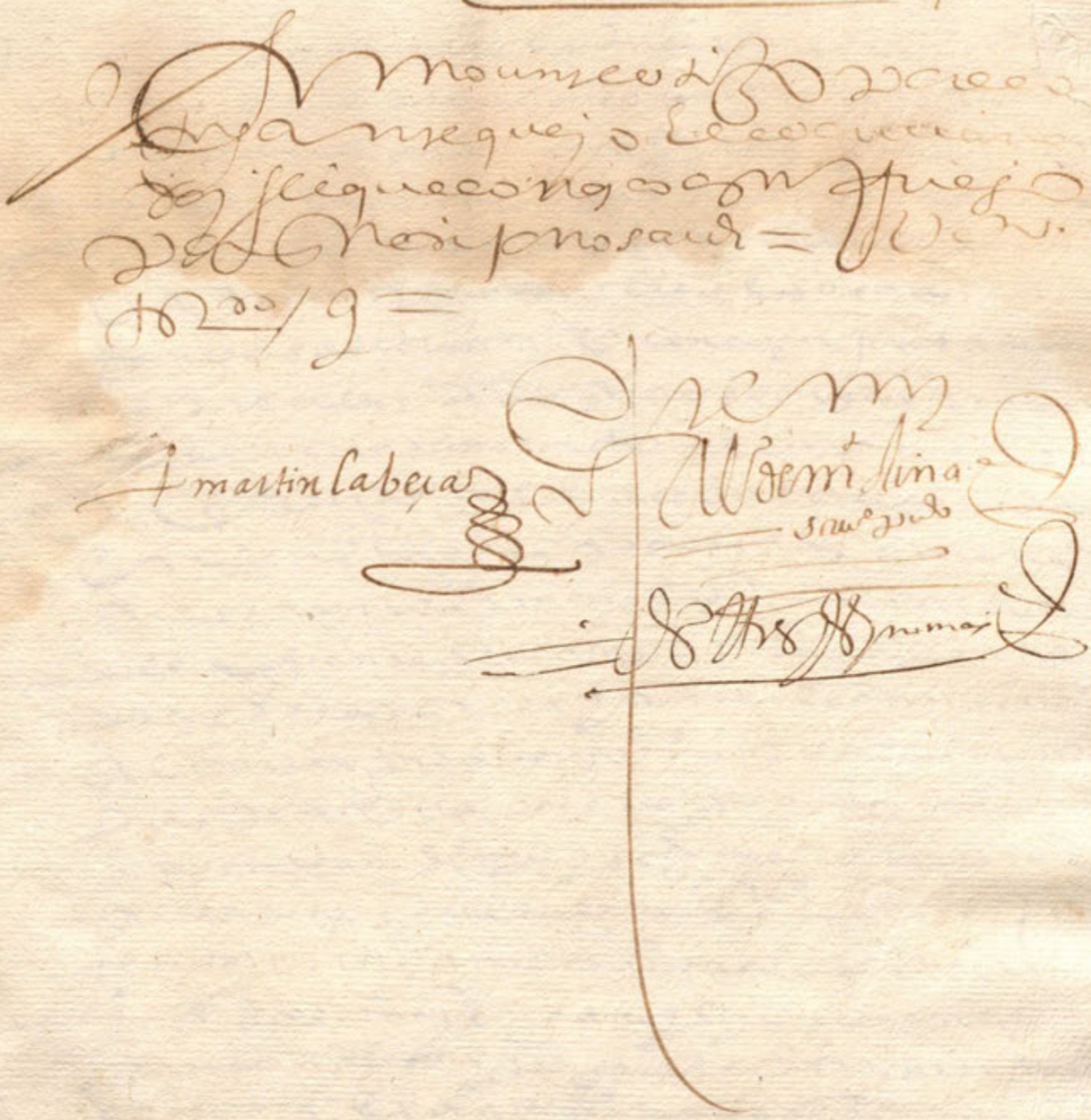

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

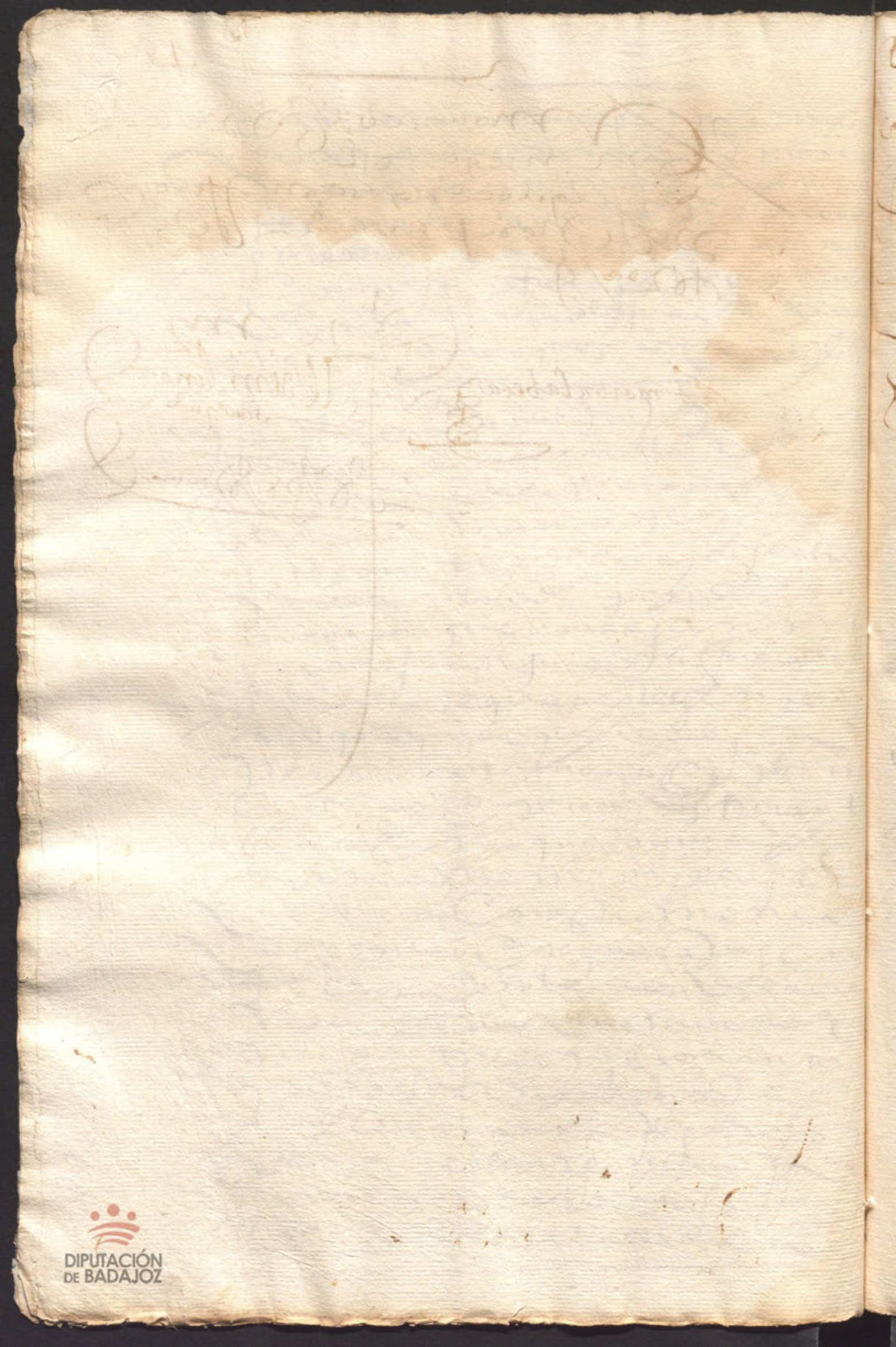
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

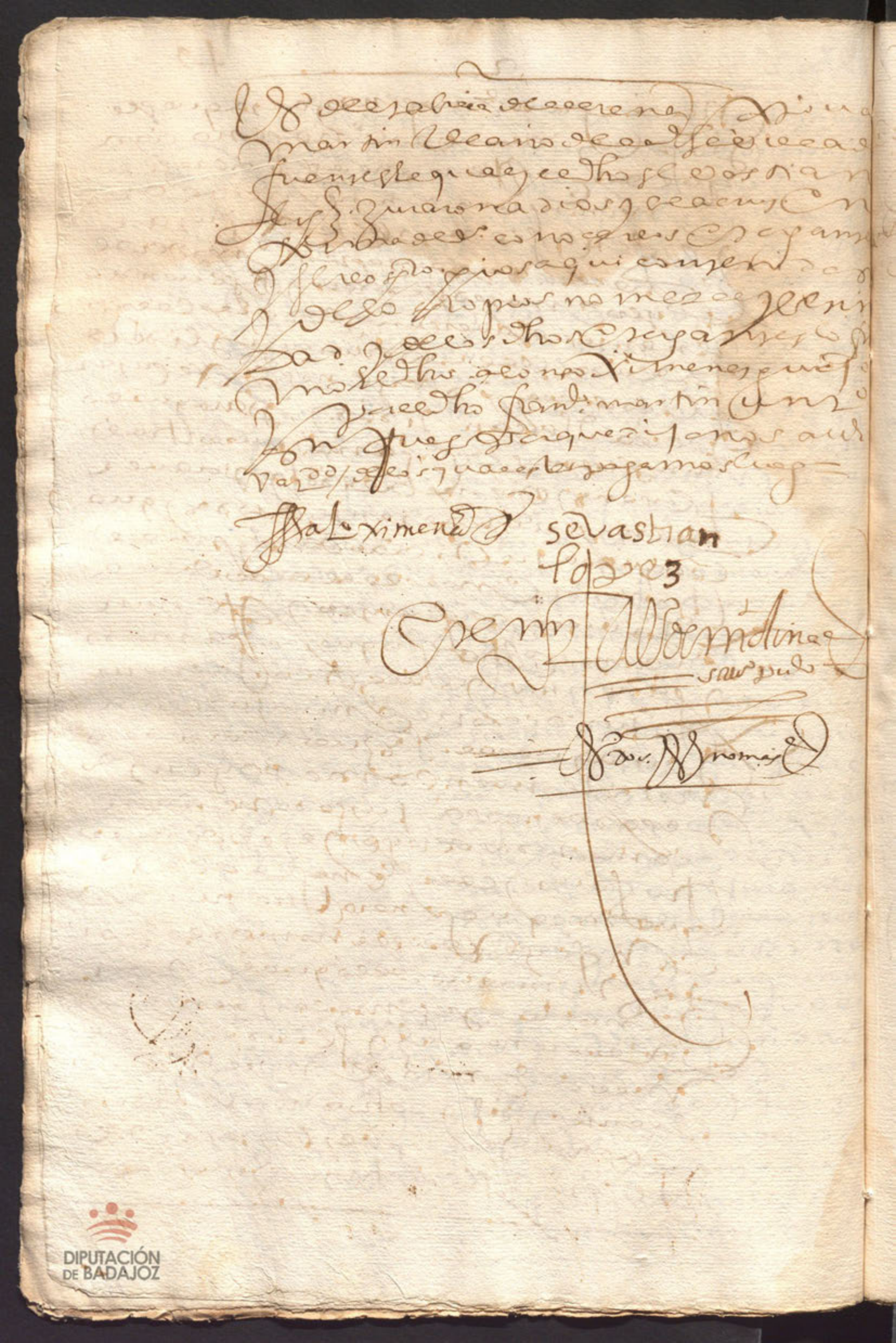

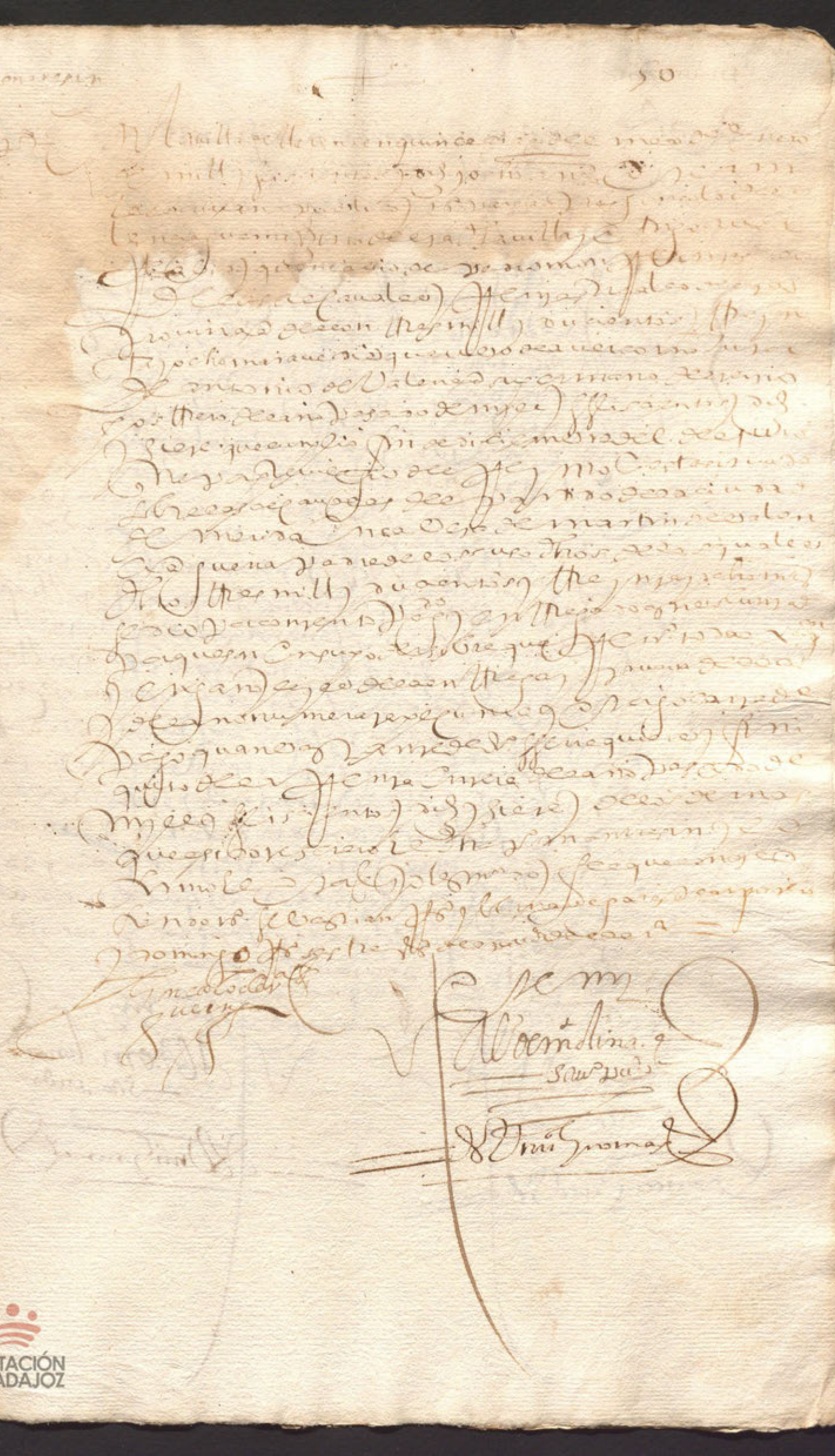

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

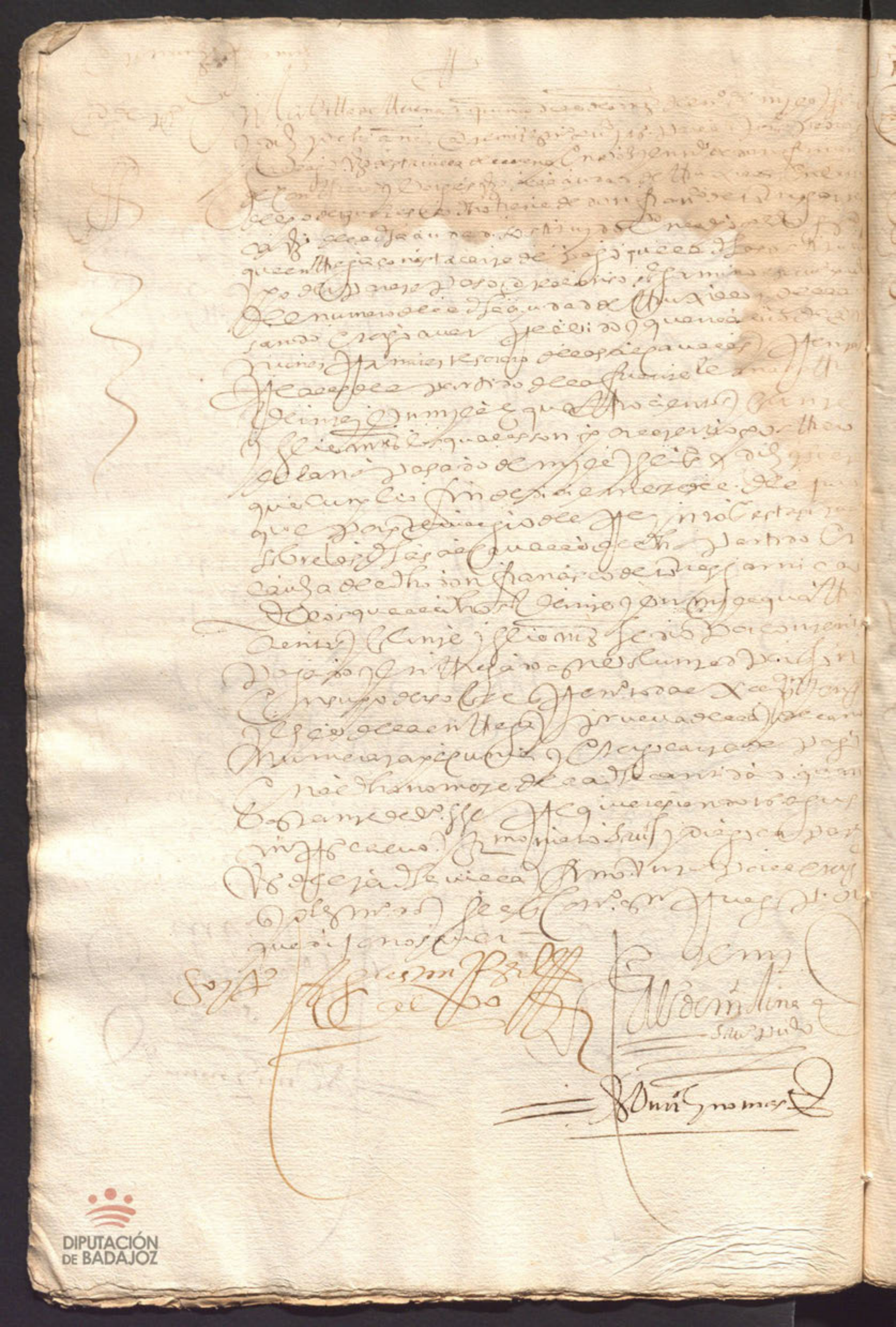

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] pagadas en la [illegible] de la [illegible]
[illegible] de la obranza [illegible]
[illegible] a mi riesgo [illegible]
mucho lo que dicen [illegible] que
[illegible] que se pueda [illegible]
[illegible] aunque sea de muchas aguas
[illegible] piedra granito [illegible]
[illegible] que [illegible] partida [illegible]
[illegible] que [illegible] partida [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] cumplir [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] derechos [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] catorce [illegible] de enero
de mil y seiscientos y diez y ocho años
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Hernando de Ulloa

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

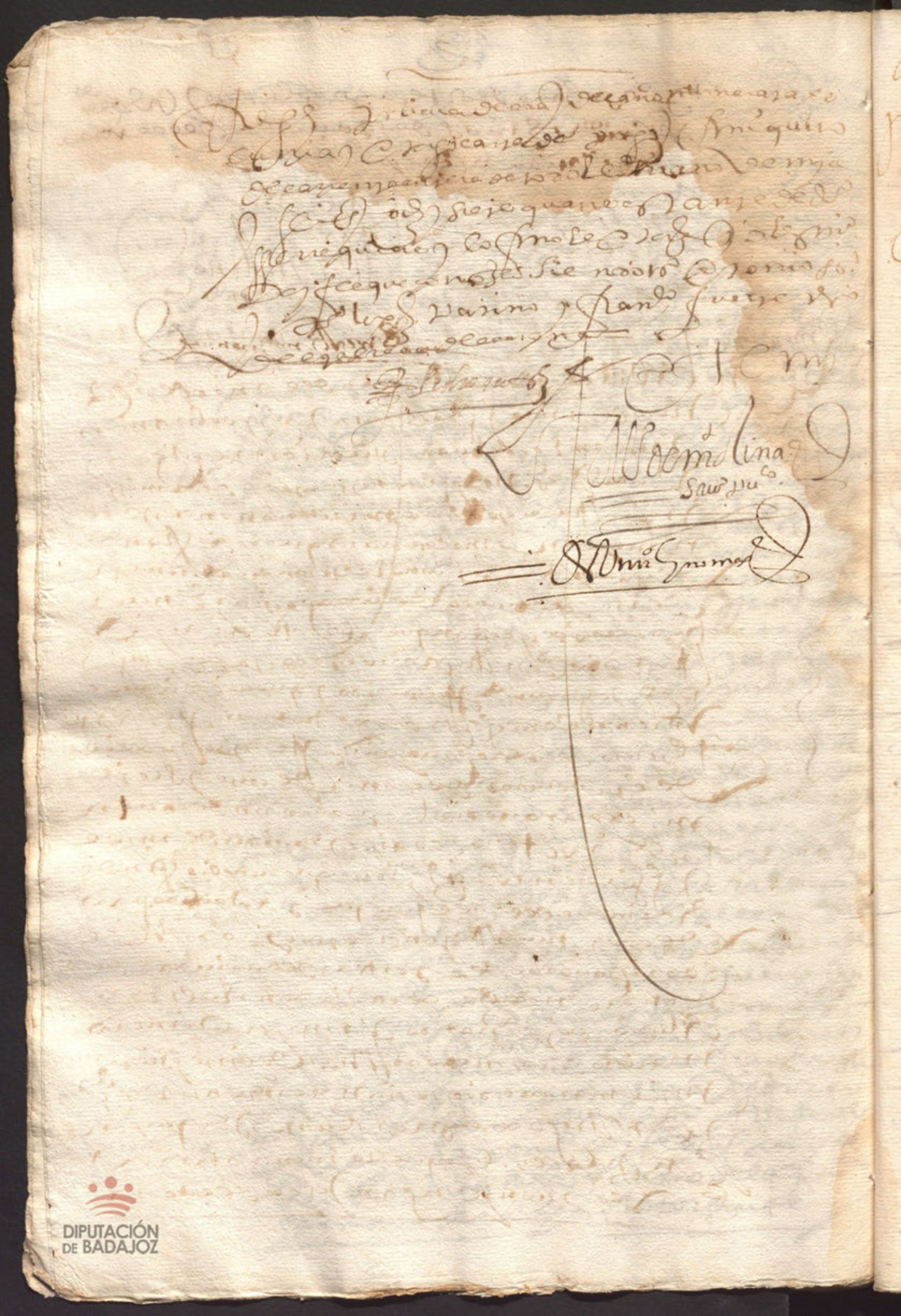

Alvaro sanchez =

56

Poder =

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el dicho Geronimo de Alcarez
consultor del santo officio desta pro
vincia de Leon vecino desta villa de
Llerena administrador de la hacienda
de la obra pia y ospital que fundo
Juan domingo difunto vecino que
fue desta villa otorgo y conozco por es
ta carta que doy y otorgo todo mi po
der cumplido libre y lleno de la sus
tancia que de dicho se requiere a Alvaro
sanchez vecino de la villa de Rubera
especialmente para que en mi
nombre y de la dicha obra pia pueda
administrar administre y arriende
a la persona y personas y por el pre
cio y precios de maravedis trigo ceba
da y otras semillas y para los
plaços y por el tiempo que le pareciere
las tierras de pan llevar que la
dicha obra pia tiene termino de la
dicha villa de Rubera otorgando
sobre ello la escritura y escrituras
que convengan y le pareciere con
las fuerças necesarias que sien
do por fechas y otorgadas yo desde
agora para entonces las ay rueblo
loo y ratifico y para que valgan
como si yo las otorgase y reciba
y cobre la dicha renta en quanto
arrendare las dichas tierras
y de ello de yo otorgue carta y cartas
de pago con fee de paga o en ella

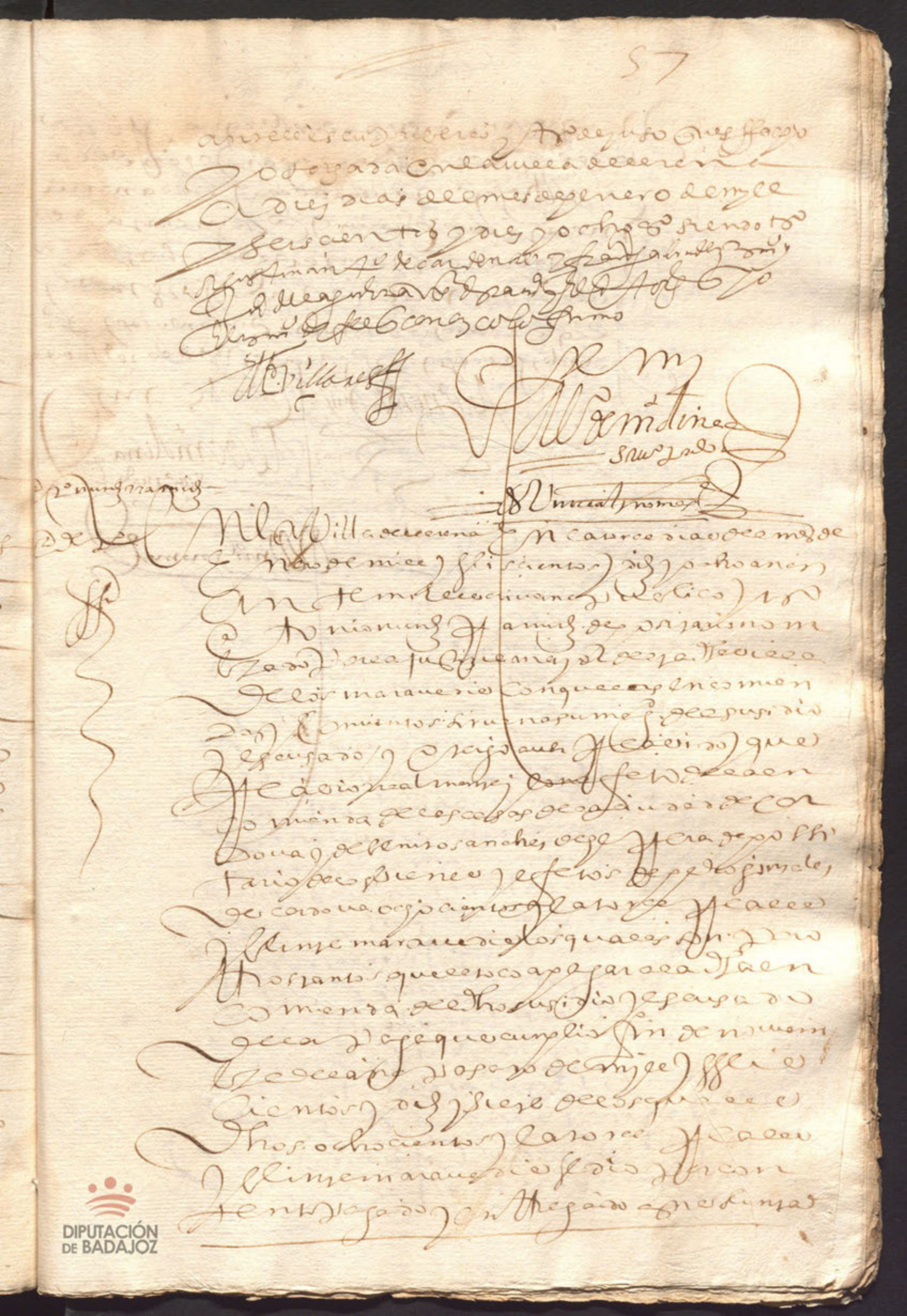

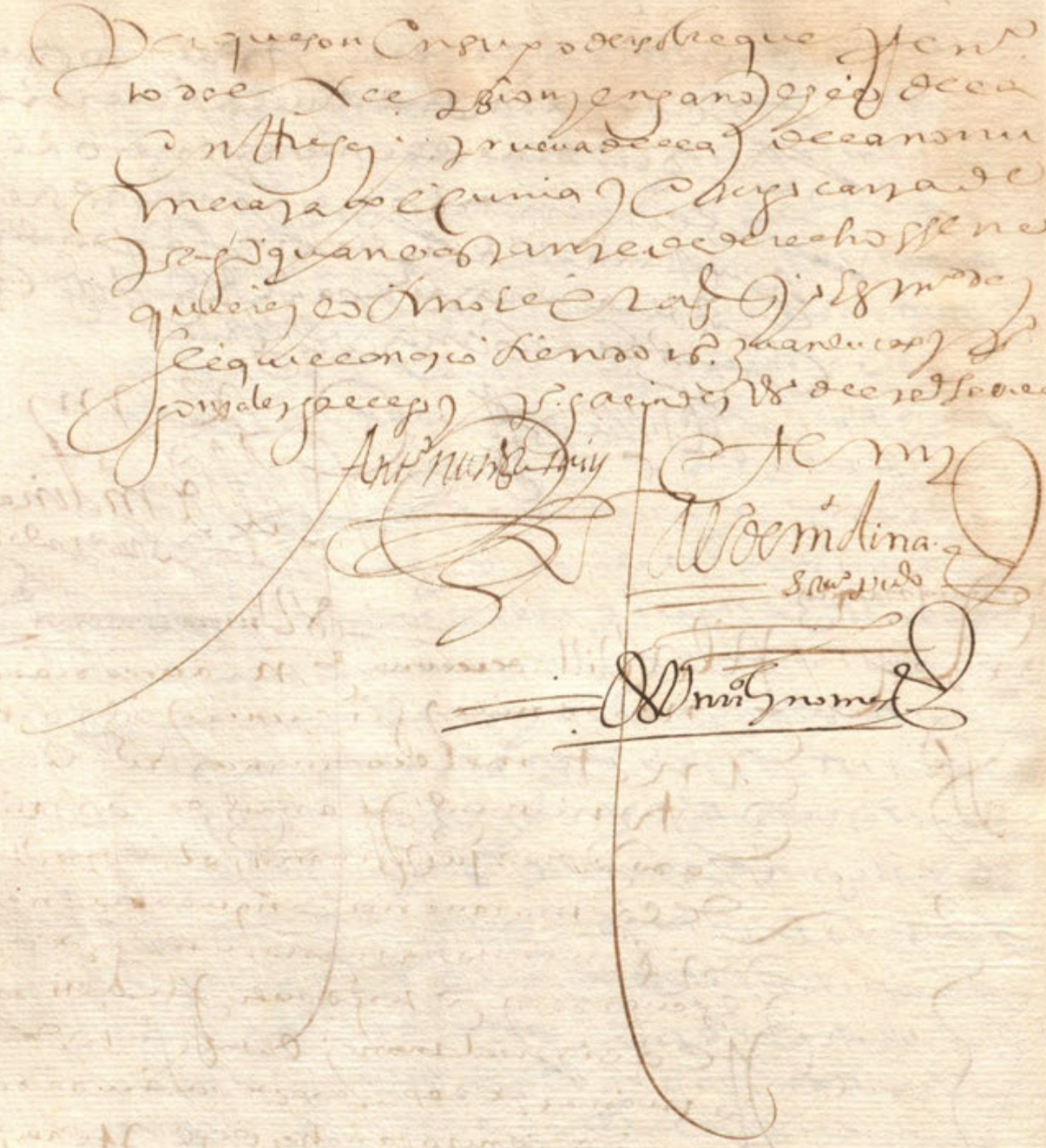

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique, hijo de don Pedro y de doña Juana, reyes de Castilla y de León, otorgo y conozco que hago merced y donación pura y perfecta, que llaman entre vivos, a vos don Enrique, mi hijo, para agora y para siempre jamás, de todas las villas y castillos y fortalezas y lugares y tierras y vasallos y pechos y derechos y rentas y pertenencias y jurisdicciones, así civiles como criminales, mero mixto imperio, y de todas las otras cosas que yo he y tengo en el reino de Galicia, así en las que yo gané de don Fernando, mi hermano, como en las que me pertenecían por razón de la herencia de mi padre y de mi madre, y en cualquier manera que sea o pueda ser, que yo he y tengo en el dicho reino de Galicia, así en las ciudades como en las villas y en los castillos y en los lugares y en las tierras y en los vasallos y en los pechos y en los derechos y en las rentas y en las pertenencias y en las jurisdicciones, así civiles como criminales, mero mixto imperio, y en todas las otras cosas que yo he y tengo en el dicho

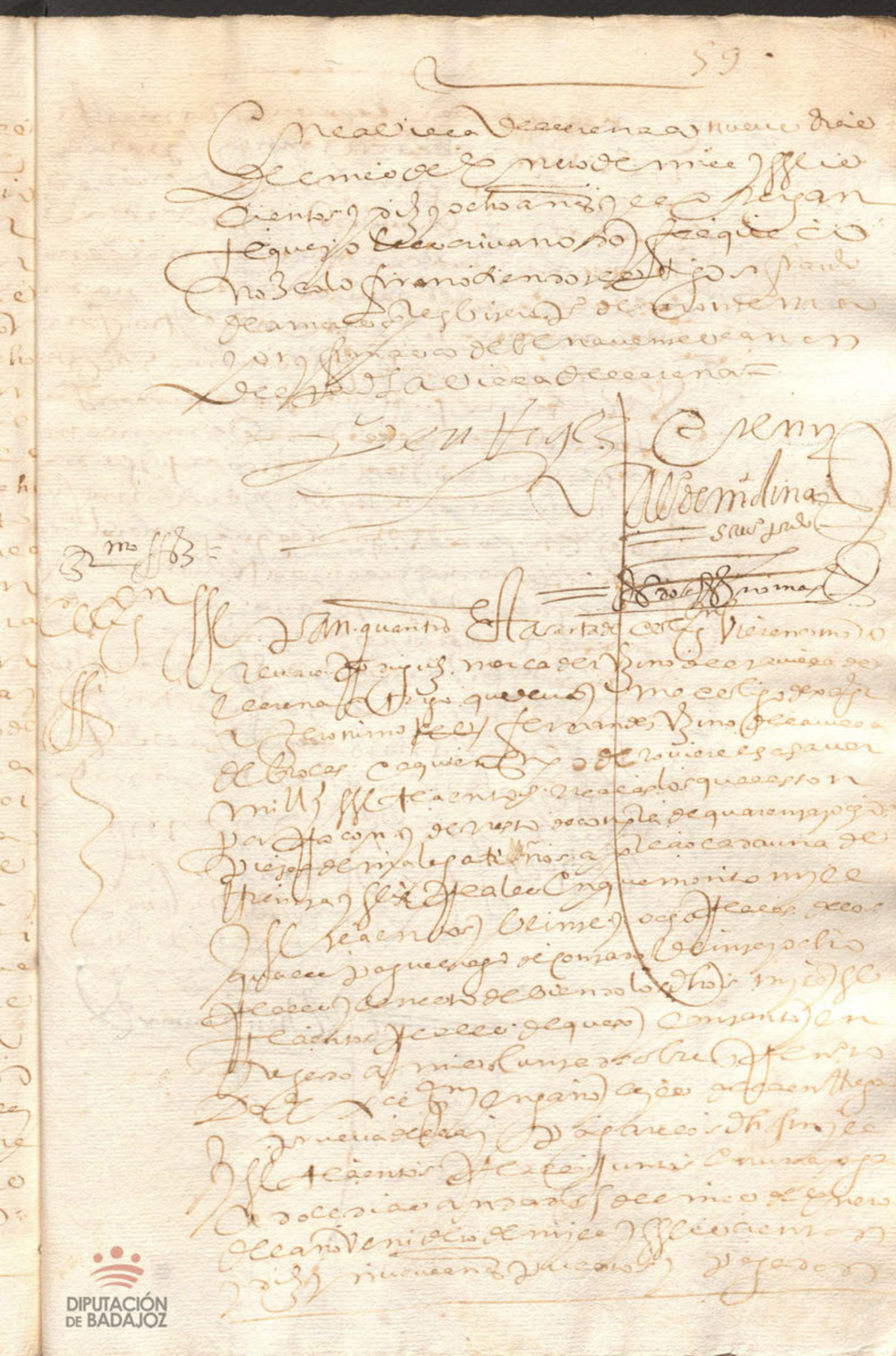

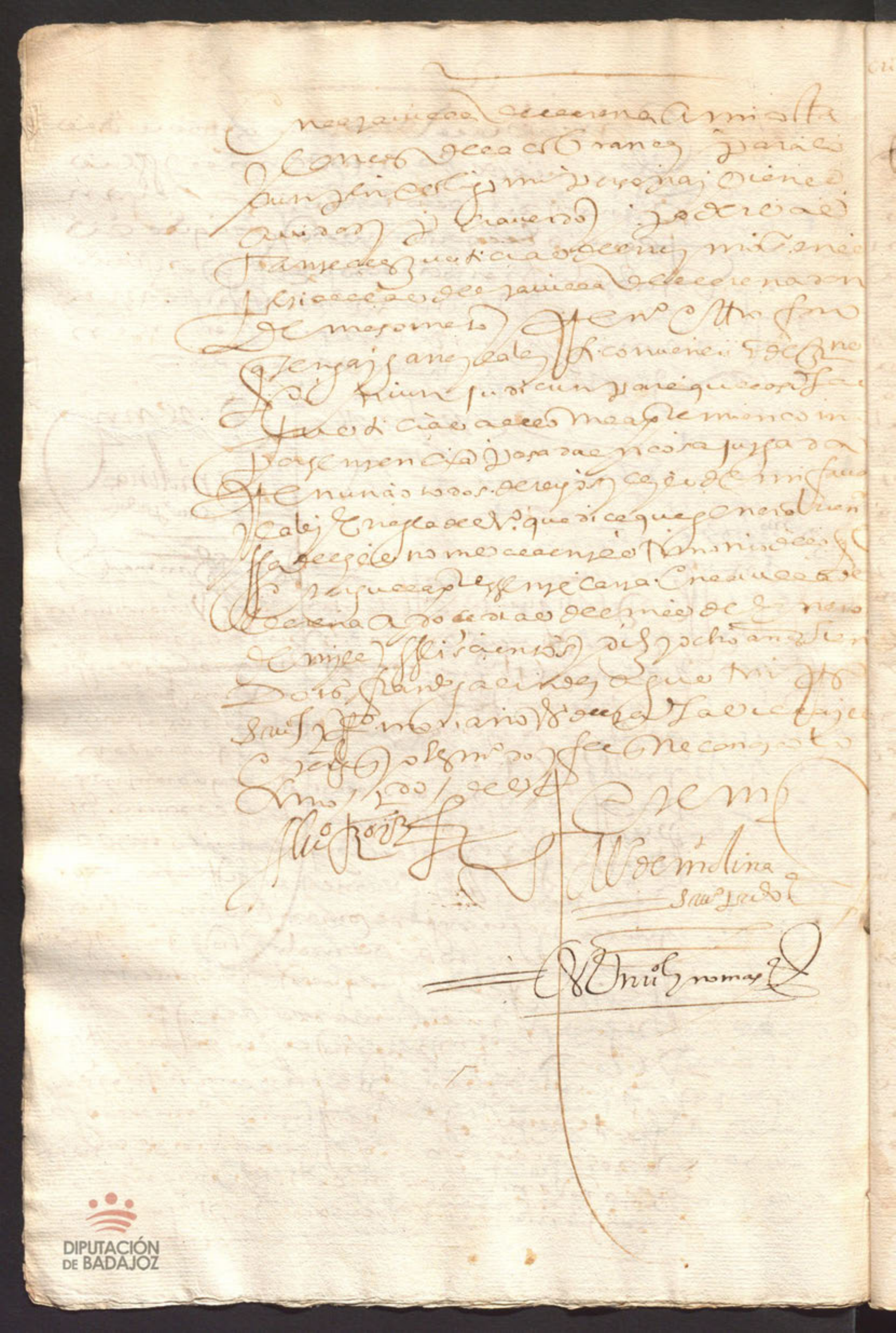

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

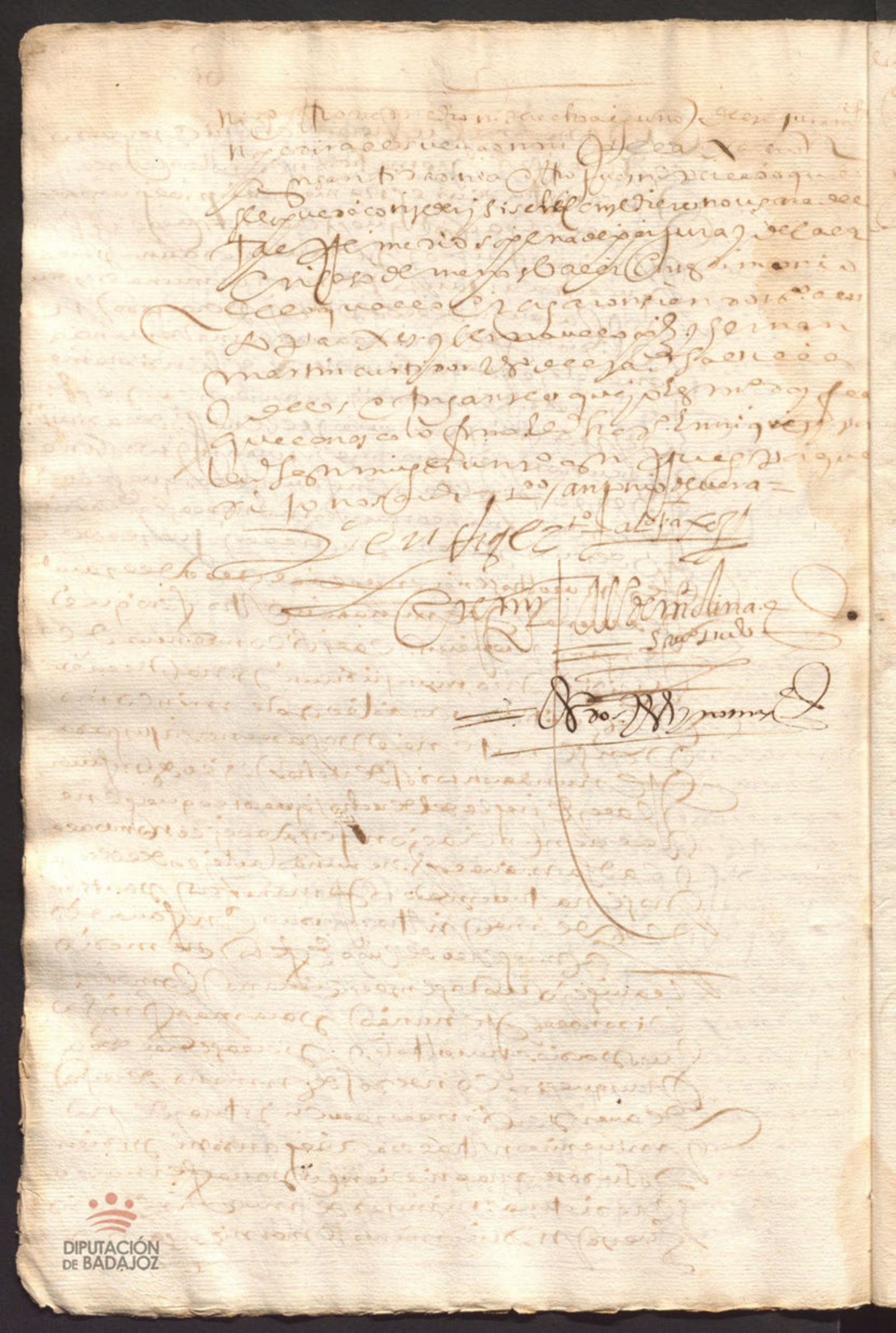

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

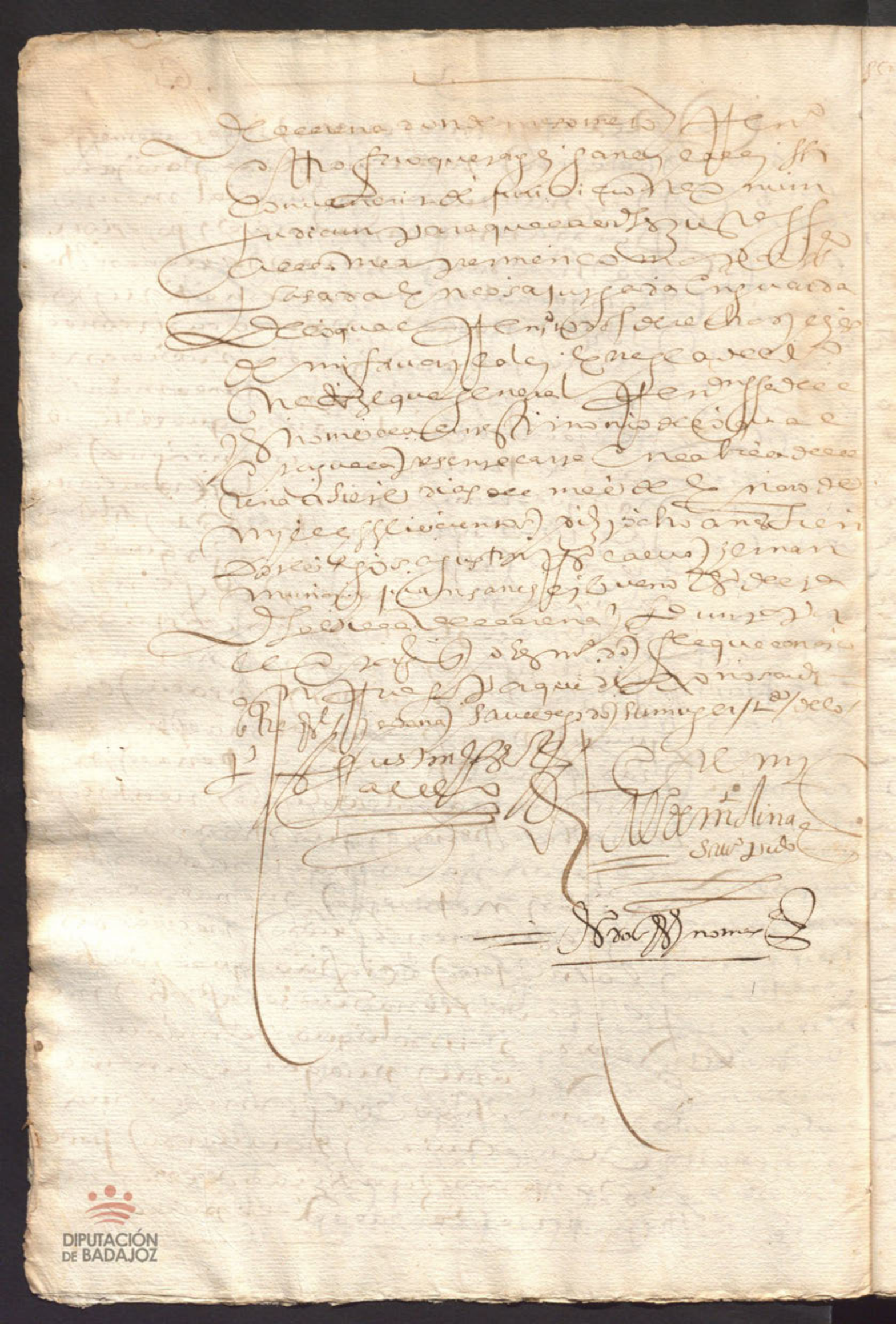

Scri. pr.ª D.n Duarte Fran.co Gomez

66

En la villa de Llerena a diez y seis de el mes
de Enero de mill y seiscientos y diez y ocho años ante mi
el s.r Publico y testigos parecieron Luis de Cacalla de Leon
y Pedro de Bargas Saavedra v.o desta villa de Llerena
y dixeron que por quanto al tiempo y quando se trato de
hacer postura en el exido de los gamonales a la ber para
las dos cosechas de los años de seyscientos y diez y ocho y
seiscientos y beinte asentaron y concertaron Fran.co Gomez
v.o desta villa y el d.ho Pedro de Bargas Saavedra que tomasen
para entranbos de compañia el d.ho arrendam.to por mitad
y que para ello el d.ho Fran.co Gomez hiciese postura como la hizo
y se le remato en precio de beynte y quatro mill reales
concierto prometido y condiciones a que se remite
y porque por parte del v.o desta villa se a pedido al d.ho
Fran.co Gomez hiciese obligacion y diese fianças para la
seguridad y paga de los d.hos beynte y quatro mill
reales y el suso d.ho a hecho la d.ha obligacion juntam.te
con el capitan Antonio Canbrano y con el d.ho
Luis de Cacalla de Leon como sus fiadores cada uno
dellos hasta en cantidad de la mitad del d.ho arrendam.to
y no en mas y obligando se por el todo como principal
el d.ho Fran.co Gomez = y porque por su parte se a pedido
declaracion de como la mitad del d.ho arrendam.to
es y corre por quenta del d.ho Pedro de Bargas Saavedra
y por su riesgo y a su aventura no enbargante la obligacion
que por el todo a hecho el d.ho Fran.co Gomez y fianças que a dado
en su abeça y el d.ho Pedro de Bargas lo a tenido por bien
en quia razon en la mejor bia forma y manera que
a su lugar de r.o, otorgaron que declaraban y decla
raron que la mitad del d.ho arrendam.to es y corre por
quenta y riesgo a perdida o a ganancia del d.ho Pedro
de Bargas y que la fiança que de la mitad de hizo y otorgo
el d.ho Luis de Cacalla de Leon fuese en la parte del d.ho
Pedro de Bargas no enbargante que suena el mismo

Para quando se le aya de dar y de ser de la dicha
por ninguno y de ningun valor y efecto porquanto
como dicho es la mitad del dicho arrendamiento es y corre por quenta
del dicho Pedro de Vargas saavedra y la fiança fecha al dicho
Fran.co Gomez por el dicho Luis de Cacalla ser para el seguro
de la parte del dicho Pedro de Vargas y para mas fuerça
desta escritura anbosados juntamente de mas
comun abez de uno y cada uno ynsolidum por la mitad
del dicho arrendamiento que toca al dicho Pedro de Vargas
renunciando las leyes de la mancomunidad de bisson
y escussion y leyes de la quinta partida se obligaron
con sus perssonas y bienes abidos y por aver de lo aber por
firme estable y baldero dieron poder cumplido a las
justicias de su mag.d que a ello les a premien como por sentencia
passada en cosa juzgada renunciaron todo dicho
leyes de su favor y la que dice que general renuncia
de leyes fecha non bala y ansi la otorgaron siendo testigos
agustin rodriguez calvo luisca para y juan
[illegible] escrivanos vecinos de la dicha
villa y los otorgantes que yo el escrivano doy fee
que conozco lo firmaron [illegible]

Pedro de Vargas
saavedra

Luis Casalla de Leon

Ante mi

Alonso Molina
escrivano publico

[illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego Sanchez
Ximenez

1º de [illegible]

7º

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Fer.z de medina presbitero vecino desta villa de llerena digo que por quanto yo tengo muy amor y voluntad a Juan de medina mi sobrino clerigo de menores ordenes vecino desta dicha villa lo uno por ser como es mi sobrino y lo otro por aver recibido de su sodicho muy a[illegible] muy buenas obras y servicios que me a hecho de cuya prueba le relebo y para en parte de pago de lo suso dicho y satisfacerle lo mucho que le debo considerando las dichas causas y otras justas que me mueben de mi libre y espontanea voluntad sin premio ni fuerça ni otro ningun ynpedimento y estando como estoy cierto y sabidor de mi derecho y de lo que en este caso debo hacer otorgo por esta carta que en la mejor bia que puedo y a lugar hago gracia y donacion y renunciacion bastante al dicho Juan de medina de las que el derecho llama fecha entre bivos y ynrebocable para siempre jamas de los bienes siguientes en la manera que se ha declarado

Primeramente unas casas de morada que yo tengo en esta villa de llerena en la plaçuela de dongo mezquina linde con casas de gonçalo martin yncalbo y por la otra parte casas de doctor guillen vecino desta villa y otros linderos

Y tengo otras casas en esta dicha villa en la plaçuela de la caridad della linde con casas por la una parte de los herederos de juan gordillo y por la otra parte casas mias y otros linderos

Y tengo otras casas que ansimismo tengo en la calle de los bolaños desta dicha villa linde por la una parte con casas de baltasar de cabrera tinoco y por la otra con casas de gonçalo fran.co de valençia que hay otros linderos

Y tengo una suerte de tierras termino desta dicha villa al sitio que dicen de la horma que hacen seis fanegas de trigo en sembradura linde con el camino alto que va a las casas de reyna y tierras de xpoval gonçalez y otros linderos que las dichas casas y tierras rentan en cada un año mas de diez y nueve mil maravedis de los que les dichos bienes le hago la dicha donacion

Al dho juan de medina para que las tenga goce y posea
y aya para si los frutos y rentas dellos por todos los
dhos de subida y despues dellos buelban a la obra pia
que yo el dho Fran.co Fr.z de medina dejo ynstituyda
en mi testamento respeto de los dhos y que el dho juan
de medina a de gozar los dhos bienes y sus frutos y ren
tos por sus dias no los a de poder vender ni enajenar
ni ceder ni traspasar con ningunas personas y
la venta o enajenacion que de los dhos bienes se hiziere
sea en si ninguna y de ningun valor y efeto
y para que con mejor dr.o y titulo el dho juan de medina
pueda gozar los dhos bienes en la forma de suso refe
rida desde luego le hedo renuncio y traspaso to
dos mis derechos y acciones reales y personales ta
les que les me pertenezen a los dhos bienes desta dona
cion y le pongo en mi mismo lugar para que en
ellos suceda por la orden suso dha y es otro por
las razones dhas de que soy contento y entregado
a toda mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega prueba della dolo y mal engaño y confieso
que el usufruto de los dhos bienes que ansi doy al
dho juan de medina mi sobrino por los dhos de subida
no valen mas que las buenas obras y servicios que
dele e recibido y en caso que valgan mas de el quiera
demasia y esto se le hago otra nueva donacion y
renuncio en este caso la ley de la ordenam.to real
que dispone sobre las cosas donde ay engaños y los qua
ro años que podia tener para pedir resecion de
esta escriptura o su plim.to della y desde luego me
desisto y aparto de la cor por al tenencia propiedad
poss.on y señorio y todo ello lo cedo renuncio y
traspaso en el dho juan de medina para que goce de
los dhos bienes y sus rentas para su congrua sus
tentacion y despues dellos vengan los dhos bie

[illegible] a la dha obra para que ansi dejo fundada y le doy poder
para que tome la posesion dellos y en ese entretanto me
constituyo por su ynquilino para le acudir con los
dhos bienes y me obligo de aver por firme y no yr
ni benir contra ella alegando ynjuriosa ynobediencia
pobreza porque declaro quedarme bienes bas
tantes para mi congrua sustentacion ni alegar
tra ninguna causa ni razon que sea por donde las do
naciones se puedan y deban rebocar y si el mi
era de las dhas causas o otras leyes quiera ale
gare no me valgan ni aprobeyen ni sea oydo
en juicio ni fuera de el antes espelido de el juicio
y condenado en costas la dha donacion
le otorgo tan bastante pp.co con benga al dho dho
juan de medina mi sobrino y para validacion
desta escriptura y al cumplimiento y firmeza
de todo lo en ella contenido obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder a las jus
ticias eclesiasticas en especial a las desta pro
vincia de leon a cuyo foro me someto y renun
cio el mio propio y la ley sit conbenerit de jurisdi
scione omnium judicum para que las dhas justi
cias me apremien a lo ansi cumplir como por sen
tencia pasada en cosa juzgada renuncio todo dho
y leyes de mi fabor y la que dize que es general
renunciacion de leyes ffa non bala e yo
el dho juan de medina que a todo lo conte
nido en esta escriptura e estado presto y pre
sente aviendola oydo y entendido por aber se leydo
en mi presencia por el presente escribano la aze
to como en ella se contiene y recibo y agradezco
la merced que me a hecho el dho fran.co fr.z de medina
mi tio y protesto usar de ella en la forma

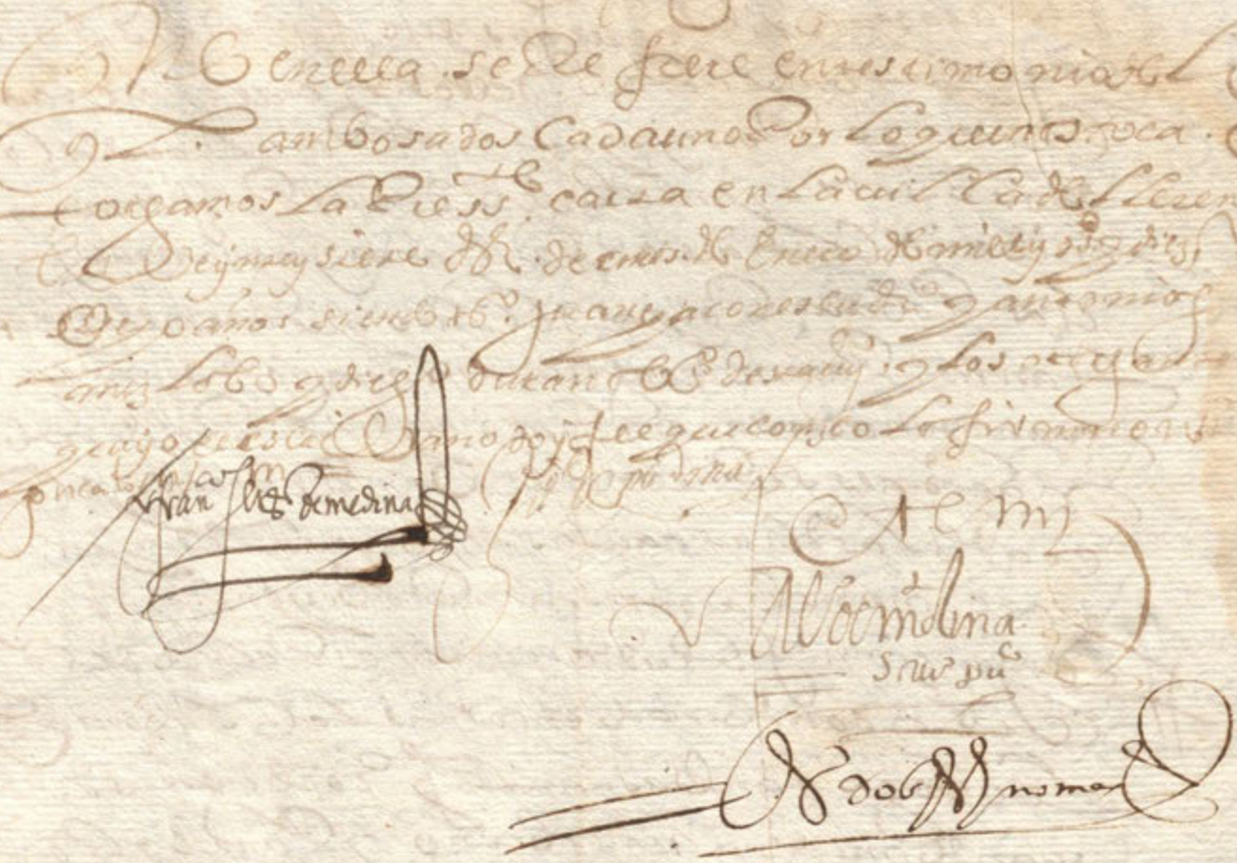

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

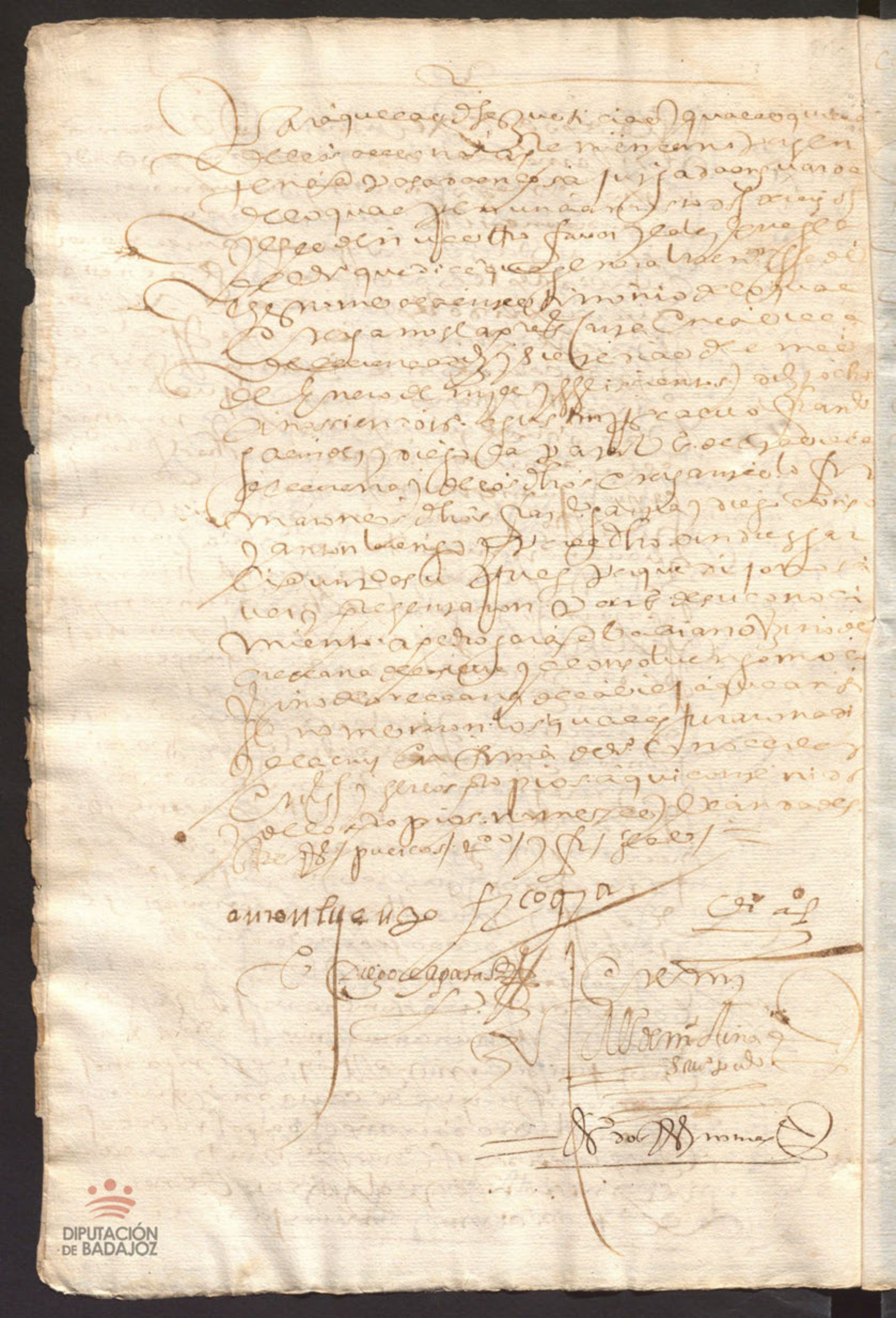

Capellanía

74

En la Villa de Llerena a xxiij dias de [illegible] de
mill y ochocientos y diez y ocho años ante mi el
escribano y testigos parecio Juana Maria de Herrera
viuda de Fernando Nuñez de Toledo vecina
de esta villa de que doy fe conozco y dijo
que por quanto tiene fundada una capellanía
para que se digan [illegible] misas rezadas
por el alma de [illegible] y para
que [illegible] y por cuanto esta voluntad [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
fundacion fundo la dicha capellanía [illegible]
[illegible] y dotada en [illegible] de
[illegible] una suerte de tierra de [illegible]
que [illegible] de Veinte y quatro fanegas [illegible]
Bracuana [illegible] que [illegible]
de la [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

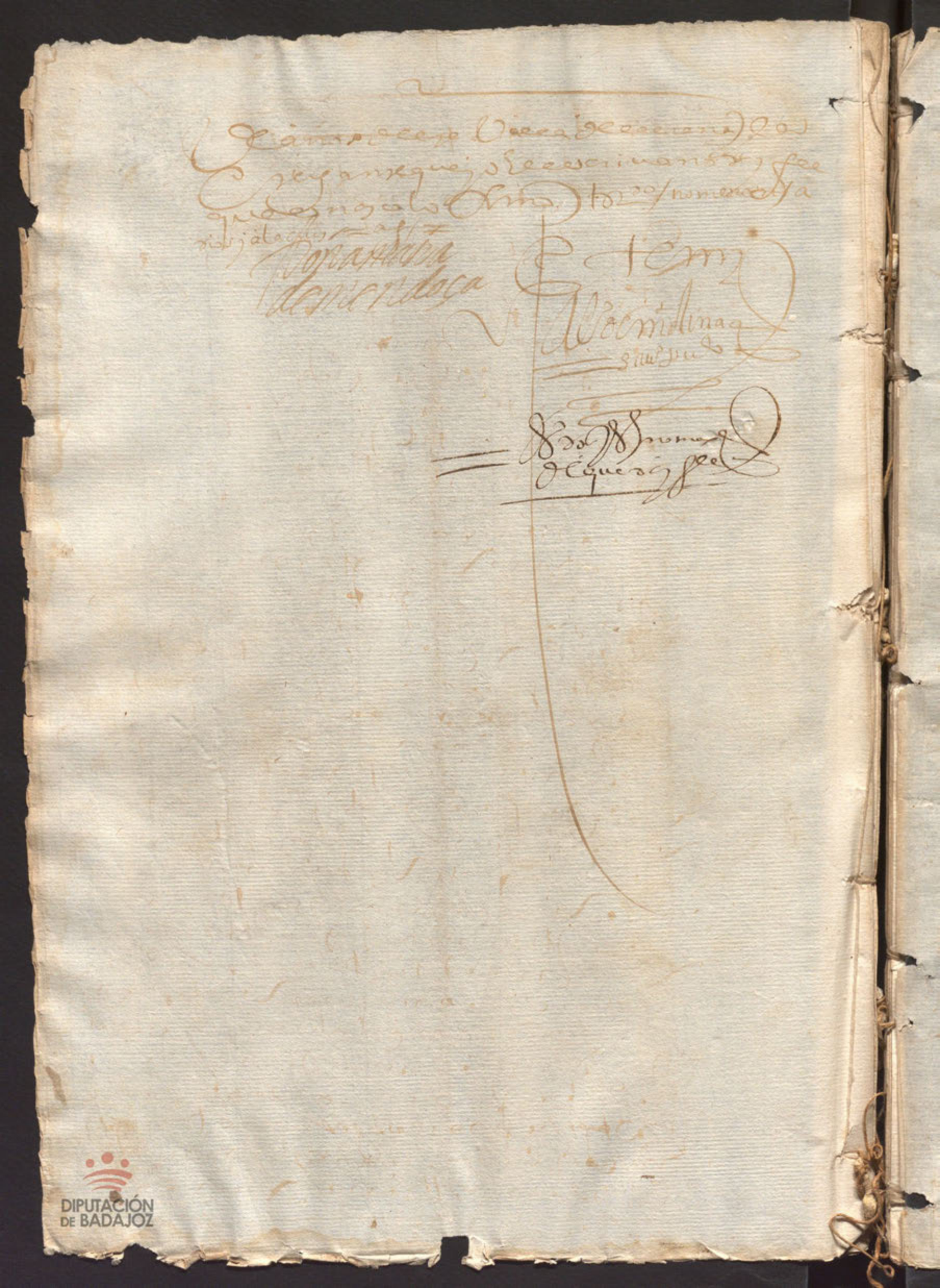

Testam.to de g.o [illegible] 1618 19 [illegible] 76

Yndeyno mi nombre se pan quantos es
ta carta de testam.to ultima y postrimera
voluntad vieren como yo gonçalo hernandez
mercader tratante de curtiduria vezino de estavilla
de lerena estando enfermo del cuerpo y sano en
la voluntad en mi juicio y entendimiento
natural el qual dios nuestro señor fue servido
de quedar creyendo como bien y fielmente creo en el
misterio de la santissima trinidad padre
hijo espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero en cuya fee y creencia he vivi
do y protesto vivir y morir temiendome
de la muerte que es cosa natural y de
seando poner mi anima en ella a carre
ra de salvacion suplicando a la sien
pre virgen santa maria a quien tengo por
abogada sea mi yntercesora para que
dios me perdone otorgo que para servi
cio de dios y bien de mi anima hago y ordeno
este mi testam.to en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio e redimio por su pre
ciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de que fue formado

Quiero que mi cuerpo sea enterrado en la
yglesia mayor de nuestra s.ra de la granada
de estavilla en la sepultura que a mis
albaceas pareciere de las de la dicha yglesia
quiero acompañen mi cuerpo los
curas y clerigos de la dicha yglesia mayor
de la yglesia de señor santiago y capellan
mayor y capellanes de la dicha capilla
de s.n juan bautista de estavilla y las herman
dades de la madre de dios y de los remedios y de
santo antonio y san marcos y del rosario
de que soy hermano

Quiero que el dia de mi enterram.to si fue
re cray s.no otro dia luego siguiente
se digan por mi anima quarenta misas
rezadas

&

Yten quiero que el primer lunes despues de mi fallecimiento se me diga una misa rrecada por mi anima en el altar privilegiado de la dicha yglesia mayor

Yten quiero que se digan por las animas una la merced y trinidad y redencion de cautivos y demas mandas forçosas y acostumbradas a cada una quatro mrs con que las aparto del dicho de mis bienes

declaro que pedro de valencia procurador del numero desta villa me dio quatrocientos reales para que los pasase en madrid para la perpetuacion de su officio y no los e pasado mandose le paguen de mis bienes y queda para mi el cobrar de francisco de ca[illegible] vezino desta villa lo que me devieren de quien reales que tome en el de los dichos quatrocientos reales

declaro que devo a pedro enriquez vezino desta villa trescientos reales que me presto mandose le paguen

no me acuerdo de ver ni que me devan de que no aya quenta y razon escrituras y recados pero mi voluntad es que lo que pareciere con buena verdad yo deverse pague y lo que se me devieren se cobre por mis albaceas y herederos

~~nombros~~ declaro que aunque no devo mas de trescientos reales a [illegible] enriquez me avia prestado quinientos reales y le pague los dos cientos reales en veynte dozenas de baldiesas que le vendi en ellos y asi solo rresto deviendo los dichos trescientos reales

declaro que yo tengo por mis hijos legitimos y de maria ximenez mi legitima muger a maria lopez viuda de diego lopez y a cinto hernandez y a catalina ximenez muger de alonso perez lobo y a juan lopez y al tiempo que case a la dicha maria lopez yo y la dicha su madre le dimos en dote y casamiento con el dicho diego lopez tres mill reales en dineros y doscientos ducados en axuar de que se otorgo carta de dote y a los demas hijos no les

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo x Pedro
de [illegible] vecino de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere
mas puede y debe dar Sebastian Rodriguez Calvo vecino y natural de [illegible]
Extremadura en las Portugalias o en otras partes que bien visto le sea de mis bienes
muebles y raices derechos y acciones que tengo en la dicha villa de Zafra y su tierra
y jurisdicion y en otras partes donde quiera que yo tenga y me pertenezcan por
qualquier manera que sea en las Escrituras publicas de la villa de Zafra y otras
partes y ante qualesquier Escribanos publicos de la provincia de Leon segun que aqui
va declarado lo que se hallare en las partidas que hiciere y lo que
por mi no fuere declarado y declarandome pueda y sea obligado yo se alguno por
mi de pedir y cobrar judicial y extrajudicialmente y demandar mueble y raiz de
uno con otro a Juan Agustin Pz Remanente de Comun del
Concejo de las Villas de Zamora comunidad de Vision y escusion
y mueble con obligacion a la Alcabala vendiquerido tuvo de Sentis
Comodatis todas las demas de que se quiere hacer Remanente los
de Zafra con obligar de mancomun como dellas y cada una
de ellas se combiene sin que sea necesario hacer discurso de bienes
dellas se combiene sin que sea necesario hacer discurso de bienes
Cantra Principal Juez competente donde lugar de derecho el
Juan Agustin Pz lo pueda remanecer en mi hasta en cantidad de
[illegible] maravedis
[illegible] maravedis
los quales se embiendan para Aprimero tercio para los
para Sumas y a los Señores Maravedis para hermanos de Sore
los Maestrantes de Granada Mesa Maestralya Pedro
[illegible] Perdegualamos su Contador de Mesa Maestral
[illegible] Parado de Sevilla [illegible] para Ahora
para Aquel presente Modernos y Siguientes y de
Juan Agustin Pz lo pueda remanecer en mi hasta en cantidad de
[illegible] maravedis
los quales se embiendan para Aprimero tercio para los
para Sumas y a los Señores Maravedis para hermanos de Sore
los Maestrantes de Granada Mesa Maestralya Pedro
[illegible] Perdegualamos su Contador de Mesa Maestral
[illegible] Parado de Sevilla [illegible] para Ahora
para Aquel presente Modernos y Siguientes y de
Juan Agustin Pz lo pueda remanecer en mi hasta en cantidad de
[illegible] maravedis
los quales se embiendan para Aprimero tercio para los
para Sumas y a los Señores Maravedis para hermanos de Sore
los Maestrantes de Granada Mesa Maestralya Pedro
[illegible] Perdegualamos su Contador de Mesa Maestral
[illegible] Parado de Sevilla [illegible] para Ahora
para Aquel presente Modernos y Siguientes y de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

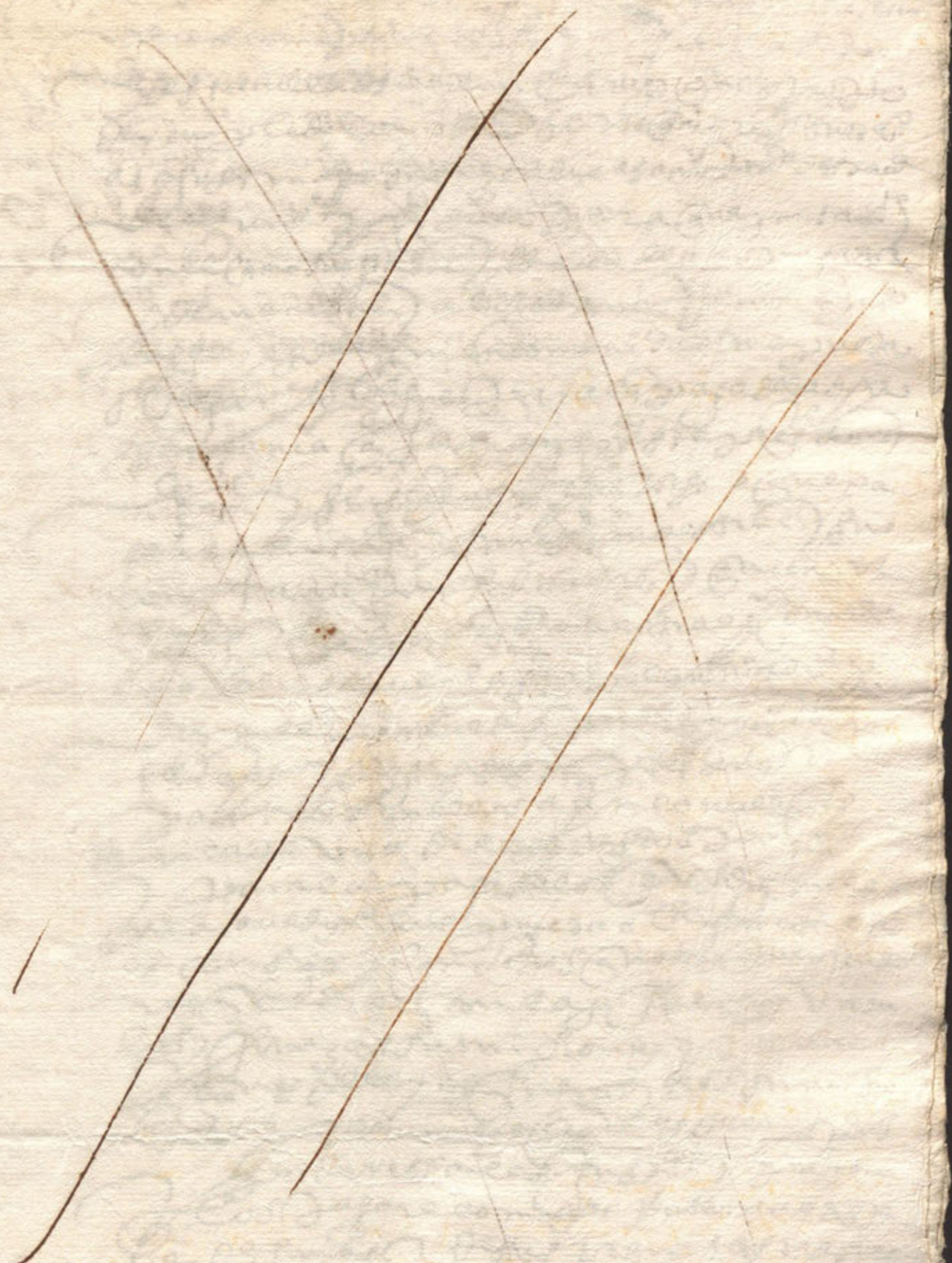

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

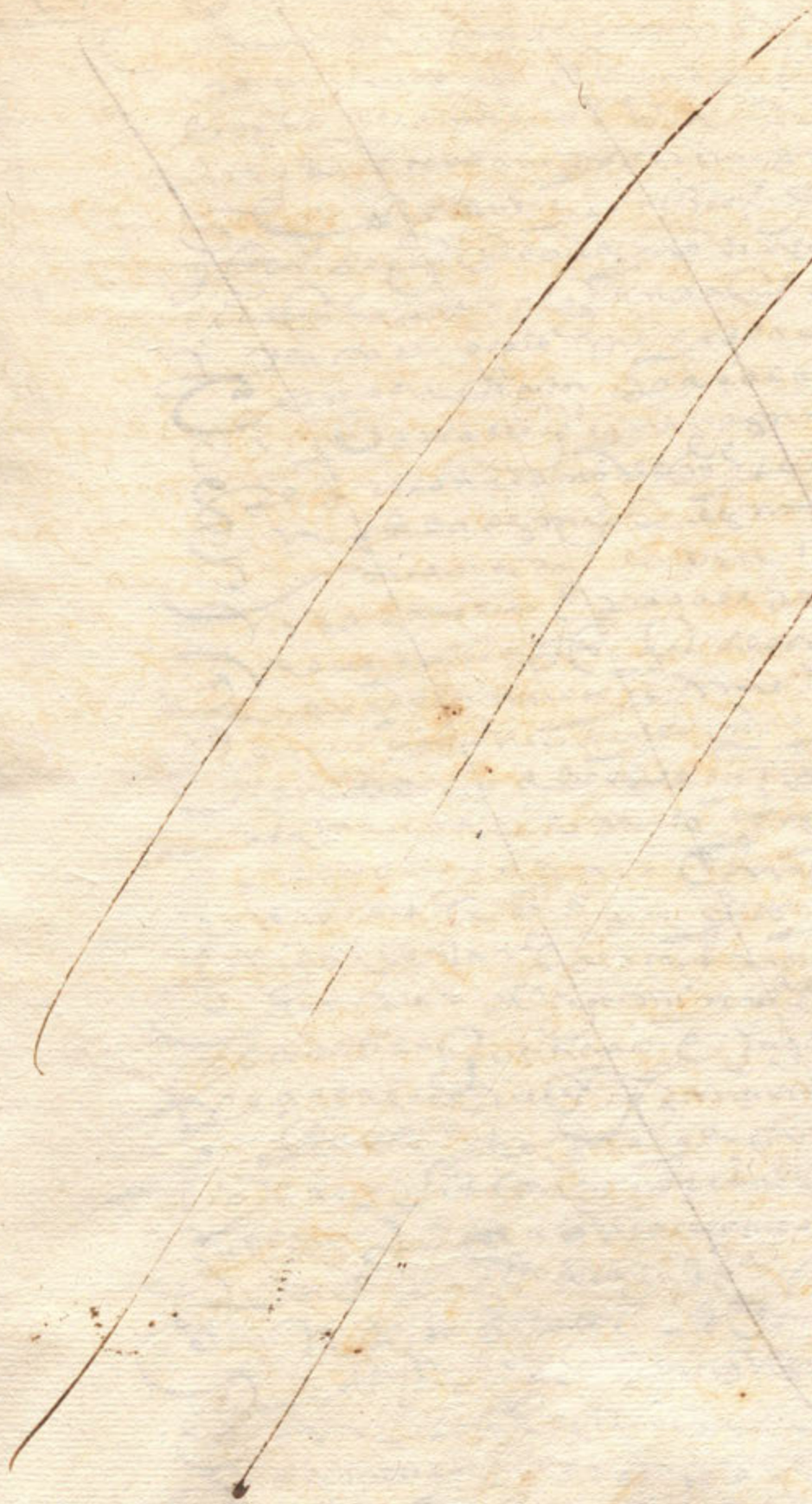

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

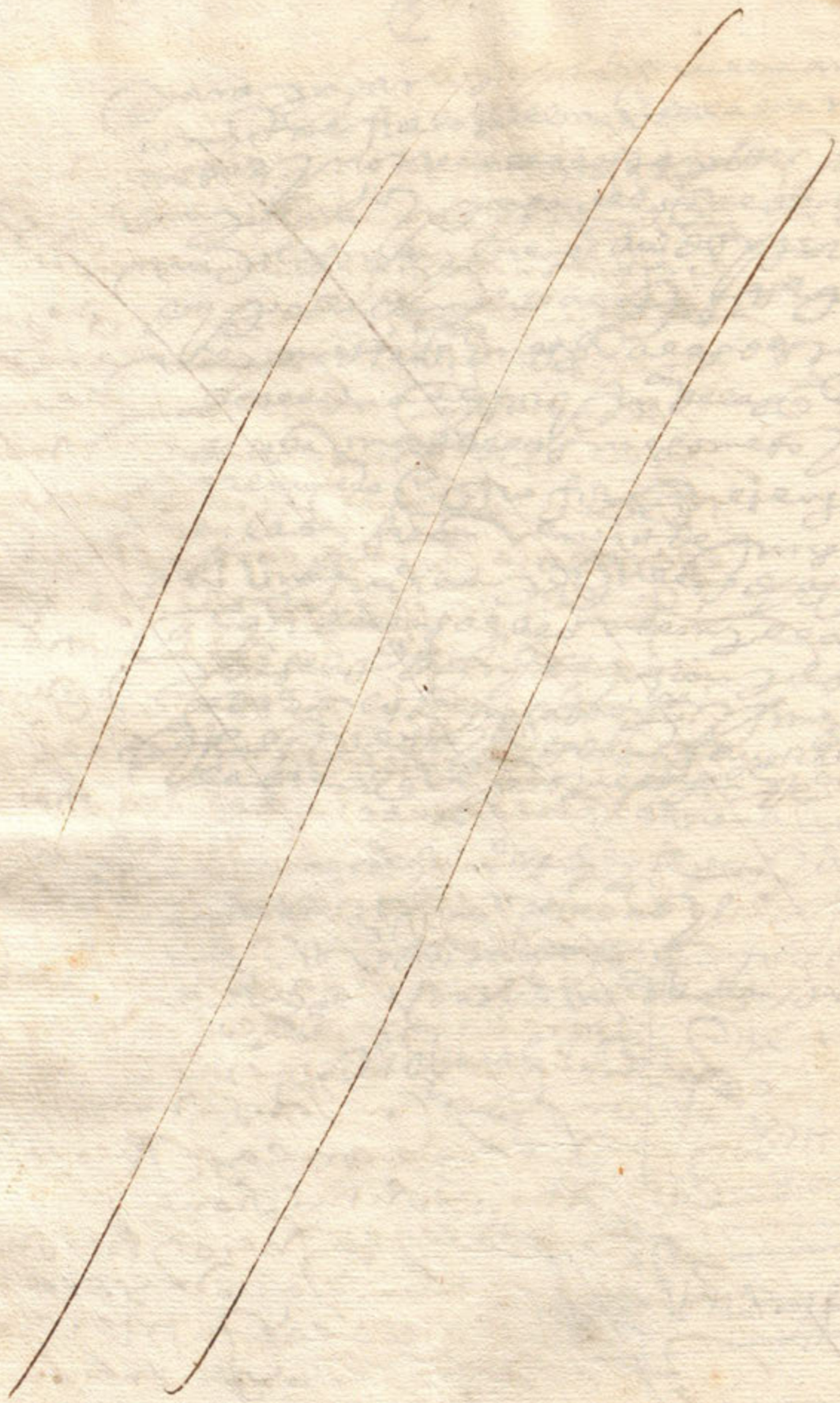

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mesa maestral = Fr.co de Sa[illegible] =

82

Poder

Sepan quantos [illegible] de poder
vieren como yo [illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible] usa [illegible] otorga
[illegible] todo mi poder cumplido como de [illegible]
[illegible] Requiere [illegible] Fr.co de Sa[illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] provincia de [illegible]
[illegible] para [illegible] con [illegible]
[illegible] personas [illegible] solo me pueda obligar [illegible]
como su fiador para la paga de la [illegible]
[illegible] de la [illegible] en el [illegible]
[illegible] presente año de mil [illegible]
en favor de [illegible] y de [illegible]
[illegible] cantidad de [illegible]
[illegible] para la paga de [illegible]
[illegible] con las
[illegible] sumisiones
renunciaciones de [illegible] que quisiere [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible] siendo [illegible] otorgados
[illegible] para entonces y de entonces
para [illegible] otorgados me
obligo de [illegible] para lo
cumplir obligo mi persona [illegible]
[illegible] justicias [illegible]
[illegible] Francisco [illegible] me sometiere
[illegible] domicilio
[illegible] sit convenerit de [illegible]
judicum [illegible] como [illegible]
[illegible] en cosa juzgada [illegible]
[illegible] lo otorgo [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sin [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Promesa de Pedro [illegible] Fernández

83

En la villa de [illegible] en veinte días del mes de enero de mill y seis[cientos] y diez y ocho años ante [illegible] escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el dicho Pedro Sanchez alcayde de los [illegible] y de la otra el señor maestro [illegible] y dixeron que entre otras cosas que [illegible] para servicio de nuestro señor [illegible] tratado y concertado que el dicho señor maestro haya de hacer casa y casa [illegible] orden de la santa madre yglesia con y sobre dicha gracia el dicho Pedro Sanchez y [illegible] para que este en ella [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y mandó a la dicha [illegible] y [illegible] y con [illegible] señor maestro una casa de mesón que tiene y son sus aposentos en [illegible] y [illegible] y [illegible] y

dha su hija en el tercio de remanen
te de el quinto de todos sus bienes
y quiere que esta mejora con los demas
que le pertenezieren lo aya en
las dhas casas meson y los demas
en los demas bienes que tubiere
y le pide y suplica a qualesquier
justicias de su magd manden
dar la posesion de el dho meson
a la dha su hija y a el dho fran.co
malso = con la qual promesa
el dho fran.co malso se obligo que
aviendo precedido los requi
sitos conforme a el santo con
bilio y no aviendo ynpedimento
se le posara y se lara con la dha
y sabel de aranda y el dho pedro san
chez por su parte se obligo que
aviendo precedido los dhos re
quisitos y no aviendo ynpedi
mento la dha su hija se le asara
con el dho fran.co malso = y se le
lara que queda para el dho pe
dro sanchez por todos los dias
de su vida una casa tienda
lo baxo de ella que alinda con el
dho meson y se saco de ella y en esta
conformidad a cen este asen
to y al cumplimiento y firme
a el todo lo que esta dho cada una
de las partes por lo que a cada
una toca obligaron sus per

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

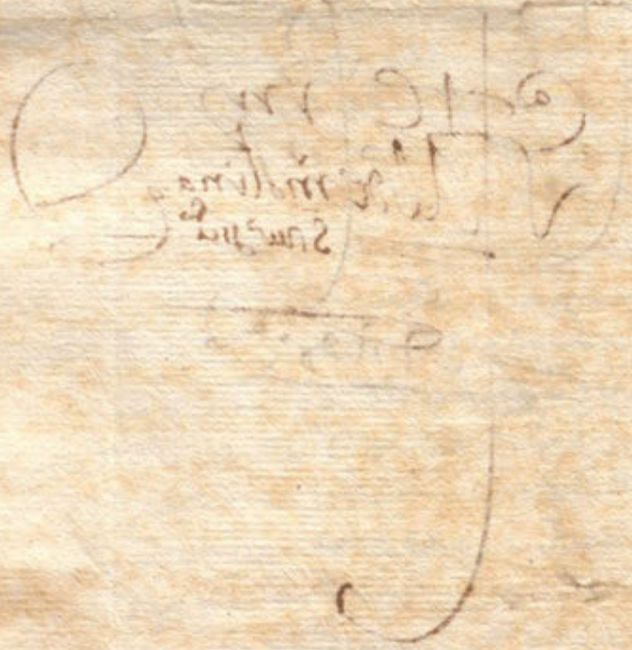

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

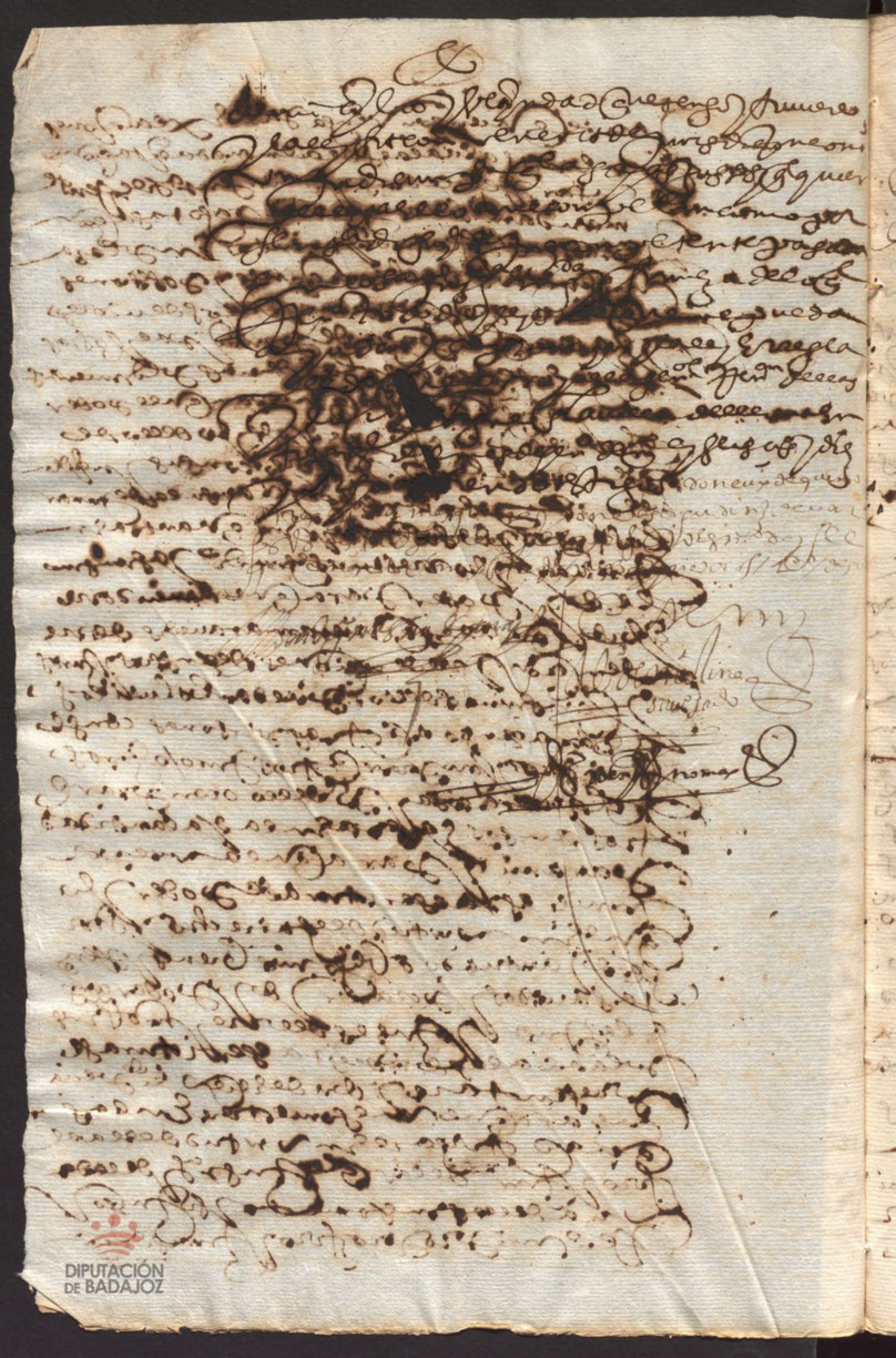

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Matias criado =

Sobr =

En quantos estas cartas de ... vieren como yo antonio ruiz ... vecino de ... otorgo y conozco que vendo ... como cesonario que soy de pero ruiz ... vecino de ... a juan gallego vecino de ... que presente soy una casa y sitio ... en la dha villa de aguadalcos con ... y sus medios suelos que es de ... trescientos y diez reales poco mas o menos de ... ruiz de castro vecino de ... y asimismo como cesonario ... vecino de ... que soy una viña de la dha villa de aguadalcos en ... y sus medios suelos que es de ... seis reales poco mas o menos de ... otorgo que vendo ... que hacen de ... y sus medios suelos que es de ... y

que el suso dho devia en virtud descri
tura de obligon al dho zeronimo de la torre
e yo de aver los dhos veynte y tres mill
y quinientos reales en virtud de las
dhas cesiones y de lo que recibieren
y cobraren puedan dar y otorgar carta
y cartas de pago y de finiquito cesiones
y lastos con fee de paga y entrega o re
nunciacion de las leyes de ella que valgan
y sean tan firmes vastantes y vale
deras como otorgadas por parte li
xitima y en razon de las dhas cobran
ças siendo necesario puedan pareçer
y parescan ante qualesquiera justi
çias del rey nuestro señor que con dere
cho devan y puedan y ante ellas
y qualesquiera dellas puedan
presentar qualesquiera escrituras
y otros recaudos y requisitorias
de execuçion çitaçion y apremio y de
todo pidan cumplimiento y hagan
qualesquiera execuçiones o ri
siones solturas en vargos desen
vargos ventas y remates de
vienes y tomar posesiones dellas
y las continuar por todas ins
tançias y hacer todos los demas
autos y dilizençias judiçiales
y estra judiçiales que convengan
hasta que las dhas cobranças
tengan cumplido efeto que el poder
que para todo lo suso dho es necess
o tal y el mismo doy y otorgo

a los dhos matias criado y gabriel
ximenez y a cada uno y insolidum
con libre y general administracion
y con clausula de jurar y sostituyr
para en quanto a enjuyciar y con
rrelevacion en forma de dro y me obligo
de aver por firme lo que en virtud deste
poder fuere autuado en testimonio
de lo qual otorgue la presente carta
en la villa de lerena tres dias del mes de
genero de mill y seis cientos y diez y ocho años
siendo testigos fran.co gomez y pedro galindez y diego
capata vecinos desta dha villa = otrosi doy el
dho poder a los dhos matias criado y gabriel ximenez
de arriba para que en caso que el dho fran.co de lora
aya pagado los dhos veynte y tres mill y quinientos
reales a fran.co de obregon mercader vecino de la
ciudad de toledo a quien esta el dho fran.co de lora obligado
a entregarlos por las dhas obligaciones los puedan
rrecivir y cobrar de su uso dho y de sus bienes y de
su rrecibo dar y otorgar carta y cartas de pago que
valgan y sean tan firmes vastantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y en rracon de ello hagan los
autos y diligencias necesarias que convengan hasta
que la dha cobrança tenga cumplido efecto todo los
dhos y lo firmo e lo otorgante que yo el escrivano doy fee que
conozco

Ant.o [illegible] — Ante mi
Alo de mi Arna
escrivano
Ant.o Ximenez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego de Ega[illegible]

94

[illegible] en tres de [illegible] de
[illegible] de [illegible] años
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] del bachiller
[illegible] presbitero de [illegible]
[illegible] dixo que por
[illegible] bachiller [illegible] Rodriguez
[illegible] capellania
[illegible] de [illegible]
[illegible] capellan de
[illegible] Rodriguez nombro
por la capellan de la dicha capellania
a Antonio de Ega[illegible] hijo
de [illegible] Antonio
por patrono el qual nombramiento
de patrono tiene aceptado [illegible]
de nuevo aceptante el presente
escrivano [illegible] Antonio de
Ega[illegible] clerigo de corona
antes de [illegible] la dicha capellania
se metio frayle y lo es profeso
en la orden de San Fran[illegible] por lo
que la dicha capellania estava a
[illegible] Maria [illegible] donzella
[illegible] de [illegible] fundo
la dicha capellania [illegible] Luis Capata
[illegible] en la mejor via y forma
[illegible] de los
patronazgo y facultad del nombrava
y nombro por capellan de la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

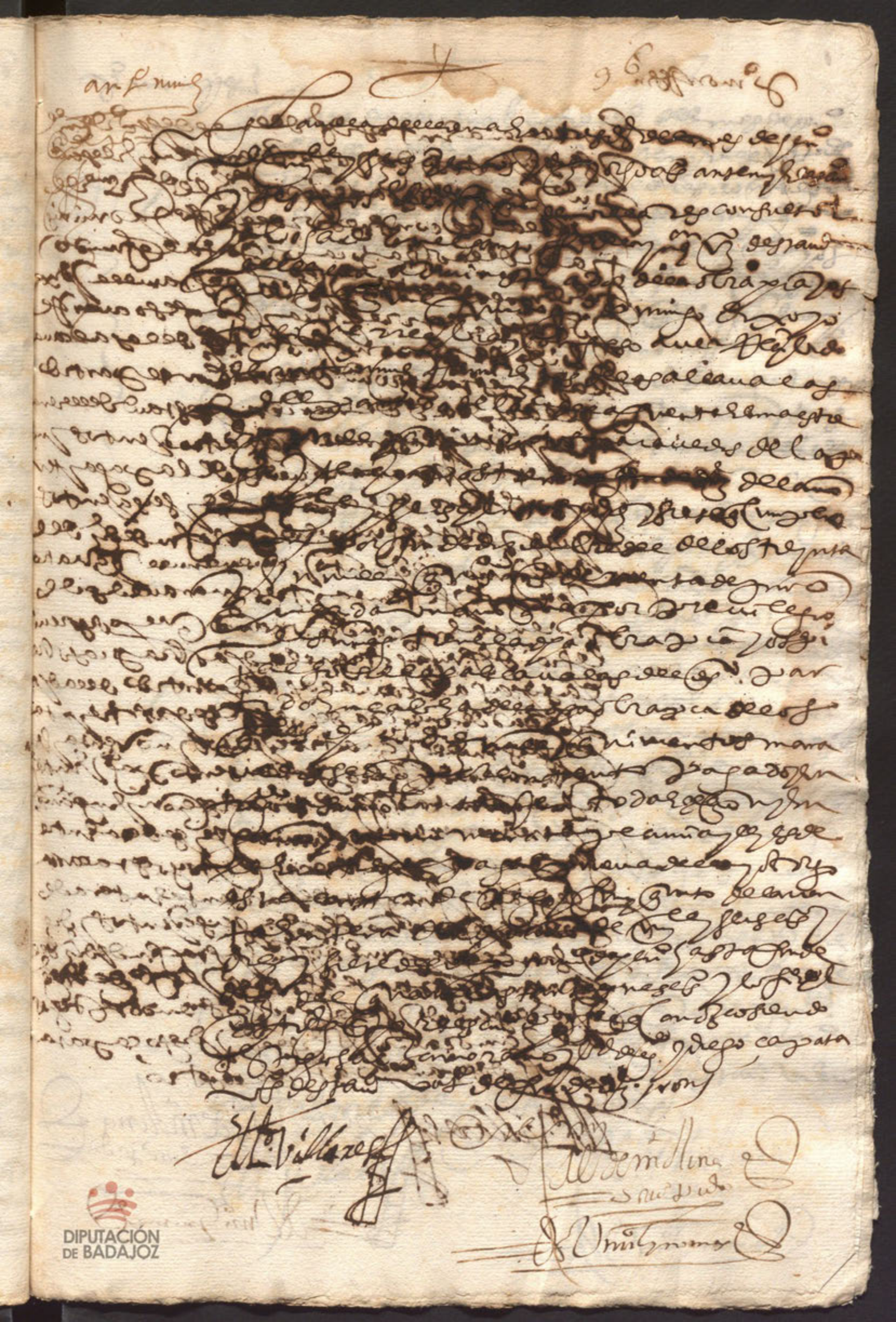

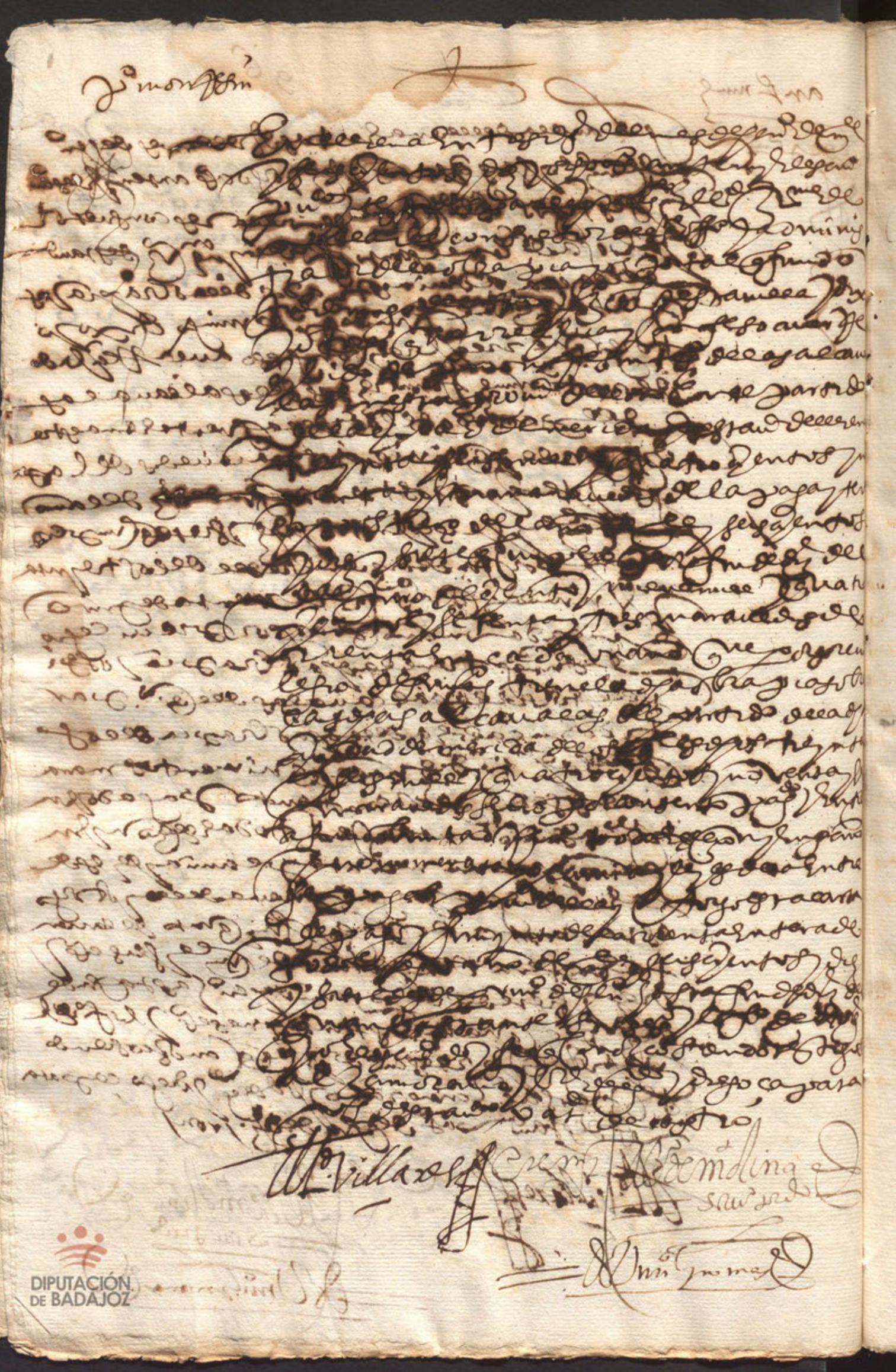

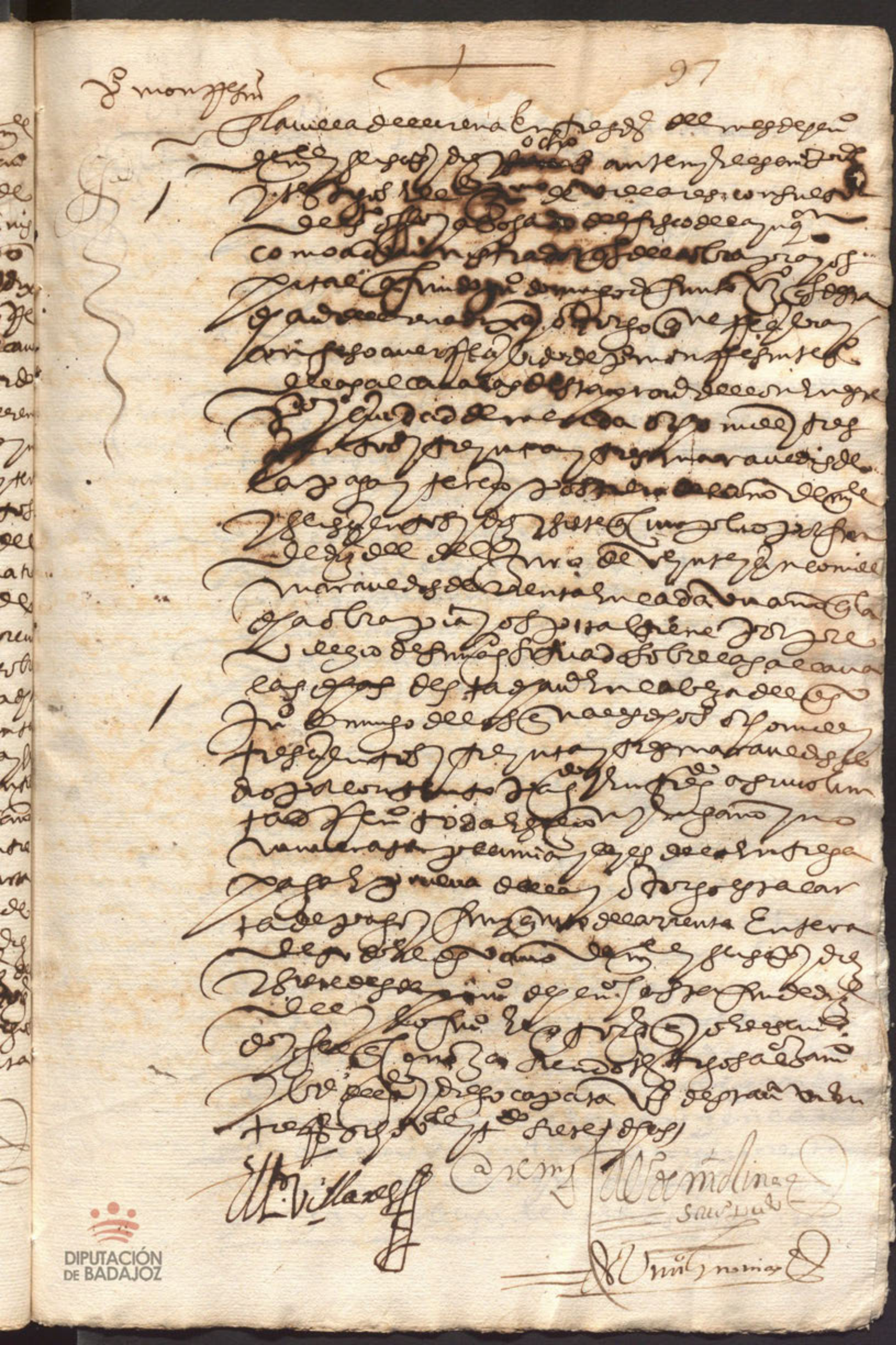

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En quanto esta carta vieren como yo Maria criada de Juan de Arroyo vecino de esta villa de Jerez en nombre de Catalina Gomez mi ama mujer que fue de Pedro Garcia de Arroyo e doña Isabel de Arroyo su hija. Otrosi en nombre de Catalina de Arroyo sus hijos e de Pedro Garcia de Arroyo su hijo e de Juan de Arroyo e de Catalina Gomez mi ama e de todos los otros mis parientes e de cada uno de ellos segun que mejor e mas cumplidamente puedo e debo de derecho otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo he e tengo e segun que mejor e mas cumplidamente de derecho mas puede e debe valer a Catalina Gomez mi ama e a doña Isabel de Arroyo su hija e a Catalina de Arroyo sus hijos e a Pedro Garcia de Arroyo su hijo e a Juan de Arroyo e a todos los otros mis parientes e a cada uno de ellos especialmente e a todos ellos en general

= A que Poder =

Especialmente para que yo en nombre de la dicha Catalina Gomez mi ama e de la dicha doña Isabel de Arroyo su hija e de la dicha Catalina de Arroyo sus hijos e de Pedro Garcia de Arroyo su hijo e de Juan de Arroyo e de todos los otros mis parientes e de cada uno de ellos e en nombre de cada uno de ellos e en nombre de todos ellos en general e en nombre de mi mismo parezca ante el Rey nuestro señor e ante el su Consejo e ante los Alcaldes e Alguaciles de la su Casa e Corte e Chancilleria que reside en la villa de Valladolid e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Granada e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Sevilla e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Ciudad Real e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Zamora e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Toro e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Madrid e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Cuenca e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Ciudad Rodrigo e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia que reside en la villa de Medina del Campo e ante los Alcaldes e Alguaciles de la Audiencia

que daran y pagaran a antonio
nuñez tramirez vecino desta villa
llerena o a quien su poder obrere
es a saver veynte y seis mill reales
los quales son por razon los
veynte y quatro mill quatrocientos
y veynte reales dellos por otros
tantos que del dho antonio nuñez
tramirez e recivido prestados en
dineros de contado por me hacer
placer y buena obra para pagar
a pedro gutierrez contador de la
mesa maestral desta provincia de leon
y al lcdo pedro guerrero cura de la villa de la
calera a quien yo se los devia de
compra de trecientos y tantos puercos
que de los susodhos compre a diferen
tes preçios en que los monto y los mill
y quinientos y ochenta reales
son por razon y el resto de setenta
y siete puercos que del dho antonio
nuñez tramirez recivi comprados
a preçio de sesenta y ocho reales
cada uno y el resto dellos le que
do deviendo los dhos mill y quinien
tos y ochenta reales que an bas
partidas hacen los dhos veynte
y seis mill reales de todo lo qual
por mi y en el dho nonbre me doy por
contento y entregado a mi volun
tad sobre que renunçio toda eçeçion
y engaño y leyes della y entrega

y prueba de esta y de cada una numerada
y de cada una de las demás obligaciones de esta
escritura con todas y cada una y cada una de las dichas
mis partes y cada una de las dichas obligaciones
y de seis mil reales de vellón juntos en una
y cada una moneda de plata doble
sencilla y usual de vellón con
curso en este presente mes de enero
año de mil y seiscientos y diez y ocho
y pasados en adelante cada uno de los
corridos y cumplidos en todo el dicho contrato
campo caxero de este dicho contrato
a mi costa y costa de cada una de las dichas mis partes
y cada una de cada una de las dichas mis partes
no diere y pagare y cada una de las dichas mis partes
dieren y pagaren los dichos diez y seis
mil reales que obligo y cada una obligó a que
y cada una de ellas a cada una de ellas
executoria de cada una de ellas a la dicha
villa de Fuente Ovejuna y otras partes que
se ofrecieren y cada una de ellas
de cada una de ellas y cada una de ellas
dichas cada una de ellas y cada una de ellas
contando los días de la data de esta y cada una
y hasta el real pago y por los dichos
días siguientes y cada una de ellas
dichas mis partes como por el principal
dicho en este contrato y cada una de ellas
y cada una de ellas y cada una de ellas
y cada una de ellas y cada una de ellas
y cada una de ellas

abidos y por aver y por mi y en su nonbre
doy poder vastante a las justicias
del rey nuestro señor en especial a los señores
alcaldes de corte de la dha villa de madrid don
de me someto y someto a las dhas mis partes
y por mi y en su nonbre renunçio otro foro que
tengamos y ganemos y la ley sit convenerit
de jurisdiçione omnium judicum para que las
dhas justicias me apremien y apremien a las dhas mis
partes a lo ansi cumplir y pagar como dho es
como por sentençia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada en guarda y firmeça
de lo qual por mi y en el dho nonbre renunçio
todos derechos y leyes de nuestro favor y la
que dice que general renunçion de leyes fecha
non vala en testimonio de lo qual otorgue la presente
carta en la villa de lerena en tres dias
del mes de henero de mill y seiscientos y diez
y ocho años siendo testigos Francisco gomez mercader
y pedro galindez ~~y alonso [illegible]~~
~~[illegible]~~ y diego capata vecinos desta dha villa
los quales juraron en forma de derecho conocer
el otorgante y ser el contenido en esta escritura
y del propio nonbre y vecindad el qual lo firmo de
su nonbre. Vat.do Pal.o ~~[illegible]~~ en gorvella de la jurisdiçion
Matia
Cirado

Ante mi
Alde mª Mina
Escrivano publico

[illegible]

21/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

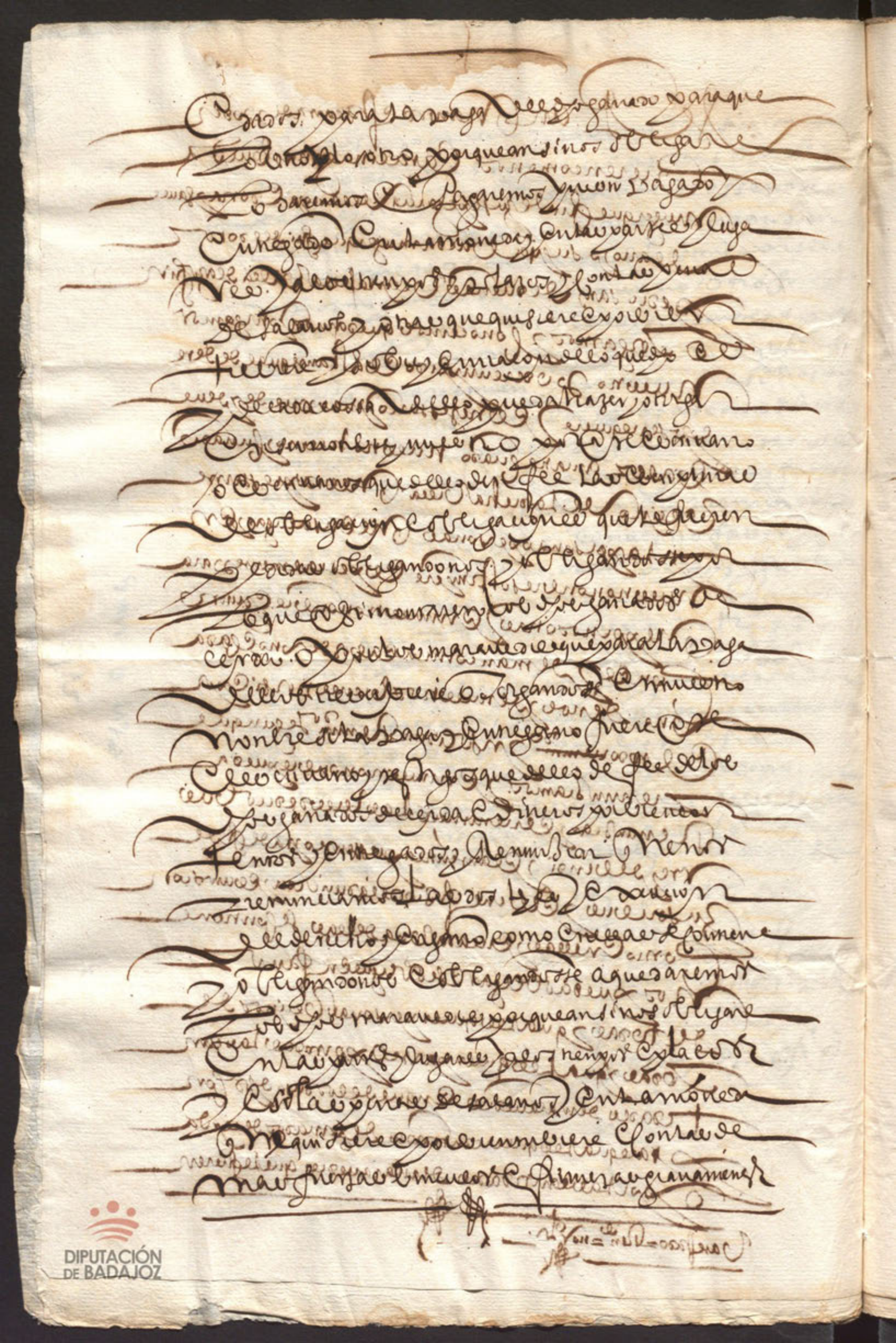

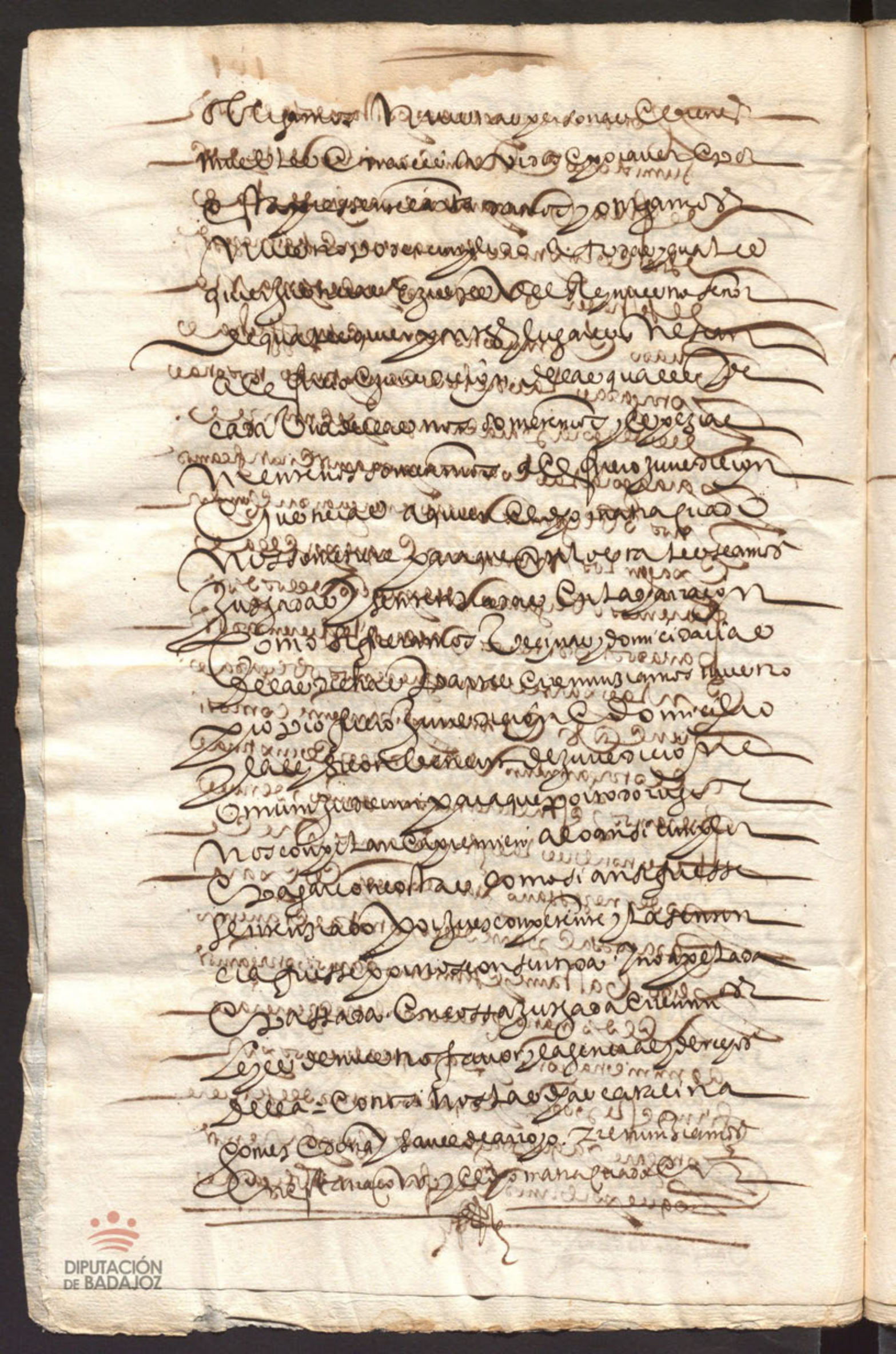

Obligamos nuestras personas e bienes
muebles e raices avidos e por aver e por
esta presente carta damos y otorgamos
nuestro poder cumplido a todas y quales
quier justicias e juezes del Rey nuestro señor
de qualesquier partes y lugares que sean
al efuero e jurisdicion de las quales de
cada una dellas nos sometemos y especial
mente nos sometemos al efuero jurisdicion
e justicias a quien el dicho matrimonio
nos sometiere para que a nuestra costa le seamos
juzgadas y sentenciadas en la dicha razon
como si fueramos vecinas y domiciliarias
de las dichas partes e renunciamos nuestro
propio fuero jurisdicion e domicilio
y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que por todo rigor
nos compelan e apremien a lo ansi cumplir
e pagar con costas como si ansi fuesse
sentenciado por juez competente y la senten
cia fuesse por nos consentida y no apelada
e pasada en cosa juzgada e renunciamos
leyes de nuestro favor y la general de derechos
della = Con si nos las dichas catalina
gomez e doña ysabel de arroyo renunciamos
en este arraçon y el dicho matrimonio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder en fauor de maria criado. de Catalina
Gomes e doña ysauel de arroyo su suegra y cuñada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

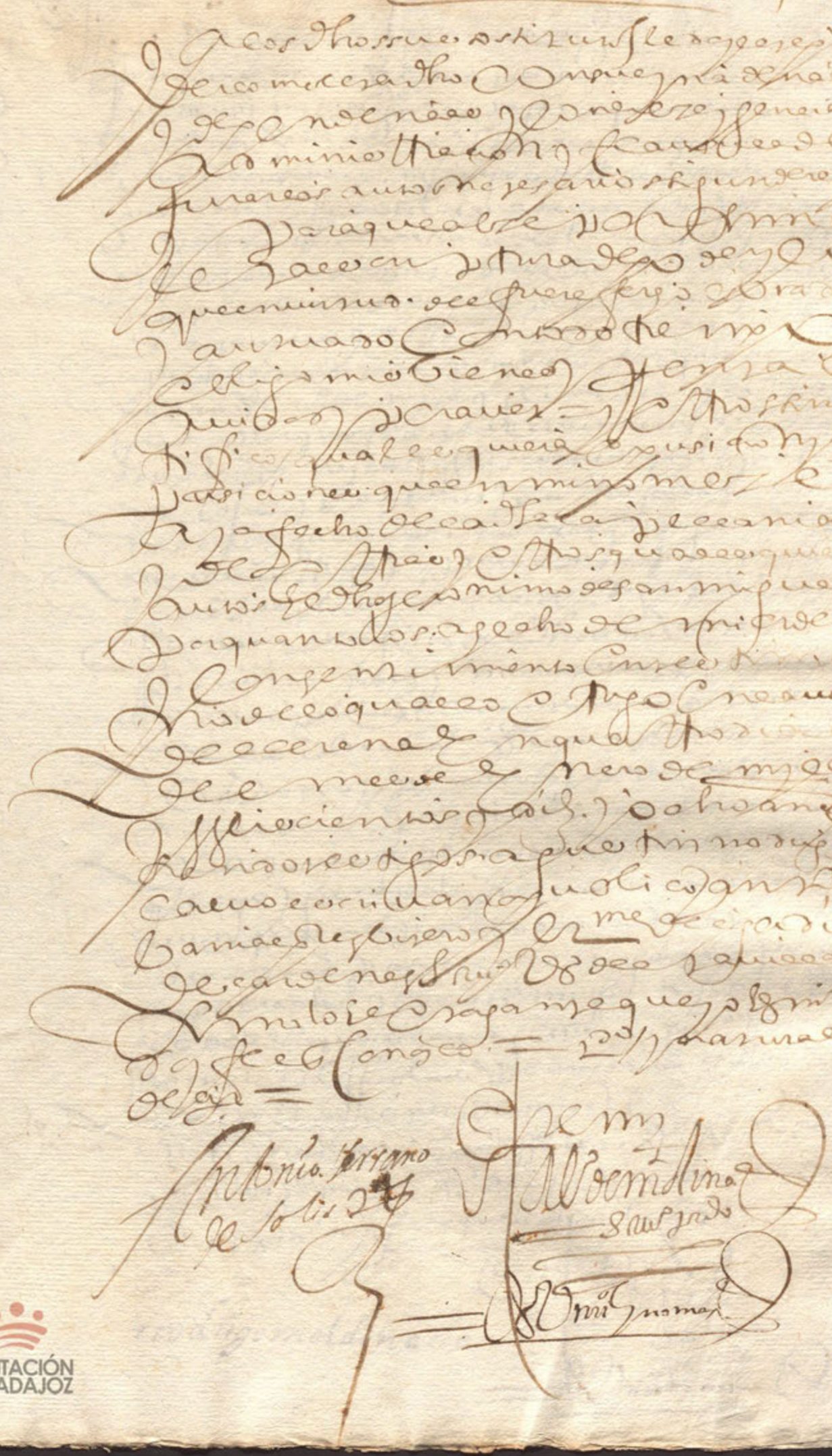

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

rrodrigomaldonado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El cura y coletor de trasierra

107

Se pan quantos esta carta de o ensa y nueva
ynpusicion de censo y tributo al rredimir
y quitar vieren como yo Pº Paz hijo de Franco
Paz el viejo vº del lugar de trasierra digo que
por quanto por peticion que presente
ante el señor licdo al locano villa señor provi
sor desta provincia de Leon pedi se me
diesen a censo veynte y tres ducados
y quatro reales que mando el bachiller
Pº ortiz cura que fue de los dichos lugar se diesen
a censo de sus bienes y con ynformacion
de abono que di se me mandaron dar
en el dicho censo como consta de los
autos cuyo tenor es el siguiente
aqui los autos

Yo el dicho Pº Paz usando de los dichos autos
e ynformacion de abono que se a fecho
mencion e otorgo por esta carta que
vendo y doy en venta real por juro
de heredad desde luego para siempre
jamas hasta su redencion al cura y
coletor que de presente es y adelante
fuere de la yglesia mayor de los dichos lugar
de trasierra a cada uno en su tiem
po doze reales veynte y nueve maraue
dis de renta de censo y tributo en ca
da un año juntos en una paga
puestos y pagados en el dicho lugar
de trasierra a mi costa y con las
de la cobrança en poder del dicho
cura y coletor que es y fuere al tiempo
de la paga y de que el dicho ynsoldum
a ocho dias de el mes de henero de
cada un año y sera la primera paga
de los dichos doze reales veynte y nue
ve maravedis a ocho dias del mes de he
nero del año de mill y seiscientos y diez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...

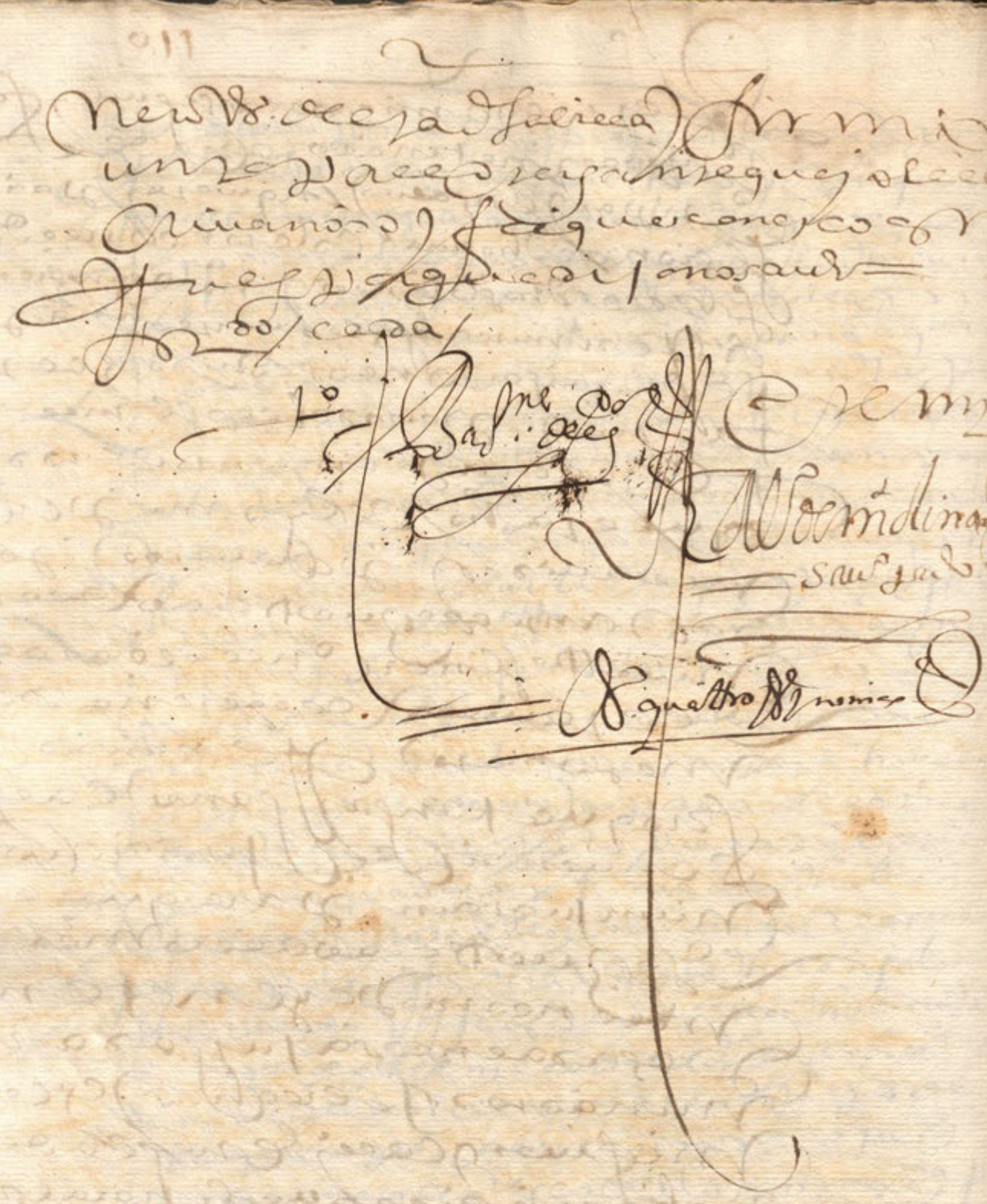

Nos el Lic.do Alonso Lozano vicario señor Provisor de esta provincia
de leon sede vacante etc. por quanto por parte
de vos Pedro Paez vezino del lugar de Trasierra
se nos hizo relacion diciendo que el Bbrizuano Ortiz
presbitero difunto cura que fue del dho lugar por
su testamento que otorgo debaxo de cuia disposi
cion murio por dos clausulas del mando se sacasen
de su hacienda por una parte cinco mill mrs
que declaro tener en su poder que procedieron de
la venta de una viña que el dho cura vendio de m.a
Sanchez Moza soltera sobre la qual estavan ynpues
tas dos misas perpetuas = y por otra parte diez du
cados que procedieron de la venta de unas
casas que estan en el dho lugar sobre que estava
ynpuesta una misa perpetua que la dha casa vendio
Maria Cabeza vz.a del dho lugar = que entrambas par
tidas montan tres ducados y quatro reales los
quales el dho cura m.e que sus herederos y albaceas diesen
acenso para que del se pagasen las dhas misas los qua
les quiere de tomar acenso pidiendo nos los mandasemos dar
y aviendo dado ynformacion de abonos en la forma ordinaria pro
Pet.on = cumplimiento en que os lo mandamos dar que todo el como se sigue
Pedro Paez vezino del lugar de Trasierra digo que
en poder de Xpto Valmartin Carvajo cunado
del Lic.do Juan Ortiz cura que fue del lugar de
Trasierra estan veinte y tres ducados
los quales se an de dar acenso al rre
dimir y para tomar los acenso
quiero y potecar una viña que tengo
termino del dho lugar de Trasierra
al valle de San Xpto al que hace
quatro peones de cava y las casas
de mi bivienda que son en el dho lugar
y un cortinal que tengo en el dho lugar
que hace fanega y media en senbradura
al camino de Llerena y un cahiz de
tierra a la fuente de Pedro Gallego
lindando con tierras de acevedo
los quales dhos bienes son mios pro
pios y libres de todo y pide casalvo
de doce ducados al rredimir que se
pagan a Francisco de Hoyos que es
presbitero vezino de esta dha villa
de Llerena por tanto
Rrmd pido y suplico mande aver

DIPUTACION DE BADAJOZ

ynformacion del valor de los bienes
que yo poseo que valdran mas de
ciento y catorce ducados en esta ma
nera la viña treinta ducados
y las casas otros treinta y la al
caceria veinte y quatro ducados y el cahiz
de tierra treinta ducados y constando
ser valiosos mande se me de nacenso
los dhos veinte y tres ducados y para ello
pido justicia etc.

Comon Que el dho pedro paez jure y declare si estos bienes
contenidos en esta peticion son suios pro
prios e que censo o carga de misas tienen en
peño o otra enaxenacion ansi ellos como
otros mas que tenga y fecho de ynformacion
ante la persona que sirve el beneficio
del lugar de tierra sierra notario o escrivano que
dello de fee del valor de los dhos bienes
y si son suios proprios y los goza y pose
como tales e que censo tienen ellos
o otros mas algunos que tenga carga
de misas en peño vinculo o otra ena
xenacion y en que cantidad
e si es perpetuo o al quitar para
lo qual a los testigos se les lea la de
claracion que el dho pedro paez hiciere
para que si saben al contrario
dello lo declaren e si ynponiendo
y cargando sobre ellos los dhos veinte
y tres ducados que dice el pedimento
ellos y sus corridos estaran ciertos
siguros y bien parados abonandolo
ansi los dichos testigos por sus
personas y bienes que para ello
obliguen y fecha la dha ynformacion
de ella se de testimonio a la persona yn
teresada que ouiere para que de
su parecer de si se dara o no el dho
censo y el que sirve el dho beneficio

lo de de si los testigos abonadores lo
son hacendados en bienes raices y en
que cantidad y todo fecho se traia
para lo ver e proveer justicia pro
veyo lo el señor provisor de esta pro
vincia de leon en la villa de llerena
en diez y ocho de diziembre de mill y seis
y diez y siete años ell.do alonso lozano
pelaez señor por su mandado francisco
peñas con notario

Decl.on Luego se recibio juramento en forma
de derecho del dho pedro paez y debaxo
del dixo que la viña y casas cor
tinal e tierra declarados en su pedi
miento son bienes suios propios
y como tales los goza y posee ansi en
vida de maria gonçalez la soriana su muger
como despues que fallecio de quien
le quedaron dos hijos niña e niño
sobre los quales no ay mas censso
ni carga de los doce ducados de prin
cipal de que paga rreditos a fran.co
de horoz que ta clerigo vz.o desta villa
como capellan de cicitaca pellana
e aunque tiene mas bienes raices
tan bien estan libres de censso carga
de misas en peño vinculo e otra ena
xenacion y questo es la verdad
so cargo del juramento fecho y no firmo
porque dixo no saber y que es de cinq.ta
y dos años poco mas o menos fran.co
mateos peñas con notario

Press.on En ttrahierra en veinte y ttres de diz.e
de seiscientos y diez y siete años pedro
paez de la soriana vezino deste lugar
requirio a p.o mateos presbitero que
de presente hace el officio de cura
en sede vacante por el señor provisor
y a mi el escriuano con esta comision
y aviendola visto y obedecido con el

DIPUTACION DE BADAJOZ

a cabtamiento de dho mando que
dho Pedro Paes de los tres
[illegible] de entre en a arrochar
[illegible] dho Rodrigo de [illegible]
[illegible] dho lugar [illegible]
[illegible] de noviembre [illegible] dhos
[illegible] dhos cuatro
[illegible] que en el dho lugar
[illegible] dho Pedro Paes
[illegible] dho lugar
[illegible] dho Pedro Paes
[illegible] de la quadra
[illegible] de dho Pedro
[illegible] dho Pedro
[illegible] dho Pedro
[illegible]

juramento que hico y dixo ser de
cinquenta años poco mas o menos
y no firmo por no saber pº mateos
ante mi Rodrigo de Cantos s.

En dho lugar de Trasierra en el dho dia
mes y año dhos para la dha averiguacion
el dho pedro Paez presento por testigo
a pedro Paez digo a francisco Paez
del portal el moço vezino deste
dho lugar del qual se rrecibio juramento
en forma de derº effecho prometio
de decir verdad y siendo preguntado
por el dho pedimiento y comision
y declaracion dixo que este testigo
no ce los bienes casas tierras
e viñas contenidas en el dho pe-
dimiento e declaracion los quales
dhos bienes sabe que son del dho pedro
Paez pretendiente que podran
valer a justa y comun estimacion
cien ducados y en esta cantidad
este testº los abona y no sabe que
tengan censo alguno mas de doce
ducados de censo principal que
los reditos dellos se le pagan a un
fulano horoz que ta clerigo vº de Ller
y sabe que sobre los dhos bienes
los dhos veinte y tres ducados de tributo
que pretende tomar a censo sobre ellos estara
ansi el principal como sus reditos
ciertos e siguros e bien parados todo
lo qual es la verdad para el juramento
que hico y dixo ser de treinta y dos años
poco mas o menos y no firmo por no saber
pedro mateos ante mi Rodrigo de Cantos s.

1º En dho lugar de Trasierra en el dho dia
mes y año dhos ante el dho pedro mateos
presbitero cura suso dho el dho pedro
Paez presento por testº a Juan Valle

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo hice la dicha información de atras de
el dicho pedimiento de pedro paes de la
soriana en la qual contenido los testigos
que fueron presentados son de este lugar
fueron dignos de abonados en la cantidad
que refieren y muchas mas en que fueron
requeridos de pedimiento de la parte
de los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos en razon de que con
ellas se redima las doce ducados
que en el dicho pedimiento se refiere
que parecen ser tocantes a la dicha parte
por muchos años como por la dicha
escritura de censo a que me refiero
y para que conste de pedimiento de
los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos

En el dicho pedro rodrigo de cantos vecino
de este dicho lugar en el dicho nombre
dixo que por quanto el dicho pedro
mateos vecino de este dicho lugar
por ante mi el presente escribano
y testigos que de yuso firmaran
reconocio hacer y otorgo a favor
de los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos escritura de censo
de tres ducados de principal cada
un año en cada un dia de navidad
de cada un año para siempre jamas
segun mas largamente en la dicha
escritura se contiene a que me refiero
y para que conste de pedimiento de
los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos los testigos que de
yuso firmaran reconocio hacer y
otorgo la dicha escritura de censo
de que de pedimiento de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos doy fee que conozco y fe
mi signo a lleve de dos
de los reales nombres en testimonio de
verdad pedro rodrigo de cantos en fee

Auto

En la villa de zafra a cinco dias del mes de henero
de mill y seis y dies y ocho años el señor licenciado
cosano de vera corregidor y justicia mayor desta villa
y su tierra y de vacante a pedimiento de pedro
rodrigo de cantos y pedro mateos vecinos
de este dicho lugar de la una parte y de
la otra pedro de medina de la misma
vecindad dixeron que por quanto
en el pedimiento que ante su merced
se presento por parte de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos se refiere que son tenedores
y poseedores de un censo que
el dicho pedro de medina les
tiene de principal de tres mill
maravedis de censo cada un año
en cada un dia de navidad para
siempre jamas segun mas largamente
en la escritura de censo a que se refiere
y que para que con ellos redima
los dichos tres ducados de censo
que en el dicho pedimiento se refiere
que parecen ser tocantes a la dicha parte
por muchos años como por la dicha
escritura de censo a que me refiero
y para que conste de pedimiento de
los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos los testigos que de
yuso firmaran reconocio hacer y
otorgo la dicha escritura de censo
de que de pedimiento de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos doy fee que conozco y fe
mi signo a lleve de dos
de los reales nombres en testimonio de
verdad pedro rodrigo de cantos en fee

Auto

En la villa de zafra a cinco dias del mes de henero
de mill y seis y dies y ocho años el señor licenciado
cosano de vera corregidor y justicia mayor desta villa
y su tierra y de vacante a pedimiento de pedro
rodrigo de cantos y pedro mateos vecinos
de este dicho lugar de la una parte y de
la otra pedro de medina de la misma
vecindad dixeron que por quanto
en el pedimiento que ante su merced
se presento por parte de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos se refiere que son tenedores
y poseedores de un censo que
el dicho pedro de medina les
tiene de principal de tres mill
maravedis de censo cada un año
en cada un dia de navidad para
siempre jamas segun mas largamente
en la escritura de censo a que se refiere
y que para que con ellos redima
los dichos tres ducados de censo
que en el dicho pedimiento se refiere
que parecen ser tocantes a la dicha parte
por muchos años como por la dicha
escritura de censo a que me refiero
y para que conste de pedimiento de
los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos los testigos que de
yuso firmaran reconocio hacer y
otorgo la dicha escritura de censo
de que de pedimiento de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos doy fee que conozco y fe
mi signo a lleve de dos
de los reales nombres en testimonio de
verdad pedro rodrigo de cantos en fee

Auto

En la villa de zafra a cinco dias del mes de henero
de mill y seis y dies y ocho años el señor licenciado
cosano de vera corregidor y justicia mayor desta villa
y su tierra y de vacante a pedimiento de pedro
rodrigo de cantos y pedro mateos vecinos
de este dicho lugar de la una parte y de
la otra pedro de medina de la misma
vecindad dixeron que por quanto
en el pedimiento que ante su merced
se presento por parte de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos se refiere que son tenedores
y poseedores de un censo que
el dicho pedro de medina les
tiene de principal de tres mill
maravedis de censo cada un año
en cada un dia de navidad para
siempre jamas segun mas largamente
en la escritura de censo a que se refiere
y que para que con ellos redima
los dichos tres ducados de censo
que en el dicho pedimiento se refiere
que parecen ser tocantes a la dicha parte
por muchos años como por la dicha
escritura de censo a que me refiero
y para que conste de pedimiento de
los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos los testigos que de
yuso firmaran reconocio hacer y
otorgo la dicha escritura de censo
de que de pedimiento de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos doy fee que conozco y fe
mi signo a lleve de dos
de los reales nombres en testimonio de
verdad pedro rodrigo de cantos en fee

Auto

En la villa de zafra a cinco dias del mes de henero
de mill y seis y dies y ocho años el señor licenciado
cosano de vera corregidor y justicia mayor desta villa
y su tierra y de vacante a pedimiento de pedro
rodrigo de cantos y pedro mateos vecinos
de este dicho lugar de la una parte y de
la otra pedro de medina de la misma
vecindad dixeron que por quanto
en el pedimiento que ante su merced
se presento por parte de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos se refiere que son tenedores
y poseedores de un censo que
el dicho pedro de medina les
tiene de principal de tres mill
maravedis de censo cada un año
en cada un dia de navidad para
siempre jamas segun mas largamente
en la escritura de censo a que se refiere
y que para que con ellos redima
los dichos tres ducados de censo
que en el dicho pedimiento se refiere
que parecen ser tocantes a la dicha parte
por muchos años como por la dicha
escritura de censo a que me refiero
y para que conste de pedimiento de
los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos los testigos que de
yuso firmaran reconocio hacer y
otorgo la dicha escritura de censo
de que de pedimiento de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos doy fee que conozco y fe
mi signo a lleve de dos
de los reales nombres en testimonio de
verdad pedro rodrigo de cantos en fee

Auto

En la villa de zafra a cinco dias del mes de henero
de mill y seis y dies y ocho años el señor licenciado
cosano de vera corregidor y justicia mayor desta villa
y su tierra y de vacante a pedimiento de pedro
rodrigo de cantos y pedro mateos vecinos
de este dicho lugar de la una parte y de
la otra pedro de medina de la misma
vecindad dixeron que por quanto
en el pedimiento que ante su merced
se presento por parte de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos se refiere que son tenedores
y poseedores de un censo que
el dicho pedro de medina les
tiene de principal de tres mill
maravedis de censo cada un año
en cada un dia de navidad para
siempre jamas segun mas largamente
en la escritura de censo a que se refiere
y que para que con ellos redima
los dichos tres ducados de censo
que en el dicho pedimiento se refiere
que parecen ser tocantes a la dicha parte
por muchos años como por la dicha
escritura de censo a que me refiero
y para que conste de pedimiento de
los dichos pedro rodrigo de cantos
y pedro mateos los testigos que de
yuso firmaran reconocio hacer y
otorgo la dicha escritura de censo
de que de pedimiento de los dichos
pedro rodrigo de cantos y pedro
mateos doy fee que conozco y fe
mi signo a lleve de dos
de los reales nombres en testimonio de
verdad pedro rodrigo de cantos en fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y quattro reales se den a censo al dho
Pedro Paez arraconde a vte el millar con
fforme a la nueva premitica de su mag
otorgando escritura de venta y nueva ym
posicion del en favor del cura y coletor
que es o fuere del dho lugar de tras sierra y co
leturia de la dha yglesia mayor del dho lugar
ynponiendolos y cargandolos sobre
su persona y bienes especial y señala
damente sobre la viña casas y cortinal
y tierra de que en el pedimiento por su
parte presentado se hace mencion
con las condiciones censuales en der
requeridas y con que dos meses antes que
se aia de redimir e quitar se de aviso al
cura o coletor que es o fuere de la dha yglesia
para que en el ynterin busque persona
a quien se buelva a dar haciendo la dha rre
dencion toda junta en una paga y ante el
prelado desta provincia para que
por su orden como aora se buelva a em
plear y la rredencion que de otra manera
se hiciere sera en si ninguna y de ningun
valor ni efecto y como si no se ouiera rre
dimido y para otorgar la dha escritura
mandose de mandamiento con ynsercion
destos autos y el que ansi se diere vaia
ynserto en la dha escritura la qual
otorgandose segun dho es mando que el dho
xpto vale martin carrasco o otra qual
quiera persona en cuio poder esten
los dhos vte y tres ducados y quattro reales
los de y entregue al dho pedro paez
que con testimonio de le escriuano pnco
por ante quien pasare de auerse otorgado
en la forma que dicha es y entregando
la dha escritura a la dha coleturia
desde luego le daria el dho por libre
de la dha cantidad y deposito que de ella
tuuiere fecho y por este su auto ansi lo proueyo
mando e firmo el lic.do alo lisano villaseñor
ante mi Diego Ramirez de Paz notario.

Y para que la dha escritura se otorgue
conforme al tenor del dho auto man
damos dar e dimos el presente en la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

115

Villa de Llerena a cinco dias del mes de henero de mill y seiscientos y diez y ocho años
vat.e = Pedro Paez digo =

Al Licenciado Villaseñor

Por Rum.do
Dr.o Ramirez de Paz n.o

68



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

&

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

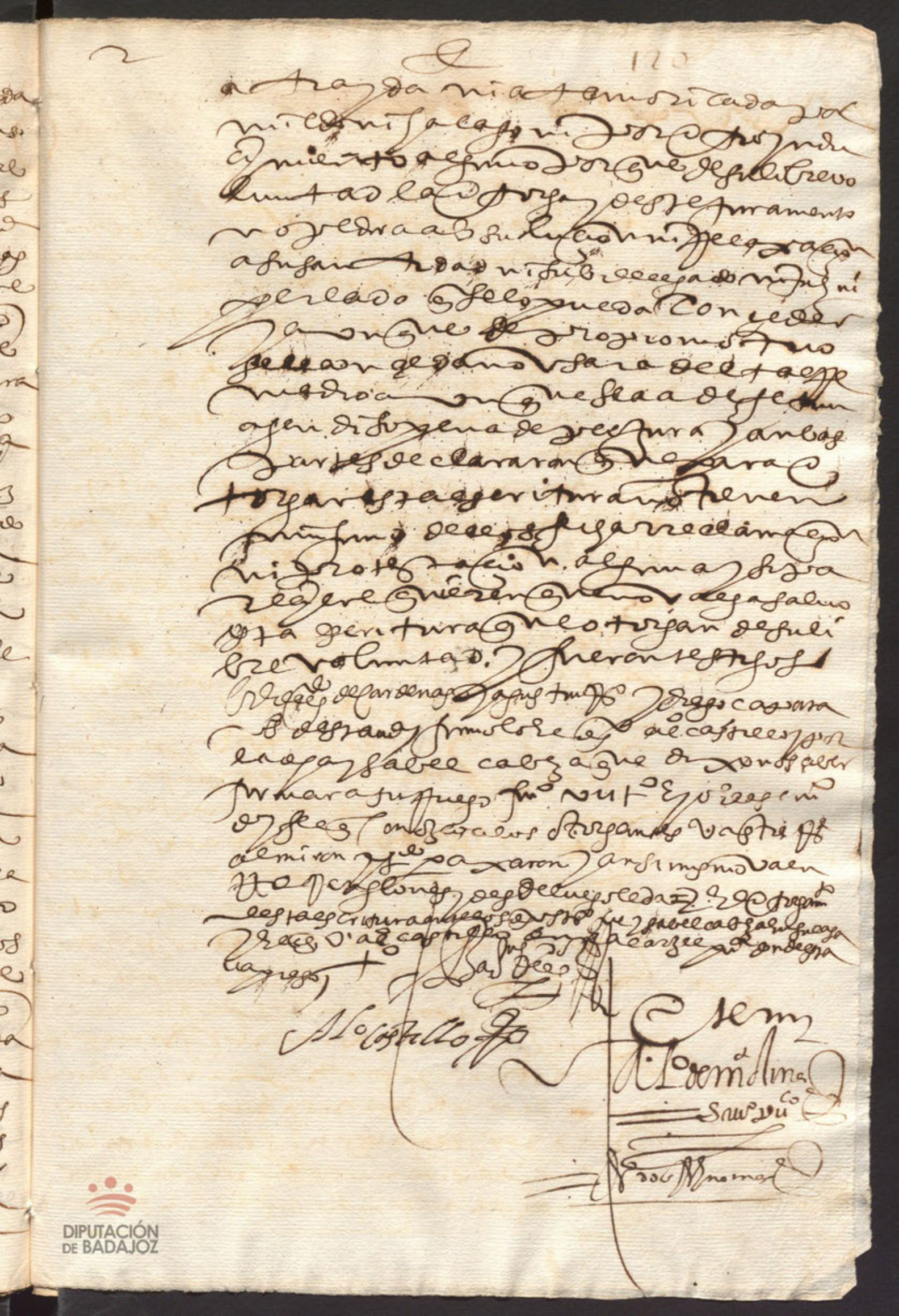

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ysabel cabeça al mi[illegible] de esta v[illegible] y muger de jo[illegible] mal
donado ausente digo que dicho jo[illegible] mal donado mi
marido esta ausente mucho tiempo a y a mas de cin
co años que no se nueva de el ni espero tenerla
y a el presente tengo concertada de casar con
al castillo a ysabel mal donado mi hija para
cuio efecto es necesario otorgar escritura de
promesa y doste lo qual no podre hacer sin
autoridad y licencia de vm
pido y suplico atento ser mi tal el hacer el di
cho casamiento y que no tenemos otros hijos
ni herederos se me conceda la dicha licencia
porque pido justicia

Que le ynformacion dada por vera justicia
la q[illegible] se comete a qualquiera [illegible]
governacion aquien da comision en forma [illegible]
[illegible] don [illegible]
[illegible] mayor en [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1618 - 39 - 124

Sepan quantos esta carta de
censo y tributo de redimir
y quitar vieren como nos
Juan de Zafra y Juana
Gonçalez su mujer vecinos
de esta villa de Fuente del Maestre
otorgamos y conocemos
que tomamos y recibimos
de vos el dicho concejo
de esta villa por virtud de
la facultad que para
ello tenemos de su Majestad
y del señor Don Gaspar de Guzman
conde duque de Sanlucar
la Mayor su primer ministro
y del señor Don Fernando
de Ribera y Flores
asistente en esta ciudad
de Sevilla y su tierra
en veinte y dos de
diciembre de mil y seiscientos
y diez y ocho años
quinientos ducados
de principal que
montan ciento y
ochenta y siete mil
y quinientos maravedís
de censo al quitar
que nos habemos
de pagar y pagamos
en cada un año
para siempre jamas
a vos el dicho concejo
o a quien vuestro poder
hubiere en cada
un año por el mes
de diciembre
veinte y cinco
ducados de censo
al quitar
que montan nueve
mil y trescientos
y setenta y cinco
maravedís

tres mill y quinientos ducados
que es el precio con que el dho
Concejo le sirve por los dhos
officios = y mas otros ducientos
y cinquenta ducados para
costas de cuya cantidad oy
resta deviendo dos mill y
quinientos ducados segun que
mas largamente consta y pareçe
de la dha real facultad que
su fecha es en madrid a veynte
y seis de março del año pasado
de mill y seiscientos y diez y seis
firmada de su magestad y re
frendada de miguel de ypeñarrieta
a que nos referimos que su
tenor es el siguiente

Aqui la real facultad =

Y porque como dho es de los dhos
tres mill y quinientos ducados
se restan deviendo dos mill
y quinientos ducados en esta
manera: los setecientos
y cinquenta de resto de la
paga que cumplio el dia de san
miguel proximo que paso del
año de seiscientos y diez y siete
y los mill y setecientos y cin
quenta ducados de la paga
que cumplira fin de março
deste presente año de mill

y seiscientos y diez y ocho
y este año en esta villa de Olivenza
a veynte y cinco de junio
de mil y seiscientos y dieziocho
años estando presentes
los señores corregidor
y regidores de esta villa
y en presencia de mi
escribano de su magestad
y testigos de yuso escriptos
el señor corregidor
dixo que por quanto
por parte de la villa
de Xerez de los Caballeros
se le ha pedido
y requerido
que en nombre de la
dicha villa
y de los vecinos
y moradores della
tome y reciba
en censo perpetuo
para siempre jamas
para la dicha villa
de Xerez de los Caballeros
y para los vecinos
y moradores della
quinientos y cincuenta
ducados de renta
en cada un año
para que la dicha villa
de Xerez de los Caballeros
los pueda repartir
y reparta
entre los vecinos
y moradores della
en la manera
que quisieren
y por bien tuvieren
y para que
la dicha villa
de Xerez de los Caballeros
pueda cumplir
y pague
los plazos
que en esta
escritura
se contienen
y declaran

y setecientos ducados por en
de usando de la dha real
facultad y poder de que va
fecho mencion en la mejor via
e forma que de derecho aya lugar
en nonbre del dho concejo otor
gamos y conoçemos por esta
presente carta que ven
demos y cargamos sobre los
vienes y otras rentas de hesas
y officios de suso declarados que
son del dho concejo a las dhas
señoras doña catalina y doña
ana de paz y mendoça ve
cinas de esta villa de lerena
conviene a saber y son cien
ducados que valen treynta
y siete mill y quinientos mara
vedis de renta de censo en
cada un año pagados a los
plaços en la forma y como
ya declarado en esta escri
tura para ellas y para sus
herederos y sucesores presen
tes y por venir y para aquel
o aquellos que de ellas o de ellos
vieren causa y razon en qual
quiera manera durante
que el dho censo no fuere redi
mido y quitado y esto por
razon que por compra

[illegible] dhos ducados las
dhas sennoras doña catalina
y doña andrea sus hijos y mandado
dar dado y pagado y dar y pagar
a este concejo y vecinos en
numerario y por virtud del dicho
dos myll ducados en mrs de
la dicha carta de obligacion
fueron fechos a vso al corriente
en cas treza de agosto con
sentos y veynte y dos años
vistas por este dicho concejo y
dha en presencia de [illegible]
y estos dhos testigos de suso
nombrados y yo el dho escriuano
y por ante mi presencia y de los
dhos testigos de suso = y porque nos los
dhos alcaldes y regidores y procurador
y iguales no sabemos escriuir firmamos
en nombre del dho concejo y vecinos
en mi presencia y de los testigos

051

que yran declaradas hacemos
para el siguro della suerte prin
cipal del dho censo y sus rreditos
que son los siguientes en esta ma
nera

Primeramente sobre las casas del
cavildo que estan en la plaça publica
de estavilla y las de la carneceria
que alindan unas con otras y con
la calle de la puerta nueva

Ypen sobre las casas de al hon
diga que alindan con casas de mar
tin ximenez herrador y otros
linderos que estan en la calle
de la puerta nueva

Ypen sobre las officios y rrentas de el pesso
romana al hondiga sobre guarda
correduria al mota de nargo y sobre
las dehesas de hondo la de
canchal = la de canchal 1 o
= la de mingarrillo = la dehesa de la
tresa = la dehesa de maguilla = la de
hesa de arroyo molinos = la dehessa
de de hesixo = los exidos de gamonal
= cabeça rubias = hardales y el car
pio = los quales dhos vienen
officios rrentas y dehessas con
fesamos y declaramos ser pro
pios de estavilla conforme al dicho po
der de suso ynserto y que en ellos
no tiene parte ni aprovecha
miento otro concejo ni per
sona particular mas de tan
solamente los vecinos de esta
villa que tienen aprovechamiento

En las dhas dehesas y exidos y el dho q
tiene sobre sus propios los censos perpetuos siguientes
+ a la mesa maestral paga en cada un año onçe mill treçientos y veinte y seis mrs
+ a doña Juana de Rivera vecina de esta villa le paga en cada un año diez
mill quatroçientos y treinta y ocho maravedis
+ al mayorazgo de don Franco Çapata le paga otros mill y ciento y veinte y dos mrs
+ a los clerigos de la yglesia mayor les paga otros dos mill y duçientos y cinquenta mrs
+ a la capellania de las siete tiendas les paga otros siete mill
y veinte y ocho maravedis
+ a los capellanes del rey de esta villa les paga otros dos mill maravedis
+ y ansimismo paga de censos al quitar en cada un año lo siguiente
+ a la capellania de Pantoxa dos mill seiscientos
y ochenta y seis maravedis
+ a los herederos de Franco Cano quatro
mill seiscientos y quarenta y un maravedis
+ a la alcaçil de la carcel de esta
villa de Llerena mill mara
vedis
+ a los herederos de Rodrigo de Castrillo vecinos
de Guadalcanal ciento y noventa y quatro
mill y setecientos maravedis
y por libres de otros censos de Cuda
ni en peño especial ni general
que no lo an ni tienen y por tales
los declaramos e imponemos e fun
damos sobre ellos el dho censo
con todas sus entradas y sali
das usos y costumbres derechos
y servidumbres que an tasan
y aver deben y les pertenecen ansi
de fecho como de derecho y demas
de lo susodho el dho concejo guar
dara y cumplira las condiçiones
siguientes
Primeramente que a de ser obligado
y lo obligamos de dar y pagar a las
dhas señoras doña Catalina

y doña ana de paz y mendoça y a sus
herederos y sucesores y a quien su
causa o dellos obiere durante que el
dho censo no se redima y quite
los dhos cien ducados en cada
un año de buena moneda usual
corriente en castilla al tiempo
de las pagas pagados en esta villa
de llerena en poder de las dhas señoras
doña catalina y doña ana de paz y men
doça o de quien su poder y caussa
obiere en dos pagas yguales que sera
la primera de çinquenta ducados
a quatro dias del mes de julio pro
ximo que bendra deste presente año
de mill y serscientos y diez y ocho y la
segunda a quatro dias del mes de
henero del año venidero de mill
y serscientos y diez y nueve con las
costas e yntereses de las cobran
ças y por esta orden en los demas
años adelante venideros paga
en pos de paga y año en pos de
año y si a los dhos plaços y qual
quiera dellos el dho concejo no diere
y pagare los maravedis deste dho
censo que en tal caso las dhas
señoras doña catalina y doña ana
de paz y mendoça puedan pedir
y pidan y ganar y ganen executor
de las justicias ante quien por
su parte se pida la execuçion de los
dhos preditos por una o mas
pagas el qual en nonbre del dho
concejo quieren y an por bien

se conceda y le contrae el dho q
y en fauor de las dhas acreedoras
el qual aya de ganar y gane de
salario en cada vn dia de los
que se ocupare en la cobrança
de los dhos preditos quinientos
marauedis de salario hasta la
real paga a costa de los propios
y rentas del dho concejo = y an
si mesmo las dhas señoras doña ca
talina y doña ana de paz y mendoça
puedan nonbrar y dar poder a vna
persona qual quisieren que asista
a la dha cobrança de vna o mas
pagas con quatrocientos marauedis
de salario en cada vn dia de los
que en ella se ocupare a costa del
dho concejo los quales salarios
no se an de poder moderar ni moderen
por ninguna justicia y aun
que por parte del dho concejo
se pida la dha moderacion
y se le conceda a de ser y se a visto
no poder vsar ni que vse de ella
sino que el todavia el dho executor
y parte executante ayan de
ganar y ganen los dhos salarios
y llevar los enteramente
segun dho es y para la liquidacion
y execucion del contenido montam
de los dhos salarios aya de ser
y sea vastante prueba lo que
constare por testimonio de
el tal executor y parte de escri
vanos que den fee de su asistencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y ocupacion sin otra diligencia
prueba ni averiguacion alguna
de que des de agora para entonces
y de entonces para agora que
dan rrelevados y por los dichos
salarios se pueda executar a este
concejo como por los rreditos
corridos del dicho censo

Otrosi con condicion que los
dichos bienes de hesas officios
propios y rrentas sobre que este
dicho censo va ynpuesto y cargado
los tendra el dicho concejo ynhies
tos bien labrados y rreparados
de todas las labores y edificios
de que tuvieren necesidad y esta
ran ciertos y siguros, ~~sopre~~ de
manera que en ellos el dicho censo
este cierto seguro y bien parado
y no lo haciendo ansi que las
dichas señoras doña catalina
y doña ana de paz y mendoça
los puedan mandar y manden
aderecar y rreparar de lo necesario
a costa del dicho concejo y por lo
que montaren los tales rreparos
se le pueda executar y execute
en sus propios y rrentas para
cuya execucion y liquidacion aya
de quedar y queda difrido en el
juramento y declaracion de las
dichas acreedoras sin otra prueba
ni averiguacion alguna

Otrosi con condicion que cada
y quando que el dicho concejo

O quien su poder o causa obiere dieren
y pagaren a las dhas señoras
doña catalina de doña ana de paz
e mendoça y a sus herederos y su
cesores y a quien causa suya o dellas
oviere los dhos dos mill ducados juntos
en una paga y no en otra manera
en buena moneda de plata doble
usual y corriente en castilla
como la recibe el dho concejo
dellas susodhas ayan de ser
y sean obligadas a los recibir
y dar y entregar al dho concejo
esta escritura con carta
de pago y fini quito de su redencion
para que el dho censo desde entonces
en adelante sea y quede resuelto
y desatado redimido y quitado
so pena que no lo haciendo ansi
se a visto aver cumplido el dho
concejo en depositar los dhos
dos mill ducados juntos como
dho es y no menos con mas los
reditos corridos hasta el tal
dia y notificandolo y haciendo
lo saver a las dhas señoras doña
catalina y doña ana de paz y men
doça o a quien su causa obiere
aya cumplido el dho concejo segun
dho es y dende en adelante
no corran mas los dhos corridos
y que deliere el dho concejo della paga
el dho tributo

Otrosi con condicion que los
dhos bienes propios y rentas

Oficios de hesas y exidos sobre que este dho
censo vaynpuesto y cargado el dho
Concejo no los a de poder vender
dar donar trocar canbiar ni en otra
manera alguna enagenar con yglesia
monesterio / ospital cofradia dueña
ni doncella ni persona poderosa ni de
orden ni religion ni de fuera destos
reynos ni con otra alguna de ellas
en derecho proybidas salvo con per
sonas o a personas legas llanas
y abonadas de quien buena y llana
mente los maravedis deste dho censo
se puedan aver y cobrar y la suerte
principal del que este cierta segura
y bien parada y antes que la
tal venta o enagenacion se haga
el dho concejo a de ser y sea obligado
a lo hacer saver a las dhas señoras
doña catalina y doña ana de paz
y mendoça y a quien su causa obrere
y a les requerir para si las quieren
por el tanto las puedan tomar
antes que otra persona alguna
donde no la venta o enagenacion
que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun
valor y efecto

Otrosi con condicion que el derecho
de dar al executar en virtud desta
escritura no prescriba aunque
pasen diez ni mas años ni los
dhos bienes no se puedan partir
ni dividir sino fuere con la carga

de este dho censo so pena que la dicha vision
que de otra manera se hiciere sea ynsi
ninguno

Y confesamos por el dho concejo y en
su nonbre que los dhos cien ducados
que ansi vendemos de los rreditos
de este dho censo es el justo precio y valor
que oy valen los dhos dos mill ducados
que por su compra el dho concejo
a rrecivido porque es y sale a rrazon
de a veynte mill maravedis cada millar
conforme a la prematica de su mag.
y propio motuo de su santidad y a la
dha rreal facultad de su uso yncor
porada y en caso que mas valgan
de la demasia y mas valor en nonbre
del dho concejo hacemos gracia y dona
cion a las dhas ss.as doña catalina y doña
ana de paj y mendoça vuena pura
mera perfeta y rrevocable de las
que el derecho llama ffecha yntre
vivos y rrenunciamos en el dho
nonbre la ley del ordenamiento
y rreal ffecha en las cortes
de alcala de henares que
habla en rrazon de las cosas
que se venden y compran por
mas o por menos de la mitad
del justo precio y los quatro
años en ella declarados que
tendrian para pedir rrecepcion
de esta escritura y suplimiento
al precio justo y desde oy dia
que por no ser esta carta
es fecha y otorgada

en ella arre para siempre la
mas desistimos y apartamos
al dho concejo de la rre al
cor por ai tenencia y posesion
que ay tiene a los dhos bienes
y rentas en quanto a la
suerte principal deste dho
censo y sus corridos y todo ello
con los demas derechos
que al dho concejo por ra
çon del dho censo le pertene
cen a los dhos bienes se lo
cedemos renunciamos y tras
pasamos a las dhas acreedoras
y quien su causa obrere y les da
mos poder para que por su
propria autoridad o como
quisieren puedan tomar
y aprehender la tenencia
y posesion dellos y en el entre
tanto constituymos a este
concejo por su ynquilino
tenedor y poseedor para lla
cudir con ellos cada que qui
sieren y por bien tuvieren y le
obligamos a la evicion y sanea
miento dellos maravedis
deste dho censo principal
rreditos y bienes sobre que va cargado
en tal manera que en todo
tiempo le seran ciertos seguros
y llegas de quales quiera persona

Personas q̃ pleytos tuuieren
en un dicho lugar q̃ en
q̃ quiera manera y los q̃
se mouieren luego q̃ cobrare
su hazienda dello concejo sea
obligado a defender y seguir
q̃ costa hasta q̃ sean
en su hazienda como los
demas vezinos y tenga
tantas exenciones y offiçios
q̃ le siruan para q̃ dello
dicho concejo se pueda
yr y se pueda dello consolar
y mas q̃ los consejos hasta
q̃ sea y les sea pagado todas las
costas y gastos q̃ ayan hecho
en los pleytos y mientras los
vezinos q̃ se quedaren
y no quisieren seguir y
defender q̃ sea obligado
y mas q̃ los dichos vezinos
y moradores tengan
todos y cada vno
de los dichos vezinos
y moradores de dicho
concejo a quien los
dichos alcaldes y regidores
mandaren q̃ vayan
a defender y seguir
q̃ dello no puedan
escusar de yr
y q̃ vayan
a defender
y seguir
q̃ dello
y cada
vno de
ellos
sea
obligado
y mas
q̃ los
dichos
vezinos
y moradores
de dicho
concejo
q̃ no
puedan
escusar

y es preçiso y señaladamente
a los señores presidente
y oydores de la real chan
çilleria de granada y al
calles de la sala y corte
de la villa de madrid y a
cada uno y qualquiera
de los dichos tribunales don
de nos en virtud de la dicha
real facultad somete
mos al dicho conçejo para
que ante ellos y qual
quiera ynsolidum las
dichas acreedoras o quien
la dicha su causa obrere
pidan execuçion en vir
tud desta escritura
y que se le de los executores
que convengan para el
devido pago y a ello las
dichas justiçias conpelan
y apremien al dicho conçejo
como que lo deviera por
virtud de sentençia
de juez competente pasada
en cosa juzgada y por el dicho
conçejo consentida y no a
apelada en guarda
de lo qual renunçia
mos todo derecho y leyes
que sean en favor

[illegible] Concejo [illegible]

[illegible] Regidores [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

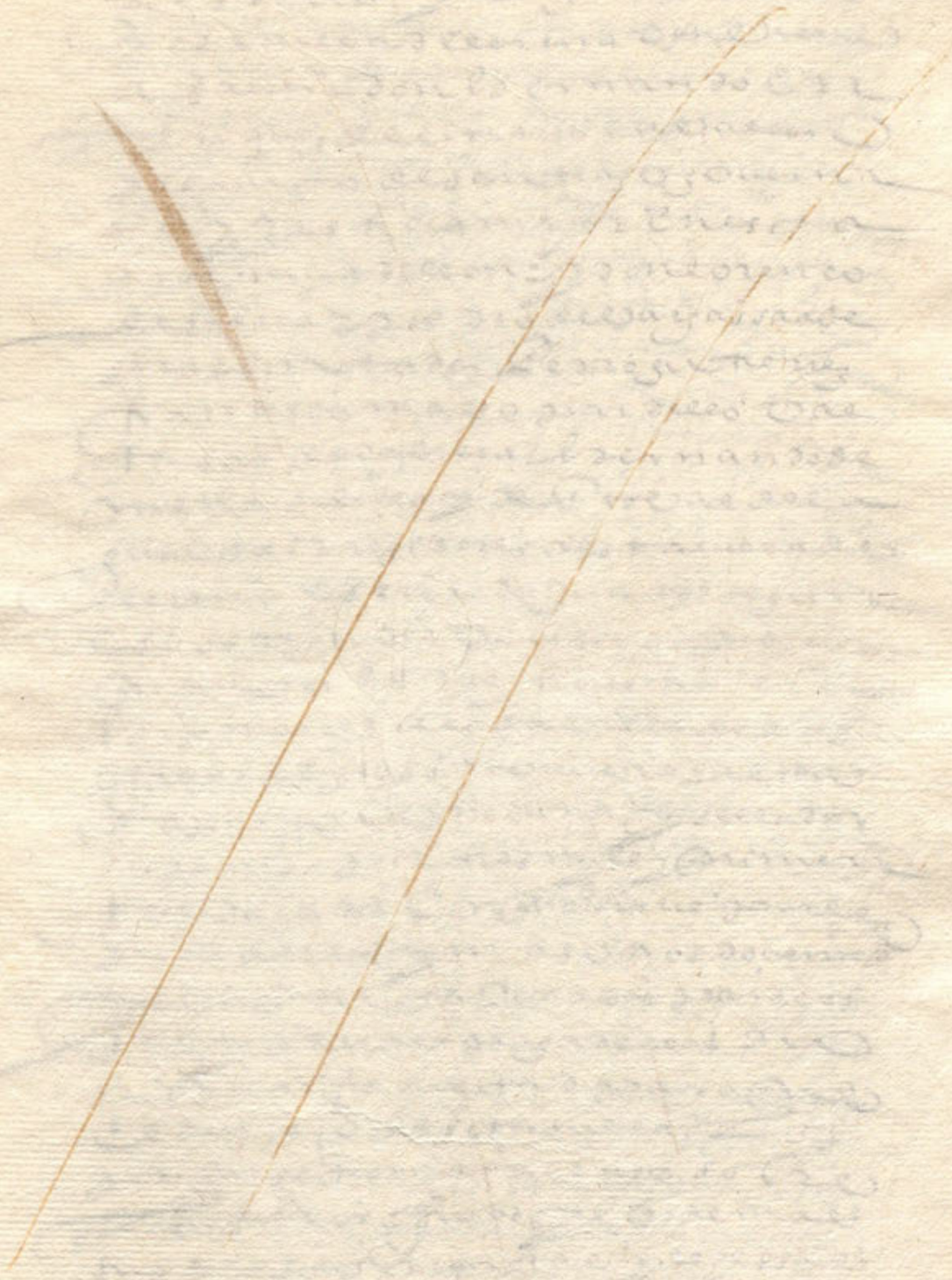

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En quantos estacarta
vieren como nos el conçejo
justiçia y regimiento
de la villa de Llerena conbiene
a saber don Hernando en
rriquez de lina res caballero
del abito de santiago gouerna
dor y justiçia mayor destas
prouinçias de leon = Pedro lorenço
escriuano de su magestad
su alcalde = Pedro de vayas sa abe
dra = contador Pedro gutierrez
Françisco mateos pardeos Va
squez de cabrera = Hernando de
mena sus liçençiados y Pedro de la
puerta regidores destas villa de
Llerena estando juntos segun
esc os tumbre de ayuntarse para
tratar el rremedio de las cosas
publicas que a la rrepublica
conbiene de las villas de los
partidos de la rribera romana = de la
Serena Campiña conbeçina y de los
lugares de la orden de santiago
que son en esta prouinçia de
Llerena que son treynta y seis
lugares dixeron que por quanto
por parte de los vezinos de
las dichas villas y lugares
les a sido pedido y suplicado
que en rrazon de que los
propios y rrentas de las dichas
villas y lugares se an
consumido y gastado en
pleytos y en otras cosas
que no son propias ni
tocantes a los dichos propios
y rrentas y en pagar
salarios de corregidores
alcaldes mayores y ordinarios
y otros ofiçiales que an
tenido los dichos lugares
y en otras cosas que
no son propias ni tocantes
a los dichos propios y

y porque a quenta desta canti
dad esta villa a pagado myll du
cados a quenta de myll y sete
cientos que devio pagar por san
miguel pasado del año de seiscien
tos y diez y siete y resta deviendo
setecientos y cinquenta ducados
de la dha paga y para fin de março
deste presente año de myll y seiscien
tos y diez y ocho deve otros myll
y setecientos y cinquenta duca
dos con que se acaba de pagar todo
el montamiento de los dhos tres myll
y quinientos ducados y de presen
te esta en esta villa un
executor que ynbia Juan Lucas
palabe sincesonario de su ma
gestad por los dhos setecientos
y cinquenta ducados de la paga
cumplida con dias y salarios
y no ay donde se puedan pagar
y esta misma razon corre por
los myll y setecientos y cinquen
ta ducados de la paga de fin de mar
ço deste año y para rremediarlo
y que se obren las costas y salarios
ansi las que va causando por el
resto desta paga como las que
por no aver de que pagar la dha
paga de fin de março a menaça se
causaran por ella por tanto
usando de la dha rreal facultad
esta villa a acordado en su ayun
tamiento tomar a censo los
dhos dos myll y quinientos ducados
con mas otros ducientos para gastos

el Portes de llevar el dinero a ma
drid salarios de guardas que con el
andeyr y paga de salarios que esta
causando el dho executor de
manera que por todos son dos mill
y setecientos ducados y para su gesto
en la mejor via y forma que de dho
a y a lugar por nos y en nonbre
de los demas officiales que a ora
son y adelante seran deste
concexo, otorgamos y cono
cemos por esta presente carta
que damos todo poder qual de dho
se requiere y es necesario a los se
ñores Contador Pedro gutierrez
y xpto val de la guerta regidores
de esta villa de Lerena vecinos
de ella y a cada uno ynsolidum
para que en nonbre de el dho
concejo puedan vender fundar
ynponer y cargar en favor de qua
les quiera persona o personas
ansi vecinos de esta villa como
de otras partes los mara
vedis que en cada un año rren
taren los dhos dos mill y se
tecientos ducados de la suerte
principal de el dho censo yn
poniendolos sobre los dhos
officios propios rrentas y de
yesas que yran declarados
vendiendolos a la rrazon de a
veynte mill maravedis cada
millar y hasta treynta mill
y no mas conforme a la dha
rreal facultad rreciviendo
y cobrando a su poder

Ynponer y fundar los mara
uedis del dho censo sobre los
bienes propios rrentas y rreda
des siguientes

Primeramente sobre las cassas
del cabildo que estan en la plaça
publica desta villa y las de la car
neceria della que alindan unas
con otras y con la calle de la puer
ta nueva

Yten sobre las casas de la alhondiga
que alindan con casas de martin
ximenez herrador y otros linderos
que estan en la dha calle de la puerta
nueva

Yten sobre las rrentas del peso rroma
na = la rrenta de la alhondiga = la
rrenta de la sobreguarda = la rren
ta de la correduria = la rrenta
de la almotatenazgo = la dehesa de hondo
la dehesa del canchallejo = minga
rullo = la dehesa de la tresa = la de
hesa de maguilla = la dehesa de la
rroyo molinos = la dehesa del de
hesijo = los ejidos de lagamonal
= cabeças rubias y hardales y el
carrio = los quales dhos bienes
rrentas y dehessas confessa
mos y declaramos ser propios
desta villa y que en ellos no
tiene parte ni aprovechamien
to otro concejo ni persona
particular mas de tan sola
mente los vecinos desta villa
que tienen aprovechamientos
en las dehesas y exidos y desde
luego en quanto a la suerte
principal y rreditos del dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ffechas y otorgadas el dho con
cejo las aprueba y ratifica
y a por buenas firmes bastan
tes y valederas como que en su
cabildo y con los requisitos
necesarios las hiciera y otorgara
y obligamos los bienes propios
y rentas desta villa de aver por
firme todo lo que en virtud deste poder
se hiciere y otorgare para lo que lo damos
a los señores regidores con libre y gen.l
administracion y para su execucion y cum
plimiento damos poder cumplido a las
justicias de su mag.d de qualesquiera partes
fueros y jurisdiciones que sean donde so
metemos a este q.do y renunciamos el que
tiene y ganare y la ley sit conveniendi de
jurisdicione ortiunjudicum para que a ello
le apremien como por virtud de ss.a de juez
competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todo derecho y leyes del favor
del dho concejo y la que dice que gen.l renon non
vale que fecha en llerena ante el escrivano
del cabildo en quatro dias del mes de henero
de mill y seiscientos e diez y ocho años siendo
tt.o Pedro de monte mayor Pedro de espinosa
Varuero y alonso garcia v.s de llerena y son
los s.s otorgantes que yo el escrivano doy fee que
conosco don hernando enriquez de linares
don lorenço de silva Pedro de vargas saavedra
Pedro gutierrez fran.co maeso Pardillo fer
nando de mena siliçeo x.to val de la guerta
valtasar de cabrera tinoco ante mi luis capataz

Sr. m.do le. Yo el dicho luis capata de ortega a m.o
del cabildo de llerena v.no de la ciudad de s.a a lo que dho es
en uno con los s.s otorgantes y en fee dello fi el mi signo

Sr. m.do de ...

luis capata de ortega

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Rey

Cedula 4ª

Porquanto por parte de vos el
Concejo justicia y regimien
to de la villa de Llerena se me a
hecho relacion que os aveis
obligado a servirme con tres
mill y quinientos ducados
que valen un quento tre
cientas y doce mill y qui
nientos maravedis pagados
a ciertos plaços por la merced
que os hago del officio de la
correduria de la tierra
con el mota tenazgo un mar
cador de pesos y medidas un peso
y romana de concejo y un
sellador de paños para vues
tros propios suplicandome
os mandase dar facultad
para poderlos tomar a censo
sobre vuestros propios y
rentas y que para re
dimir y pagar los reditos
del y sacar lo necesario
para las costas que se an
hecho y hicieren en lo susodicho
podais usar de los
arbitrios que adelante
se dira o como la mi merced
fuese y visto en mi consejo
de hacienda lo e tenido por
bien y por la presente os doy
licencia y facultad para
que para efeto de pagarme

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y que las que se vieren de
tiempo ayan sido pron
pidas antes de agora de veyn
te años a esta parte con li
cencia mia y no de otra manera
ellos quales dhos arbitrios
podais usar por tiempo de
dos años o los que menos fue
ren menester y si antes del dho
tiempo veiere dessacado lo que
para lo suso dho fuere necesario
no aveis de usar mas de los
dhos arbitrios solas penas
en que caen y incurren los
concejos que hacen lo con
trario sin tener licencia
mia para ello y mando que
todo lo que de los dhos arbi
trios fuere cayendo se ponga
en una arca de tres llaves que
las dos tengan el alcalde y regidor
mas antiguo y la otra el de
positario que se nombrare que
no a de ser el mayordomo del con
cejo para que de la dha arca
se distribuya sin perder tiem
po en la dha prevencion
del dho censo y paga de los re
ditos de los dhos tres mil y qui
nientos ducados y los dhos
ducientos y cinquenta ducados
para costas y no en otra cossa
alguna y no se a de poder tomar

prestado al dicho Diego con
cargo de pagar los dichos dos
ducados de censo en cada un
año y acabado sea de cualquiera otro
para que guarde y cumpla todo
lo en la carta contenido y luego que
cumpla el dicho año vaya a tomar
de nuevo todo lo que cumplido
sea en razón de los dichos dos
mrs de pagar de censo en cada un
año. Los dichos dos ducados de censo que
se tomare el dicho Diego que se dicen tasados
por nuestro mandado en dos mrs
cada uno. Lo contrario haciendo de más de lo
que mandamos que luego incontinente
que vos sea entregada la dicha carta
de venta cumplida como en ella se
contiene y mandamos que no
fuere todo lo en ella contenido
lleve mandado con costas y
los dichos dos ducados de censo
en cada un año. Y otrosí decimos que
el dicho Diego que se dice tasado
en dos ducados de censo en cada un
año. Lo

Y rogamos y mandamos y encargamos a todos
los dichos oficiales que hicieren y hagan en
las dichas escrituras y processos
y en cada uno de ellos y mandamos que en ninguna
de las dichas ciudades villas y lugares
de el dicho reyno de Aragon y para ante
nos y los dichos nuestros oficiales
y personas de ellas no sean tomadas
ni detenidas ni secuestradas las personas
ni bienes de los que tomaren y recibieren
los dichos maravedís que montare la cantidad
que cada uno hubiere de haber
en virtud de los dichos
privilegios uso y costumbres que hasta
aquí se han guardado en todo
y por todo según y como se contiene
en los dichos privilegios uso y costumbres
y cada cosa y parte de ello
y que en ello ni en parte de ello
embargo ni impedimento alguno
les sea puesto ni dado
antes les dejen libremente
usar y gozar de todo lo contenido

y ante ellos y que al que ser dellos
se pueda pedir execucion
por que a los que ser pagas del
dho censo y dar executor
y executores con vara de mi
justicia a dias y salarios para
que a vuestra costa os vayan
a executar y hacer cumplir lo suso
dho y proseguir las dhas execu
ciones hasta los fenecer y acabar
como si vivierades dentro dellas
cinco leguas de los distritos dellas
audiencias y dela jurisdicion dellas
otras justicias a quien os sometie
redes y mando al escrivano ante
quien se otorgaren las escrituras
del dho censo que ynscriporen
en ellas. El traslado desta mi ce
dula y asienten en esta original
la cantidad de censo que en virtud
della se ynpusiere y en las dhas escri
turas de fee y testimonio como lo hico
para que no se ceda dello en ella con
tenido y a los del mi consejo presiden
te y oydores dellas dhas mis audien
cias y chancillerias y otros que a los
que ser juezes y justicias destos mis
reynos y señorios que guarden y ha
gan guardar esta mi cedula y lo
en ella contenido y otrosi mando
a la justicia desa dha villa que haga
asentar esta mi cedula en el libro
del concejo para que quando se to
maren las quentas de los pro
pios se pueda tomar dello en ella

14°

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Llerena a veinte y dos días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y tres años estando en ayuntamiento de concejo justicia y regimiento de la dicha villa los señores Hernando de Ulloa y Juan de Ulloa alcaldes ordinarios y Juan de Ulloa Pacheco y Juan de Ulloa Solís regidores y Juan de Ulloa Pacheco alférez mayor y Juan de Ulloa Solís alguacil mayor y Juan de Ulloa Pacheco y Juan de Ulloa Solís procuradores generales de esta villa y Juan de Ulloa Pacheco y Juan de Ulloa Solís diputados del común de esta villa y Juan de Ulloa Pacheco y Juan de Ulloa Solís escribano público y del concejo

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

rrestantes por otros tantos que yo de
via al dicho Bermejo de nes[illegible] de otras
partidas de corda van que le ca-
pe en que monto los dichos mill
y quatro cientos y sesenta y seis reales
de todo lo qual soy contento
y entregado a mi voluntad sobre
que renuncio toda excepcion y engaño y le
yes de la entrega e prueba
de la paga de mas que sobre
esta razon hablar e pagare
los dichos mill e quatro cientos
y sesenta y seis reales juntos
en una paga en fin de este presente
mes de enero en que estamos de mill
y seiscientos y diez y ocho años puestos e pa-
gados en esta villa de Llerena con
la de la cobrança e para lo
cumplir obligo mi persona e bienes
avidos e por aver doy poder bastan-
te a las justicias de Reynos y su
señor en especial a las de esta villa de Lle-
rena donde me someto y renuncio mi foro
y otro que tenga e gane e la ley si con-
venerit de jurisdicione ovium judicium
para que las dichas justicias a ello me com-
pelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todo dicho e le
yes de mi favor e la ley y entrega
del dicho que dize que general
renunciacion fecha de leyes no vala
en testimonio de lo qual otorgue la

El dotor Juan de Salcedo llantada juez por
su magestad de los bienes confiscados por el santo
officio de la Inquisicion de la Provincia de Leon y su dis
trito etc. Hago saber Pedro Monrresin tesorero
de las alcavalas y rrentas rreales en esta pro
vincia que en el pleyto que ante mi a pendido y
pende entre la camara y fisco rreal desta Inquisicion
y Roque Martinez malo su rrecetor en su nonbre
como cesonario de Andres Gonçalez del Poço vecino
de Casar de Caçres contra los juros que sobre las
dichas alcavalas tiene don Fernando de Vera y Mon
rroy y su muger vecinos de la ciudad de Merida
como patronos de la obra pia que fundo diego Fer
nandez hidalgo en el qual parece que aviendo
el dicho Receptor presentado el poder en caussa
propia que los dichos don Fernando y su muger diesen
al dicho Andres Gonçalez del Poço para que de lo corrido
del dicho juro se le pagasen cinquenta y nueve mill
maravedis a quenta de cierto dote que la dicha obra
pia le devia pagar y el que el dicho Andres Gonçalez
dio al dicho Receptor para que cobrase para si
la dicha cantidad y hechose otras diligencias con el
dicho tesorero para que pagase rres pondio y alego
en el dicho pleyto tener embargados los corridos
del dicho juro por parte de Ynes Vasquez viuda de Alonso
Conejo y Gonçalo Sanchez y Catalina Rodriguez su muger vecinos de la
higuera de Vargas por provission de la rreal chan
cilleria de Granada por contia de quatrocientos
ducados y por Melchior Vasquez vecino de la
villa de la Oliba por otra rreal provission por
cinquenta y quatro mill y ducientos y treynta y un
maravedis y por Luis Fernandez vecino de Badajoz
por sesenta y nueve mill maravedis y por Francisco Blas
Gonçalez blanco vecino de la ciudad de Xerez por veynte
y dos mill y quatrocientos y diez maravedis y por
Juan Fernandez de Avila vecino de Xerez por man
damiento del licenciado Alonso Perez de Vitoria provisor de
Badajoz por otra cantidad como constava

de ciertos testimonios que presento y pidio fuesen
citados los susodichos y por mi vistos los autos
del dicho negocio di uno del tenor siguiente

Auto

En la villa de Llerena a veynte y quatro de noviem-
bre de mill y seiscientos y diez y seis años el señor dotor
Juan de Salcedo Llantada Juez de Bienes aviendo
visto los autos deste negocio sobre la execucion pedi-
da contra Pedro Monrres in tesorero de las alcavalas
deste partido = dixo que mandava e mando se de
mandamiento en forma para que los ynteresados que
tienen embargado este juro tomen traslado de lo au-
tuado en esta causa y aleguen lo que les convenga
contra la pretension del fisco real dentro de seis dias
con apercibimiento que se provera justicia y para
ello se le señalen los estrados desta audiencia y an-
si lo proveyo y mando el firmo dotor Juan de Salcedo Llan-
tada ante mi Francisco Lo Olguin = del qual
dicho auto a pedido el dicho rrecetor para ante los señores
Inquisidores y espreso agravios y concluso el negocio
dieron otro auto del tenor siguiente =

Auto

En Llerena en cessto officio de la Inquisicion a trece dias del
mes de henero de mill y seiscientos y diez y ocho
años los señores Inquisidores licenciados don Pedro
de Bohorques Quintanilla y don Alonso de Salazar
aviendo visto los autos deste negocio dixeron
que debian de confirmar y confirmaron el auto
proveydo en esta caussa por el dotor Juan de
Salcedo Llantada Juez de Bienes desta Inquisicion
en veynte y quatro de noviembre de seiscientos
y diez y seis en que mando citar los ynteresados
a los corridos del juro que el rrecetor desta Inquisicion pide
al tesorero de las alcavalas deste partido con que
el dicho tesorero sea premiado a que entregue al dicho
rrecetor los cinquenta y nueve mill maravedis de la
deuda que pertenece al fisco del bajo de francas
para que si pareciere no pertenecer le o que otro

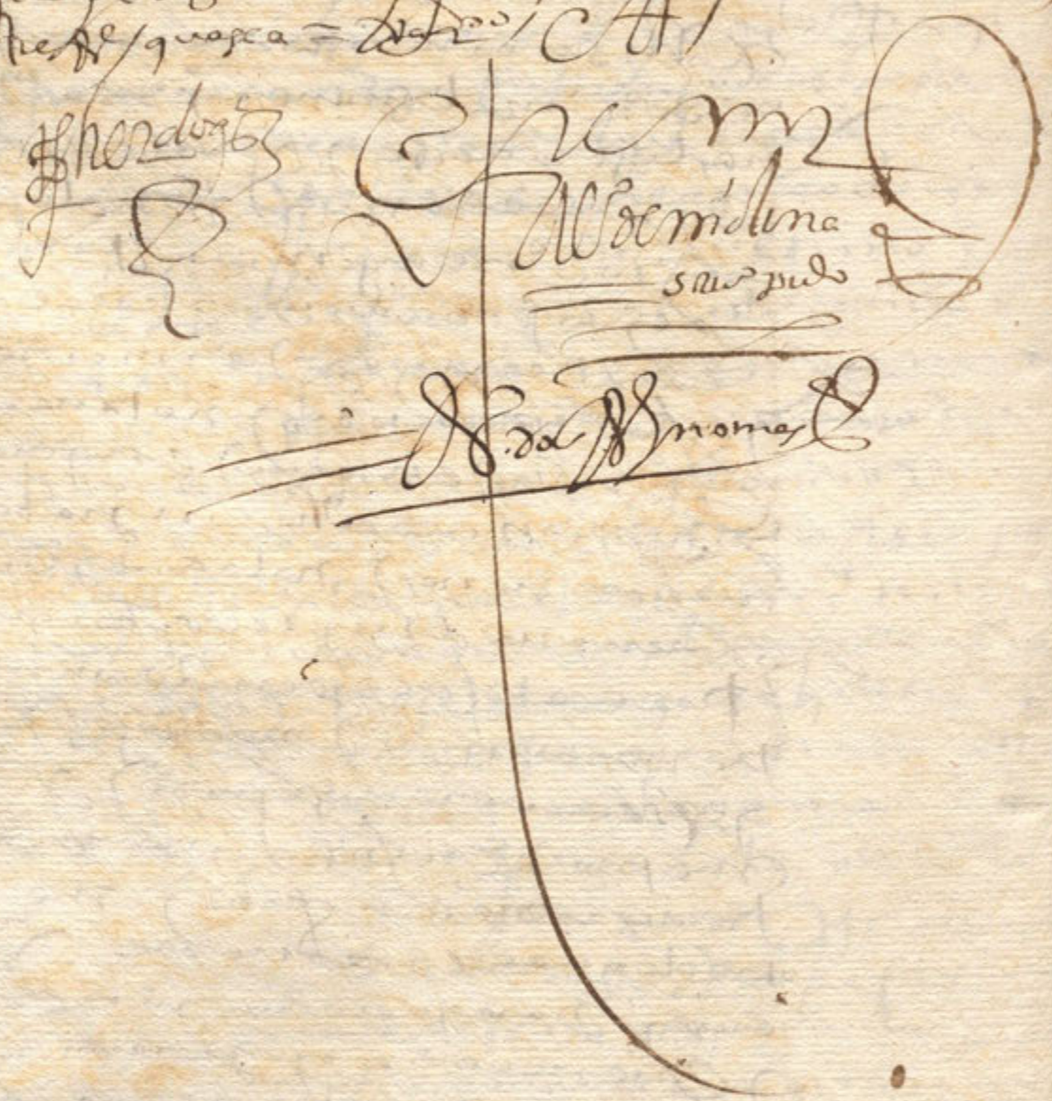

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos Juan Ximenez de la Parra en la calle
de Castillo y Sebastian Rodriguez sastre
en la calle de la Capatera vecinos de la villa
de Guadalcanal ambos a dos juntos de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum renunciando como espresamente re
nunciamos la leyes de duobus rex debendi pro
metendi estipulandi y la autentica presente
hoc ita de fide jusoribus y el beneficio y leyes
de la division y escursion y nueva constitucion
y todas las demas leyes fueros y derechos que deven
renunciar los que se obligan de mancomun como
en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos
por esta carta que devemos y nos obligamos de pagar
a Fernando Rodriguez mercader vezino desta
villa de Llerena y a quien su poder obiere esa saber
docientos y noventa y dos reales los quales son
por razon y de compra de cinco varas y media
de paño negro beynte y dos de seno de segovia a quarenta
y tres reales la vara y tres varas y quarta de
gorgoran negro labrado a diez y siete reales
la vara que los monto dellas que les dichas merca
durias nos damos por contentos pagados y en
tregados a toda nuestra voluntad sobre que
renunciamos toda eleccion y engaño y leyes de la
entrega y prueba della y pagaremos los dichos
docientos y noventa y dos reales juntos en
una pagaledia de san Juan de junio deste presen
te año de mill y seiscientos y diez y ocho puestos
y pagados en esta dicha villa de Llerena a nuestra
costa y con las de la cobrança y si al dicho plazo
no pagaremos los dichos ducientos y noventa
y dos reales pagaremos a la persona que fuere
a la execucion y cobrança dellos a la dicha villa

de Seguaraccana e otras Partes Conuiene a Nuestro seruicio quatro
cientos marauedis de salario por cada Vn dia
de los que Nuestra Corte Residiere en aquella Villa
Contandose los dias de Ydo e Buelta
Con apercibimiento que Nos hacemos
Con el dicho Nuestro Alcalde de Casa y Corte
de declaracion Conforme a derecho
Siendo Sin otra Pregunta ni Aueriguacion alguna
Por cuanto de Nuestra merced
Por cuanto Nos tenemos por bien
Por cuanto cumpliendo asi todo lo Contenido en
Nuestras Cartas y Prouisiones
Mandamos a todos los Corregidores
y Jueces de Nuestras Villas y Lugares
Y a otras Justicias Qualesquier
de Nuestra Casa Corte y Chancilleria
Y a todos los Concejos Alcaldes
Alguaziles Regidores Caualleros
Escuderos Oficiales y Omes buenos
de todas las Ciudades Villas y Lugares
de estos Nuestros Reynos y Señoriosy
a cada Vno y qualquier de ellos
en Sus Jurisdicciones
Que Vos dejen y consientan
Vsar y exercer
Por Nuestro Alcalde de Casa y Corte
Y Por Nuestro Alcalde de Sacas
Y Prendas de Nuestra Casa Corte y Chancilleria

@ Lorenchz=

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Martin de Vera
vecino de esta villa de Zafra otorgo y conozco que doy
a censo perpetuo para siempre jamas a vos Juan Gonçalez
de Vera vecino de esta villa de Zafra que estais presente
a saber es una casa que yo tengo en esta villa de Zafra
en la calle que va desde la casa que fue de Juan Gonçalez
de Vera hasta la casa que fue de Juan Gonçalez de Vera
que al presente posee Juan Gonçalez de Vera su hijo
que es en precio de cinco ducados de renta cada un año
que vos me habeis de dar y pagar en cada un año para
siempre jamas por el dia de Nuestra Señora de Agosto
primero que viene de este presente año de mil y seiscientos
y noventa y nueve años en reconocimiento de censo
perpetuo para siempre jamas que vos me habeis de dar
y pagar en cada un año para siempre jamas por el dia
de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este
presente año de mil y seiscientos y noventa y nueve años
en reconocimiento de censo perpetuo para siempre jamas
que vos me habeis de dar y pagar en cada un año para
siempre jamas por el dicho dia de Nuestra Señora de
Agosto primero que viene de este presente año de mil
y seiscientos y noventa y nueve años en reconocimiento
de censo perpetuo para siempre jamas que vos me habeis
de dar y pagar en cada un año para siempre jamas por
el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto primero que
viene de este presente año de mil y seiscientos y noventa
y nueve años en reconocimiento de censo perpetuo para
siempre jamas que vos me habeis de dar y pagar en cada
un año para siempre jamas por el dicho dia de Nuestra
Señora de Agosto primero que viene de este presente
año de mil y seiscientos y noventa y nueve años en

Alonso [illegible] — 457

Cel. [illegible] Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren
como nos Juan Gomez de Avellaneda y Isabel
de la Fuente su muger vecinos de esta villa
de Cerena y yo la dicha Isabel de la Fuente
en presencia y con licencia que ante todos
los [illegible] de mando del dicho Juan Go-
mez de Avellaneda mi marido para
juntamente con el otorgar y jurar esta
escriptura y yo el dicho Juan Gomez de Avella-
neda otorgo que doy y concedo la dicha li-
cencia a la dicha mi muger y juro para
el efeto que parece a mi [illegible] de
mandada y tan [illegible] quanto
de derecho se requiere y yo la susodicha
la acepto y de la causa [illegible]
a dos marido y muger juntos de man-
comun [illegible] y cada uno de nos
[illegible] y [illegible] renun-
ciando como [illegible] renun-
ciamos las leyes de dos [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de mas leyes que deven
renunciar los que se obligan de man-
comun como en ella se contiene
otorgamos que devemos y nos obli-
gamos de pagar a Alonso Hernan-
dez [illegible] de [illegible] la dicha
villa de quien supo de [illegible]
quatrocientos y setenta y seis
reales y un quartillo los quales son
[illegible] de [illegible] y siete
varas y dos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Llerena en catorce dias del
mes de Enero de mill y seiscientos
y veinte y dos años ante mi Escribano y
testigos parecio el Regente Vegas Cabal-
lero del Abito de Calatrava del Consejo
de su Magestad en la Audiencia de Estre-
madura que reside en esta Villa de Llerena
y dijo que por quanto el Licenciado Pedro
Gonçalez de Salazar del Consejo de su Ma-
gestad en la Audiencia de Sevilla y Juez
de Residencia que fue en esta Audiencia
y Chancilleria de Granada en virtud de
Provision Real de su Magestad dada en
Madrid a veinte y quatro de Junio de
mill y seiscientos y diez y nueve años
Comisso a Don Geronimo Doria Don Agustin
Spinola y Don Francisco Spinola Caballeros
del Abito de Santiago y Comendadores de
Castilla y Leon del Consejo de su Magestad
y a Don Francisco Spinola su hijo Alcalde
de Casa y Corte de su Magestad para que
fuesen a tomar residencia a los Alcaldes
Mayores y Ordinarios y demas Justicias
de la Villa de Llerena y su Partido y
a los Alcaldes Mayores y Ordinarios de
la Villa de Fuente de Cantos y su Partido
y a los Alcaldes Mayores y Ordinarios de
la Villa de Zafra y su Partido y a los
Alcaldes Mayores y Ordinarios de la Villa
de Feria y su Partido y a los Alcaldes
Mayores y Ordinarios de la Villa de Ribera
y su Partido y a los Alcaldes Mayores y
Ordinarios de la Villa de Fregenal y su
Partido y a los Alcaldes Mayores y Ordi-
narios de la Villa de Segura de la Sierra
y su Partido y a los Alcaldes Mayores y
Ordinarios de la Villa de Medina de las
Torres y su Partido y a los Alcaldes Ma-
yores y Ordinarios de la Villa de Reyna
y su Partido y a los Alcaldes Mayores y
Ordinarios de la Villa de Calzadilla y su
Partido y a los Alcaldes Mayores y Ordi-
narios de la Villa de Bienvenida y su
Partido y a los Alcaldes Mayores y Ordi-
narios de la Villa de Valencia del Ventoso
y su Partido y a los Alcaldes Mayores y
Ordinarios de la Villa de Ahillones

treçientos y quarenta y siete maravedis
sin dela paga que cumplio fin del mes
de noviembre del año pasado de mill
y seiscientos y diez y siete de los quales
se dio por contento pagado y entregado a su
voluntad por quanto los reçibio en presencia
de mi el escrivano publico y testigos
de cuya paga y entrega yo el escrivano
doy fee que pasó con la mi presencia y de
los dichos testigos y otorgo carta de pago
quanto a estante de dicho señor requiere y co
firmo el dicho otorgante el qual dio fee
de las señas contenidas en el poder que
tiene del dicho Fran.co Espinola siendo testigos Pedro
Alonso Duarte y Fran.co Gaindez y Luis Garcia
de años de la vida de la ciudad

Pedro Ruiz Sordo

Ante mi
Alonso de Medina
escrivano publico

Ante mi
Antonio Gomez

En la Villa de Llerena a 15 de Enero de mill y quinientos y noventa y ocho años ante el Señor Alcalde Mayor Pedro Vazquez de Avila y Testigos parecio Juan Fernandez de Avila vecino desta Villa de la una parte y de la otra Pedro Gonçalez de Leon y Hernando Gonçalez de Leon vecinos desta Villa y dixeron que entre ellos ha avido y tiene pleito sobre razon de la hacienda que fue de Hernando Gonçalez de Leon padre de los dichos Pedro Gonçalez de Leon y Hernando Gonçalez de Leon y de Doña Maria de Avila su mujer difunta y sobre razon de la hacienda que fue de Juan Fernandez de Avila padre del dicho Juan Fernandez de Avila

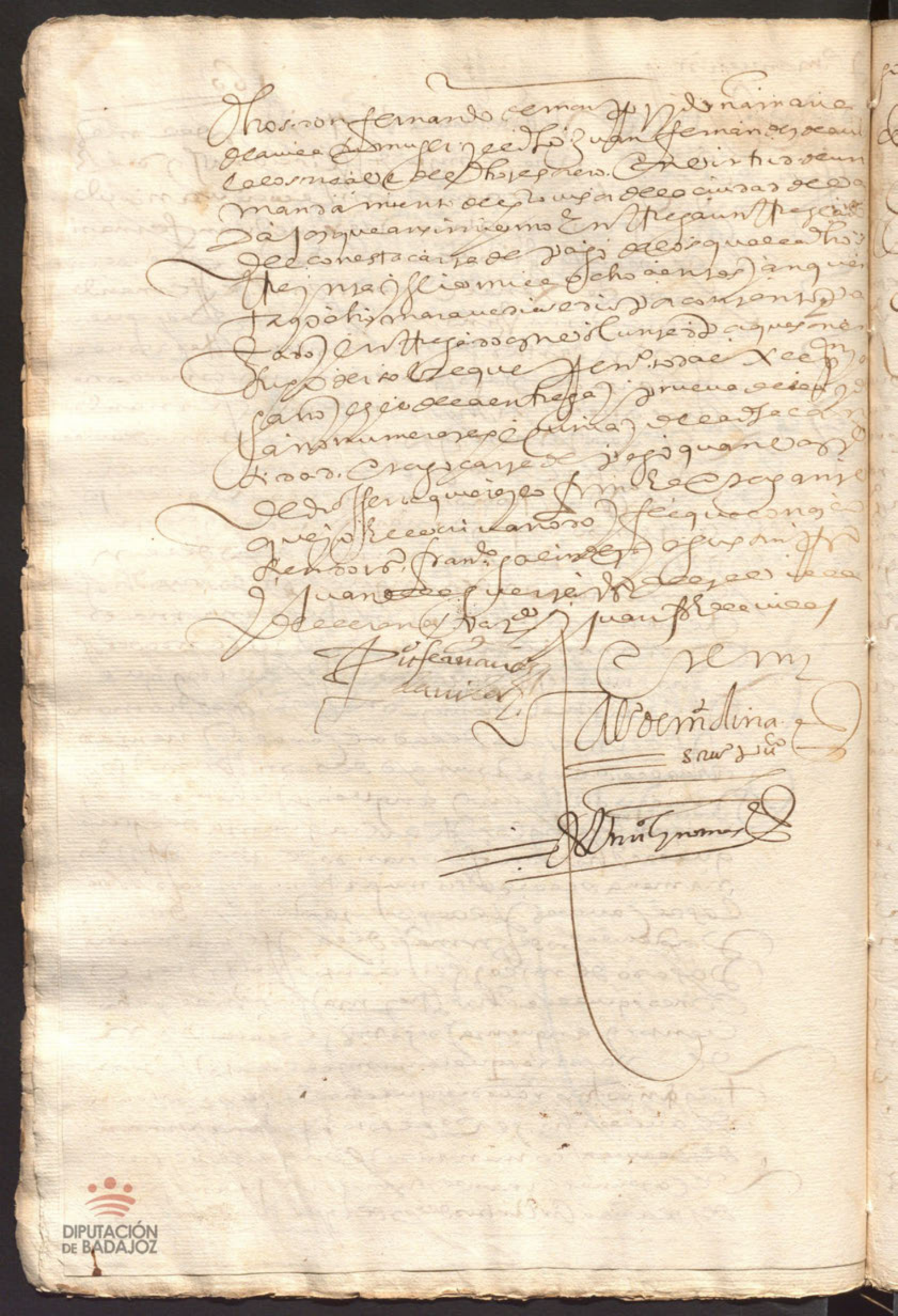

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Corrales fol 3 =

Pedro Fernandez de Castro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Alvarez de Castro vecino de la villa de Alcantara y Pedro Fernandez de Castro vecino de la villa de Alcantara y Fernando de Castro vecino de la villa de Alcantara y Fernando de Castro vecino de la villa de Alcantara y Fernando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando se digan dos misas por las
animas de mis padres

Mando se digan otras dos misas re-
çadas por las animas de las personas
a quien tengo algun cargo

Mando se digan otras dos misas
rezadas por las animas de Pomga-
torio que mas necesidad tuvieren
mandando a la Ma. y Trinidad y Redençion
de cautivos a cada una quatro mis-
as y las demas mandas forçosas y acos-
tumbradas con que los aparto de el dicho mis
bienes

Declaro que es mi voluntad que lo que con
verdad pareçiere yo deuer se pague y lo
que se me deuiere se cobre

Nonbro por mis albaçeas y testamenta-
rios executores deste mi testamento a Graçia
Rodriguez mi muger y a Domingo Martinez vecinos de Sauiel
a los quales y a cada uno de ellos ynsolidum
doy poder cumplido para que luego que yo fa-
llezca de lo mejor de mis bienes vendien-
do los en almoneda o fuera de ella cum-
plan y paguen lo contenido en este mi
testamento a los quales les encargo las con-
çiençias

Y cumplido y pagado este mi testamento
en el remaniente de mis bienes dichos y açio-
nes de Rodriguez nonbro por mis albaçeas
y herederos universales a Antonio
Melchiora mis hijos y de la dicha Graçia Rodriguez
mi muger para que los ayan y lleuen por
yguales partes tanto el uno como el
otro

Reuoco y anulo doy por ningun y de
ningun valor y efecto otro que quie-
ra testamento o testamentos manda co-
dreçilio o donaçion que antes deste

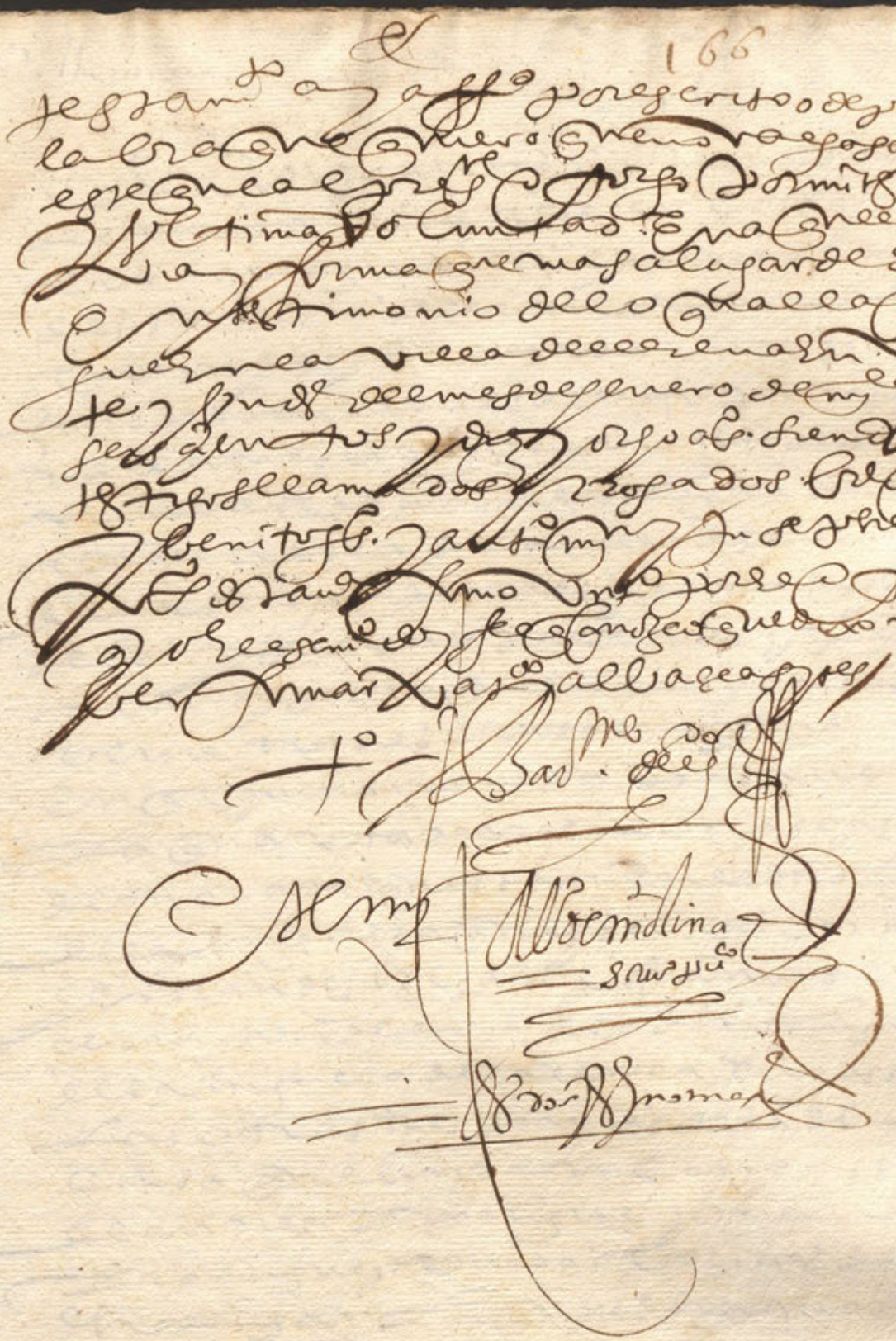

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

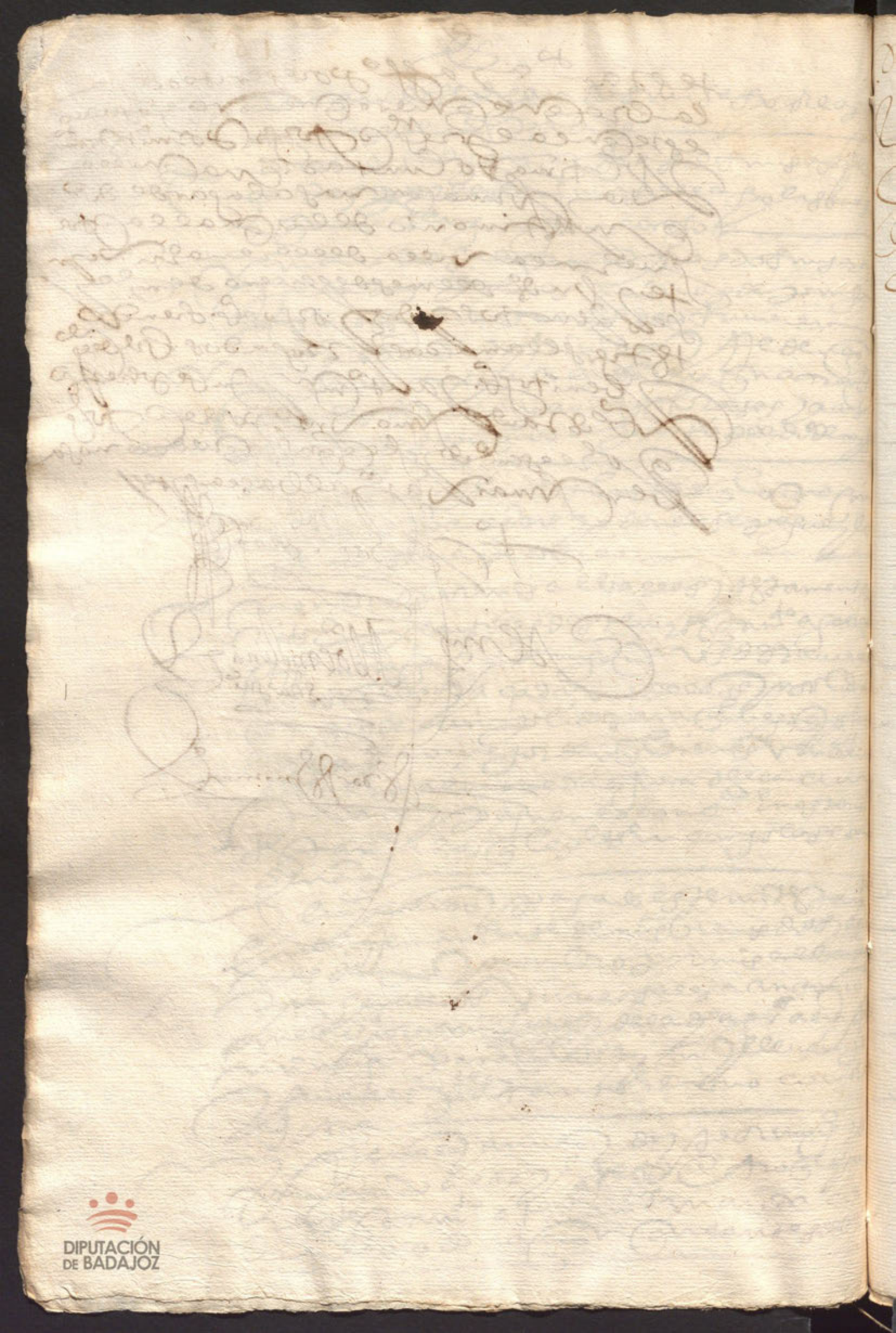

En la ciudad de Santander a veinte días del mes de
febrero de mil y quinientos y sesenta y tres años ante mí el escribano
público y del número de esta ciudad y testigos de yuso escriptos pareció
presente Juan de Escalante vecino de esta ciudad de Santander
en nombre y como procurador que dijo que es de Juan de Escalante
su padre vecino de la villa de Villanueva de Escalante y de Juana
de Escalante su mujer vecinos de esta ciudad de Santander y
de Juan de Escalante su hijo vecino de la villa de Laredo y de
Juana de Escalante su mujer vecinos de esta ciudad de Santander
y

el censo de cuidamiento en señor memoria
ni carga de misas ni otra ypoteca
ni enagenacion alguna y por tal
la declaro y se la bendo la dicha
quarta parte de casa por precio
y contra de cinco ducados que por ella
me a dado y pagado en dineros de
contado de los quales me doy por
contento pagado y entregado a toda
mi voluntad porque son en mi poder
sobre que renuncio toda eccepcion y en
gaño y leyes de la entrega y prueba
de ella y de la no numerata
pecunia y las dos leyes del fuero y del
derecho la una que dice que el escrivano
y testigos de la carta de venbei hacer
la paga en dineros de contado o cossa
que lo valga y la otra que dentro de
dos años primeros siguientes es obliga
do a probar la paga el que la hace
al que la recibe si por el que la rre
cibe les negada y confieso que en es
ta venta no a bido dolo fraude
ni engaño y que estos dichos cinco duca
dos que ansi e rrecibido por la
compra de la dicha quarta parte
de casa es el justo precio y valor
que oy dia vale y no vale mas y en
caso que mas valga de la tal de
masia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea hago gracia
y donacion al dicho comprador

ellas que el derecho llama fecha
entre vivos y irrevocable para
siempre jamas cerca de lo qual renuncio
la ley del ordenamiento real fe
cha en cortes de alcala de henares
cerca de las cosas que se compran y venden
por mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y los quatro años en esta
ley declarados que tenia para pedir
recesion desta escritura o suplimien
to al justo precio y en el luego me desis
to y aparto de la real corporal tenen
cia propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a la dicha quarta
parte de casa y todo ello lo cedo re
nuncio y traspaso en el dicho comprador
y en sus herederos y sucesores
a el que y a ellos doy poder para que por
su autoridad judicialmente puedan
tomar y aprehender la tenencia y posesion
de la dicha quarta parte de casa y en el
entretanto que no la toman me
constituyo por su ynquilino para
le acudir con ella cada que quisiere
y por bien tuviere y me obligo a la
evicion y saneamiento desta
venta en forma de derecho y si
gun y como mejor puedo y lo que
par obligado al dicho saneamiento
y para que lo cumpliere obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder
bastante a las justicias

801

Jueces de su mag.d en especial a las desta
villa de Llerena donde me someto
y renuncio otro foro que tenga
y gane y la ley si conveniente de jurisdi-
cion en un judicium para que las
dhas justicias y cada una dellas a ello
me apremien como por sentencia pasada en cossa
juzgada y renuncio todos derechos y leyes
de mi fauor y la que dice que general re-
nunciacion de ley es fecha non vala en
testimonio dello que otorgue la presen-
te carta en la villa de Llerena en
diez y seis dias del mes de henero de mill
y seiscientos y diez y ocho años siendo testigos
agustin rodriguez escriuano y bernabe
lopez y diego ca para vecinos des-
ta dha villa firmo un testigo a ruego
del otorgante que yo le escriuano doy fee
que conosco porque dijo no saber —

Diego Capata

Ante mi
Alonso de Molina
escriuano publico

Ante mi
Andres Romero

Fran.co marq.z

169

Colg.on

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo manuel fernandez como principal deudor
y obligado e yo juan fernandez calvo anbos be
cinos de la villa de reyna como su fiador y prin
cipal pagador y sin que contra el principal
sea necesario hacer escursion de bienes cuyo
beneficio y las autenticas que en rrazon dellos
hablan rrenuncio y anbos a dos juntos y de man
comun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum rrenunciando como espressamente
rrenunciamos las leyes de duobus rrex debendi esti
pulandi et promettendi y la autentica presen
te lo ocupta de fi de jusoribus y el beneficio y leyes
de la division y escursion y nueva costitucion
y todas las demas leyes de la mancomunidad y fran
ca como en ellas se contiene otorgamos que debemos
y nos obligamos de pagar a fran.co marquez vso
desta villa de lerena y a quien su poder obrere esa
saver veynte y un ducados y medio los quales son
por rrazon y de resto de compra de un bestido
que se entiende rropa y basquina que yo el dho
manuel fernandez rrecibi comprado para la
ymagen de nuestra señora de concepcion de la
dha villa de reyna como mayordomo della
de don juan de cuellar manjarres alguacil ma
yor que fue de la gouernacion desta dha villa
en precio de sesenta y un ducados y medio
de los quales le pague luego de contado al dho
don juan de cuellar los quarenta ducados del es
resto de biendo los dhos veynte y un
ducados y medio los quales salimos a pagar
al dho fran.co marquez como a persona
que el dho don juan de cuellar se los debia
de resto de veynte y quatro fanegas de cebada
que le presto de que el dho don juan de cuellar
le tenia hecha cedula en su fabor rrecono
cida y hecho rremate contra el dho don juan
de cuellar y por esta rrazon y de orden
del dho don juan de cuellar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

salimos a pagar los dhos veynte y un ducados
y medio al dho Fran.co marques de que somos
contentos y entregados a nuestra voluntad
sobre que renunciamos toda excepcion y engaño
y leyes de la entrega y prueba della y pagaremos
los dhos veynte y un ducados y medio juntos
en una paga el dia de santa maria
de agosto deste presente año de mill y seis
cientos y diez y ocho puestos y pagados en es
ta dha villa de lerena a nuestra costa
y con las de la cobrança y conocho reales de
salario a la persona que fuere a la execucion
y cobrança dellos a la dha villa de reyna
y otras partes que se a necesario por cada un
dia de los que en ella se ocupare de yda estada
y vuelta hasta la real paga por los que les
dhos salarios se nos pueda executar como
por el principal difuido en la declaracion
con juramento de la persona que a ello fuere
sin otra prueba ni averiguacion alguna
de que le relevamos y para lo cumplir obli
gamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver damos poder bastante a todas
las justicias de su mag.d en especial a las
desta villa de lerena donde nos sometemos
y sojuzgamos y renunciamos el nuestro
propio y la ley si convenerit de jurisdicione
ni un judicium para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renun
ciamos todos derechos y leyes de nuestro favor
y la que dice que general renuncia de leyes fecha
non vale en testimonio de lo que otorgamos la presente
carta en la villa de lerena en diez y seis dias del
mes de henero de mill y seis cientos y diez y ocho años
siendo testigos bernave lopez y juan de la guerta el moço
y diego capata vecinos desta dha villa y de los otorgantes que yo el
escrivano doy fee que conozco lo firmo el dho manuel fernandez
y por el dho juan fernandez calvo un testigo por que dijo
no saver

manuel [illegible] | diego capata | [illegible] | [illegible]

domingo 5 [illegible]

170

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Juan Ruy mayoral de
don diego de chaves vecino de esta villa
de llerena otorgo que debo y me
obligo de pagar a domingo Hernandez
ansimismo mayoral de el dicho don diego
de chaves vecino de esta dicha villa o a quien
su poder o viere besa saber doçientos
y noventa y quatro reales los
quales son por razon de catorçe
cabras que de el suso dicho recibi con
prada a precio cada una de veynte
y un reales horrales de la cabala
por que esta que da a mi cargo a pagar de que
soy contento y entregado a mi voluntad so
bre que renuncio toda exepcion y engaño
y leyes de la entrega y prueba de la y pa
gar los dichos doçientos y noventa y qua
tro reales juntos en una paga a la dicha
pasqua de navidad que vendra de este
presente año de mill y seiscientos y ocho puestos
y pagados en esta villa de llerena a mi costa
y con el de la cobranza y para ello obli
go mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder bastante a las justicias de el reyno
y señor en especial a las de esta villa de lle
rena y renuncio otro foro que tenga y gune
y a ley si convenerit de jurisdiccion con jun
tiendo para que las dichas justicias a ello me
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada por
todos derechos y leyes de mi favor y la ley y ro
gla del derecho que dice que general renuncia
cion fecha de leyes no vala que fecha en la villa de
a diez y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y diez
y ocho años siendo testigos diego capata
vernabelo [illegible] y Juan de la Huerta vecinos de
la dicha villa de llerena y firmo un testigo por el dicho que yo
el escribano doy fee que conozco a su principal
no saber [illegible] entrega [illegible]

Hernando [illegible]

[illegible]

Ante mi [illegible]

[illegible]

[illegible]

Dº de Valcaçarrega

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo Fernandez de Vaz de Caçalla de Ribera otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mas puede y debe valer a Gonçalo Fernandez de Vaz y a Catalina Fernandez mi muger y a cada uno de nos ambos a dos de mancomun y a voz de uno por la otra y uno por si y el uno por el otro y cada uno por si por solidum en todos mis pleitos y causas que yo he y tengo y me pertenecen o pertenecer deben en cualquier manera contra Diego de Valcaçar y contra Catalina Fernandez su muger y contra cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualquier estado y condicion que sean y contra cualesquier concejos y universidades y contra cualesquier personas que en nombre de los dichos concejos y universidades o de cualquier dellos parezcan o parecer puedan ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otras justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante los alcaldes de la casa y corte de su Magestad y ante los alcaldes de los hijosdalgo y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la casa y corte de su Magestad y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Sevilla y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Granada y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Valladolid y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Galicia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Navarra y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Aragon y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Canarias y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Indias y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Portugal y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Italia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Flandes y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Alemania y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Francia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Inglaterra y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Escocia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Irlanda y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Hungria y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Polonia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Suecia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Noruega y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Dinamarca y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Rusia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Turquia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Persia y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Tartaria y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de China y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Japon y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Filipinas y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Nueva España y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Peru y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Chile y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Tierra Firme y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Nueva Granada y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Quito y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Charcas y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Buenos Aires y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Tucuman y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Paraguay y ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Audiencia de Rio de la Plata

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos gonçalo gutierrez ortiz y ana ortiz su muger vecinos
que somos de estavan de ribera e yo la dicha
ana ortiz con lisençia autoridad poder y facultad
y espreso consentimiento que pido e demando al
dicho gonçalo gutierrez mi marido para otorgar e jurar esta
escritura de poder e lo que en ella sera contenido e yo
el dicho gonçalo gutierrez doy e conçedo a la dicha
ana ortiz mi muger la dicha lisençia autoridad
poder y facultad y espreso consentimiento cum
bastante en tal caso se requiere y es neçesario
para mas valer sigun y para el efeto que por ella
mes pedida e demandada e yo la dicha ana ortiz
la çeto y della usando otorgo y conozco por esta
presente carta que doi todo mi poder cumplido bas
tante qual de derecho se requiere al dicho gonçalo gutierrez
ortiz mi marido espicialmente para que jun
tamente con el de mancomun y a boz de uno me
pueda obligar a quedaremos y pagaremos a don de
valdarrago vezino de la villa de llerena y a quien su poder
u causa uviere setecientos y treinta y dos reales
los quales quales son por razon y de conpra de una
escritura de censo que del conpramos y recibimos
de veynte y dos millares de suerte principal y lo
demas restante a los dichos setecientos y treinta
y dos reales de corridos que se le devian de la dicha
escritura de censo por la qual dicha cantidad o
torge la escritura o escrituras con las condiçio
nes penas salarios y sumisiones ~~a el pl~~ poderi
os a las justiçias que sean neçesarias y renunçia
çiones de leies y la paga dello al plaço o plaços
que asentare y conçertare que siendo por el fe
chas y otorgadas las dichas escritura o escrituras yo
des de aora para en todo tienpo las otorga a
prueuo y ratifico en todo y por todo sin reserv
ar ni eçetar cosa alguna de lo que en e

test.do = al pl = no val

lla o en ellas se contubiere para me paren tan
to perjuicio como si yo las otorgara y a ellas pre
sente fuera y de mi nonbre las firmara an
tel presente escriuano y testigos y para cumplir pa
gar y abor por firme todo lo que por virtud deste
poder el dicho q̃ gutierres hiciere y otorgare
obligo mi persona y bienes raizes y muebles avi
dos y por aber doy todo mi poder cumplido a todas y
quales quier justicias de su magd en espicial a las
quel dicho q̃ gutierres me sometiere eso juzgare al
foro y jurisdicion de las quales me someto y so jus
go y renuncio el mio propio y la lei si conveni
red de jurisdicion o ni un judicum para que las di
chas justicias y cada una dellas a ello me conpelan
e apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual renuncio las leies
de mi fabor y la xeneral del derecho y por ser mu
xer casada renuncio las leies de luciano se
natus consulto romano leies de toro y partida
fabor ables a las mujeres de cuio efecto fui avisada
por el presente escriuano y como dellas sabidora
las renuncio y a mayor firmeça de lo con
tenido en esta escritura de poder juro por di
os nuestro señor y por una figura de cruz que ha
go con dedos de mano derecha a tal como esta
+ de no yr ni venir contra esta escritura de
poder ni contra lo que por su virtud fuere fe
cho y otorgado a oranien tienpo alguno ale
gando premio fuerça lesion ni engaño ni
mido te ni arras ni bienes prafernales e redi
tarios ni multiplicados ni los a ellos obligados
ni otra causa ni razon que para ello tenga
pena de perjura y infame y de caer en caso de
menos valer y deste juramento no pidire
absolucion a nuestro muy santo padre ni a su mu

cio ni delegado ni a tro fuero ni per lado que
me lo pueda conceder y si se me conce diere lo
renuncio para no usar del en manera
alguna en testimº de lo qual lo otorga
ron en la villa de ribera a veinte y dos dias
del mes de enero de mill y seiscientos y diez
y ocho años estando en casa de morada de
los otorgantes siendo testigos dello Franco
hurtado y rodrigo de araiza y pº martin
vecinos desta dicha villa y los otorgantes que
doy fe conosco firmo el que supo y por el que
no un testigo a su ruego porque dixo
no saber gonçalo gutierrez ortiz Franco hur
tado ante mi Juº nuñez pica rrº el villa
e yo Joan Pº Pizarro escrivº publico de estas villas de fuenbora y vº de
ella a lo que dho es fui presente y en fe de ello y de que con
cuerda con el original que queda en mi poder a que me
refiero lo signe y lleve de derechos un real

En testimº de verdad

Joan Pº Pizarro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de vendaxreal
vieren como nos diego de balda rraso
y doña ana de mendoça su muger vezinos
de xerez de los caballeros estando enla
de mendoça en rrazon de la conplida
xerez de los caballeros para conplimiento
de vna carta de venta de vn esclauo
que nos hizimos a fauor de
de vna esclaua de nombre
de edad de
de vna esclaua de nombre
de edad de
de vna esclaua de nombre
de edad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con mas las costas y gastos que
a el y sus herederos o sucesores en el
dicho pleito se le ovieren causado
e intereses que se le ovieren se
guido como en todo que de
contento y satisfecho el dicho
Gonçalo Gutierrez o sus sucesores
para el cumplimiento de
todo lo que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes
avidos y por aver y damos
poder cumplido a las justicias
y juezes del rey nuestro señor
en especial a las de Sevilla
de Cerena al foro y jurisdicion de las
quales justicias y de cada una
dellas nos sometemos
sojuzgamos y renunciamos
de otro foro y jurisdicion que tenemos y
tuvieremos y la ley sit conve
nerit de jurisdicione omnium ju
dicum para que las dichas justicias
y qualquier dellas a ellos nos con
pelan como por sentencia
difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada en guarda
y firmeza de lo qual renunciamos
todo derecho y leyes de que
nos podamos ayudar y apro
vechar e la ley y regla del dicho que
proyue la general renunciacion dellas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ni sub delegado ni juez ni perla
de que me lo pueda conceder
y aunque de propio mo
trio se me conceda no usare
del tal remedio aunque la
a de fe tuna gendi so pena
de perjura y de caer en ca
so de menos valer y la otor
gamos estando en las
casas de nuestra morada
en la ciudad de Llerena en veinte
quatro dias del mes de henero
de mill y seiscientos y diez
y ocho años siendo testigos
Para Alonso Mesonero y Juan Diego
criado de los dichos otorgantes y Juan
de Guerrero [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] que conozco [illegible]
[illegible] que es cuna fanega de [illegible] / juri[illegible] al y estra
juri[illegible] / [illegible] / [illegible] / [illegible] / [illegible] /

Diego de Valdarrago

doña Ana de Muñoz

Ante mi Alonso de Medina
Escrivano publico

[illegible] quatro [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mª 2º çeron de vargas y su muger

Enta

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo don diego de chaves silicio
vecino desta villa de lerena en voz y en
nonbre de don mateo de avila y salazar
vecino desta dha villa de lerena y en vir
tud del poder que del tengo que es del tenor siguiente

= Aquel poder =

Yo el dho don diego de chaves silicio usando del dho
poder que de suso va ynserto e yncorporado
que tengo acetado y si es necesario de nuevo aceto
ante el presente escrivano otorgo por esta carta
que en el dho nonbre vendo y doy en venta real
por juro de heredad en de luego para sunpre
xa mas a don antonio çeron de vargas y doña
anbrosia de la fuente su muger vecinos desta
villa de lerena para ellos y sus herederos y su
cesores presentes y por venir y para quien de ellos
vere titulo causa y rraçon en qualquiera manera
que sea es a saver unas casas principales que el dho
don mateo mi parte ay tiene en esta villa en la calle
de don gabriel de cardenas linde con casas por la una
parte del dho don mateo de avila y salazar y por la
otra con casas de don lorenço de silva y otros linderos
las quales dhas casas que de suso van declaradas
y deslindadas les vendo en el dho nonbre con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres derechos
y servidumbres que an tasan y aver deben y de fecho
y de derecho les pertenecen por cierres y horras
de toda carga de censo memoria ni carga de misas vin
culo ni mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general
que no la tienen y por tales en el dho nonbre se las asigno
y se las vendo por precio y contra es a saver de cinco
mil reales que por compra de las dhas casas los
dhos don antonio çeron de vargas y doña anbrosia
de la fuente su muger me an dado y pagado en dinero
el contado de los quales dhos cinco mil reales
en nonbre del dho don mateo de avila y salazar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mi Parte ynedio Lorcamento Pagaro y entregado
amo obligado por Resoricimi Pode sobre
dho renunciacion todo acedan y engaño y leyes dello
Entrega y prueba dello y de cada una de ellas
y de cada una de las dos cosas y de cada una de ellas dho la
una que dice que se reserva no y testigo de cada una
de ellas en el dho razon de la paga Entonces declaro
o cosa que se deba y la otra que el dho testador
primero ssiguientes y solo pago a no valer y haga
el que valga de que en ningun tpo parezca que
no debe lo pagado y confeso en tiempo del dho
mi parte por ultima y postrera confesion
que no tiene razon ni derecho de pedir
ni demandar

en el dho nombre doy poder bastante para que
por su autoridad o de justicia puedan tomar
y aprehender la tenencia y possesion
de las dhas casas y en el entretanto que
no la toman ~~[illegible]~~ al dho mi parte
~~[illegible]~~ constituyo por su ynquilino para
le acudir con ellas cada que quisieren
y por bien tuvieren y obligo al dho don
mateo de avila y salazar mi parte a la
evicion y saneamiento desta venta
en tal manera que las dhas casas le seran
ciertas y seguras a los dhos don antonio
ceron de vargas y doña anbrosia de la fuen
te su muger compradores y que a ellas
ni a parte no les sera puesto pleyto
en vayo ni contradicion y si le saliere
o pleyto se mobiere luego que lo tal suceda
el dho mi parte saldra a la voz y defensa
de los tales pleytos y a su costa los seguira
fenecera y acabara en todas ynstancias
hasta dejar en paz y en salvo y en quieta
y pacifica posesion con las dhas cassas
a los dhos compradores y no lo cumpliendo
ansi les bolvera y restituyra los
dhos cinco mill reales desta compra
con mas todas las costas y gastos
daños ynteresses y menoscabos que
sobre ello se les vbieren seguido y recrecido
siguieren y recrecieren hasta la real
restitucion y paga y los mejoros y edificios
que en las dhas casas vbieren fecho
y mejorado aunque no sean utiles ni ne
cesarios sino gustosos y voluntarios
por todo lo qual se le pueda executar y e
xecute al dho mi parte y para que el dho

mi parte cumplira y alla por firme todo lo con
tenido en esta escritura obligo su persona
y bienes auidos y por auer y en su nombre doy
poder bastante a las justicias del rey nues
tro señor en especial a las de esta villa de llerena
donde someto al dho mi parte y en su nombre
renuncio otro foro que tenga y gane y la ley
si conuenerit de jurisdicione omnium judicum
para que las dhas justicias apremien al dho
mi parte a lo ansi cumplir y pagar como
por sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada y en su nombre renuncio
todos derechos y leyes de su fauor y la ley
en regla del dho que dice que general renun
cia a la ley fecha de leyes no ualia en testimonio
de lo qual en el dho nombre otorgue la presente
carta en la villa de llerena a veinte y quatro dias
del mes de henero de mill y seiscientos y diez
y ocho años siendo testigos agustin rodriguez
y [illegible] de [illegible] y juan de la guerra [illegible]
[illegible] y [illegible] que
conozco lo firmo — vale — en nombre / me

Don diego de
Carcel [illegible]

[illegible] de Molina
escriuano publico

[illegible] dos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de su mag.d para que a ello me
apremien en testimonio
de lo q.e lo otorgue que
es fecho en la villa de Zalamea
de genero de [illegible]
[illegible] don Antonio de men
[illegible] y Ant.o Escerezeda
[illegible] de menoza
[illegible]
[illegible]
[illegible] don [illegible]
[illegible]

Yo Juan Gil de Aguiar Buxarsau.o por el Rey n.ro señor p.co de la
villa de Zalamea p.r su Rey a lo que dicho es lo signe

En testimonio de verdad

Juan Gil Aguiar
escriv.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En

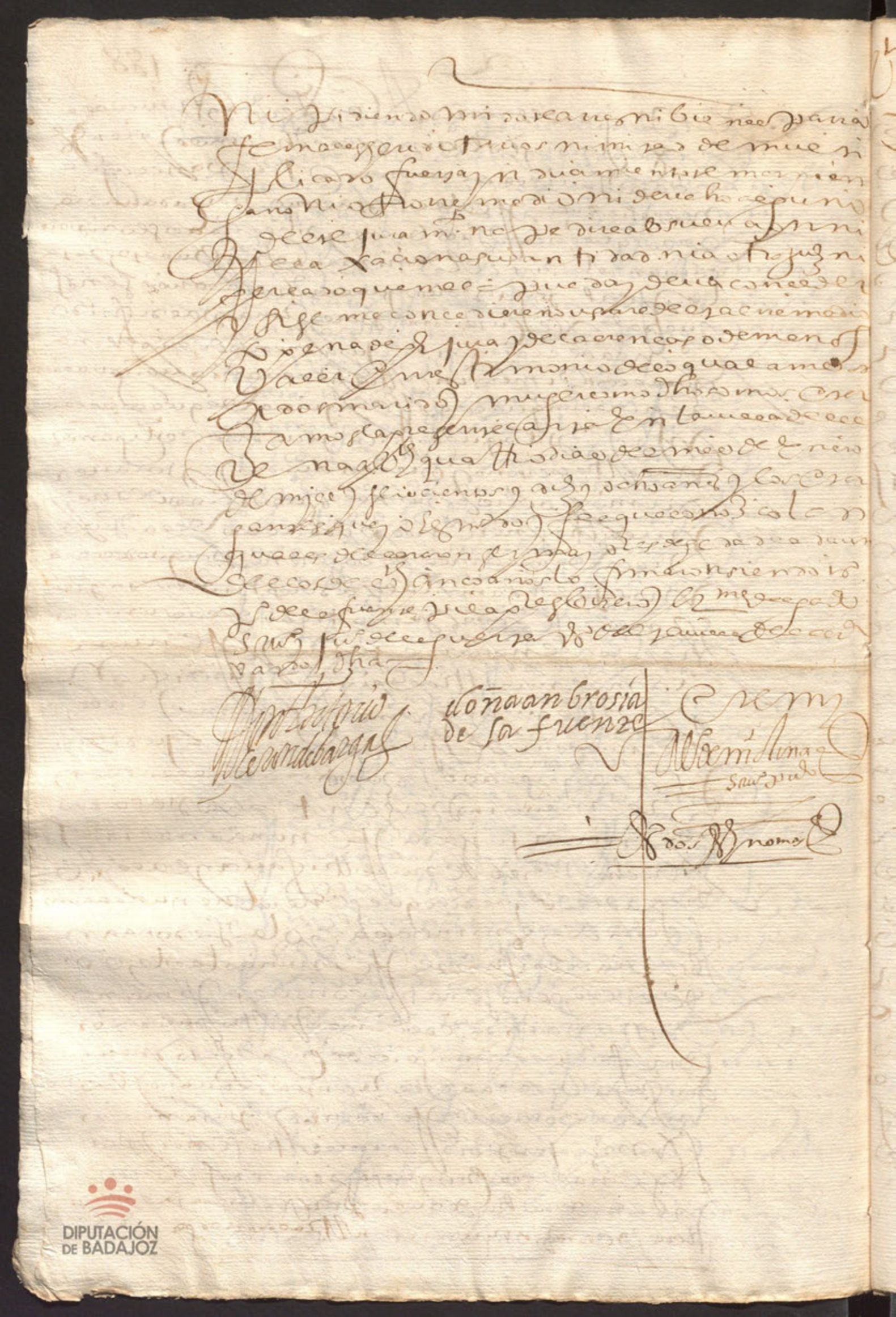

Al vinculo de [illegible]

189

Por quanto esta carta de ven
ta y cinco [illegible] poderes
causa [illegible]
[illegible] Hernan Legado [illegible] vezino de [illegible]
de [illegible] otorgo [illegible] que
[illegible] en venta [illegible]
[illegible] para
[illegible] mas [illegible]
[illegible] que fundo [illegible]
[illegible] Hernan
Legado [illegible]
que fue de [illegible]
para el dho vinculo que de [illegible]
[illegible] como [illegible]
sucesor [illegible] para los sucesores
[illegible] cada uno de [illegible]
[illegible] dos mil [illegible]
[illegible] de censo
[illegible] en cada un año [illegible]
mil [illegible] que
[illegible] cinquenta y quatro
mil e quatrocientos maravedis
de principal que [illegible] con
[illegible] persona [illegible] Fran
cisco [illegible] vezino de
[illegible] para [illegible]
[illegible] la mejora
de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que en mi
[illegible] otorgo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo Diego Garcia Obrio
vecino desta ciudad de Badajoz
otorgo y conozco que vendo
desta manera a vos doña maria
de Ayala viuda muger que fue
de Diego Garcia Obrio mi
padre difunto que aya gloria
que estais presente que es
la casa en que yo al presente
vivo que es en esta ciudad
en la collacion de Santa
Maria la Mayor que
alinda por la una parte
con casas de Juan Gonçalez
Cabeçudo y por la otra
parte con casas de Juan
Gonçalez Cabeçudo el
mozo y por la delantera
con la calle Real que va
desde la puerta de Santa
Maria la Mayor hasta
la puerta de Santa
Maria la Mayor que
es la que sale a la
Plaza Mayor de esta
ciudad y por la trasera
con casas de Juan
Gonçalez Cabeçudo el
mozo y con casas de
Juan Gonçalez Cabeçudo
el viejo y con casas
de Juan Gonçalez
Cabeçudo el mozo
y con casas de Juan

&

[illegible] renunciando como
[illegible] regamente renuncio y hago cesión
[illegible] Pedro Cristo [illegible] de vendi
[illegible] y grauandi [illegible] y prometendo
[illegible] y autentica y segun esta hoja
[illegible] de Jesu Cristo y [illegible] de la
diuision escritura nueua escritu
ra [illegible] de [illegible] de esta
como dicho [illegible] y prometendo auer por
[illegible] todas las demas [illegible] y
[illegible] y [illegible] de los [illegible] y
[illegible] de manera que como [illegible]
[illegible] o [illegible] en
[illegible] y [illegible] esta carta [illegible]
[illegible] damos y [illegible] venta
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos El Lcdo Alonso de Tosano Alcalde Mayor Provisor y Vicario
en lo civil y de leon sede vacante etc. Por quanto
por parte de Diego garcia de Porras escribano del
Santo oficio de la Inquisicion desta villa de
Llerena y vecino della nos fue hecha relacion
diciendo que de una parte y de otra fundo
Doña Juana Chacon y Ayuntamiento de Clerigos de
Sn Juan para Clerigos de Sn Miguel de Llerena
se redimio un censo de mill y quinientos y veinte
y un reales y dos dineros de principal y
quinientos y veinte y dos reales y un dinero de
renta cada un año sobre unas casas y tres aranzadas
de viña que estan en el exido de esta villa
en el pago de la Cruz de Caravaca
en el exido de la Cruz de Caravaca. En cabeza de Maria
Perez y de Juan Ramirez y de Juana Ramirez hijos de Pedro
Ramirez y de Juana Perez difuntos segun
mas largamente consta y parece por la escritura
de censo y redencion que ante nos fue presentada
y para que se le mandase dar y librar
ciertas diligencias por nuestro mandado
fechas por auto que por nos fue mandado
dar mandamos se le diese el dicho censo con ciertas
condiciones como se le dieron mas sobre lo
cual dados constar parece que se le debe
dar como se pide y pidio por testimonio
Pedro Diego garcia escribano del Santo oficio de esta
villa digo que por virtud de este
mandamiento de censo y redencion de
que hago presentacion pido a vuestra merced
mande a Juan Sanchez de Alonso
clerigo para que de y entregue a
Diego Hernandez de Leon mi parte
los mill y quinientos y veinte y un reales
de principal y quinientos y veinte y dos
reales y un dinero de renta cada un año
que por virtud de este mandamiento
de censo y redencion pido y pidio
justicia y costas y juro en forma
y otrosi pido a vuestra merced mande
que se le de traslado de la escritura
de censo y redencion para
guarda de su derecho y pido justicia
auto Dado el auto antes de este por
el Lcdo Alonso de Tosano Alcalde Mayor
y Provisor desta villa
de Llerena en Diez y seis
de Enero de mill y seiscientos y siete años
ante mi escribano

En la villa de Llerena en Diez y seis dias del mes
de Enero de mill y seiscientos y siete años
ante el Lcdo Alonso de Tosano Alcalde Mayor
y Provisor desta villa y su partido
parecio Diego Hernandez de Leon
y presento este mandamiento de censo
y redencion de que hace presentacion
y pidio se le cumpla como en el se contiene
y el dicho Alcalde Mayor dijo que
mandaba y mando se cumpla como
en el se contiene y lo firmo

Las quales dixeron que les parece que se les
mande dar treslado para lo que les tiene
de tutero y persona que resta y resto
a esta causa y en ella tiene interesado y en ella que
parecer y en el suplicare lo que Enello
hiciere en lo qual todo juro en forma de derecho
Diego Ramirez de Paz notario
Y luego en la villa de Llerena en el dicho dia mes
y año dicho ante mi el dicho escribano notario parecio
el dicho Alonso de Llerena tutor y curador
que fue de los dichos menores y presento
en esta causa un escripto de requerimiento
y pidio que por el fuese leido y visto
y en el pidio y requirio a su merced
que en esta causa mande dar sentencia
en vista de lo que por el dicho escripto pide
y requiere y en lo que en el dicho escripto
pide y requiere en todo y por todo
Y luego el dicho escripto de requerimiento
que en esta causa presento el dicho Alonso
de Llerena es del tenor siguiente
Muy magnifico señor Alonso de Llerena
en nombre de Juan y Alonso y Pedro
y Catalina y Maria y Ana menores
hijos de Juan Gonçalez de Llerena
difunto y de Ana Gonçalez su mujer
difunta vecinos de esta villa de Llerena
en la causa que ante vuestra merced
pende sobre la tutela y curaduria
de los dichos menores con Juan Gonçalez
de Llerena su tio hermano del dicho
Juan Gonçalez de Llerena padre de los
dichos menores digo que vuestra merced
mando dar y dio mandamiento para
que se hiciese probanza de testigos
sobre la calidad de la hacienda
que los dichos menores heredaron
de los dichos sus padres y sobre
la calidad de la persona del dicho
Juan Gonçalez de Llerena su tio
y sobre la calidad de la persona
de Alonso de Llerena su padre
y sobre la calidad de la persona
de Alonso de Llerena su padre
y sobre la calidad de la persona
de Alonso de Llerena su padre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1618 no 49

Censo la obra pia de diego gs
vicoy doña fran.ca de val.

204

Pan quantos esta carta de venta
nueva ynpusicion de censo y tributo
al ser dicho y quitar vieren como nos
Gº sanchez barragan y beatriz gs su muger
y hernando antº barragan clerigo pres
bitero su hijo vemos de estavilla de
llerena e yo la dha beatriz gs en
presencia y con licencia que pido a
el mi marido para con el juntam.te
hazer y otorgar esta escritura y lo
que en ella sera contenido y ju
rarla e yo el dho Gº sanchez barra
gan doy e concedo la dha licencia
a la dha mi muger segun y para el
efeto que por ella me es pedida
prometo de la aver por firme
agora y en todo tiempo so espresa
obligacion que para ello hago e yo la
dha beatriz gs la acepto y de la usan
do todos tres juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de
nos por si e por el todo e ynsolidum
renunciando como espresamente
renunciamos las leyes de duobus
rex de bendi et pro
metendi y el autentica presente
hoyta de fide ynsonibus y el beneficio
de la division y escursion y nueva
constitucion y todo beneficio y el
res que son y hablan en favor dellos
se obligan de mancomun como
en ellas se contiene otorgamos por
esta carta que vendemos y damos
en venta real por juro de hered
ad desde luego para siempre xa
mas hasta su redencion a la
obra pia que dejo y fundo diego gs

renta de seiscientos reales vitalicios
de la hazienda de una Casa de la
Compañía de Jesus de Cáceres
de renta y que está a la plaza
de San Agustín de menos de pedir a
Don Juan de los Cabos
Francisco de Zamudio Juan de
Brito Alonso Ruiz de Solano
Escribano de Cámara de la
Casa Real de Valladolid
Real Patronazgo de Don Juan
de Zamudio Clérigo de Misa
Presbítero Capellán de la
Capilla Real de Granada

&

106

dellas en tenencia de y en
[illegible] los muros de villa y fuera
parte

[illegible] sobre las casas de mi alcaçer
de nuestra morada de estas nuestras
tierras que [illegible] de aquellas
alcançarias de la de aquellas
el grado de amores de [illegible]
de la [illegible] de la [illegible]
de la [illegible] con todas las [illegible]
y sus [illegible] de estas tierras

sobre los [illegible] de [illegible] y
sus [illegible] mientras [illegible] somos
servidos nuestros [illegible] sobre
[illegible] tenemos cargados [illegible]
sobre dos de [illegible] de [illegible]
de [illegible] de [illegible] de
la [illegible] de [illegible] y de [illegible]
libres de [illegible] y [illegible] de
[illegible] en [illegible] memoria [illegible] de
[illegible] ni [illegible] en [illegible]
[illegible] en general [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] declaramos
[illegible] [illegible] [illegible] de estos
[illegible] de [illegible] de mi
[illegible] de mas de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] declarado
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

&

Y mandaron que todos los
vecinos y moradores de esta villa
que tuvieren casas y bienes
en ella y en la raya de Portugal
para donde se labran las labores
de pan llevar de manera que
cada uno haga labrar y cultivar
la parte que le cupiere de
suerte que ninguna tierra
de labor quede sin labrar
so pena de perdimiento
de los bienes que tuviere en
esta villa y su término
para la obra de la fortaleza
que se ha de hacer en esta villa
y para los gastos que se
ofrecieren en ella
y mandaron que todos los
vecinos y moradores de esta villa
que tuvieren bienes en ella
para hacer la dicha fortaleza
acudan con sus personas
y bestias a la obra
que se ha de hacer
en la dicha fortaleza
so pena de cada
uno que faltare
de cada vez
que faltare
de cada
uno
de
cada
vez
que
faltare
de
cada
uno
de
cada
vez
que
faltare
de
cada
uno
de
cada
vez
que
faltare
de

cosa y parte de este censo lo
que se siguiere en marco de plata de ley
y de buen oro acuñado de cada cosa
y de todo este censo
sea con condicion que
pueda mas tiempo este censo
y este de nos los dichos nuestros herederos
y sucesores de nos o nuestros herederos
y sucesores quien tuviere nuestro
derecho en la casa y heredamiento
y heredades que dicho es
con condicion que cada uno
y cualquier de nos los dichos
y nuestros herederos y sucesores
y cualquier de nos los dichos
y nuestros herederos y sucesores
y cualquier de nos los dichos
y nuestros herederos y sucesores
a los dichos reyes y a sus sucesores
y a sus herederos que fueren
de aqui en mas los dichos
y cualquier de nos los dichos
y nuestros herederos y sucesores
y cualquier de nos los dichos
y nuestros herederos y sucesores
y cualquier de nos los dichos
y nuestros herederos y sucesores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sr. Don Mateo de Avila y Salazar

210

Sepan quantos esta carta de venta
y nueva ynpusicion de censo y tributo
al redimir y quitar vieren como nos
don Antonio Geron de Vargas y doña Ambro
sia de la Fuente su muger vezinos desta
villa de Llerena e yo la dicha doña
Ambrosia de la Fuente con licencia que pido
al dicho don Antonio Geron mi marido para
con el juntamente hazer y otorgar esta escritu
ra y lo que en ella se hara mencion y
jurarla e yo el dicho don Antonio Geron doy
conçedo la dicha licencia a la dicha doña
Ambrosia de la Fuente mi muger
para el efecto que por ella me
pedido y prometo de la aver
por firme e yo la dicha doña Ambrosia
de la Fuente la aceto y della
usando ambos marido y muger
como dichos somos juntos de man
comun y a boz de uno y cada uno de
nos por si e por el todo e ynso
lidum renunciando como espresa
mente renunciamos las leyes de
duobus rrex debendi estipu
landi et prometendi y el auten
tica presente hoc ita de fide jussoribus
y el beneficio de la division y escur
sion y nueva constitucion y todo
beneficio y leyes que abean en favor
de los que se obligan de man
comun como en ellas y en cada una
dellas se contiene otorgamos
por esta carta que vendemos y damos

En renta real de juro de heredad
de seiscientos y veinte y seis
mil y quinientos maravedís
que se han de pagar en cada
un año de por vida de don Mateo de Ávila Galazán y de Ávila
y de doña Catalina de Ávila su hermana
y de don Mateo de Ávila y Galazán hijo
legítimo y sucesor que fue de la dicha doña Catalina
su madre y abuela respectivamente
por merced que les hizo su Majestad
por sí y sus reales sucesores
en satisfacción de los alcances
que se les hicieron en virtud
de la Real Cédula de su Majestad
de veinte y cuatro de noviembre
de mil y seiscientos y cuarenta y cinco
para que se les pagasen en cada un año
por los tercios reales de alcabalas
de la ciudad de Trujillo
y su tierra en dos pagas
por mitad de cada un año
la primera paga por el mes
de abril y la segunda por el mes
de octubre de cada un año
que corren desde primero de abril
de este presente año de mil
setecientos y veinte y seis
en adelante para siempre jamás
en cada un año de los dichos
seiscientos y veinte y seis mil
y quinientos maravedís
de renta real de juro de heredad
en cada un año
que montan dos mil
y doscientos y cincuenta reales de vellón
en dos pagas
por mitad de cada un año
que corren desde primero de abril
y octubre de cada un año
en adelante para siempre jamás
en cada un año
los dichos

...

&

lo ynponemos cargamos y situa
mos generalmente sobre
nuestras personas y todos
nuestros bienes raizes y mue
bles. auidos y por auer y no de
rogando lo general a lo es
pecial ni por el contrario
antes auidiendo fuerça
a fuerça y contrato a con
trato lo ynponemos y carga
mos especial y señaladamente
sobre los bienes siguientes

Primeramente sobre vnas casas
principales de nuestra mo
rada que tenemos en esta
villa de llerena en la calle
que dizen de don gabriel de cardenas
lindan con casas del dicho don mateo
de auila y salazar y casas de don lorenço de sieua
que las vuimos y compramos del dicho
don mateo de auila y salazar

Y ten sobre dos huertas con el fuello
y arboleda y dicho de agua que te
nemos en el termino desta villa de lleda
en la ribera de arroyo molinos
de lla que la vna linda con la
otra y con huerta del mayorazgo
de don pedro de ynostrosa cardenas
y con el arroyo que dizen de galin
don y tierras de san fructuoso

El camino que va desta villa a los
dos molinos frontero del que llaman
de bezerra y su cerca

Sobre los quales dichos bienes y sus fru
tos y rentas y cada cosa y parte
dellos que todos confesamos
ser nuestros propios y sobre
las dichas fuertes estan ynpuestos
y cargados seiscientos ducados de suerte
primera al dezenso de que se pagan
reditos a el contador antonio muñoz ramirez y de estaua
libres de otro censo memoria de
misas vinculo ni mayorazgo
y poteca deuda empeño ni ena
genacion alguna que no la tienen
ni se la emos ynpuesto ni car
gado especial ni general ven
demos el dezenso y lo ynpo
nemos con las condiciones penas
y grauamenes siguientes

Primeramente con condi
cion y nos obligamos que si
a los plaços contenidos en
esta escritura y qualquiera
dellos no diremos y pagare
mos los corridos que deuie
remos deste censo pagaremos
a la persona que viniere a la
cobrança y diligencias della de la
villa de calamea a esta de llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nester para la labor y reparos
se nos a de poder executar para
ello con solo la declaracion
de la clarisse para las casas y
cercas de las huertas. y de hortelano
para la labor y reparo dellas
en que lo dexamos diferido.
Y con condicion que los dichos bienes
no los emos de poder vender ni en
manera alguna enagenar sin la car
ga deste censo y aviendo de hazer
venta o enagenacion a de ser
con la dicha carga y a persona lle
ga llana y abonada y de quien con
facilidad y llaneza se pueda co
brar y no a de ser a persona dellas
proyuidas en dicho y lo que se hiziere
en contrario a de ser ninguno —
Y con condicion que los dichos
bienes y potecados no los emos
de poder partir ni diuidir
a un que sea entre herederos
porque siempre an de estar indi
uisos y por partir y sobre ellos
y cada cosa y parte dellos este censo
y lo que en contrario se hiziere no le
a de parar perjuicio y se a de
poder executar en ellos y en
cada cosa y parte dellos en todo
tiempo a un que sean en tercero
poseedor y en qualquiera manera
Y con condicion que todas las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y cada una dellas ynsolidum
tomamos este dicho censo y con
esto nos desistimos y aparta
mos dela rreal corporal
tenencia propiedad posesion
y señorio que la aviamos y te
niamos a los dichos bienes po
tecados y todo ello en quanto
a la suerte principal deste
dicho censo y reditos dello lo
cedemos y traspasamos
en el dicho don mateo davila
y en sus herederos y sucesso
res a el qual y a ellos damos
poder para que por su autu
ridad o de justicia pueda to
mar y aprehender la te
nencia y posesion del dicho
censo en los dichos bie
nes y potecados a el y en
el entretanto que no la
tomamos constituy
mos por sus ynquilinos
para lo acudir con el dicho
censo y su rrenta en cada
un año a los plazos y en
la forma que se contiene
en esta escritura y nos
obligamos al saneamien
to en tal manera que agora

&

Y en nombre de los regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de esta villa de Llerena y en nombre de cada uno de ellos en particular de los que ahora son y serán de aquí adelante para siempre jamás y en virtud de sus poderes que para ello tienen y cada uno de ellos tiene y en nombre de los propios y rentas de esta villa y en nombre de los vecinos y moradores de ella y de cada uno de ellos en particular y en nombre de todos los demás que en adelante fueren vecinos y moradores de esta villa y en nombre de cualesquier personas que en cualquier manera tengan o tuvieren derecho a los propios y rentas

de Badajoz ante vos dicho Juez
y escribano y Regidores nuestros
diputados y Procuradores
y Diputados de las dichas
Villas y Lugares de
cada una de las dichas Villas
de suso declaradas y cada
uno de ellos en nombre
de los dichos Concejos
de cada uno de ellos
parezcan ante nos en
nuestro Consejo
y Audiencia
y Chancillería que
Residimos en la
Villa de Valladolid
donde Residimos
Nuestra Corte
y Chancillería
del dicho Pleito
y Causa
que
Pende
ante nos
entre
partes
de la una
parte
y
de la otra
parte
y

Fran.co Faxardo 12.o

216

Colig.on

Sepan quantos esta carta de colig.on
vieren como yo Juan Ruiz Francomera
de Vezino de Tavieca de Serena otorgo
que elvo y me obligo de pagar a Fran
cisco Faxardo procurador de numero
de esta dha Tavieca y sesino de ella o a quien
en su poder ovierel sa saver cien ducados
que vale en treinta y siete mill y quin
entos maravedis los quales son para
conpra de una esclava de color
negra a tecada que se llama Saver
de edad de veynte y seis años poco mas
o menos y aunque esta carta de
Ventaquezo dia de la fecha de
tal entrega ante el presente escrivano
y se dio por contento pagado en tregua
do de los dhos cien ducados y haver
dado es que no se los pague ni parte
ninguna de ellos y se los resto quedo
deviendo de que soy contento en tre
gado a mi voluntad sobre que re
nuncio toda excepcion y en
tanto leyes de la entrega y prueva
de ella las demas que sobre esta
razon hablan y pagare los dhos
cien ducados juntos en una
paga le dia de san Juan de Junio
de este presente año de mill y seis
cientos y diez y ocho años pues
tos pagados en esta villa
de Serena a mi costa y lo nacio
de la cobranza para lo cumplir
obligo mi persona y bienes avidos
y por avido poder bastante a las
justicias de el reyno y de la casa

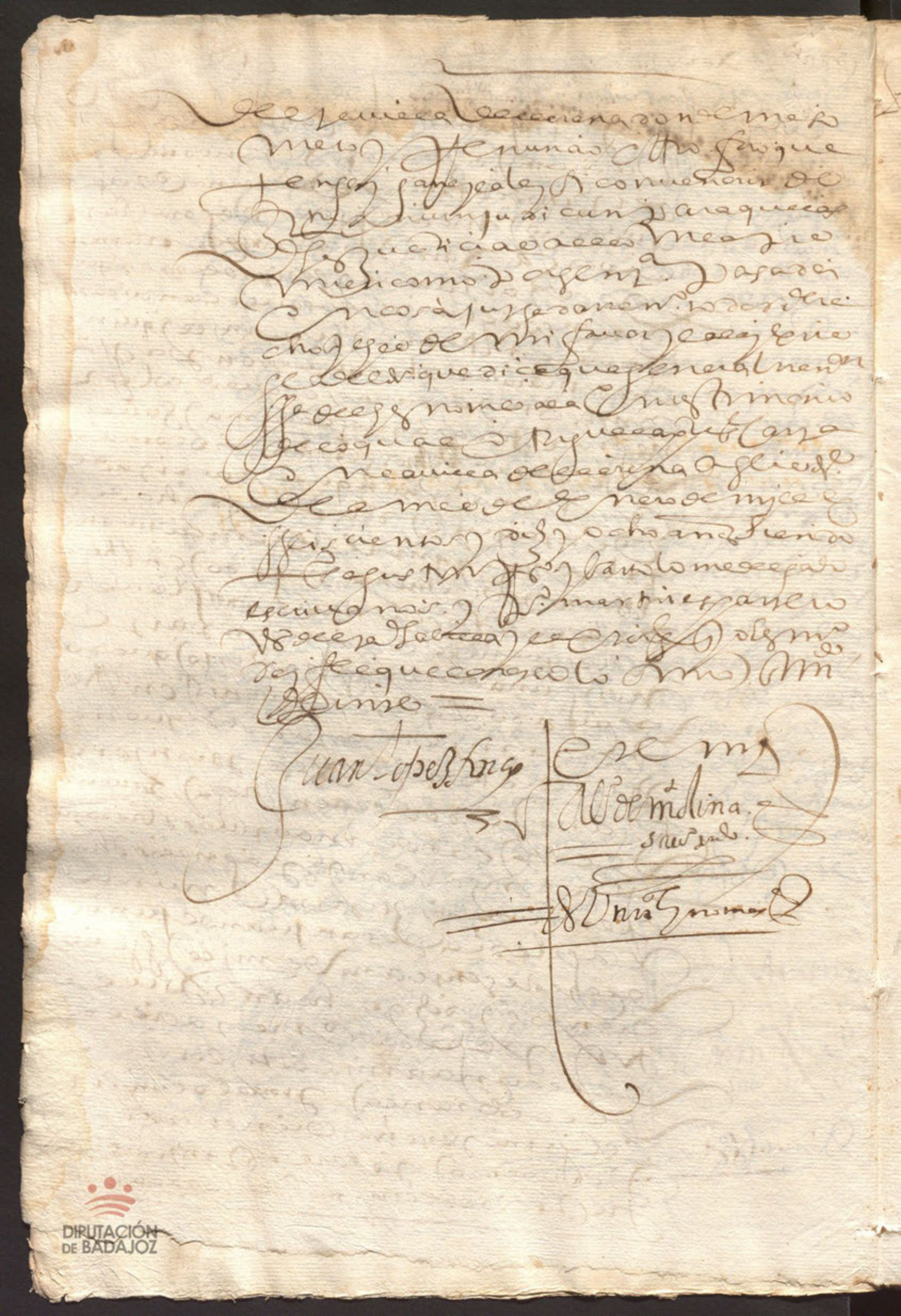

En la Villa de Llerena en [illegible] dias del mes de Enero de mill y seiscientos y ochenta y dos años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron Sebastiana Gomez viuda mujer que fue de Sebastian Gomez Sastre de la Parroquia de Santa Maria de esta Villa y Doña Juana de Herrera viuda mujer que fue de Don Juan de Llanos Caballero del Orden de Santiago vecina de esta Villa y dijeron que por quanto los susodichos Sebastian Gomez y Don Juan de Llanos que Dios tiene en su Gloria fueron casados y velados segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y durante el dicho matrimonio adquirieron y multiplicaron diferentes bienes muebles y raices y semovientes y otras cosas que al presente se hallan en poder de la dicha Doña Juana de Herrera y para que se pueda hacer particion de todos los dichos bienes y cosas que fueron de los dichos sus maridos y se les adjudique a cada una de las partes lo que les pertenece y para que se pueda hacer la dicha particion con la mayor igualdad que se pueda y sin agravio de ninguna de las partes es necesario que se nombren personas que hagan la dicha particion y tasacion de los dichos bienes y cosas que fueron de los dichos sus maridos

chaves o de quien el dho su poder viere
e quien por ella fuere parte en quien
lo dexan difirido y difieren sin otra
prueva averiguacion ni liquidacion
alguna de que le relevan y el derecho
de ello renuncian y por la dha can
tidad quieren que se pueda executar
y hacer remate en los dhos bienes
y en otros qualesquiera suyos y por
qualesquiera acorridas del dho censo
y costas que por no pagar los dhos
fernan delgado y doña ysabel de ca
brera su muger pagare la dha doña ma
ria de ygaues y sus herederos o las taren
por la dha razon cada y quando y en qual
quiera tiempo que suceda y de lo que re
cibieren y cobraren de lo uno y otro den y lo
trigue en carta y cartas de pago y de finiquito
con fee de paga e renunciacion
de las leyes de la que para la colegian
poderes bastante y hacen la dha consigna
cion con el rey y en la administracion
y para que lo cumplir antojo como dho es
eligieron sus personas bienes avidos y por
aver pidieron poderes bastante a las justicias
del rey nuestro señor en especial a las
de la villa de llerena y renunciaron otro
fuero que tengan y ganen y la ley si conveniente
de ne eminus judicum para que las dhas
justicias a ello las apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciaron todos
derechos y leyes de su favor y la ley e regla
del dro que dice que general renunciacion
fecha de ellos no vala y la dha doña ysabel renunzio
en la tres consuetudinario y partida
y las demas ni otro ducidas en favor
de las mugeres de cuyo efecto la avise
yo el presente escrivano y como sabidora

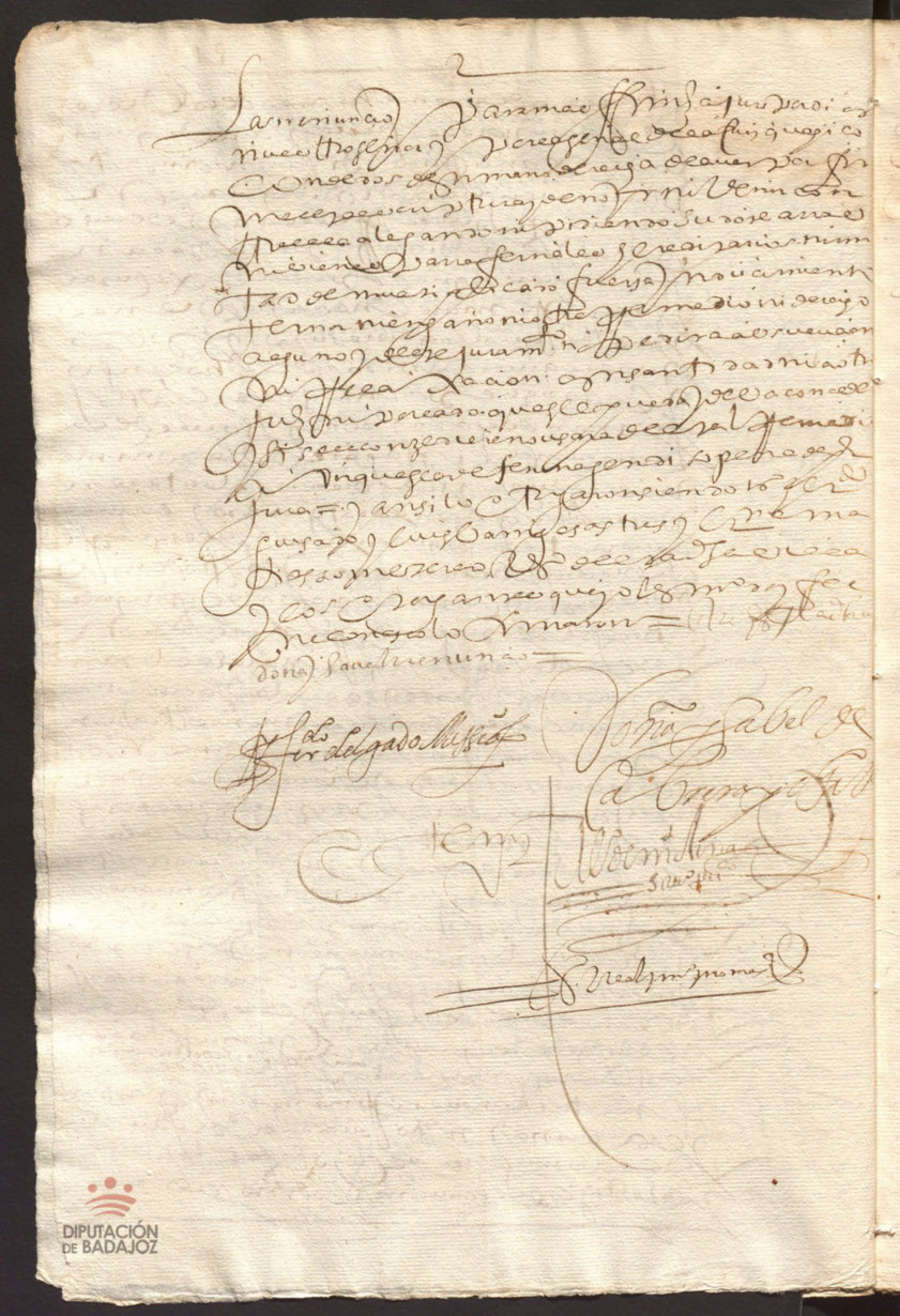

En la Villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio presente Fernando de Cabrera vecino desta villa y dijo que por quanto ante esta justicia y escribano se sigue pleito entre el y Juana Rodriguez viuda mujer que fue de Juan Rodriguez Cabrera sobre que le mandasen dar cierta cantidad de trigo y cebada que dixo le debia de resto de cierta cantidad que le prestó y por ser como es cosa justa y conforme a derecho que se le pague lo que se le debe y para que se le pague lo que se le debe y para que se le pague lo que se le debe y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

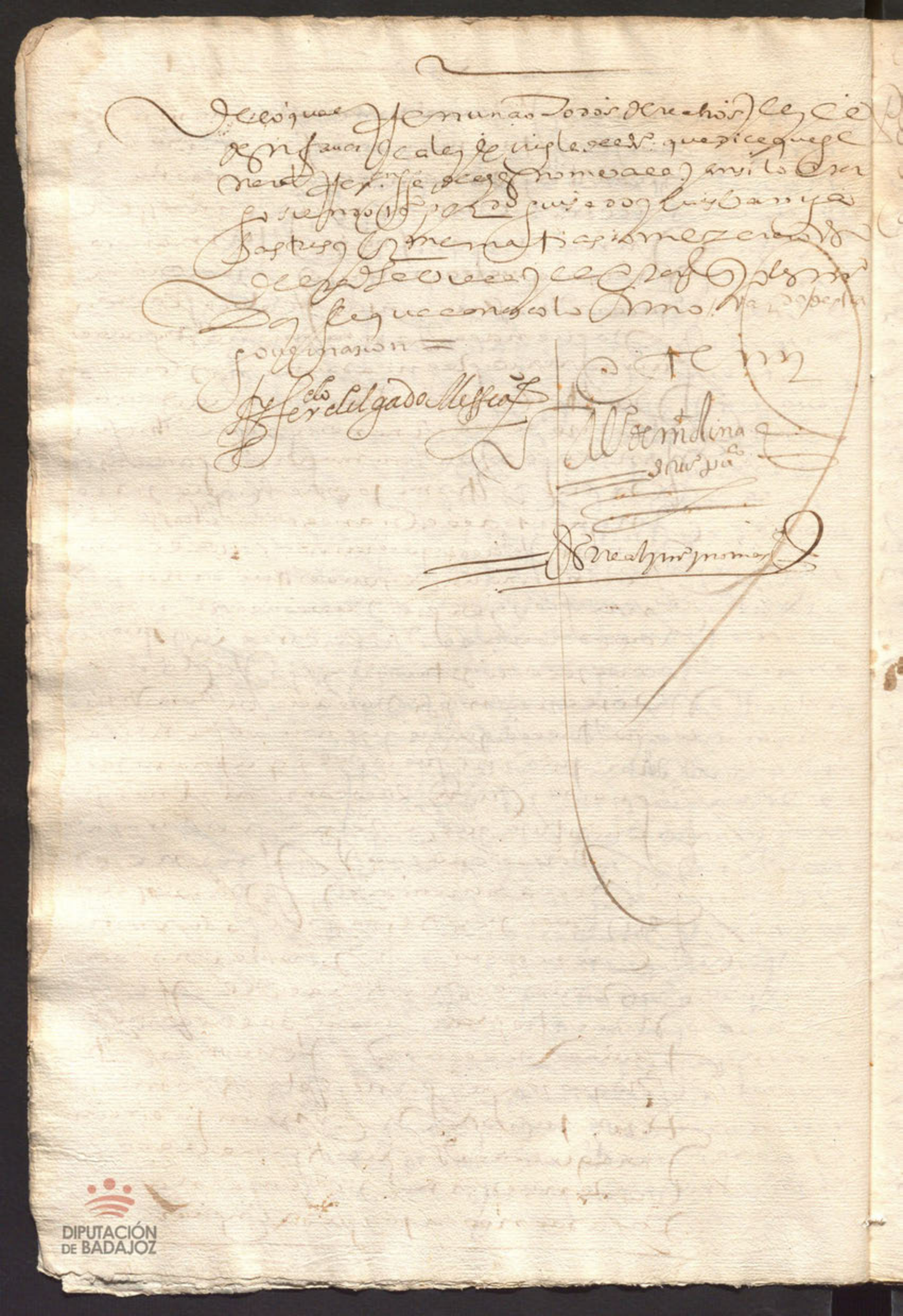

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

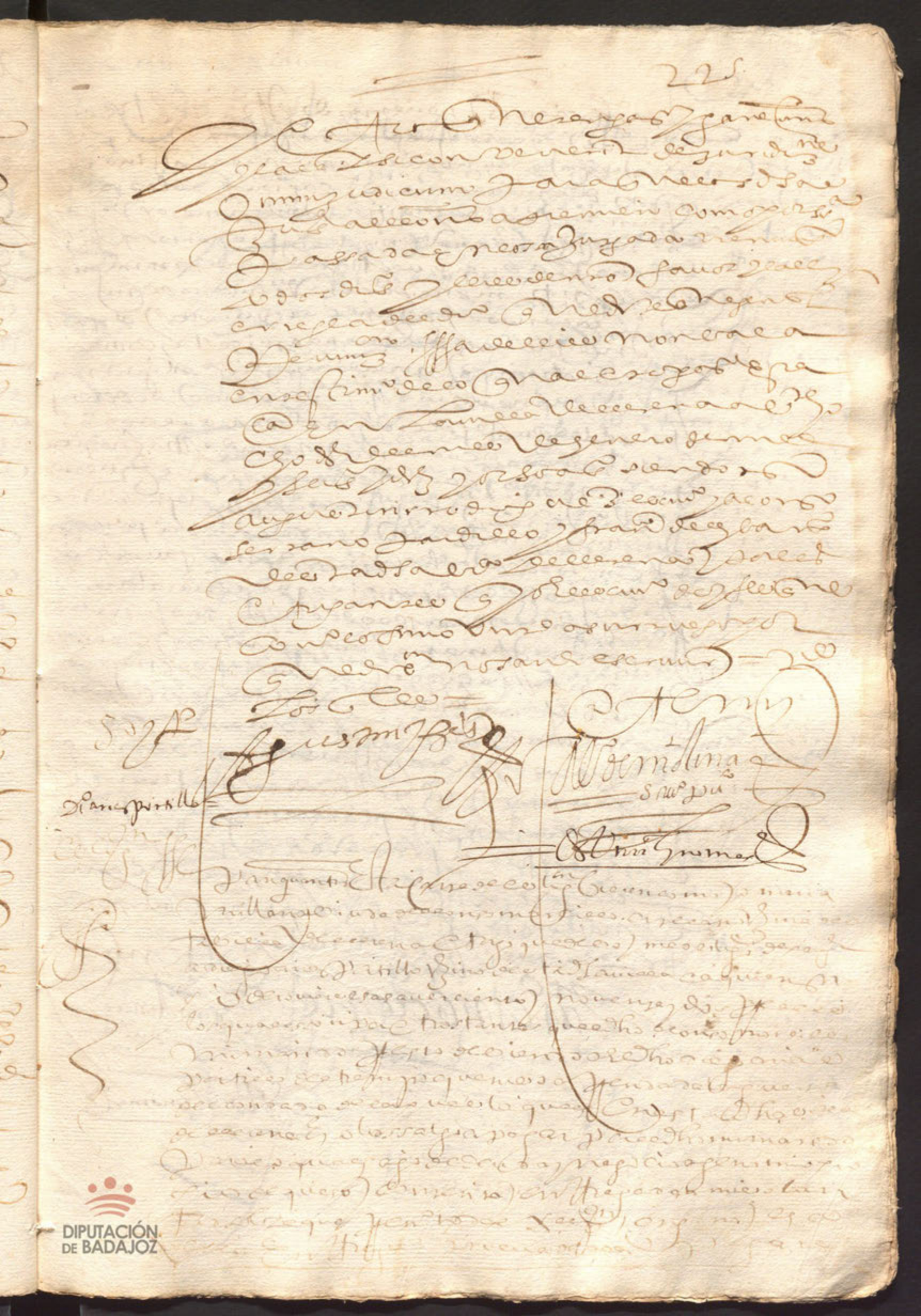

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

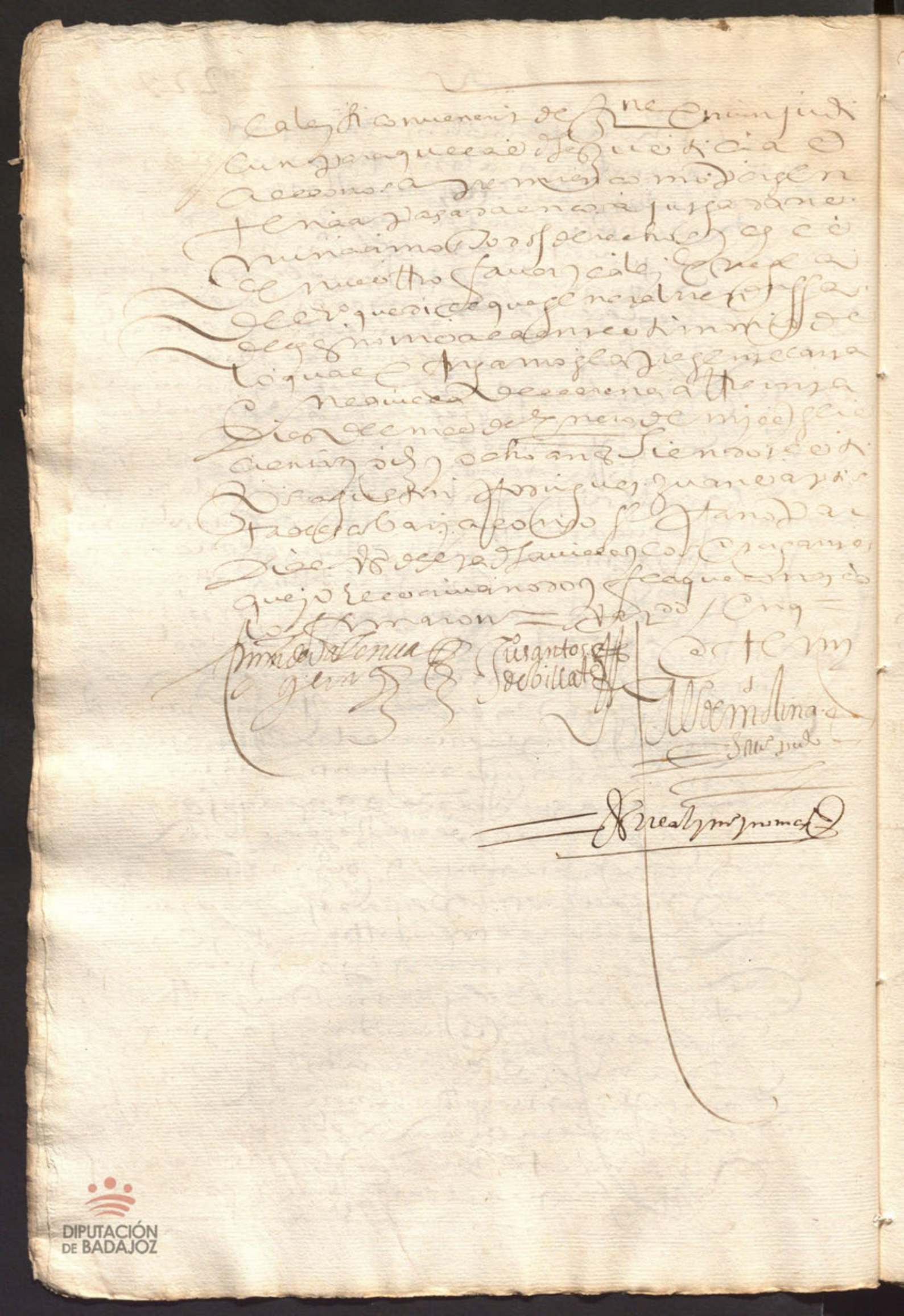

En la Ciudad de Badajoz en Viernes como a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y diez y seis años ante mi Escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de Mansilla Regidor y Procurador general desta Ciudad como el Padre Fray Diego de Leon Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad en nombre y como Procurador que dixo que tiene Poder y facultad bastante de los Padres Religiosos del dicho Convento segun y como mas largamente consta y parece por el Poder que para ello le dieron y otorgaron ante Francisco Gonçalez Escribano de su Magestad y del Numero desta Ciudad su fecha en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y diez y seis años que en su favor presento y pidio se le mande dar Carta de Venta y Recaudo bastante de la Casa que los dichos Padres tienen en esta Ciudad en la Calle de Santiago della que confina con Casas de Alonso Gonçalez Cerrajero y con Casas de Juan Gonçalez Cigarrero y con la Calle Real que va a la Puerta de Santiago y con Casas de Juan Gonçalez Cigarrero y con Casas de Juan Gonçalez Cigarrero y con Casas de Juan Gonçalez Cigarrero

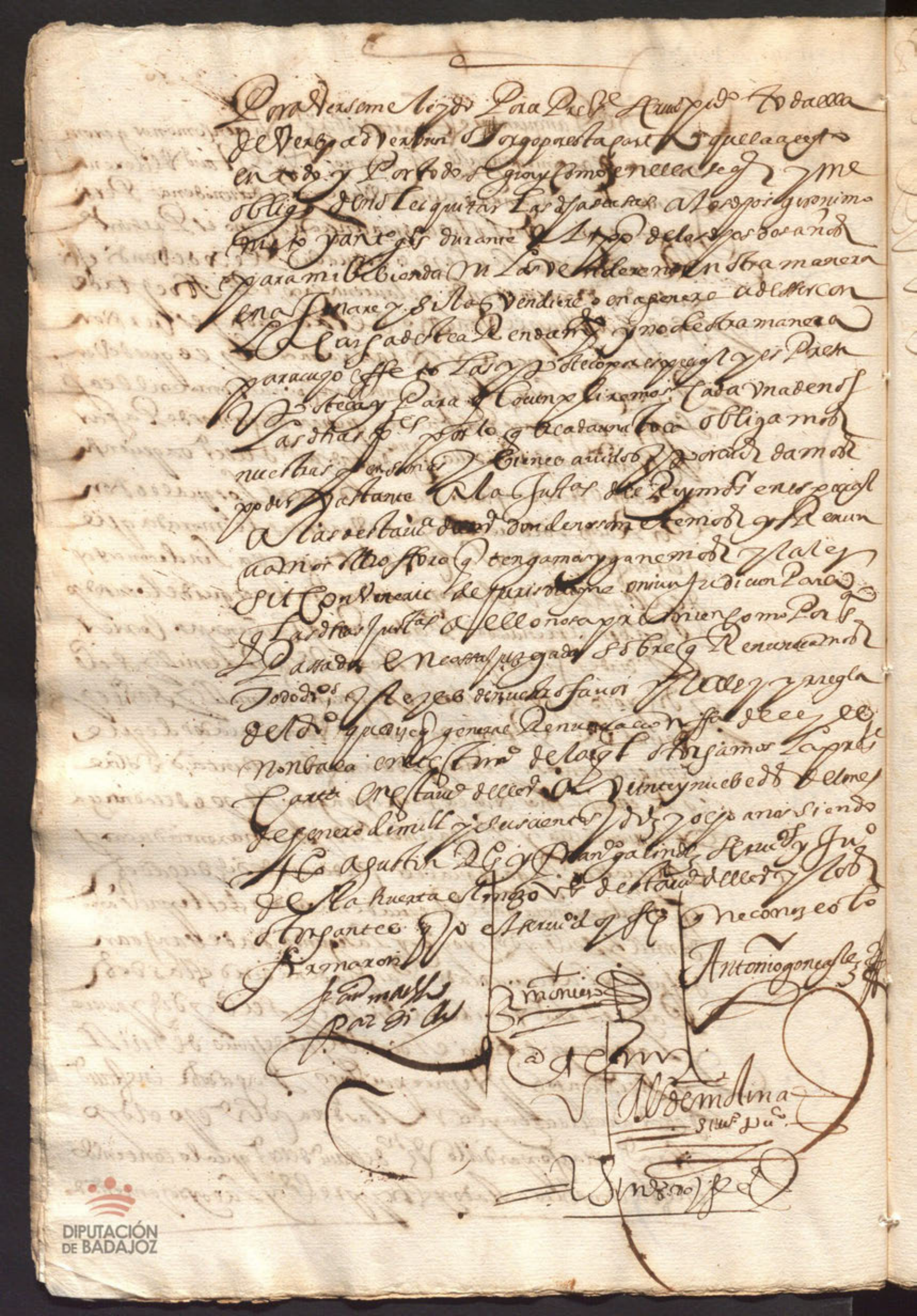

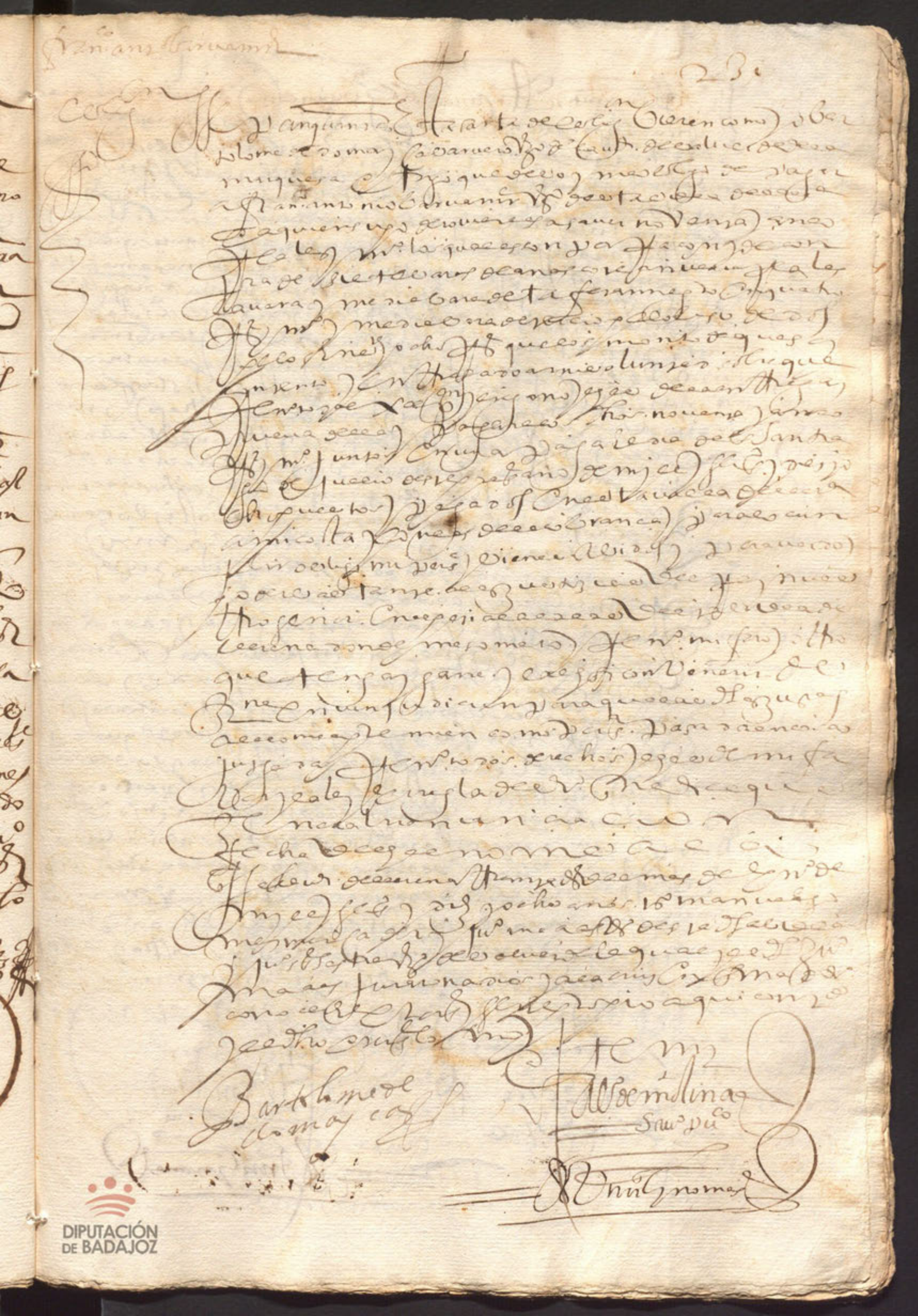

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Luis cap.º por concejo

232

Loge

Sepan quantos esta carta de Loor
Vieren como nos Don Carlos por la gracia de Dios Rey
Ana de Austria su muger por la misma gracia Reina de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen
Archiduques de Austria Duques de Borgoña de Brabante
de Milan Condes de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señores de Vizcaya y de Molina Reyes de Navarra Archiduques
de Austria Duques de Borgoña de Brabante de Milan Condes de
Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señores de Vizcaya
y de Molina Reyes de Navarra Archiduques de Austria Duques
de Borgoña de Brabante de Milan Condes de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina
Reyes de Navarra Archiduques de Austria Duques de Borgoña
de Brabante de Milan Condes de Abspurg de Flandes de Tirol
y de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Reyes de
Navarra Archiduques de Austria Duques de Borgoña de

Casa de Audiencia en la villa de Alcántara a veinte y
tres días del mes de Octubre de mil y quinientos y
noventa y tres años. Ante el señor Licenciado Juan
Pérez de Salazar, Alcalde Mayor en la dicha villa y su
tierra por el señor Don Juan de Zúñiga, Comendador
de Alcuescar, Alcántara y Piedrabuena, del Consejo de
Su Majestad, Comendador mayor de León y Gentil-
hombre de la Boca de Su Majestad, y su Corregidor
en la provincia de Extremadura, y en presencia de mí
Juan Sánchez de Ulloa, escribano de Su Majestad y
del número de la dicha villa y su tierra, y de los
testigos de yuso escritos, parecieron presentes Juan
Sánchez de Ulloa, vecino de la dicha villa, y Juan
Sánchez de Ulloa, vecino de la villa de Brozas, y
dijeron que por cuanto ellos tienen pleito en el
Consejo de Su Majestad con el señor Don Juan de
Zúñiga, Comendador de Alcuescar, Alcántara y
Piedrabuena, del Consejo de Su Majestad, Comendador
mayor de León y Gentilhombre de la Boca de Su
Majestad, y su Corregidor en la provincia de Extremadura,
sobre razón de la jurisdicción civil y criminal
alta y baja, mero mixto imperio de la villa de
Alcántara y su tierra, y para la determinación
del dicho pleito es necesario que ellos hagan
probanza de ciertos testigos, y para hacer la
dicha probanza es necesario que ellos den poder
cumplido a Juan Sánchez de Ulloa, escribano de
Su Majestad y del número de la dicha villa y su
tierra, y a Juan Sánchez de Ulloa, vecino de la
villa de Brozas, para que en nombre de ellos
puedan hacer la dicha probanza, y para que
puedan parecer y parezcan ante el dicho señor
Corregidor y ante cualquier otro juez y justicia
de Su Majestad, y presentar la dicha probanza
y pedir y requerir lo que a su derecho convenga,
y para que puedan hacer todas las demandas,
pedimentos, requerimientos, protestaciones,
juramentos, recusaciones, apelaciones, suplicaciones
y todos los demás autos y diligencias que
convengan y sean necesarios hacer en el dicho
pleito, y para que puedan sustituir este poder
en una o en más personas, y revocar los sustitutos
que sustituyeren, y nombrar otros de nuevo,
y para que en todo lo susodicho y en cada cosa
y parte de ello puedan hacer y hagan todo lo
que ellos mismos harían y hacer podrían siendo
presentes, aunque sea cosa que requiera más
especial mandado que el que aquí se contiene,
que ellos le dan y otorgan todo su poder cumplido,
libre, lleno, bastante, según que ellos lo tienen
y han y les pertenece por derecho, y lo obligan
sus personas y bienes habidos y por haber, y
dan poder cumplido a todos y cualesquier jueces
y justicias de Su Majestad, de cualesquier partes
que sean, ante quien esta carta de poder fuere
presentada, y pedida su cumplimiento de justicia,
para que se lo hagan cumplir y guardar según
que en ella se contiene, como si fuese sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada, dada en favor
de ellos, y renunciaron las leyes de su favor

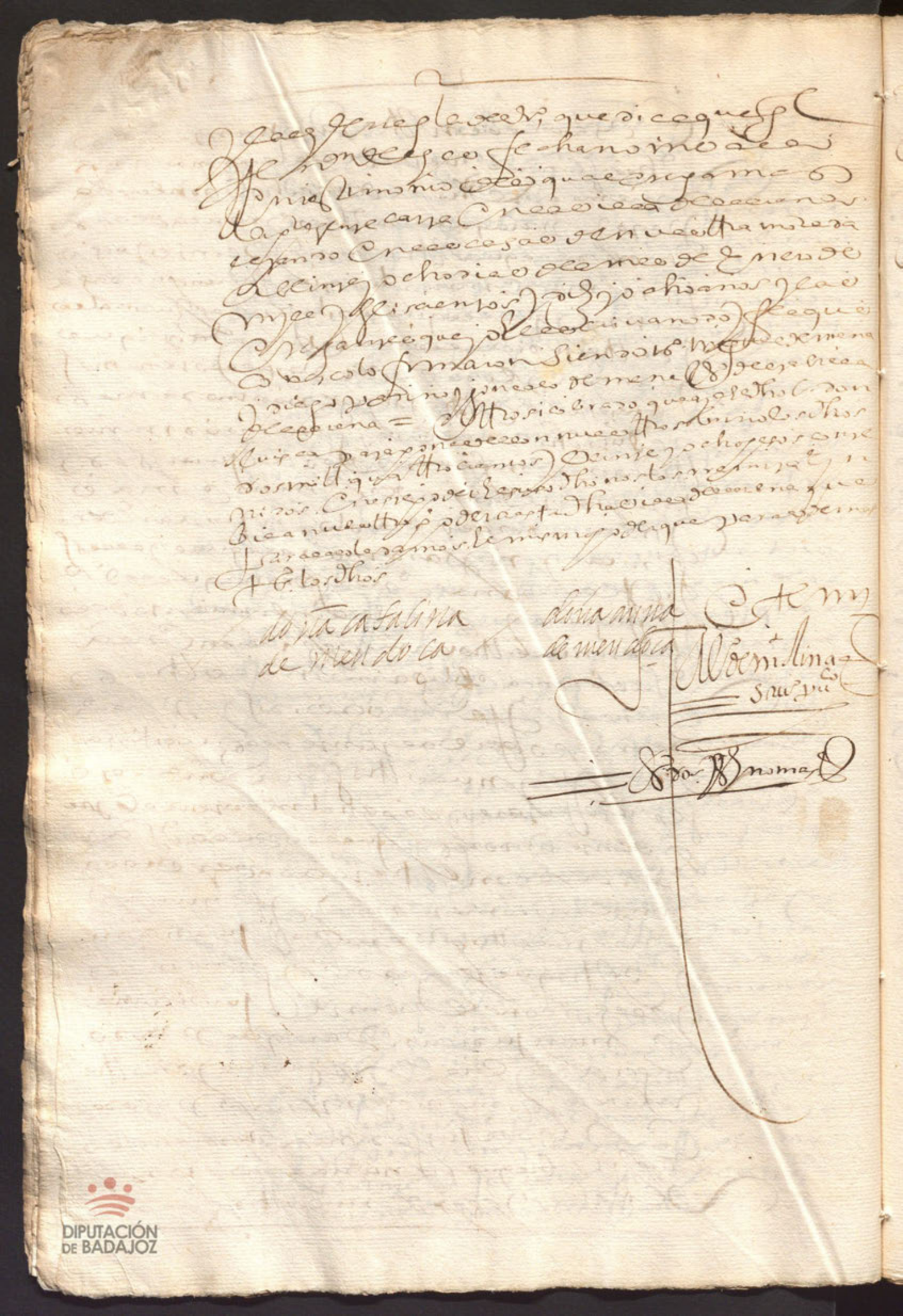

234

V. passa merchan =

236

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Leonor de Toro, mujer que soy de Pedro Sánchez de Nuestra Señora de Consuegra, vecino de la Villa de Llerena, en presencia del escribano y testigos de yuso escritos, digo que doy mi poder cumplido a Ana María de Tejada, mujer de Juan Millán, vecino que es de esta dicha Villa, para que en mi nombre y en nombre del dicho mi marido y como su mujer y tutora y curadora de sus hijos y de la dicha Ana María de Tejada, mujer del dicho Juan Millán, y en nombre de los dichos sus hijos, y como bienes que son del dicho mi marido, puedan parecer y parezcan ante el Señor Licenciado Don Pedro Ponce de León, Caballero del Hábito de Santiago, Alcalde Mayor de la Provincia de Tierra de Llerena, y ante cualquier otro Juez o Justicia de Su Majestad que sea o fuere de la dicha Provincia, y ante cualquier Escribano de Su Majestad que ante ellos o cualquiera de ellos pase, y en razón de la demanda que tengo puesta y pongo en nombre de mi marido y de mí como su mujer y tutora y curadora de sus hijos y de la dicha Ana María de Tejada, mujer del dicho Juan Millán, y en nombre de los dichos sus hijos, ante el dicho Señor Alcalde Mayor, sobre razón de la muerte que dieron a Juan Sánchez, mi hijo, y a Juan Sánchez, mi nieto, hijo del dicho Juan Millán y de la dicha Ana María de Tejada, mujer del dicho Juan Millán, y en

En la villa de Alcuescar en siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Pedro de Silva caballero del hábito de Santiago señor de la villa de Monroy y de la Deheza de la Sierra y patrón de la capellanía que adelante se dirá y de la otra parte el señor licenciado Juan de Ocampo cura de la dicha villa de Alcuescar y dijeron que por cuanto el dicho señor don Pedro de Silva tiene fundada una capellanía en la iglesia parroquial de la dicha villa de Alcuescar en la capilla de Nuestra Señora de la Concepción que es en la nave de la mano derecha como entran por la puerta principal de la dicha iglesia y para la dicha capellanía tiene dotadas ciertas memorias y obligaciones de misas que se han de decir en la dicha capilla y para que se digan las dichas misas tiene señalados ciertos bienes y rentas que son los que tiene de pan y otras cosas en la dicha villa de Alcuescar y en su término y jurisdicción y para que se digan las dichas misas y se cumplan las demás memorias y obligaciones que tiene la dicha capellanía tiene nombrado y nombra por capellán de la dicha capellanía al dicho señor licenciado Juan de Ocampo cura de la dicha villa de Alcuescar que es presente y para que se cumplan las dichas misas y memorias y obligaciones que tiene la dicha capellanía y para que el

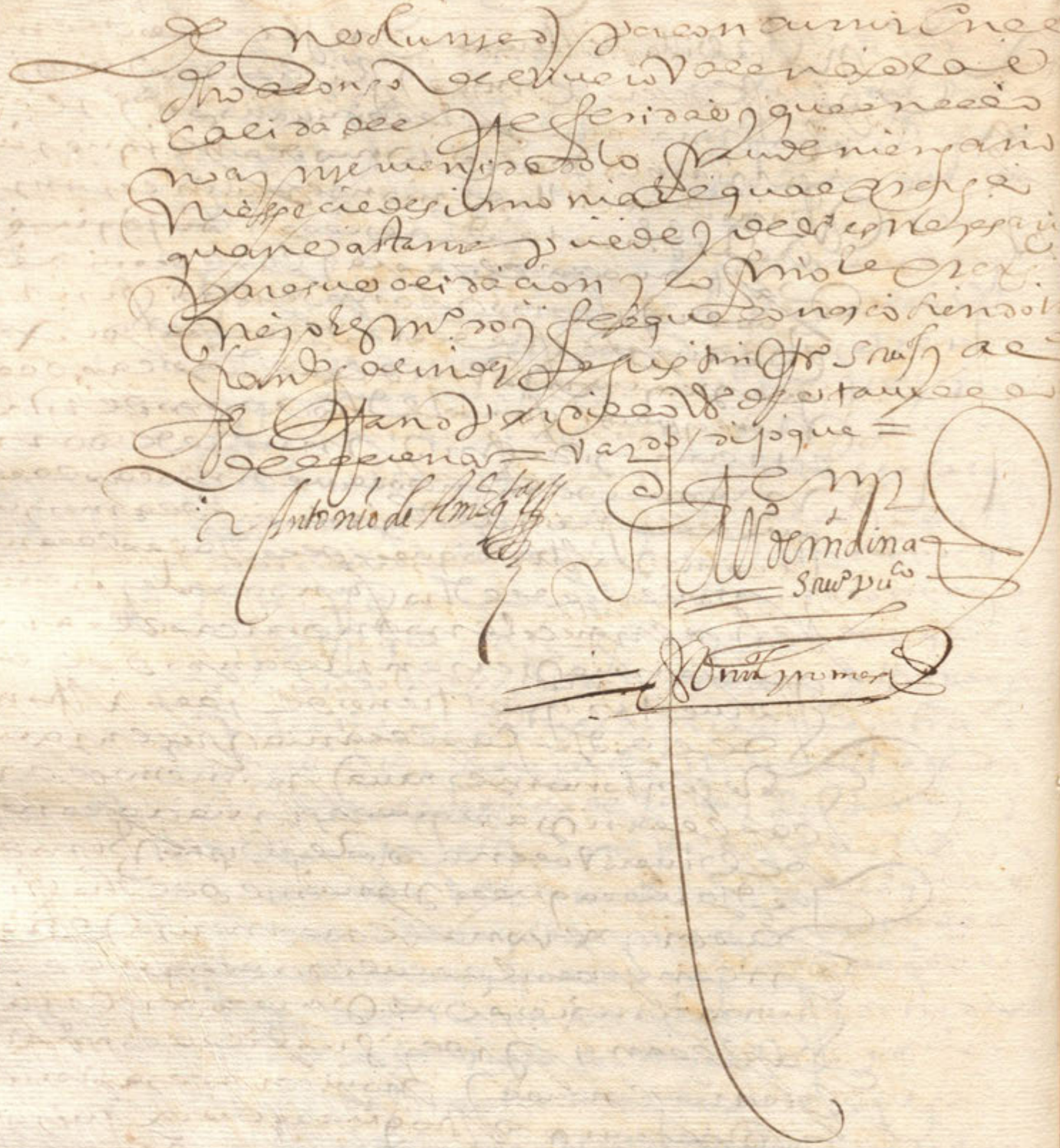

Juan lopez mendez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
don Pedro de amezqueta y doña Fran.ca de mendoça
enriquez su muger vezinos desta villa de llerena e yo
la dha doña Fran.ca enriquez mendoça en presencia con
licencia que pido al dho don P.o de amezqueta mi marido
para lo que se hara mencion e yo el dho don P.o de amez
queta la doy y concedo a la dha doña Fran.ca de men
doça enriquez mi muger segun e para el efecto
que por el a me espedida e yo la dha doña Fran.ca de
mendoça enriquez la acepto y della usando cada
uno por lo que nos toca otorgamos por esta carta
que damos nuestro poder cumplido como se requiere
de dro y es necesario a Juan lopez mendez y Juan marti
nez de alarcon solicitadores y a Juan de ocaña de
la piñuela y gabriel mallen y xptoval de cafra
procuradores en la Real audiencia y chancilleria
de la ciudad de granada y a cada uno dellos ynsolidum
para que por nos y en nros nonbres y de cada uno de nos
y como mas convenga puedan y qualquier dellos
antes mas. y señores presidente y oydores de la dha
Real audiencia y quien convenga responder a la de
manda que nos tiene puesta alonso de ynostrosa
procurador en nonbre de ana antolinez que se quiere
decir doña ana de paz y mendoça pretendiendo
ser hija de don pedro de paz y mendoça nro padre y
suegro pidiendo se le den alimentos y contra de
cirlo y en razon dello hazer los pedimientos re
plicatos y suplicatorias contradiciones y protestacio
nes. y en todas ynstancias hazer los demas autos
y diligencias que se requieran aunque no vayan aqui
espresados y requieran mas especial poder que el
que es necesario para lo que dho es y lo dello dependiente
le damos y otorgamos y a cada uno ynsolidum

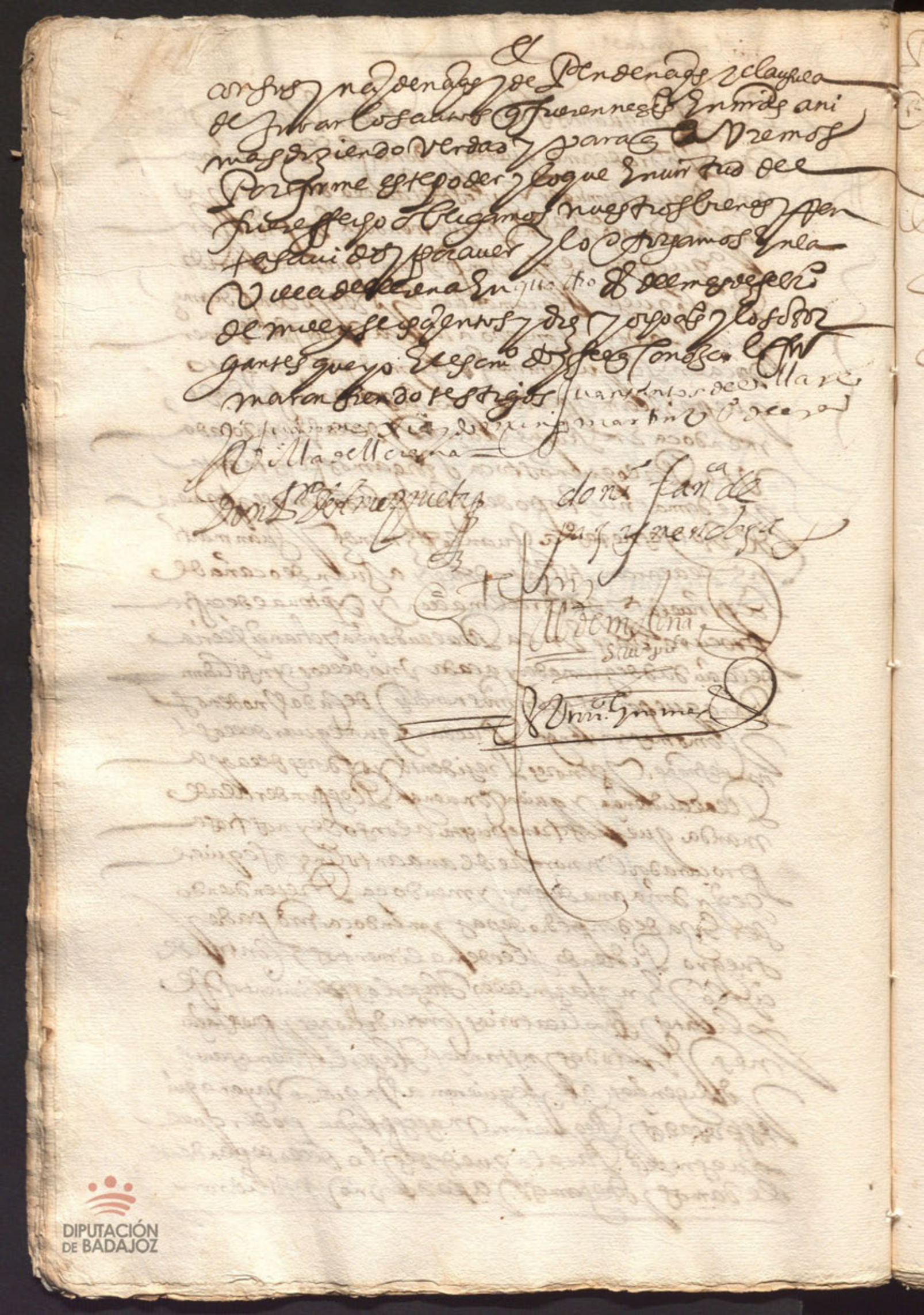

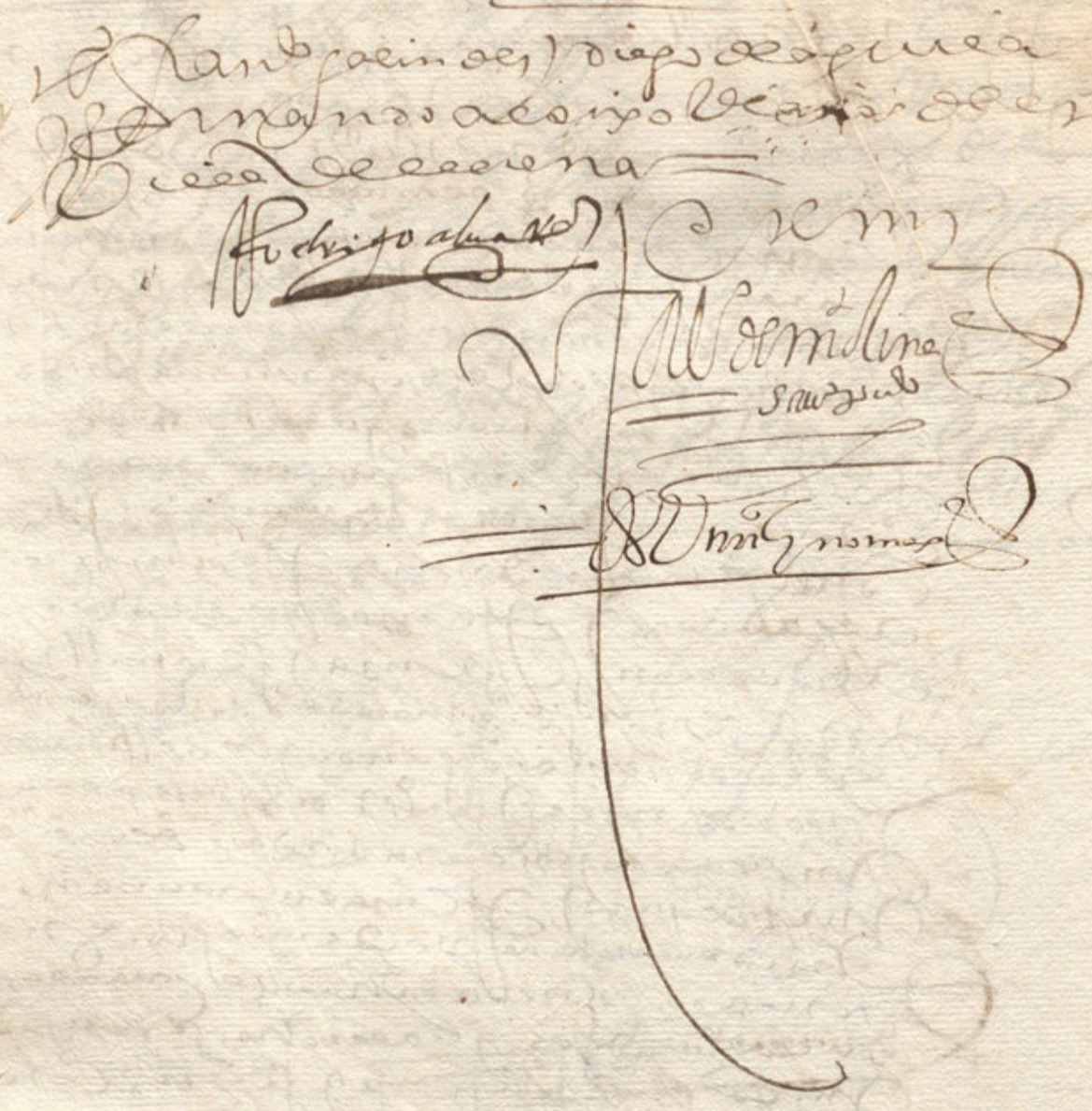

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Çensso = Capellanes de rrey

24

Sepan quantos esta carta de venta y nueva ynposicion de censso y tributo a rredimir y quitar vieren como yo Francisco de orellana vecino de la villa de usagre en vos y en nonbre de ysabel santhes mi muger vecina de la dha villa y en virtud del poder que de la suso dha tengo que es del tenor siguiente

aqui el poder

Yo el dho Francisco de orellana usando del dho poder que de suso va ynserto e yncorporado que tengo acetado y si es necessario de nuevo acepto ante el presente escriuano digo que por quanto por peticion que presente ante el s. lic. alonso lozano villa s. provisor desta provincia de leon hice rrelacion que en poder de Pedro monrresin tesorero de las alcavalas desta provincia estavan veynte y un mill maravedis que rredimio el lic. rramos de vacencia presvitero que son de las capellanias de su mag. servideras en la yglesia mayor desta villa y me ofrecia tomarlos a censo

e ynponerlos sobre ciertos bie
nes contenidos en mi pedi
miento que son del valor que
en el se refiere y vista la dha
peticion por el dho s.r Provisor
mando que yo jurase y decla
rase si los bienes contenidos
en el dho pedimiento son mios
propios y los goço y poseo quie
ta y pacificamente y si sobre
ellos o otros algunos mas
que tenga tengo algun censo
carga de misas u otra enage
nacion y ansi fecho el dho jur.to
diese ynformacion de como
los dhos bienes son mios pro
pios y los goço y poseo quieta
y pacificamente y si tienen
alguna carga de misas u o
tra alguna u otras cosas
contenidas en el dho auto
en cuyo cumplimiento yo
jure al tenor de el y di la ynfor
macion que por el se mando
y vistos todos los autos por
el dho s.r Provisor proveyo
un difinitivo en que
mando que los dhos bein
te y un mill maravedis se
me diesen a censo o otorgan
do escriptura de censo en
favor de las capellanias
de el rey servideras en la

yglesia mayor desta dha villa
yo y la dha ysabel sanches mi
muger. como de los dhos au
tos mas largamente. consta
y parece que estan ynsertos en
un mandamiento que para
efeto de otorgar esta escritu
ra dio y concedio el dho s. Pro
visor que es del tenor siguiente.
. aqui los autos

Yo el dho francisco de orella
na usando de los dhos. autos.
y licencia del dho s. Provisor
que todo ello va ynserto y in
corporado que tengo acetado
y si necesario es de nuevo a
cepto ante el presente escrivano.
y obligandome como me obligo
y obligo. a la dha ysabel. san
ches mi muger. juntamente
conmigo y yo con ella. de man
comun y a voz de uno renun
ciando como por mi y en el dho
nonbre renuncio las leyes
de duobus. rrex de vendi pro
metendi estipulandi y le
autentica presente ho
cita de fide jusoribus. y el
beneficio de la. division y es
cursion y nueva constitucion
y todas las demas. leyes que de
ven renunciar los que se o

Uligan de man comun. como en
ellas se contiene. lo torgo por
esta carta que por mi y en
el dho nonbre vendo y doy en
venta rreal por juro de here
dad den de luego. para sien
prexa mas. lo hasta su rre
dencion. a las capellanias
del rrey que se sirven. en
esta villa de llerena en la yglesia
mayor della y al mayordo
mo lo administrador que de
presente es lo por tiempo fuere
en su nonbre. y a quien fuere
parte para los rrecevir
y cobrar. y a qualquiera de
ellos ynsolidum cada uno en
su tiempo. y a quien su po
dero viere es a saber. mill
y cinquenta maravedis de
rrenta. de censo y tributo
en cada un año juntos en
una paga puestos y pa
gados en esta villa de llere
na a mi costa. y de la dha
mi parte. y con las de la
cobrança y a de comencar
y comiença a correr este
dho censo den de oy dia
de la fecha desta escritura
y ansi sera la primera paga
que avemos de hacer yo y la
dha mi parte. de mill y cin

quenta marauedis para
primero dia del mes de fe
brero del año venidero de
mill y seiscientos y dies y nue
ve yan si sucesivamente
en cada vn año de los lue
go siguientes venideros / o
tros tantos mill y cinquen
ta marauedis. de renta
y censo juntos. en vna paga
a otro tal dia y plaço año en
pos del año y paga en pos. de
paga sucesivamente para
sien prexamas. hasta su
redencion. y esto es por
razon de que por con pra
de los dhos mill y cinquenta
marauedis. de la renta
deste dho censo en ca
da vn año recevi por mi y en
el dho nonbre. real mente
y con efeto de las dhas ca
pellanias. y la pellanes
del rrey y francisco de vo
larios valderas. presvitero
su mayor. domo en su nonbre
por mano de pedro monrre
sin tesorero de las. alca
valas rreales desta pro
vincia del convecino desta
dha villa veynte y vn mill
marauedis. en dineros de
contado que son los que
rredimio a las dhas ca pe

llanias y capellanes del rrey el do
ñamos de valençia presbite
ro vecino desta dha villa
de los quales dhos veynte
y un mill maravedis por mi
y en el dho nonbre me doy por
contento pagado y entre
gado a mi voluntad porque
los rreçevi en monedas
de vellon en presençia del
Sr. mo. publico y testigos de cuya
paga numeraçion y entrega
yo el sr. mo. doy fee que se hiço
en mi presençia y de los dhos
testigos y confieso por mi y en
el dho nonbre que en este con
trato no a vido dolo fraude
ni engaño y que los dhos veyn
te y un mill maravedis del
principal deste dho censo
no valen mas cantidad de
rrenta en cada un año que los
dhos mill y çinquenta
maravedis y que es trato liçi
to y permitido conforme
a la prematica de su magd.
que habla en rraçon de los
censos rredimibles de arra
çon de a veynte mill mara
vedis el millar como este
lo es y para seguridad y paga
del principal deste dho
censo corridos y que corrieren

Alle por mi y en el dho nonbre
lo ynpongo y cargo generalmte
sobre mi persona y bienes
y la persona y bienes de la
dha mi parte. muebles y ra
yces auidos y por auer y no
Alerogandolo general a lo
es pecial ni lo es pecial a lo
general ni por el contrario
antes a ni diendo fuerça
a fuerça y contrato a con
trato ynpongo y cargo el
dho censo por es pecial y es
presa y poteca. sobre los bie
nes y heredades siguientes
y sobre sus frutos y rrentos.
y sobre cada vna cosa
y parte de todo ello ynso
lidum.

Primeramente sobre vnas
casas de morada con su
cortinal y palomar y olivos.
que yo y la dha mi muger
abemos y tenemos. en
la dha villa de vsagre
en la calle de los pocos
linde con casas de pedro
martin picarro vecino
de la dha villa y otros
linderos

y sobre vn pedaço de viñas
de seis mil cepas que yo

la dha mi muger avemos y
tenemos en termino de la
dha villa al sitio de garavis.
lin de con olivar de andres
de la torre vecino de la
dha villa y otros linderos
y sobre un pedaço de tierras.
que yo y la dha mi muger ave
mos y tenemos. en terno de
la dha villa en el dho sitio
que hace diez y ocho fe en
senbradura. lin de con la dha
viña y con bernave de porras
vecino de la dha villa y o
tros linderos
todos los quales dhos bie
nes que de suso. van y pote
cados. confieso por mi y en
el dho nonbre que son nues
tros propios. libres y horras
de toda carga de censo de u
da mi en peño ni otra y pote
ca ni obligacion especial ni
general que no la tienen
y por tales. por mi y en el
dho nonbre las asiguro y de
mas de pagar en cada un
año. los dhos mill y cinquen
ta maravedis de la rrenta
de este dho censo a los pla
cos y en la forma que va dho
y declarado guardare y cum
plire y la dha mi parte

guardara y cumplira las condi
ciones siguientes
Primeramente y me obligo y o
bligo a la dha mi muger que si
al plaço contenido en esta
escritura o qualquiera de
llos no diere mos y pagare
mos los corridos que se de
vieren deste censo y por
ellos fuere executado yo y
la dha mi parte pagare y la
suso dha pagara a la perso
na que fuere a la execuçion
y cobrança dellos a la dha
villa de Usagre y otras par
tes que se a neçesario qua
trocientos maravedis de
salario por cada un dia de
los que en la tal persona
se ocupare en la dha cobran
ça y dilixençias contando
los dias de ida estada y vuel
ta hasta la rreal paga
y por los dhos salarios se
me execute a mi y a la dha
mi parte con declaraçion
de la tal persona en quien
por mi y en el dho nonbre lo
difiero.
y con condicion y me obligo y a la
dha mi parte de tener que
tendremos los dhos bienes
y poteçados en hiestos rrepa

rados y labrados. de todo lo
necesario de manera que
si en preuayan en aumento
y no vengan a diminucion
so pena que si an sino lo
hiciere mos. que la mayordomia
o administrador que so fue
re de las dhas capellanias
o quien su poder ouiere
puedan visitar los dhos. bie
nes y teniendo necesidad de
rreparos y labores los pue
dan mandar rreparar y la
brar de lo necesario y por
lo que en ello se gastare se me
execute a mi y a la dha mi pte
con declaracion de la perso
na que hiciere los dhos gastos
y rreparos. en que a de que
dar y queda difirido
y con condicion que los dhos bie
nes y potecados. ni parte ni
guna dellos. y o la dha mi pte
no los auemos de poder
vender ni enaxenar por
que si en prean destar su
xetos. e y potecados a este
censo y la enaxenacion
y venta que dello se hiciere
sea en si ninguna y de nin
gun valor ni efeto.
y con condicion que la via e
xecutiua en virtud desta
escriptura ni la misma

obligen no pueda prescribir
ni prescriba aunque los co
rridos deste censo no se cobren
en diez veynte treynta ni mas
años y tantas quantas veces
pasare la dha prescripcion tan
tas veces comience a correr
de nuevo
y con condicion que cada y quan
do en qualquiera tiempo que
yo y la dha mi muger dieremos y
pagaremos a las dhas ca
pellanias del rrey y a su ma
yordomo o administrador
que es o fuere en su nonbre
lo a quien fuere parte pa
ra los rrecebir y cobrar
los dhos veynte y un mill
maravedis de la suerte
principal deste dho censo
con los corridos hasta el
tal dia an de ser obligados
las dhas capellanias y ca
pellanes del rrey y su ma
yordomo o administra
dor a los rrecebir y darnos
y entregarnos esta escri
tura por rrota y cancela
da y por resuelto y acabado
este contrato y con que dos
meses antes que se aya de
hacer la dha rredencion
tengo de ser obligado yo y

dha mi p.te a dar auiso al ma
yordomo o administrador
dellas dhas capellanias
y capellanes. Para que bus
que en el entretanto Per
sona a quien se buelba a dar
este dho censo la qual dha
rredencion tengo de hacer yo o
la dha mi Parte ante el Per
lado que so fuere desta Pro
vincia dellon Pagando el
Principal y corridos que se
debieren. todo junto en una
Paga y en la misma mone
da que aora corrieo Para
que Por su orden como a
ora se buelba a en Plear
el dho censo y la rredencion
que al contrario se hiciere
sea en si ninguna y de ningun
valor ni efeto
con las quales dhas condiciones
y con cada una dellas ynso
lidum Por mi y en el dho nombre
tomo este dho censo y con esto
me desisto ya Parto y de
sisto ya Parto. a la dha mi p.te
de la rreal cor Por al tenen
cia Propiedad Posesion y se
norio que abiamos y tenia
mos a los dhos bienes y po
tecados. y todo ello en quanto
a la suerte Principal

y rrenta deste dho censo por
mi y en el dho nonbre lo cedo rre
nuncio y tras paso en las dhas
ca pellanias y ca pellanes y su
mayordomo o administrador
en su nonbre y les doy poder
para que por su autoridad o de
justicia puedan tomar
y aprehender la tenencia y
posesion del dho censo en los
dhos bienes y potecados y en
el entretanto que no la toman
me constituyo y constituyo a
la dha mi parte por sus ynquili
nos para le acudir con la rrenta
del dho censo en cada un
año y me obligo y obligo a la dha
y sabe san yes mi muger al sa
neamiento deste censo en tal
manera que aora y en todo tien
po estara cierto y seguro sobre
los dhos bienes y potecados
y que a el mia parte no le sal
dra pleyto en bargo ni contra
dicion y si le saliere o pleyto
se mobiere luego que el o tal
suceda saldre y la dha mi parte
saldra a la boz y defensa
de los tales pleytos y a
mi costa y suya los seguire
mos y fenecceremos en to
das ynstancias hasta de
xar en paz y en salbo y en

quieta y pacifica posesion a las
dhas capellanias y capella
nes y a su mayordomo o ad
ministrador con el dho censo
sobre los dhos bienes y no lo
cumpliendo ansi redimire
yo o la dha mi parte la suer
te principal deste dho
censo con los corridos hasta
el tal dia y por todo ello
se me executa a mi y a la dha
mi parte y para que lo cum
plire yo y la dha mi parte
obligo mi persona y bienes
y la persona y bienes de la
dha mi parte avidos y por avr
y por mi y en su nonbre
doy poder bastante a
todas y quales quiera jus
ticias del rey nuestro señor
en especial a las desta
villa de llerena donde
me someto y someto a la
dha mi parte y por mi y en
su nonbre renuncio o
tro foro que tengamos y gane
mos y la ley si conbeniere de
jurediçio ne omnium judicum
para que las dhas justicias
me apremien y apre
mien a la dha mi parte
a lo ansi cumplir y pagar
como dho es como por mi

Pasada en cosa juzgada y por
mi sentencia definitiva asi lo pronun-
cio todos dros y leyes de nuestro
fabor y la ley y regla del dro
de Toledo que generalmente
pronuncia lo contenido en
esta carta y mando que
mi muger pronuncio las leyes
del Ecciano en sus contra-
tos como romano y las demas que
son en fabor de las mugeres
y lo firmo de mi nombre y lo
presente lo firmo y juro por dios
nuestro señor. Por cada señal
de cruz que hize con mi
mano dra. Y estando sentado
segun y como dicho tengo mi
muger la tiene jurada en forma de
derecho. En testimonio
de lo qual por mi y en
nombre de mi muger
presente carta y mi
firma acostumbrada en la villa
de Fuente de Cantos en
catorze de abril de mil y
quinientos y treinta y
seis años. Juan de
Ribadeneira y Juan de
Ribadeneira y Juan
de Ribadeneira y Juan
de Ribadeneira y Juan
de

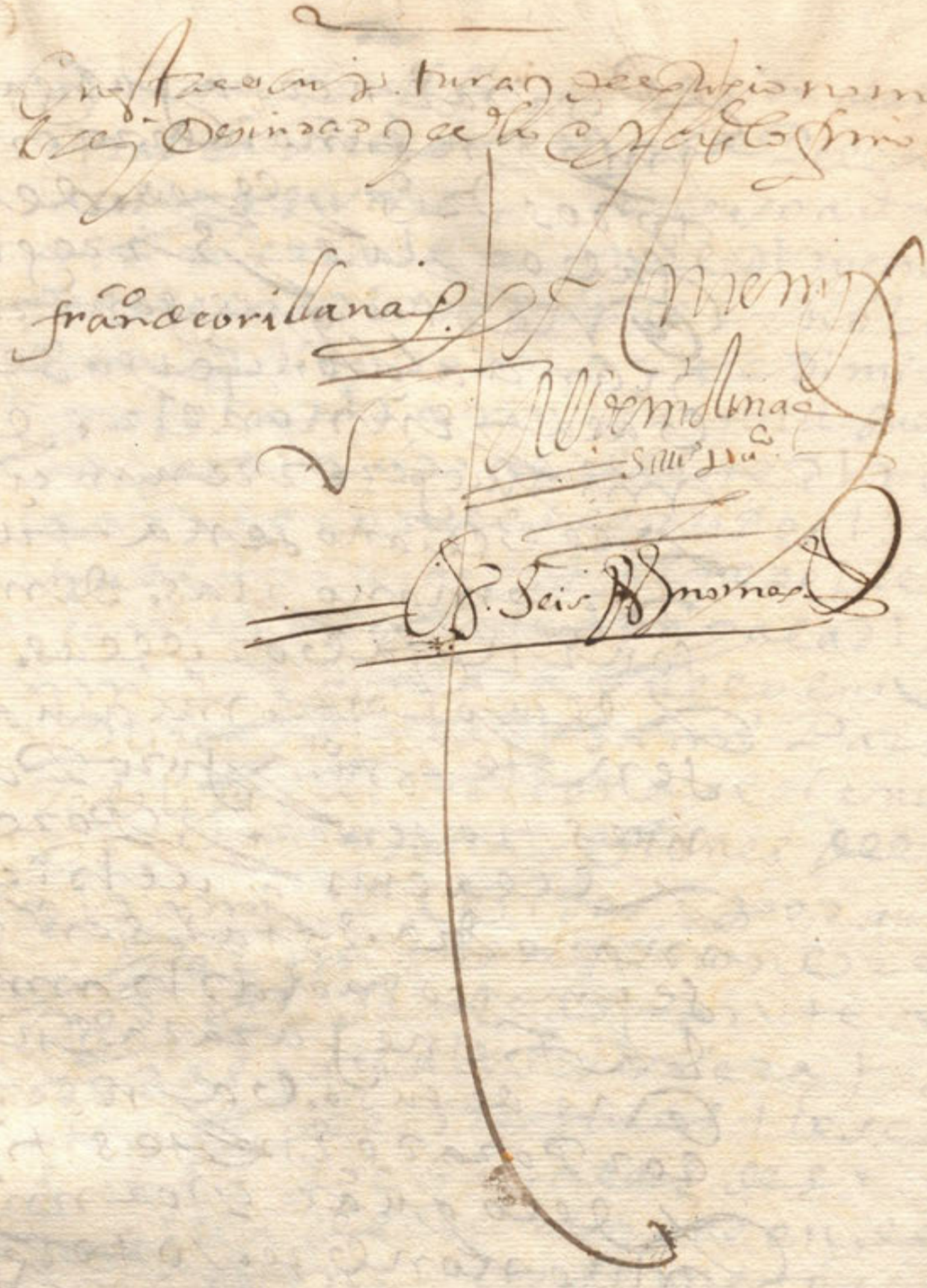

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el señor Alcalde Mayor de esta villa de Llerena y su tierra parecio presente Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo tiene un pedaço de viña en el termino de esta villa de Llerena en el pago de la Cruz de Piedra que alinda con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo y

Recevir los dichos veinte y un mil
maravedis en vuestro poder
y no pareciendo la paga ante el escrivano
que de ella de fee podais renunciar
y renunciais las leyes de ella y de ella
y numerata pecunia como en
ellas y en cada una dellas se contiene
y para que haga por firme todo
lo que en virtud deste dicho
poder fuere fecho otorgado obligo
mi persona e bienes avidos
y por haver doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad
especialmente de la dicha villa de Lerma
a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y sujeto y renuncio el mio propio
que me tengo y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum
para que me aleccione a premien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada e renuncio todo derecho
e leyes de mi favor y la ley e regla
del derecho que me prohibe la general
renunciacion de leyes y por ser casada
renuncio las del senatus consulto
veliano y las demas fechas en favor
de las mugeres que me contiene en si
que no renunciandolas no quedo
obligada por quanto de su efecto
fuy avisada por el escrivano desta carta
y para mas firmeza della y de lo que
en virtud della se hiciere juro

Fran.co gutierrosso y Juan gonçalez
alua vecinos desta villa y el dicho
Fran.co de orellana lo firmo y por
la dicha y sauel sanchez su muger
que dixo no sauia firmo a su ruego
un testigo y yo el escriu.o
doy fee que conozco a los dichos
otorgantes Fran.co de orellana
Juan frances gonçalo geronimo
vacnite rs. lo que vale y testado
no vale. Yo gonçalo xpm.o de
la cerastim.o pu.co de esta v.a de vsag.
fui presente y fee de ello fize mi signo

Christ.o de Vidad
gonçalo xpm.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el lic.do Alonso Lozano Villa señor Provisor desta
provincia de Leon se de vacante etc. por quanto
por parte de vos Fran.co de Orellana vezino
de la villa de Usagre se nos hizo relacion que
de las capellanias de su mag.d que se sirven
en la yglesia mayor desta villa de Llerena
se an redimido por el lic.do Ramos de Valen.a
presbitero vezino desta villa veinte y un mil
maravedis los quales queria de tomar
a censo pidiendonos os los mandase
mos dar y aviendo señalado bienes sobre
que los imponer y dado informacion
de como son buenos y que sobre ellos el
dho censo estara cierto seguro y bien parado
aora y en todo tiempo proveimos auto
en que los mandamos dar a censo la dha cantidad
como de los demas que en razon de ello
se le cargaron y vuelvan de tenor sig.te

Fran.co de Orellana vezino de la villa de Usagre digo
que en poder de Pedro Monrresin tesorero de
las alcavalas desta prov.a estan veinte
y un mil mrs que redimio el lic.do Ramos de
Valencia presvitero que son de las capellanias
de su mag.d servidores en la yglesia mayor
desta villa y pidiendo a vmd servido lo quiera
tomar a censo y para el seguro del ypote
care las heredades siguientes

Unas casas de morada en nueve bivo
en la calle de los pozos linde con p.o mar
tin Pizarro y otros linderos en la dha villa con
su cortinal y palomar que valeçien ducados
libre de otra carga de censo ni ypoteca
que no la tiene

Un pedaço de viñas de seis mil cepas
en el sitio de garavis en el termino de la
dha villa linde con Olivares de Andres de la torre
y otros linderos que valeçien ducados
libre de toda carga de censo

Un pedaço de tierras en termino de la dha
villa en el dho sitio de cavis y medio

En la Provincia de Extremadura en
Xª de Agosto de mill y seiscientos y
veinte y dos años ante el Señor
Licenciado Don Pedro Gonçalez Gerónimo
Sumariador de Su Magestad en
la Audiencia y Chancillería que
en ella reside y por ante mi
Escribano de Cámara de la dicha
Audiencia hizo Pareçer ante
su Merçed Don Juan Cuadrado
Procurador de los Pobres
en nombre de Juº de Ocaña
vezino de la villa de Alcántara
y presentó por testigo a
Gerónimo
Testigo
Y luego incontinente el dicho Juº de Ocaña
vezino de la villa de Alcántara
testigo
Y luego incontinente el dicho Juº de Ocaña
Declarº
debaxo de juramento que hizo
en forma de derecho
de que fue preguntado
Dixo
Y luego incontinente el dicho Juº de Ocaña
Y luego incontinente el dicho Juº de Ocaña
Y luego incontinente el dicho Juº de Ocaña

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el señor Gonçalo Jeronimo Alcalde hordinario en esta villa por su magestad y en presencia de mi Alonso Sanchez escribano publico del numero de esta villa parecio Juan de Escalera vecino de esta villa y dixo que por quanto el dia de Sant Juan de junio del año pasado de mill y quinientos y ochenta y tres años el dicho Juan de Escalera fue nombrado por alcalde hordinario en esta villa por el dicho señor Gonçalo Jeronimo y juro en forma de derecho y prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio y de guardar el secreto del y siendo como es persona abil y suficiente para el dicho oficio y teniendo como tiene las partes y calidades que se requieren para ello pedia y pidio a su merced le mande dar y de su mandado se le de su carta de confirmacion del dicho oficio para que en virtud de ella pueda usar y use el dicho oficio de alcalde hordinario en esta villa por su magestad y en su nombre en el dicho año que viene de mill y quinientos y ochenta y cinco años y en los demas siguientes hasta que otra cosa se mande y provea por su magestad y que para ello se le de su mandamiento de confirmacion en forma para que use el dicho oficio y pidio justicia y el dicho señor Gonçalo Jeronimo alcalde hordinario en esta villa por su magestad dixo que por quanto el dicho Juan de Escalera esta nombrado por alcalde hordinario en esta villa por el dicho señor Gonçalo Jeronimo alcalde hordinario en esta villa por su magestad en el dicho año pasado de mill y quinientos y ochenta y tres años y juro en forma de derecho y prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio y de guardar el secreto del y siendo como es persona abil y suficiente para el dicho oficio y teniendo como tiene las partes y calidades que se requieren para ello que le confirmaba y confirmo en el dicho oficio para que en virtud de esta su confirmacion pueda usar y use el dicho oficio de alcalde hordinario en esta villa por su magestad y en su nombre en el dicho año que viene de mill y quinientos y ochenta y cinco años y en los demas siguientes hasta que otra cosa se mande y provea por su magestad y mando se le de su mandamiento de confirmacion en forma para que use el dicho oficio y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Escalera y Alonso Sanchez escribano publico del numero de esta villa y el dicho señor Gonçalo Jeronimo alcalde hordinario en esta villa por su magestad

Ante mi Alonso Sanchez escribano publico del numero de esta villa

El dicho don Juan Cura don Sebastian
Lastos Gonçalez Geronimo
Melgarejo dixeron que en nombre
de la Republica de San Dionisio
dicen que ellos tienen Provision
de su Magestad para que se guarden
y cumplan los Capitulos de
la Ordenanza que su Magestad
mando hacer para el buen Gobier-
no de esta Republica en todo lo que
no fuere contra los Capitulos de
la dicha Provision y Ordenanza
de su Magestad y como tales
Alcaldes y Regidores de San Dionisio
y como tales quieren y gozar y
usar de la dicha Provision y Or-
denanza de su Magestad y para
que se cumpla y guarde como en
ella se contiene y para que
los Alcaldes y Regidores que
fueren de aqui adelante de
esta Republica de San Dionisio
hagan y cumplan lo que por
la dicha Provision y Ordenanza
de su Magestad les es mandado
y para que se cumpla y guarde
como en ella se contiene y para
que los Alcaldes y Regidores
que fueren de aqui adelante
de

Don Juan Cuadrado el dho Franco de
Oliana dixo q[ue] q[ue]ria ser testigo q[ue] se le mande
lleg[ar] la informacion q[ue] ofrece y q[ue] parezca en
nal[bre] de su Magestad q[ue] es lo q[ue] pide
fee Gonçalo Geronimo

En el dho dia mes y año dho el dho Don Juan
de Cuadrado dixo q[ue] juraba y juro en
forma de derecho q[ue] es natural de esta villa
de Oliana y conoce
a las partes de la parte de su Magestad
y a los testigos de la parte contraria
y sabe lo contenido en la pregunta
de la parte de su Magestad
y dixo q[ue] es verdad q[ue] el dho Franco de
Oliana es natural de esta villa
y sabe q[ue] es hijo de Juan Perez
y de Maria su muger
y sabe q[ue] es verdad q[ue] el dho Franco de
Oliana es casado
y sabe q[ue] es verdad q[ue] el dho Franco de
Oliana es labrador
y sabe q[ue] es verdad q[ue] el dho Franco de
Oliana es hombre
y sabe q[ue] es verdad q[ue] el dho Franco de
Oliana es hombre de bien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sentado se hacen mencion con las con
diciones censuales en derecho requeridas
y sumision a las justicias desta villa y qua
trocientos mrs de salario en cada un dia a la
persona que fuere a la cobranza de los re
ditos del dho censo y diligencias del
y con que dos meses antes que se aia de re
dimir y quitar el dho censo se de aviso al
administrador que es o fuere de las dhas ca
pellanias para que en el ynterin busque
persona a quien se bulla a dar haciendo
la dha redencion toda junta en una paga
y ante el prelado desta provincia para que
por su orden como aora se bulla a dar con
apercibimiento que la redencion que de otra
manera se a en si ninguna y de ningun valor
ni efecto y para otorgar la dha escritura mandó se
de mandamiento con ynsercion destos autos
y el que ansi se diere vaia ynserto en la dha
escritura y otorgandose segun dho es mando
que pedro monrresinte sorero de las al
cavalas desta provincia o otra qualquiera
persona en cuyo poder estuvieren los dhos
y onze mrs los dexen entregue al dho
Fran.co de orellana que con testimonio de escrivano
publico por ante quien pasare de averse
otorgado segun dho es y carta de pago del
susodho del recibo de la dha cantidad
desde luego le daria e dio por libre de la
dha cantidad y por este su auto ansi lo
proveyo mando e firmo el lic.do alonso
villa señor ante mi Fran.co mateos peñascon
y para que la dha escritura se otorgue
conforme al tenor del dho auto mandé
dar e di el presente en la villa de ll.
a treinta y uno de henero de mil y seis.os y diez
y ocho años

Alonso Vocino
villa señor

Por su mandado
Fran.co Peñascon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

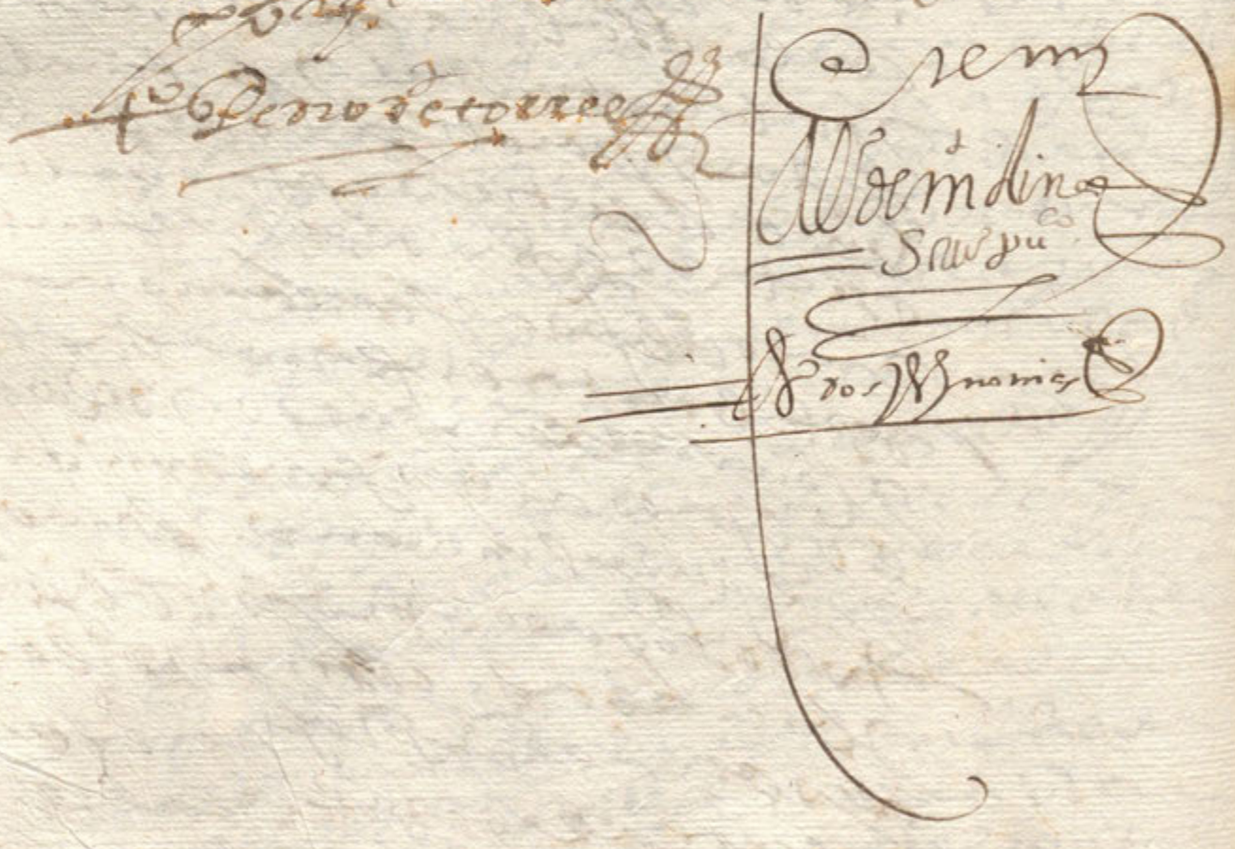

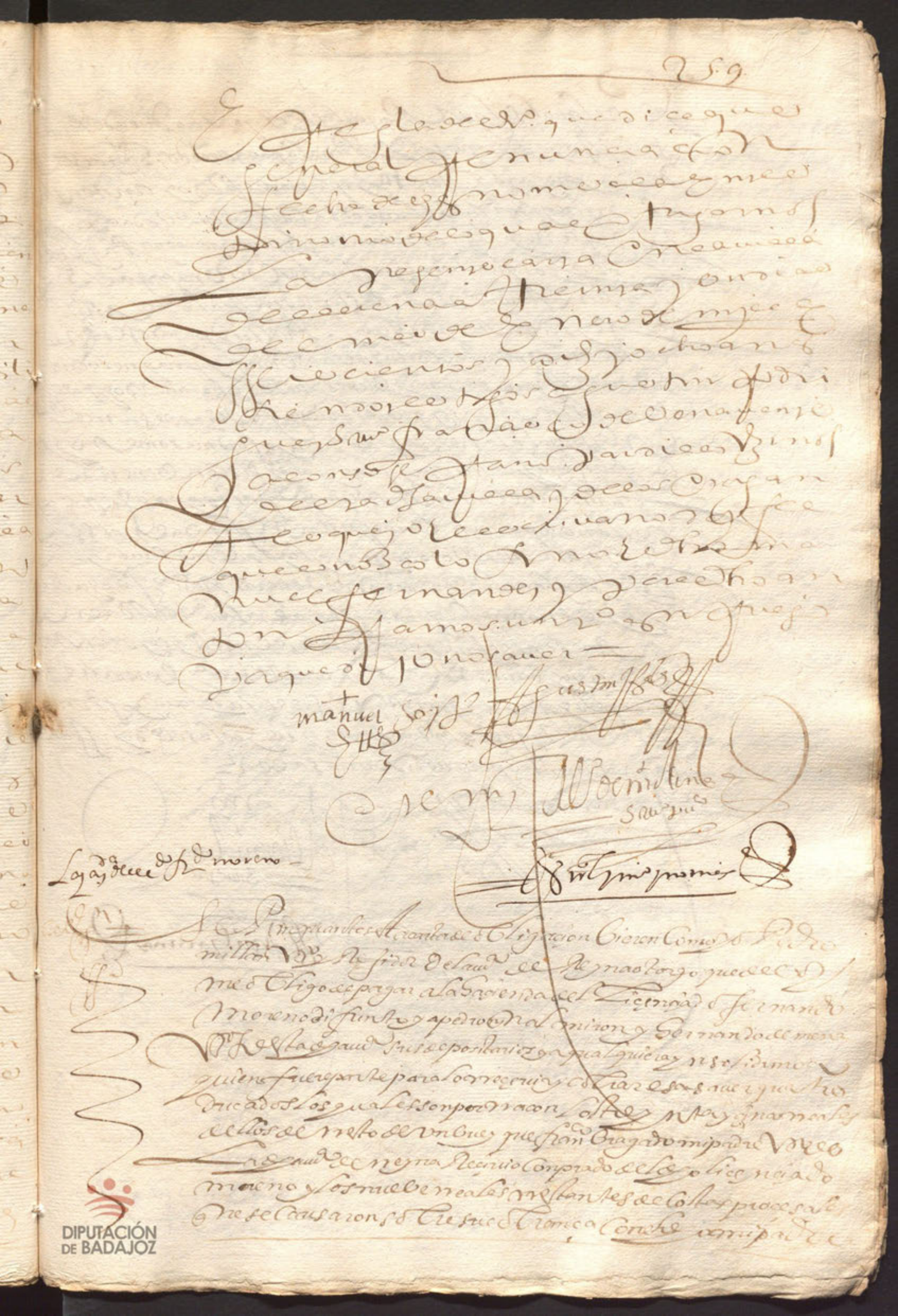

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Como Parentesca Pasada En Cosa Sobre Dada
En Grado y Forma Bastante que Pedro Rodrigues
Regidor Perpetuo de Esta Villa de Medellin
Sobre Cierta Renunciacion Hecha por=
Diego Juan Rodrigues que Es Regidor Perpetuo
de Esta Dicha Villa de Medellin en Favor
de Diego Rodrigues Su Hijo Segun Y Como
Y Con Las Condiciones Contenidas En Esta
Escriptura Segun Y Como Pasa Ante Mi
Escribano Publico Y Del Numero de Esta
Villa de Medellin Y Testigos Yuso Escriptos
Que Es Fecha En Esta Dicha Villa de Medellin
A Veinte Y Tres Dias Del Mes de Enero
Deste Presente Año de Mill Y Quinientos
Y Noventa Y Ocho Años Siendo Presentes
Por Parte de Pedro Rodrigues Regidor
Perpetuo de Esta Dicha Villa de Medellin
Hijo Legitimo de Diego Juan Rodrigues
Regidor Perpetuo de Esta Dicha Villa de
Medellin Y Por Parte de Diego Rodrigues
Hijo Legitimo de Diego Juan Rodrigues
Regidor Perpetuo de Esta Dicha Villa de
Medellin Y Por Parte

En la ciudad de Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Juan Lopez escribano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Gonçalez vecino de esta ciudad de Xerez de la Frontera otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de pagar a Alonso de Cerezo vecino de la ciudad de Sanlucar de Barrameda o a quien su poder obiere esto es saber mill y quinientos y veinte y cinco reales los quales son por razon de cien fanegas de trigo de buena calidad a veinte y cinco reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de cebada a veinte reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de centeno a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de habas a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de garbanços a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de almortas a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de arbejas a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de lentejas a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de arroz a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de mijo a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de alpiste a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de panizo a diez y seis reales cada fanega y de veinte y tres fanegas de alcandia

nes avidos y por aber dado poder a las justi
cias de mag.d especial a las de esta villa de llerena
y renuncio otro foro que tenga y gane y la
ley si con beneficio de jurisdicion con un ju
dicion para que las dhas justicias a ello me
apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renuncio todo derecho y le
yes de mi favor y la leye regla de el d.o que
dice que general renon fha de leyes non vala
que es fha en la villa de llerena a siete dias
del mes de febrero de mil y seiscientos y dis
y ocho años siendo testigos agustin rodriguez cal
vo y francisco de lleyba y gas par rodriguez
mercader y alonso serrano par dicho vecinos de
esta dha villa y el otorgante que yo el s.mo doy fee
que conozco lo firmo.

Luis Lopez
Vasquez

Ante mi
Al.o de Medina
Sillo pedo

Ant.o Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

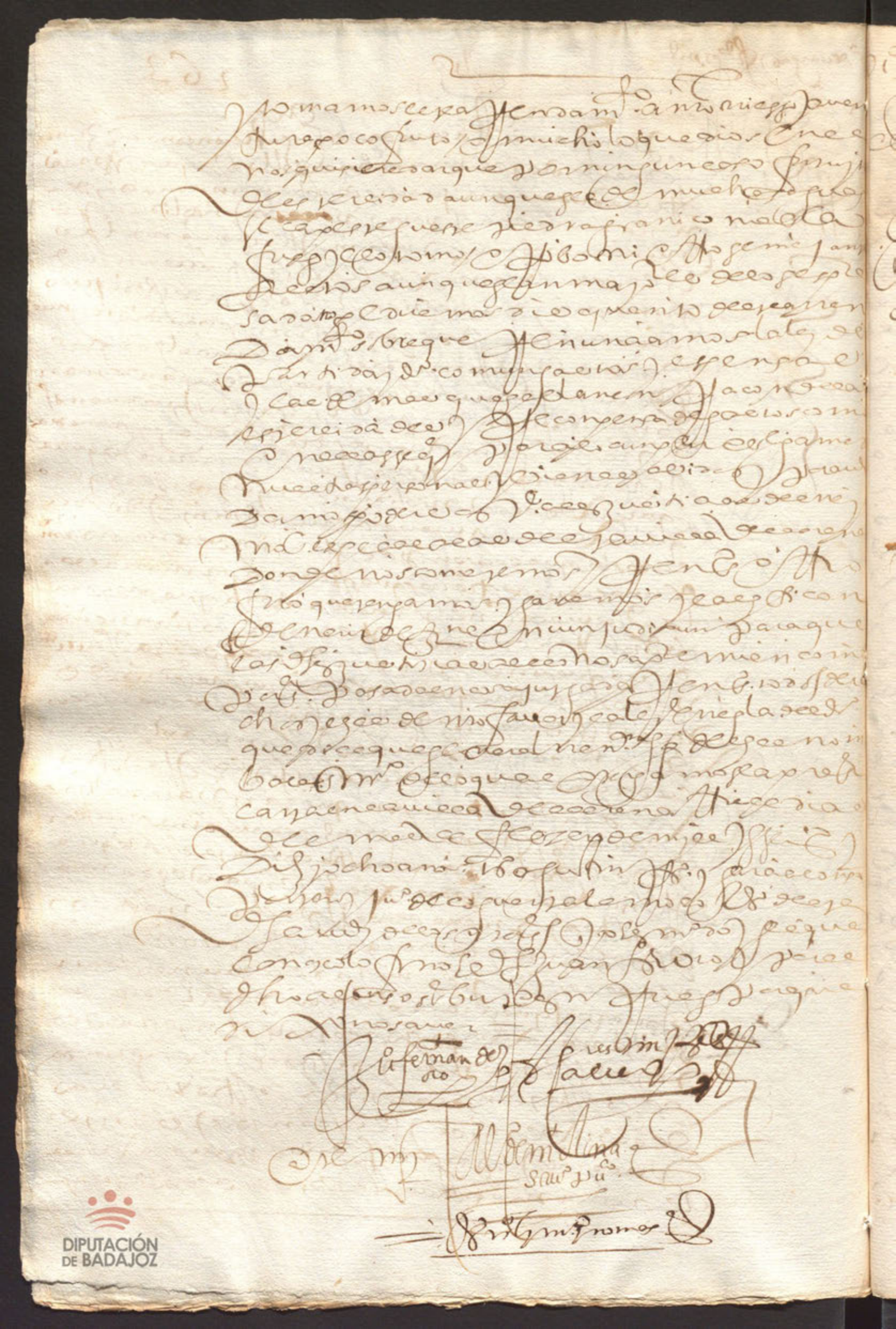

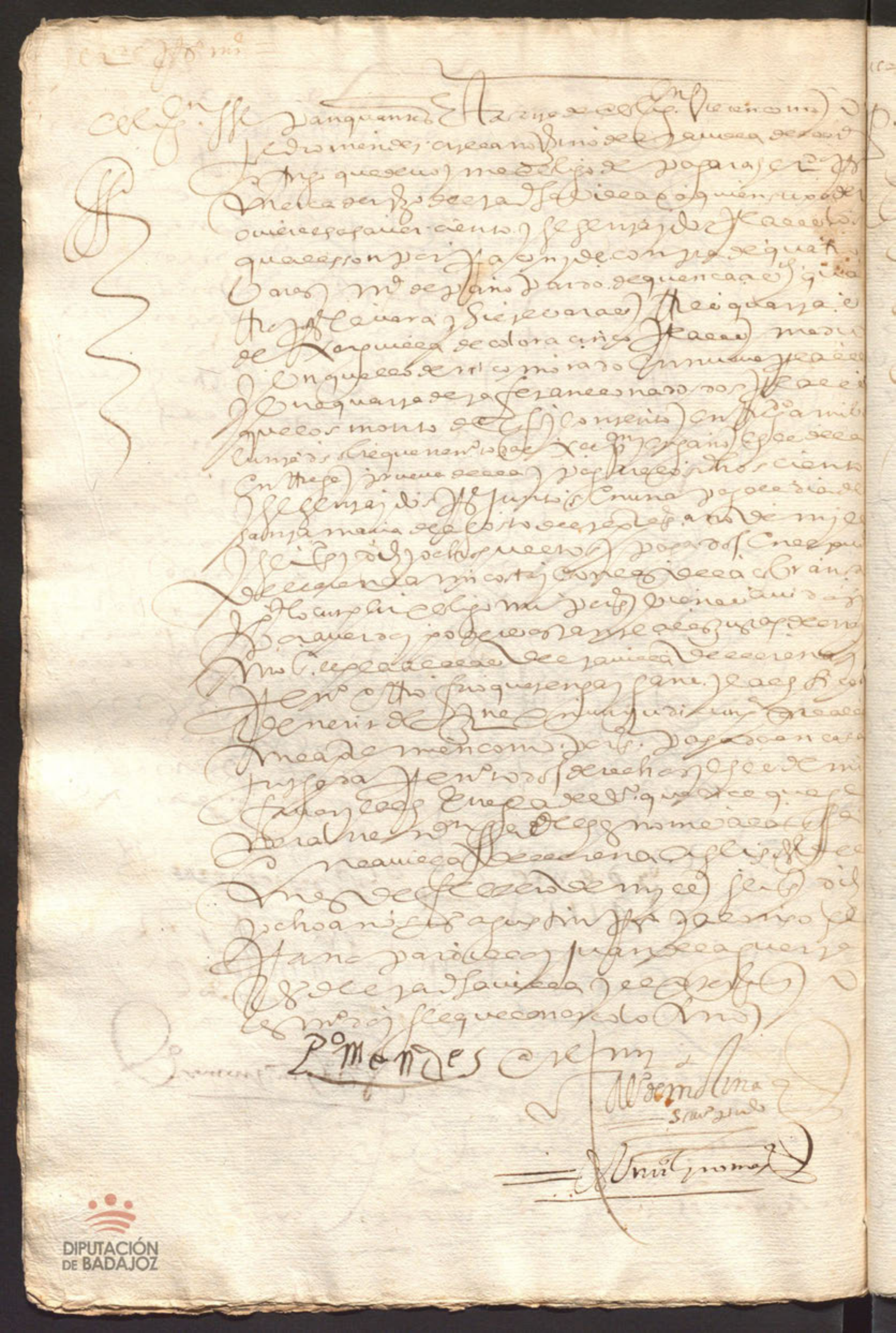

poder

Item

Item

Item

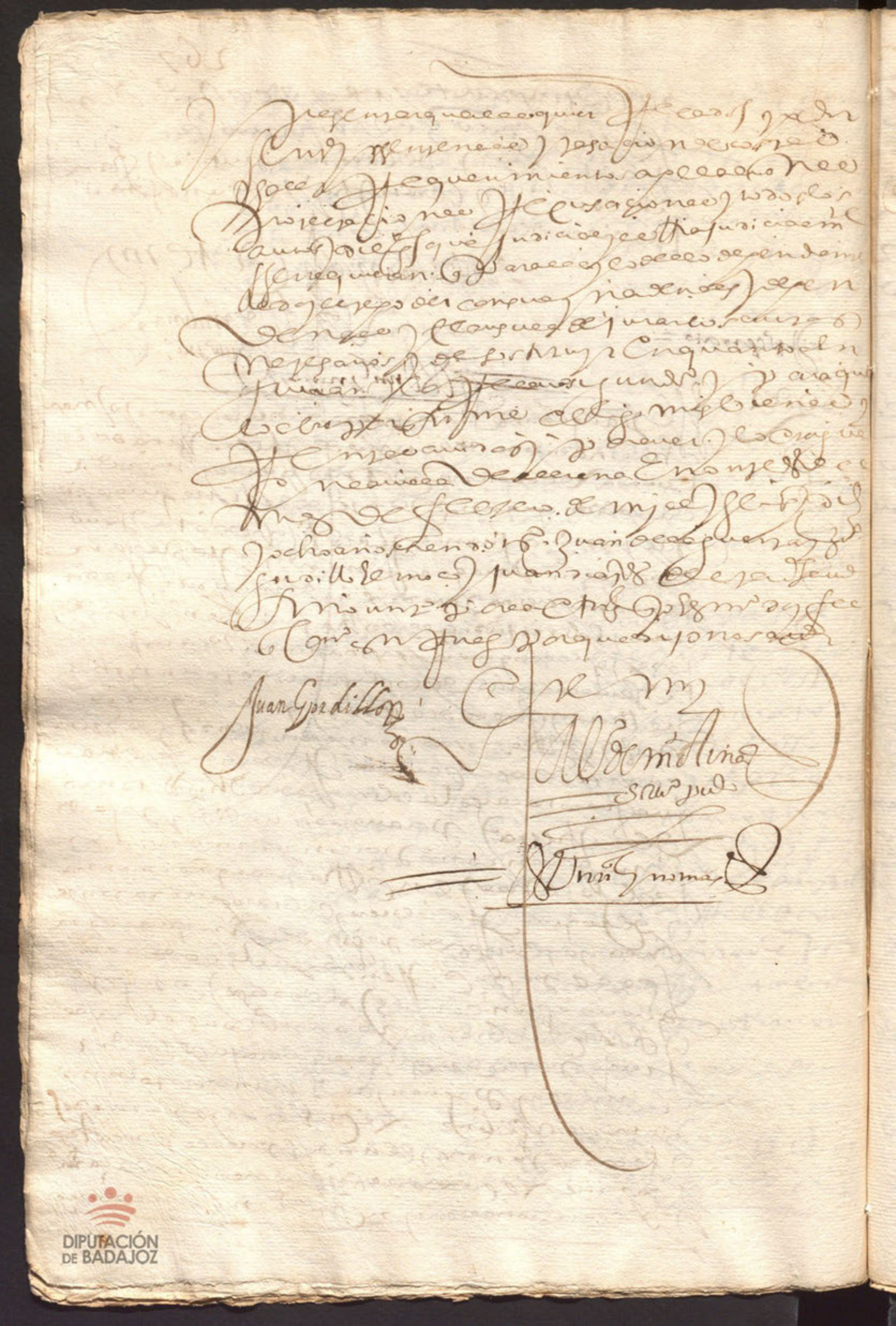

Se bastrangra de la Mar +

270

poder

Se pan quantos esta carta de poder vieren como
yo Fran.co Redondo vezino de la villa de Lumbre
ras otorgo por esta carta que como marido
y conjunta persona que soy de Fran.ca Mo
rena hija de Felipe Moreno y de M.a Yzquierdo
difuntos vezinos que fueron de la dicha villa doy mi po
der cumplido como se requiere a Sebastian Gra
de Olalla vezino de la dicha villa para que por mi
y en mi nombre y como tal marido y conjun
ta persona de la dicha mi muger pida rreci
ba y cobre de los patronos de la obra pia
de Juan Fernandez de Rebolledo difunto
que murio en la dicha ciudad de Sevilla y de las
personas a cuyo cargo fuere la paga
cinquenta mill maravedis que pertene
zen a la dicha Fran.ca Moreno mi muger como
parienta del dicho Juan de Rebolledo que osa
de aver de su obra pia para ayuda a su
casamiento por aver se casado a titulo de ella
y de lo que rreciviere y cobrare pueda dar y de su
carta y cartas de pago y de su quinto con fee
de paga o rrenunciacion de las leyes de ella que vale
gan como que yo las diese y otorgase y
si sobre la cobrança fuere necesario contienda
de juicio o hazer otras diligencias pueda
ante qualesquier justicias y juezes y como
convenga hazer los pedimientos rreque
rimientos protestaciones y presentar
informaciones nombramientos testa
mentos y certificaciones y hazer los
demas autos y diligencias que judicial y
extrajudicialmente se requieran que
para ello y lo dependiente le doy es
te poder con clausula de jurar y de sosti
tuyo en quanto a enjuiciar y lo rrelevo
se mudo y a la firmeza obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y lo otorgue
en la villa de Lerena en veinte y tres dias del
mes de henero de mill y seiscientos y diez y ocho años siendo testigos

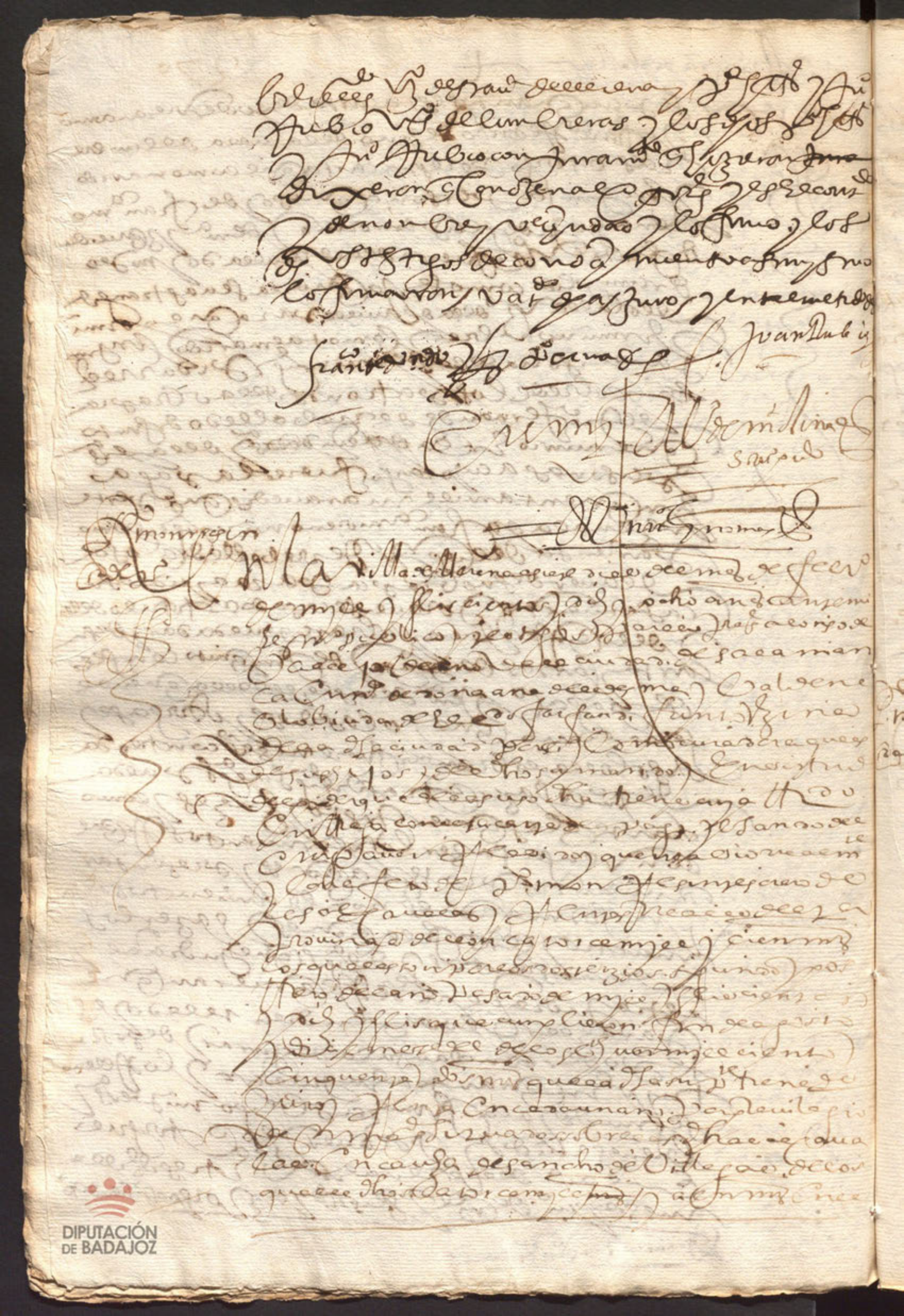

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lacuidad de Albelda junto a la ca-
pilla de Nuestra Señora de la Soledad
de Nuestro Señor San Pedro la cual
dicha hospitalera de cargo pre-
sente del hospital de esta dicha
ciudad la cual se ofrende la
mexora de la venta otra de
la de [illegible] persona en
nuestro tiempo que pueda para esto
dicho fundamento hacer lo que
en razon de esto
en nombre de dicho hospital
en nombre de la casa que tubiere
mas parte ante su merced de
[illegible] en la forma
[illegible] entregada en prueba de la
[illegible] en la forma
[illegible] que
[illegible] en la forma
[illegible] que
[illegible] en la forma
[illegible] que

En la villa de Zalamea a treze dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y tres años antemi escribano y testigos parecieron fernando de Ayala mesonero y sobrecequiero y Alonso de Ayala su hijo y dixeron que por quanto ellos tienen un censo de veinte y quatro ducados de principal sobre unas casas que son en esta villa en la calle de la Corredera que alinda con casas de Juan Sanchez de Ayala y con casas de Juan Sanchez de Ayala y con casas de Juan Sanchez de Ayala y

poder=

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el señor Doctor Gaspar de Molina Alcalde mayor en esta ciudad y su partido por su magestad parecio Juan Gonçalez de Cabrera vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Cabrera tiene pleito con Hernando de Ocampo vecino de esta ciudad sobre cierta cantidad de dineros que le pide y demanda en virtud de cierta escritura de obligacion que contra el tiene otorgada ante Juan Fernandez escribano de su magestad y del numero de esta ciudad en que se obligo de pagar cierta cantidad de dineros en la dicha escritura contenidos segun mas largamente en ella se contiene y para que el dicho pleito se pueda mejor seguir y fenecer y acabar conforme a derecho y justicia y para que el dicho Juan Gonçalez de Cabrera pueda parecer en juicio y fuera de el ante su magestad y sus oficiales y justicias de esta ciudad y de otras qualesquier partes donde convenga y sea necesario y para que pueda pedir y demandar y recibir y cobrar todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se le deban y pertenezcan por qualesquier causas y razones que sean y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y firmar qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras escrituras que convengan y sean necesarias y para que pueda parecer y parezca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

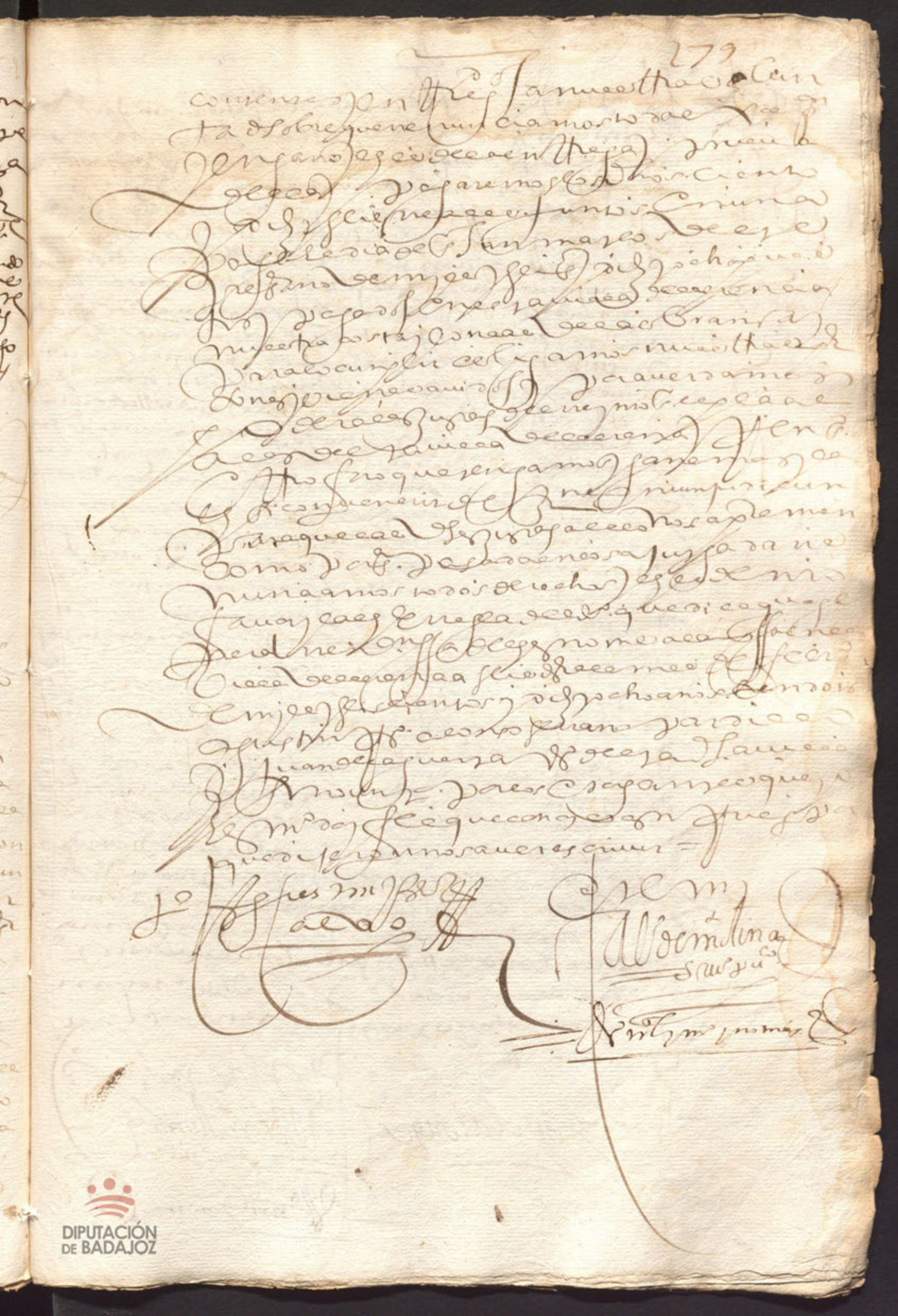

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Miguel de Mena

280

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña catalina y doña ana de [illegible] viendo a Señor Bino de esta villa de [illegible] digamos todos nuestro derecho y parte que nos pertenece y pertenecer puede en [illegible] que nos pertenece y pertenecer puede en [illegible] y en cualquier manera que sea damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante como de derecho se requiere y es necesario a miguel de mena procurador de los nuestros de esta villa de Bino especialmente para pedir y demandar en juicio y fuera de juicio ante cualesquier justicias y jueces de su majestad y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su majestad y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y parezcan y ante cualesquier escribanos de número y del rey nuestro señor que para ello sean requeridos y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

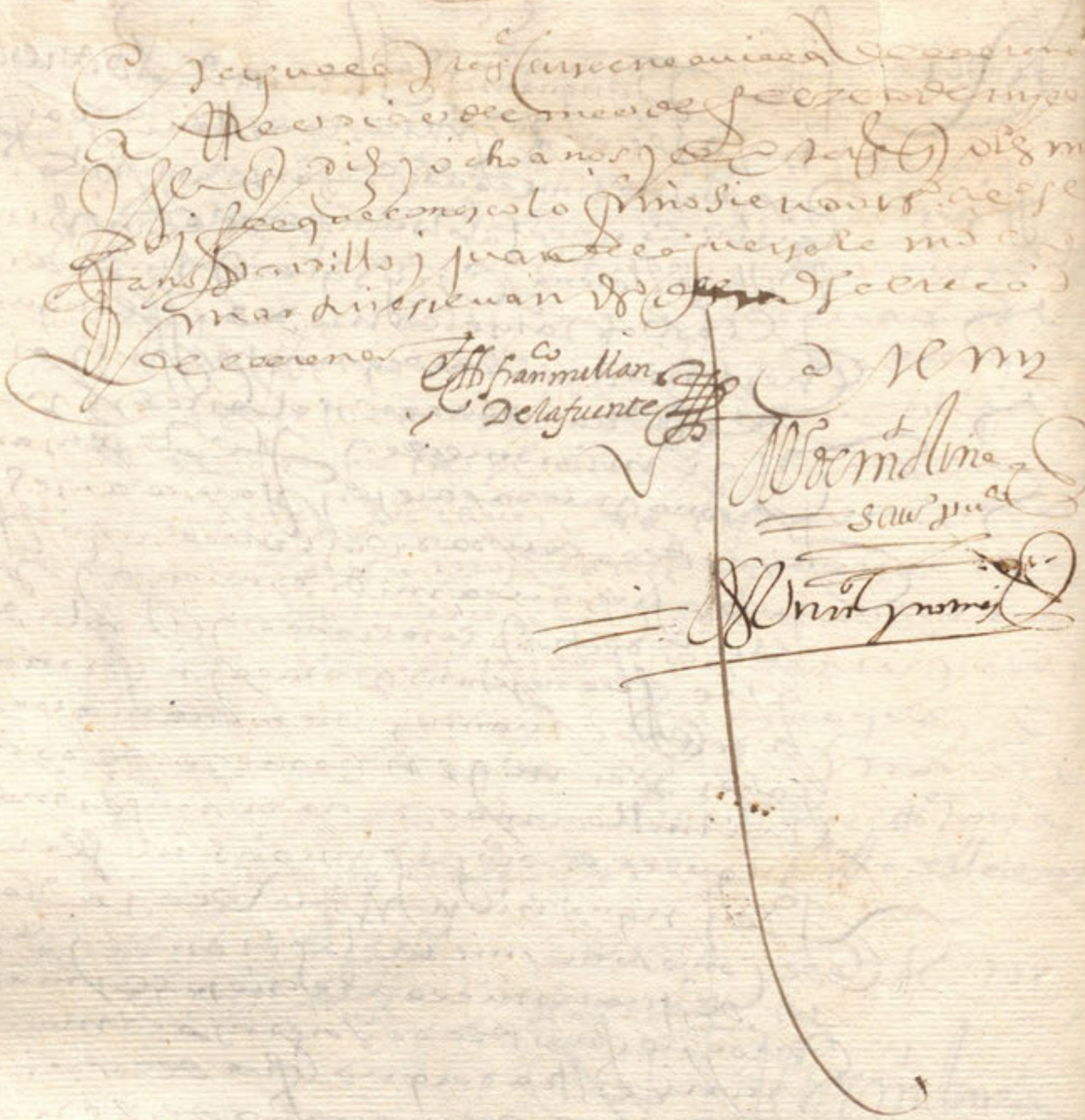

Censo perpetuo — Ant.º Montiel

282

Sepan quantos esta carta de
censo perpetuo vieren como yo
Antonio de Montiel Ayuntamiento
vecino de esta villa de Llerena otorgo
por esta carta que doy a censo per-
petuo de ende luego para siempre
jamas a Antonio Alonso Or-
tegano vecino de esta dha villa
para el y para sus herederos y su-
cesores presentes y por venir y para
quien de ello ouiere causa y
a continuo voz y recurso en
qualquiera manera esa a saber
una huerta con su arboleda que yo
e tengo termino de esta dha villa
a pesar de juzgado de la linde
con el camino que va de esta villa
a la de Bienvenida y con tierras
de las monjas de nuestra
señora de concepcion de esta
dha villa y otros linderos la qual
dha huerta que de suso va declara-
da y deslindada le doy en el
dho censo perpetuo con todas
sus entradas y salidas usos
derechos y servidumbres quan-
tas le pertenezen de fecho y de
derecho para si y por razon de toda
carga de censo de ydaniano
señorio ni otra obligacion
pecia ni general que no
la tiene y por tal asi juro
la dha huerta y el dho

Concordia con el Rey
nuestro

Primeramente concordamos que el dicho año nuevo, en el cual hemos de ser obligados y obligamos de dar y pagar cada un año para siempre jamás, el dicho señor Rey don Juan y a sus sucesores, en cada un año para siempre jamás, el día de San Miguel de septiembre, en el castillo de Alburquerque, con todos los derechos y pertenencias que a dicho castillo pertenecen, sin ninguna falta ni descuento alguno

cinquenta reales cada una
a otros tres dias y plazos
año en pos de año paga en
pos de paga sucesivamente
para siempre jamas

Con condicion que dicho Antonio
Alonso Arteano a de ser obligado
y obligarse a tener a dicha fuerza
siempre y de continuo y necesaria
reparada y la azada de todo lo
necesario y conveniente a su soledad
de manera que siempre
vaya en aumento y no venga
a diminucion so pena que
si ansi no lo hiziere que yo o quien
en mi poder ouiere podamos
visitar a dicha fuerza y teniendo
necesidad de reparar
labores y de quentar soledad
la puedan mandar reparar
y labrar de lo necesario y plantar
y no sacar soles y por lo que en
lo que se gastare se le a de poder y pue
da dicho Xiquiar con declaracion
de la persona que hiziere los
dichos actos y reparos en que a de
quedar y queda diferido

Con condicion que a dicha fuerza
ni lo mexorado en ella el dicho An
tonio Alonso no la a de poder ven
der ni enagenar con ningunas
personas de las proibidas en dere
cho y quando la tuviere
y enagenacion se aya de hazer

Los que uvieren a dicha esterilidad
y porque ansi de ceamrenla
dichas dos personas que les parecia
da parte es suya que merece me
nos de los dichos trecientos reales
por la dicha faeta de agua se a de es
tar y pasar sin otra prueva ni a
uerigua cion alguna aunque de
derechos se requiera de que quedan
relevados

Y en condicion que cada uno de los
cuatro en virtud de esta es
criptura ni la misma obliga
cion no pueda prescrivir ni pre
scriva aunque los corridos de este
censo no se cobren en diez de inte
treinta ni mas años y tanta
quantas veces pasa a la dicha pre
scripcion tantas veces se comien
ce a correr de nuevo

Y en las quales dichas condiciones cada u
na de ellas insolidum le doy al dicho antonio
alonso la dicha guerta en el dicho censo
perpetuo y lo que esto me desisto a parte
de la real corporal tenencia propie
dad posesion y señorio que avia y tenia
a la dicha guerta y todo lo le lo cedo y en
tres paso en el dicho antonio alonso
y en sus herederos a la qual y a ellos
doy poder para que por su autoridad
o judicialmente puedan tomar
la dicha tenencia y posesion
(reservando en mi el domingo directo della)
de la dicha guerta y en el entre tanto
que no la tomaren me constituyo
por mi inquilino para la acudir
con la dicha guerta cada que

e yo Gaspar Tostado escribano de su magestad y vecino de esta villa de Cazalla digo que por quanto por parte de la Cofradía de la Vera Cruz y Animas benditas del purgatorio desta villa se me ha pedido y requerido que en virtud de la facultad que para ello tengo de su magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda de las Indias le otorgue escritura de censo perpetuo redimible de la cantidad de mil y quinientos reales de principal que la dicha Cofradía tiene impuestos sobre las casas de la morada de Juan Gonçalez Cabrera vecino desta villa que son en la calle que va desde la Iglesia de Santa Maria la Mayor a la Puerta de Sevilla que hacen esquina a la calle que va a la Puerta de Sevilla y a la calle que va a la Iglesia de Santa Maria la Mayor que son las que al presente habita el dicho Juan Gonçalez Cabrera y que por la dicha razon de los dichos mil y quinientos reales de principal que la dicha Cofradía tiene impuestos sobre las dichas casas el dicho Juan Gonçalez Cabrera le paga de censo cada un año en cada un dia de Todos los Santos de cada un año setenta y cinco reales de censo que hacen la cantidad de los dichos mil y quinientos reales de principal que la dicha Cofradía tiene impuestos sobre las dichas casas y que para que la dicha Cofradía pueda cobrar los dichos setenta y cinco reales de censo que cada un año le son debidos y pagados por el dicho Juan Gonçalez Cabrera de los dichos mil y quinientos reales de principal que la dicha Cofradía tiene impuestos sobre las dichas casas es necesario que yo le otorgue escritura de censo perpetuo redimible

en esta dha villa en la calle de
la çapateria della linde con casas
de gonçalo de salsas mercader y casas
del licenciado Juan Ramos de Valen
cia presuitero vecinos desta dha villa
y otros linderos y como tales las arien
do y beneficio y que ganan de renta
sien pre de ordinario veinte y uno
y veinte y dos ducados y que valen
mas de quatrocientos ducados
y que sobre ellas estaran bien seguros
y bien situados los dhos çinquenta y
seis mill mrs para la dha capellania pa
ra que constando de la utilidad que a
la dha capellania se le sigue se me
diese lisençia para bender la dha
escritura contra el dho hernando de
Valençia a la qual dha peticion
el dho provisor proveyo auto en
que mando que yo diese ynformacion
de la utilidad y provecho que se sigue
a la dha capellania contenidas de ha
cerse lo suso dho abonandolo los tres
por sus personas y bienes las casas so
bre que me ofrecia su rogar el dho censo
de que agora y en todo tiempo sobre ellas
el principal y reditos del estaran ciertos
y seguros y bien parados y por mi par
te se dio la dha ynformacion y por
mandado del dho provisor de la
re como las dhas casas tenian y
tienen siete ducados de censo perpe
tuo que se pagan en cada un año

ala fabrica dela yglesia mayor
destauilla y que no tiene no otro
censo y bistos los dhos autos por
el dho prouisor mando dar tras la
do dellos ala dha doña catalina de sala
car para que diese su parecer y lo dio en
que tubo por bien que se ynpusiese
el dho censo sobre las dhas casas de
que la dha doña catalina de salaçar
es vsufrutuaria por sus dias y despues
es dela capellania que ella suso dha fun
do y bistos todos los autos por el dho
prouisor probeyo vno difinitiuo
en que mando y medio lisencia pa
ra que pudiese bender la dha escri
tura de censo a quien la quisiese con
prar y otorgase la escriptura de ben
ta necesaria con las fuerças que
para su balidacion conbiniesse
y mando se me diesen a mi los dhos
cinquenta y seis mil e mpaçenso
otorgando escritura en fauor de las
dhas capellanias y capellanes y
dela dha doña catalina de sala
car como vsufrutuaria dellos ynpo
niendo lo y cargandolo sobre mi per
sona y bienes y señaladamente so
bre las casas de que se a hecho mençion
como todo ello mas largamente consta
del dho auto y con otras condiciones
que en ese se refieren el qual y los
demas estan ynsertos en vn man

damiento que para este efeto dio y li
bro el dho provisor y demas de los dhos cin
quenta y seis mill mrs contenidos
en los dhos autos e sacado de los bie
nes y rrentas de la dha capellania
otros quatro mill mrs mas para
que se junten con los dhos cinquen
ta y seis mill mrs por manera que
esta escriptura quede en sesenta
mill mrs de principal y para que
conste de los autos causados ante
el dho probisor se yncorporaron
en esta escriptura y son del te
nor siguiente

=aqui los autos y diligencias=

Yo el dho licinciado francisco
millan por lo que a mi toca y usan
do de los dhos autos y diligencias
y lisencia de su merced el dho pro
visor que todo ello ba ynserto
e yncorporado que tengo ace
tado y si necesario es de nuebo a
ceto ante el presente escrivano y por
lo que a mi toca otorgo por esta
carta que bendo y doy en benta
real por juro de eredad den de lue
go para sienpre xamas o hasta
la real redencion deste dho
censo a la dha doña catalina de
sala carmonxa profesa en
el conbento de nuestra señora
de concepcion desta dha villa de

llerena por los dias de su bida y des-
pues dellos a la capellania que do-
to y fundo la dha doña catalina
de salaçar y a la capellan y ca-
pellanes que fueren della dha
capellania para sienpre xamas
y a quien su poder obiere y a qual
quiera dellos ynsolidun cada vno
en su tienpo es a saber tres mill
marabedis de renta y çenso y tri-
buto en cada vn año puestos y
pagados en esta dha villa de
llerena a mi costa y con las
della cobranza en dos pagas
yguales de por mitad cada
vna de mill y quinientos
marabedis pagados de seis
en seis meses y a de comencar
y comiença a correr este dho
censo dende el dia de la fha des-
ta escriptura y ansi sera la
primera paga que tengo
de hacer de mill y quinien-
tos mrs para diez dias anda-
dos del mes de agosto deste presen-
te año de mill y seiscientos
y diez y ocho años y la segunda pa-
ga de otros mill y quinientos mrs
para diez dias andados del mes de
febrero del año benidero de mill
y seiscientos y diez y nuebe años
y ansi en cada vn año dellos lue

los siguientes beniderosottros tan
tos tres mill marabedis de rren
ta y censo pagados en la misma for
ma en otras dos pagas de por mitad
de mill y quinientos mrs cada
vna a otros talles dias y plaços año
en pos de año y paga en pos
de paga sucesiuamente
para si en prexa mas o hasta
la real redencion deste dho cen
so y esto es por razon de que por
compra de los dhos tres mill mrs
de la renta del dho censo en la
da vn año reciui realmente
y con efeto de la dha doña cata
lina de salaçar y de la capella
nia que ella su dha fundo
y de mi mismo como su pa
trono sesenta mill mrs en
dineros de contado los cinquen
ta y seis mill mrs dellos que
procedieron de la escriptura
de censo que se mando ben
der que la dha capellania
tenia contra el dho hernan
do de balençia guerra que que
dan a mi cargo y por mios y los
quatro mill marabedis restan
tes de otros tantos que yo saco de
los bienes de la dha capellania
que hacen la dha cantidad de
los dhos sesenta mill marabe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dis de los quales me doy por con
tento pagado y entregado a
toda mi voluntad porquanto
estan en mi poder y los reciui
de la dha doña catalina de
salazar y de la dha capellania
por mi mismo mano como
su patrono en presencia del
escriuano publico y testigos
desta carta de cuya paga y en
trega yo el sr mo doy fee que se hi
co en mi presencia y de los dhos
testigos y el dho lisenciado fran
cisco millan de la fuente hi
co demostracion dellos y dixo
ser los mismos que le toma
a censo y los reciuio en su po
der y confiesa que en este
contrato no abido dolo fran
de ni engaño ni otra colusion
alguna y que los dhos sesenta
mil cens de principal deste dho
censo no vale mas cantidad de
renta en cada vn año que
los dhos tres mil cens de la
renta deste dho censo y ques
tra tolicito y permitido con
forme a la prematica de su mag
que habla en razon de los cen
sos redimibles debe ynte mil
marabedis el millar como este

lo es y para seguridad y paga del
principal deste dho censo corridos
y que corrieren del lo ynpongo y
cargo generalmente sobre mi
persona y todos mis bienes
muebles y raices auidos y por
aber y no derogando lo general
a lo especial ni lo especial a
lo general ni por el contrario
antes a ni diendo fuerça a
fuerça y contrato a contrato
lo ynpongo y cargo por espe
cial y espresa y poteca sobre
unas casas de morada que yo
tengo en esta uilla de lleg.ª
en la calle de la çapateria
della linde por la una parte
con casas de gonçalo salsas
gutierrez mercader y por la
otra parte casas del licinciado
Juan Ramos de Valencia pres
uitero vecinos desta dha uilla
y otros linderos las quales dhas
casas que de suso van y potecadas
confieso que son mias propias
y que sobre ellas estan cargados
siete ducados de censo perpetuo
que se pagan en cada un año
a la fabrica de la yglesia mayor
de nuestra señora de la gra
nada desta dha uilla y libres de
otro censo de vda ni empeño

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

vinculo ni mayorazgo ni car
ga de misas ni otra ninguna y
poteca ni obligaciones especiales
ni generales que en ella tienen
y por tales las aseguro y de
claro y demas de pagar en cada
un año los dhos tres mill mrs
de la renta del dho censo a los
plaços y en la forma que ba
declarado guardare y cumpli
re las condiciones siguientes.
Primeramente con condicion
y me obligo de tener las dhas
casas y potecadas en hiestas
reparadas y labradas de todo lo
necesario de manera que si en
preba y an en aumento y no
bengan a diminucion so pena
que si ansi no lo hiciere y cum
pliere que la dha doña cata
lina de salaçar en sus dias
y despues de la ella capellan que
fuere de la dha capellania pue
dan bisitar y quien poder de ellos
obiere ynsolidun las dhas casas
y teniendo necesidad de re
paros y labores las puedan
mandar reparar y labrar
de todo lo necesario y por lo que
en ello se gastare se me ejecu
te con declaracion de la persona
que hiciere los dhos gastos y re
paros en que a de quedar y

que da difirido sin que sea nece
sario otro autonia beriguacion
Y con condicion que la dha casa
y poteca dan ni lo mexorado en
ella no la tengo de poder ben
der ni enaxenar con ningu
nas personas porque si en pre
a de estar y poteca da a este censso
en el entretanto que no se rre
dimiere y la benta y enaxenacion
que de ella se hiciere en contrario
de lo contenido en esta condi
cion sea en si ninguno y de nin
gun balor ni efeto
Y con condicion que la bia ejecu
tiba en birtud de esta escriptura
ni la misma obligacion no pue
da prescriuir ni prescriba
aunque los corridos deste censo
no se cobren en dis beynte treinta
ni mas años y tantas quantas
beces pasare la dha prescripcion
tantas beces comiença a correr de nuebo
Y con condicion que cada y quan
do y en qual quier tiempo que diere y
pagare a la dha capellania y a quien
fuere parte lixitima los sesenta mil
marabedis de la suerte principal deste
dho censo con los corridos hasta el tal dia
an de ser obligados a darme y entregar
me esta escriptura por nota y chance
lada y por de ningun balor ni efe
to y por libres mi persona y bienes
de ella y las dhas casas y poteca das

como que en nunca se cubieran y pote
cado en este dho censo y por resuelto
y acabado el contrato del ——

Con las quales dhas condiciones y con cada
una dellas ynsolidum tomo este dho
censo y con esto me desisto y aparto de la real
corporal tenençia propiedad posesion y seño
rio que abia y tenia a las dhas casas y potecadas
y todo ello en quanto a la suerte principal
deste dho censo y no en mas lo cedo renunçio
y traspaso en la dha doña catalina de salazar
por sus dias y despues dellos en la dha capella
nia y en sus capellanes y les doy poder a ca
da uno en su tienpo para que por su auto
ridad o judicialmente tomen la posesion
del dho censo en las dhas casas y potecadas
y en el entretanto que no la toman me
constituyo por su ynquilino para le
acudir con los rreditos del dho censo a los
a los plaços y en la forma que ba declara
do y me obligo al esaneamiento deste dho
censo en tal manera que agora y en todo
tienpo su principal y renta estara
cierto y seguro sobre las dhas casas
y potecadas y que a ellas ni a parte
no le saldra pleito en bargo ni contra
diçion y si le saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal suçeda saldre a la voz
y defensa dellos tales pleitos
y a mi costa los seguire y fene
çere en todas ynstancias hasta
dexar en paz y en salvo y en
quieta y pacifica posesion

...ca dha gouernaca tal ciudad de caca cargos
sus dias Y de sus diez de cauallos de dha ca
uallería Y sus ca uallarizes corre
gidores sobrecas dhas ca sas Y yo
decadas Y no solamente dexando an
te dimire luego la suente Y uni
uersal de este dho censo con todos sus
bienes muebles Y raizes Y derechos
costas Y daños que se recres Y biere seguido
Y recrecido se me executé Y cumpli
miento Y firme cada todo lo contenido en es
ta escritura obligo mi persona Y bienes muebles Y raizes Y derechos
ticias eclesiasticas de su santidad en cuya corte
las de esta prouincia de ceuna cuyo foro me someto
Y renuncio que tenga Y gane Y alegue Y iuen derecho
de su iuridicion en uniuersal cumplimiento de
justicias Y que en mi cierre se me remitan a
ansi cumplir como si esta escritura fuese sentencia
contenido fuese sentencia definitiua de juez com
petente Y sobre ella pasada en cosa juzgada en guarda Y
firmeça de cuyo renuncio todo derecho Y le Y de mi
fauor Y cada uno de cuyos renunciaciones de
le Y sus fianzas hacen testimonio de cuyo
torgueca Y ruego a tres escriuanos de cabildo
dia de almas de fecho de mjll Y seis cientos y dos dichos anos Y fran
cisco de Y me y dos testigos de uno
Vecinos de esta ciudad = Y se dejo la raya que fue de uno y de uno de uno
dixo a de ser juro de uno y de uno y de uno y de uno
de uno de esta capitulacion Y que en ella no ay
cosa en contrario Y que en ella no ay
cosa en contrario Y que en ella no ay
cosa en contrario

y bienes suyos y que ganando renta
bienes de ordinario veinte
y nueve ducados y veinte
y ocho ducados y a
quarenta maravedís cada uno
que sobre ellas estaran muy seguros
y bien situados los dhos cincuenta
y seis mil maravedís de la dha
capellanía del dho Doctor
Vesta tasar y dar a que constando
de la utilidad que a la dicha
capellanía le trae dome licencia
para vender las dhas
casas de censo arriba referido y
justicia pidió y en su nombre
auto que el dho Licenciado Francisco
según información de la utilidad y
provecho que se sigue a la capellanía
con tenida en esta petición
se hacerse lo contenido en ella
abonando los testigos sobre
personas y bienes y fecho
sobre que se requiere subrogar el
proceso de que hazer
to dotando sobre ellas los
cinco mil ducados y estar
ciertos y seguros y bien parados
y dada información como
aquí se contiene otrosí dijo que
asistente en esta audiencia
para ello se da comisión en
forma y fecho y firmado ante
se traiga para saber y dijo
en justicia provisor y
licenciado de Tosano y en
provisor de esta provincia
de León de vacante en la sede
episcopal por el muy reverendísimo
señor mil y seiscientos y diez y ocho años
en dho día mes y año
susodichos ante mí Juan de
Sumano dado Francisco de Mascon
Fol. 1 Fol. 1 vta. Fol. 2 Fol. 2 vta.
Fol. 3 Fol. 3 vta. Fol. 4 Fol. 4 vta.
Fol. 5 Fol. 5 vta. Fol. 6 Fol. 6 vta.
Fol. 7 Fol. 7 vta. Fol. 8 Fol. 8 vta.
Fol.

Pº de vala procurador

En su pedimento presento
por t.º a pedro de valencia vezino
y procurador del numero des
ta villa el qual despues de aver
jurado en forma de derecho
y siendo preguntado por el
tenor del dho pedimiento
dixo que este t.º conoce y tiene
noticia de las casas contenidas
en el que estan en esta villa
en la calle de Laza Pateria
de la linde con casas de gonzalo
salsas mercader y con casas de el
ramos de valencia vezinos des
ta dha villa las quales sabe que
son propias del dho lic.do fran.co
millan porque como tal es
las goza y posee quieta e pacifica
mente y valen los quattrocien
tos ducados que el pedimiento
dice antes mas que menos y sabe
que siempre se arriendan y sanan
de arrendamiento v.º y uno
veinte y dos ducados = y ansi pues
tarra con sabe que cargando
y subrrogando sobre las dhas casas
el censo de ciento y cinquenta
ducados que el pedimiento dice
que son a la capellania que
en el declara estara sobre ellas
el dho principal y corridos cierto
y seguro y bien parado a orayen
todo tiempo y les de mas utilidad
y provecho a la dha capellania
hacerse la dha subrrogacion
porque tendria el dho censo mas
seguro y para mas abundancia
este t.º abona y asegura las dhas
casas en la cantidad que tiene
declarada por su persona y bienes
que para ello obliga en forma
y esto y lo que el dho tiene es la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

verdad para el juramento que
tiene fecho juro e dize ser de
quarenta años poco mas o menos
Blo testigo Pedro de Valencia
vecino Diego Ramirez de Paz not.º
Fue leydo el dicho testigo
el dicho juramento e dixo
que lo hazia e hizo en todo
segun e como en el se contiene
e que es de hedad de
sesenta años poco mas o menos
Doña Isabel Ramos viuda de Francisco Carrillo
Dixeron que vistas
Dixo que esta
Dixo que
Dixo que
Dixo que

de la fuente estevan vezino desta villa en nuestra persona el qual en
su cumplimiento debajo de juramento que hizo segun se requiere
dixo que lo que ha sabido y entendido en razon de las preguntas
de los autos es que ha muchos años que conoce a la dicha doña
Isabel de Carvajal como tiene dicho en su declaracion y que en
cuanto a lo que se le pregunta en razon de si la dicha doña Isabel
es hija legitima de Juan de Carvajal y de doña Maria de Ulloa
su mujer dixo que lo que sabe es que la dicha doña Isabel es
hija legitima de los susodichos y que ha oido decir a muchas
personas que no conoce que la dicha doña Isabel es hija legitima
de los susodichos y que esto es la verdad so cargo del juramento
que hizo en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre
Juan de la fuente ante mi Bartolome Sanchez escribano

Y luego incontinente en el dicho dia mes y año dichos
para la dicha probanza presento por testigo a Juan de Ulloa
vezino desta villa del cual fue tomado juramento en forma de
derecho por Dios nuestro señor y una cruz y prometio de decir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado
por el tenor de la pregunta de la dicha probanza dixo que lo que
sabe es que ha muchos años que conoce a la dicha doña Isabel de
Carvajal como tiene dicho en su declaracion y que en cuanto a lo
que se le pregunta en razon de si la dicha doña Isabel es hija
legitima de Juan de Carvajal y de doña Maria de Ulloa su mujer
dixo que lo que sabe es que la dicha doña Isabel es hija legitima
de los susodichos y que ha oido decir a muchas personas que no
conoce que la dicha doña Isabel es hija legitima de los susodichos
y que esto es la verdad so cargo del juramento que hizo en que se
afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre Juan de Ulloa ante mi
Bartolome Sanchez escribano

Y luego incontinente en el dicho dia mes y año dichos
para la dicha probanza presento por testigo a Juan de Ulloa
vezino desta villa del cual fue tomado juramento en forma de
derecho por Dios nuestro señor y una cruz y prometio de decir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado
por el tenor de la pregunta de la dicha probanza dixo que lo que
sabe es que ha muchos años que conoce a la dicha doña Isabel de
Carvajal como tiene dicho en su declaracion y que en cuanto a lo
que se le pregunta en razon de si la dicha doña Isabel es hija
legitima de Juan de Carvajal y de doña Maria de Ulloa su mujer
dixo que lo que sabe es que la dicha doña Isabel es hija legitima
de los susodichos y que ha oido decir a muchas personas que no
conoce que la dicha doña Isabel es hija legitima de los susodichos
y que esto es la verdad so cargo del juramento que hizo en que se
afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre Juan de Ulloa ante mi
Bartolome Sanchez escribano

Y luego incontinente en el dicho dia mes y año dichos
para la dicha probanza presento por testigo a Juan de Ulloa
vezino desta villa del cual fue tomado juramento en forma de
derecho por Dios nuestro señor y una cruz y prometio de decir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado
por el tenor de la pregunta de la dicha probanza dixo que lo que
sabe es que ha muchos años que conoce a la dicha doña Isabel de
Carvajal como tiene dicho en su declaracion y que en cuanto a lo
que se le pregunta en razon de si la dicha doña Isabel es hija
legitima de Juan de Carvajal y de doña Maria de Ulloa su mujer
dixo que lo que sabe es que la dicha doña Isabel es hija legitima
de los susodichos y que ha oido decir a muchas personas que no
conoce que la dicha doña Isabel es hija legitima de los susodichos
y que esto es la verdad so cargo del juramento que hizo en que se
afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre Juan de Ulloa ante mi
Bartolome Sanchez escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la castellana y otros linderos
y tensobre trecientos reales
de renta y juro en cada vna
no que por previlegio de rey
nuestro señor tengo situado so
bre las alcavalas reales des
ta provincia de leon en cabeça
de mill dhos vernave de porras. ~~[illegible]~~
todos los quales dhos vienes que
a de suso van y potecados con
fesso que no son mios propios li
vres y horros. de toda carga
de censo de vdam en peño
ni otra potecas especial ni gene
ral que no la tienen y por
tales los aseguro y declaro y demas
de pagar en cada vn año los
dhos trecientos reales de la
renta deste dho censo a los
plaços y en la forma que va
declarado me obligo de guardar
y cumplir las condiciones siguientes
primeramente con condicion y me
obligo que no si a los plaços con te
nidos y declarados en esta es
criptura y a qualquiera dellos
ynsolidum no diere y pagare
los corridos que no deviere deste
dho censo y por ellos fuere e
xecutado pagare a la persso
na que fuere a la cobrança
y a las demas de licencias ne
cesarias asi de executar como ci
tar y apremiar y a todo lo demas

que convenga a la dha villa de usa
gre y otras partes que se a necesario
que a trocientos maravedis de
salario por cada un dia de los
que la tal persona se ocupare
en la dha cobrança y dilixen
cias contando los dias de yda esta
da y vuelta y por los dhos sala
rios se me execute con declara
cion de la tal persona en
que lo dexo difirido
Y con condicion y me obligo de te
ner los dhos bienes y poteca
dos hinyestos reparados y la
brados de todo lo necesario de
manera que si en preuayan
en aumento y no vengan a
diminucion so pena que si assi
no lo hiciere que el dho Pedro en
rriques o quien su poder
ouiere puedan visitar los
dhos bienes y teniendo nece
sidad de reparos y labores
los pueda mandar reparar
y labrar de lo necesario y por
lo que en ello se gastare se
me pueda executar y e xe
cute con declaracion de la per
sona que hiciere los dhos gas
tos en que queda difirido
Y con condicion que los dhos
bienes y potecados ni parte
dellos no los e de poder ven
der ni enaxenar con ningu
nas personas por que si en pre

andestar y potecados a la paga
y seguridad deste dho censo y la
venta o enaxenacion que de
otra manera se hiciere sea
en si ninguna y de ningun va
lor ni efeto

Y con condicion que la via exe
cutiva en virtud desta es
criptura ni la misma obliga
cion no pueda prescrivir ni
prescriba aunque los corri
dos deste censo no se cobren
en diez veynte treynta ni mas
años y tantas quantas veces
pasare la dha prescricion
tantas veces comience a co
rrer de nuevo

Y con condicion que cada y quan
do en qualquiera tiempo que
diere pagare a el dho Pedro
Enrriques o a sus herederos
los dhos seis mill reales de
la suerte principal deste
dho censo juntos en una paga
y en la misma moneda que
aora los reçibo a de ser o
bligado el dho Pedro Enrriques
y los dhos sus herederos a los
reçebir con mas los corridos
que se devieren hasta el
tal dia y a darme y entregar
me esta escritura con carta
de pago y de finiquito de
redencion en que los de por
libres a mi y a mis bienes y a los

y Potecados en este censo del
y por resuelto y acabado el
contrato del dho censo y cas
critura del por rrota y can
celada y por de ningun valor
ni efeto

con las quales dhas condiciones
y con cada una dellas y nsso
lidum tomo este dho censo y con
esto me desisto y aparto de
la rreal corpora e tenencia
propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a los dhos
bienes en quanto a la suerte
principal deste dho censo y
no en mas lo cedo rrenunçio
y traspaso en el dho Pedro
Enrriquez y en sus herede
ros a el que ha y a ellos do y po
der para que por su auto
ridad o de justicia pueda to
mar y aprehender la tenen
cia y posesion del dho censo
en los bienes y potecados
y en el entretanto que no
la toma me constituyo por su
ynquilino para le acudir
con el dho censo y surrenta
en cada un año y me obligo al
saneamiento deste censo
principal y surrenta en
tal manera que aora y en
todo tiempo estara todo ello

cierto y seguro y que al dho
censo y surrenta no le sal
dra pleyto en vargo ni con
tradicion y si le saliere o ple
yto se mobiere luego que lo
tal suceda saldre a la voz
y defensa de los tales ple
ytos y a mi costa los seguire
y fenecere en todas ins
tancias hasta dexar
en paz y en salvo y en quie
ta posesion al dho Pedro
Enrriques y sus herederos
con el dho censo y surrenta
y no lo cumpliendo an ssi
rredimire luego la suerte
principal del dho censo
con los corridos hasta se
tal dia y por todo lo co y las
costas y daños que se le
bieren seguido y recrecido
se me executen difirido en
la declaracion del dho
Pedro Enrriques o de sus
herederos sin que se ane
cesario otra prueba ni a
verigua cion alguna de que
le rrelevo ~~[illegible]~~ al dho
Pedro Enrriques y a sus
herederos y al cumpli
miento y firmeza de
todo lo contenido en es
ta escriptura obligo mi

Persona viene ante vos
Don alcalde de todo mi
Poderem Plibra todas
Causas. Civiles Criminales
Mixtas Declaradas de
Castilla Pertenezcan al
Pro. Jurisdicion Declaro
Que cada una
Pertenecen. Respondo
Respuesta. Requiriome
Pro. Pido Pro. Jurisdicion
Domicilio Vecindad
Que Pertenezcan
Juzgadas Juzgadas
Juzgadas Juzgadas
Juzgadas Juzgadas

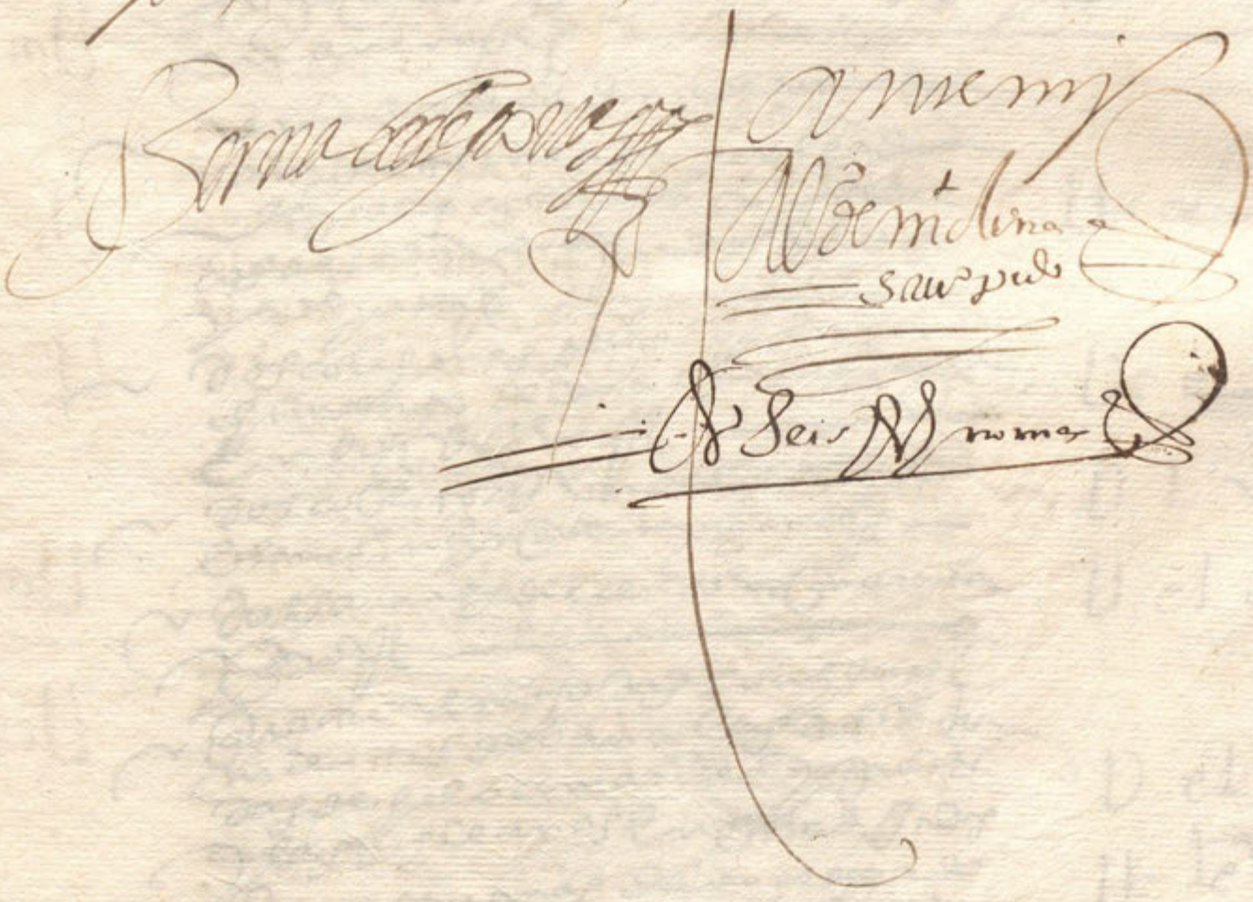

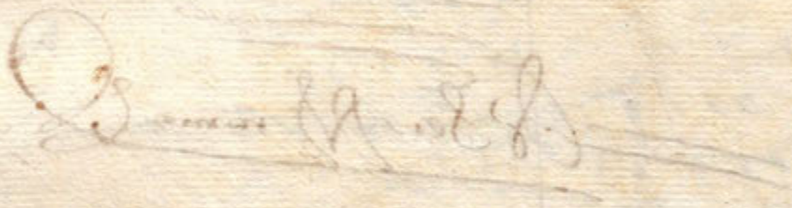

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Inventario de la hacienda que quedó por fallecimiento de Juan Rodríguez de Vera, vecino de Badajoz, y de doña Leonor de Ayala, su mujer, difuntos, que se hizo ante Juan Rodríguez de Vera, su hijo, y ante Juan Rodríguez de Vera, su nieto, vecinos de Badajoz, y ante Juan Rodríguez de Vera, su bisnieto, vecino de Badajoz, y ante Juan Rodríguez de Vera, su tataranieto, vecino de Badajoz, y ante Juan Rodríguez de Vera, su tatarabisn

	y U dm.ᵉ cc vj
Una gargantilla de piezas de oro y perlas en ocho ducados	U lccc viij
Una gargantilla de perlas con la hechura de una concepcion de oro y perlas en quarenta y quatro reales	U c l iiij
Quatro sortijas de oro en quarenta y quatro reales	U c l iiij
Unos corales con estremos de oro y el oro de la hechura de un agnus de ypequeño y unos carnadientes de plata en cinco ducados todo	U l v
Una ropa de tafetan labrado negro en onze ducados	U c cc j
Una saya de picote de seda en seis ducados y medio	U lcc j.º
Un jubon de olanda de niço en tres ducados	U ccc iij
Un manto de hiladillo en quatro ducados	U c l iiij
Una ropa de vayeta en cinco ducados	U l v
Un jubon de tafetan negro en dos ducados	U cc y
Una saya de picote y un jubon de lo mismo en tres ducados	U ccc iij
Una saya de perpetuan cabellado en dos ducados	U cc y
Un fal de lin de scarlatin en dos ducados	U cc y
Una saya de raxa cabellada en cinco ducados	U l v
Un jubon de tela guarnecido con oro fino en ochenta y ocho reales	U lccc viij
Un manto de seda en doze ducados y medio guarnecido con puntas	U c ccc y
	iij U dm.ᵉ l v.º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

iiij U m° lee vj°

Un berragal de plata sobre dorado en ciento y quarenta y quatro reales — U c e l iiij

Una xarra de plata en ciento y cinquenta reales — U c l

En dineros de contado mill y dos cientos y sesenta y seis reales — j U c c l e vj

Ytem asimismo un calçon y ropilla de terciopelo negro de dos pelos fondo en rrasso y un ferreruelo de gorgoran en seis cientos reales — U d c

Una ropa y vasquina y xabon de gorgoran negro en quinientos reales — U d

Ytem asimismo en dinero dos mill y ocho cientos y setenta reales — y U d m° lee

e - U - - vj°

Que todos los dichos ytem cinco tapices de payses que dicho yo el dicho Juº de Quesada doy en arras a la dicha mª Santa mi muger que confiesso caben en la dicha mª parte de mis bienes y en la contaua parte de los que con ella rreçibo y van apreciados en sesenta ducados — U d c l e

e - U d c l e vj°

Que todos los dichos bienes y dineros y joyas suman y montan diez mill y seis cientos y sesenta y seis reales y medio de todos los quales bienes dineros y joyas me

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

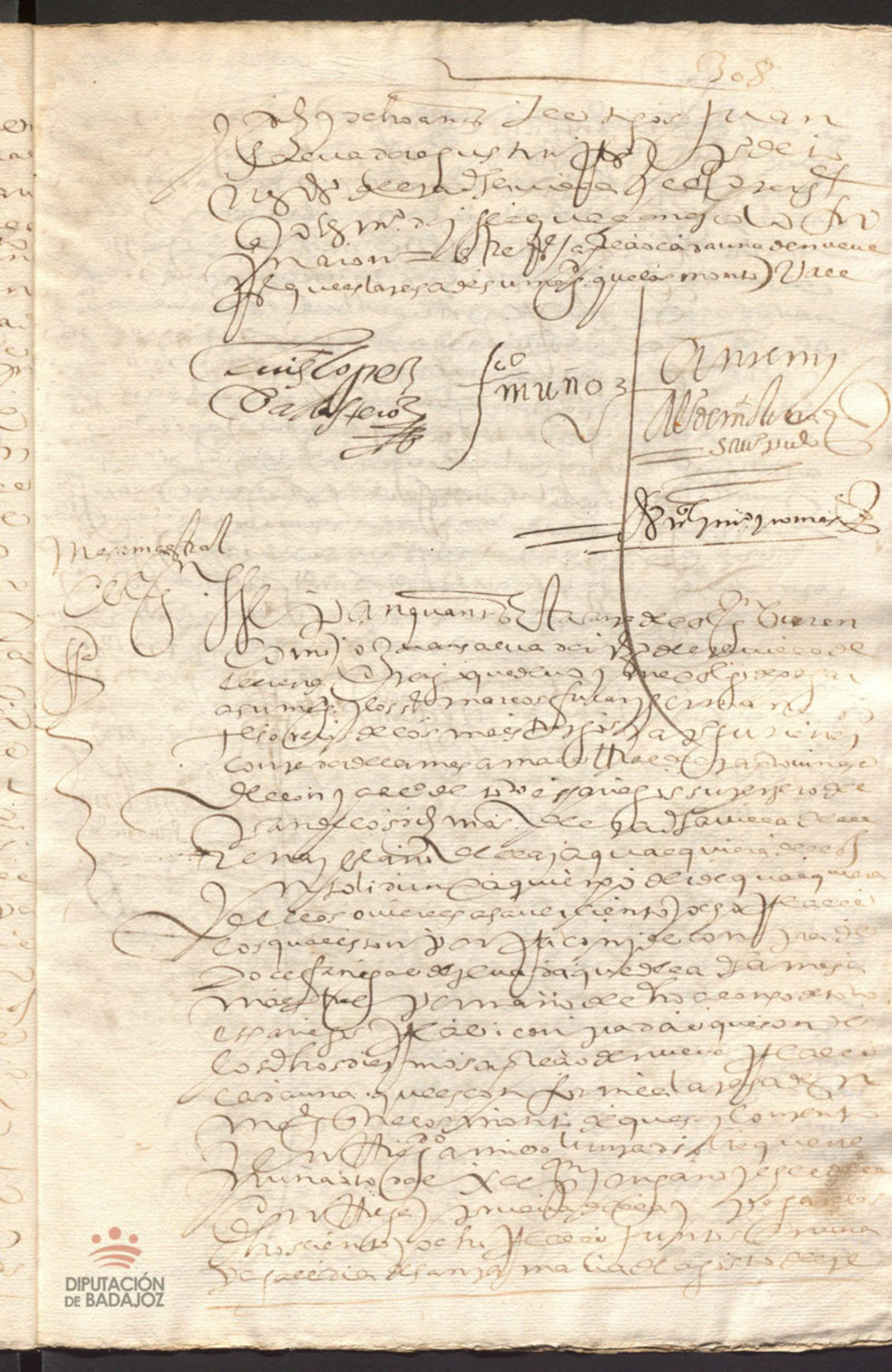

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

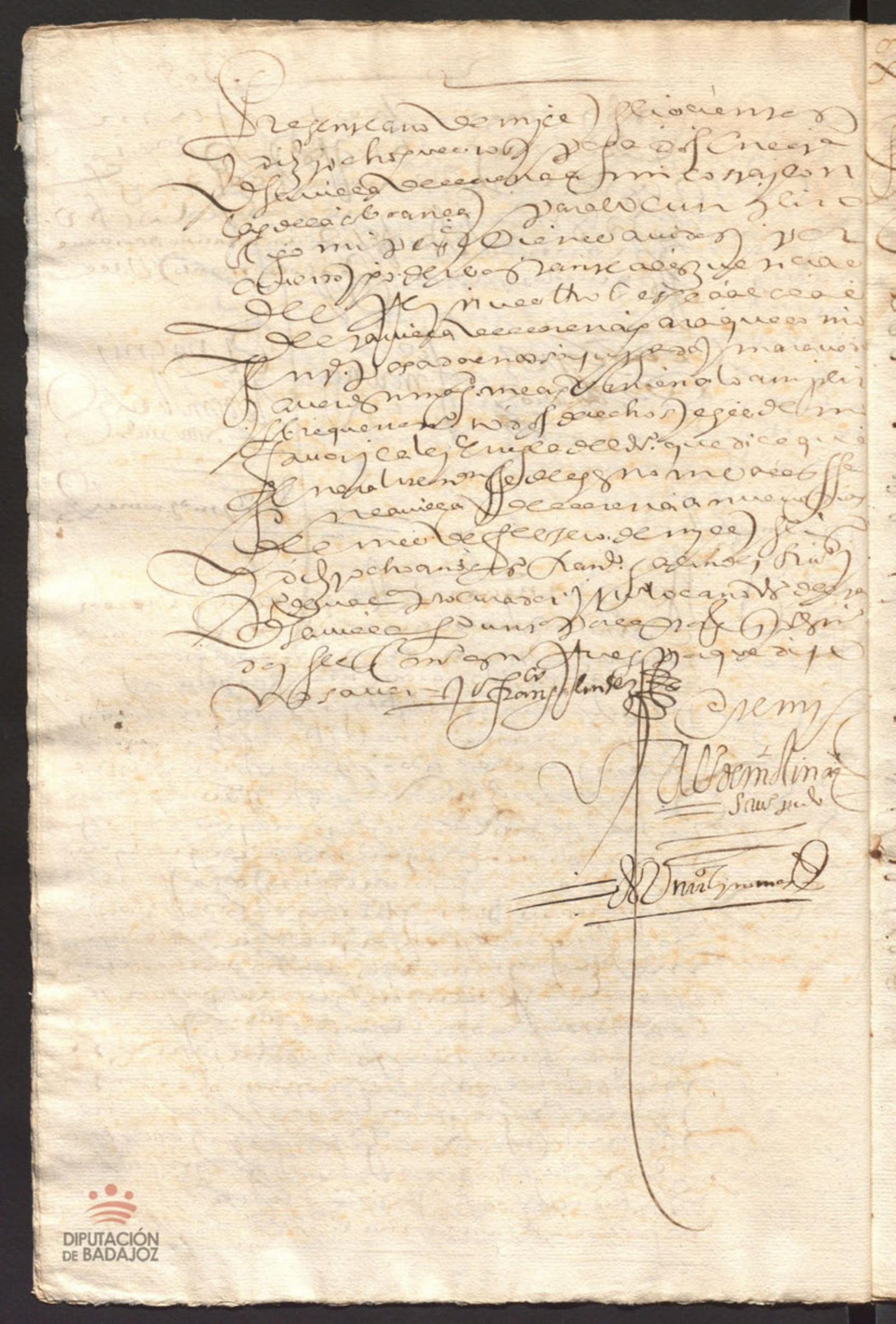

Nº de Guesada

Se pregunta si esta carta de obligación
de Veremos o maria santa cruda de Ber
nardo a Gaspar de Ribera de cien
to y sesenta reales de resto de
mayor cantidad de que en esta carta
se haze mención y si es cierto
que el dicho Gaspar de Ribera
no ha pagado cosa alguna
de los dichos cien reales de resto
y si es cierto que el dicho Gaspar
de Ribera es persona abonada
y de buena fama y crédito

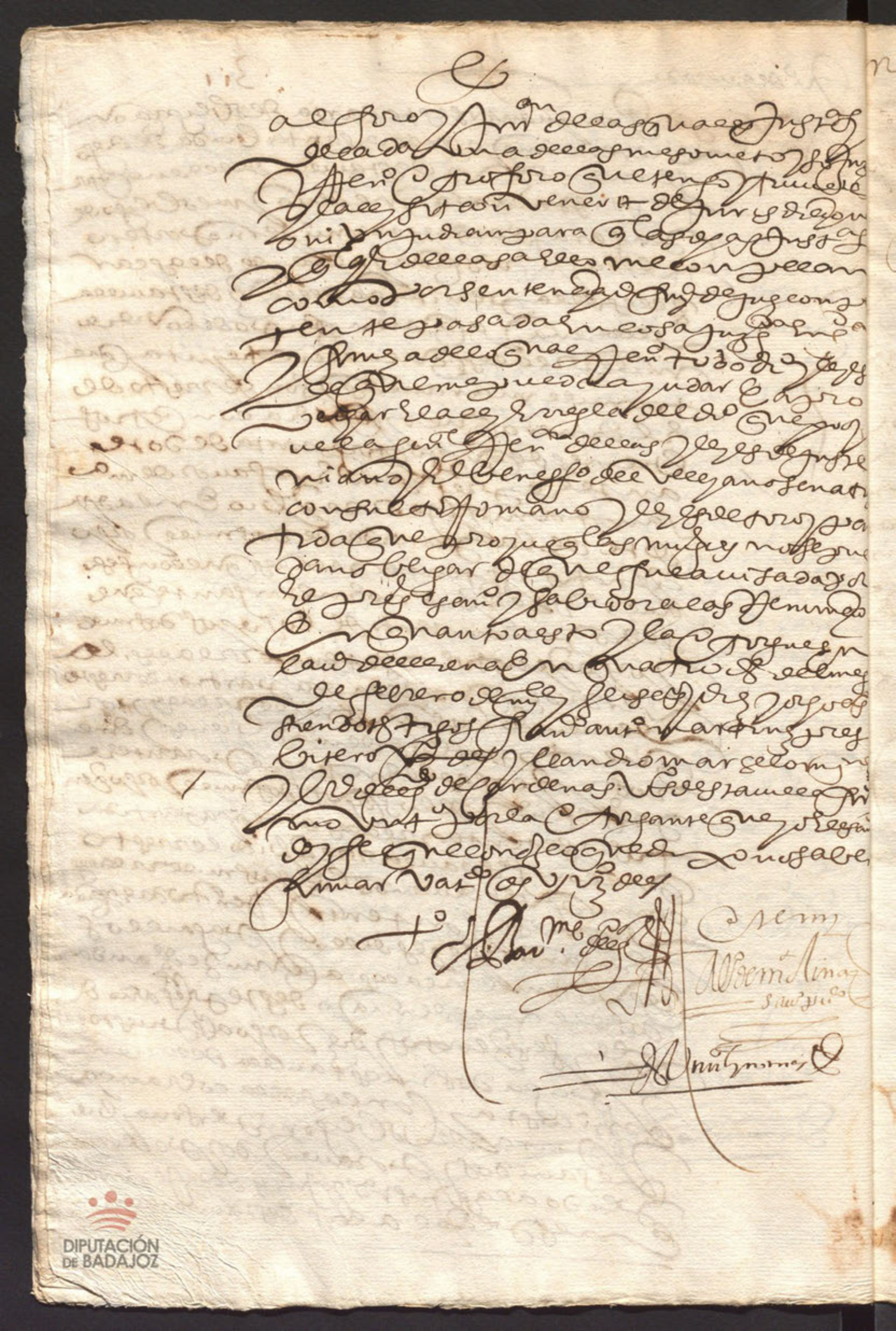

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la aldea de Fuente Ovejuna a veinte y seis días del mes de enero de mil e seiscientos e diez e cuatro años en presencia de mí escribano y de los testigos de yuso escriptos parescieron presentes doña catalina gonçalez la ruca viuda de alonso ramos de vellina de esta dicha aldea y dixo que por quanto bartolome hernandez sombrerero y catalina rodriguez su mujer vecinos de esta dicha aldea son deudores de myll e trezientos y veinte y un reales por escriptura de obligacion que pasó ante diego de herrera escribano de su magestad de la dicha aldea y para cumplir con la dicha obligacion le an pedido y piden los dichos bienes que a la dicha doña catalina le pertenecen por fin y muerte de alonso ramos su padre difunto que son los siguientes

Primeramente una cama de madera de pino con sus cabezales de lienço y una manta de angeo y una colcha de angeo y una sauana de estopa y una manta de angeo y una colcha de angeo y una sauana de estopa y una manta de angeo y una colcha de angeo y una sauana de estopa

y es pasado de los dhos seis años que corren
y se cuentan desde el dia de la fha de es
ta escriptura y fenezen a veinte y seis
dias andados del mes de henero del año
venidero de mil e seiscientos y veinte
y quatro años y se obligo que durante
el dho tpo de los dhos seis años por que
ansi haze esta espera los susodhos
no seran molestados ni los molestara
comprission ni execucion ni ma
premio ni contra ellos ni sus bienes
no hara otras ningunas diligencias
hasta tanto que se ayan cumplido
los dhos seis años por que cumplidos
y no aviendole pagado la dha deuda
les a de poder executar por ella
y proseguir sus diligencias hasta
cobrar su deuda y se obligo de aver
por firme esta dha espera y de no la
reclamar ni contradezir ni alegar
dolo fraude lesion ni engaño ni se a
probechara de ningunas leyes
que en su favor sean e ser puedan
contra el tenor y forma de lo que
en esta escriptura y si en qualquier
manera pretendiere e intentare
aprobecharse de qualquiera de
las dhas cossas no le valga ni apro
beche ni sea oyda en juyzio ni
fuera de el antes condenada en costas
y otorga esta espera en la manera
que dha es quanbastante puede
y con los requisitos y fuerzas sus

tançae y solenidade de Remate en
venga para su validación. Y para
cumplimiento y firmeza de todo
lo contenido en esta escritura
obligo su persona y bienes avidos
y por aver dio poder a las justi
cias de sus reynos señorios de la
corte de esta villa de Madrid donde
se fomete y prorrogue. Otrosi
renuncio mi propio fuero
y jurisdicion. Y la ley y fuero
y derecho como en ella se
contiene en testimonio de lo
qual otorgo esta carta ante el
escribano y testigos de yuso
escritos que fue fecha y otorgada
en la dicha villa de Madrid
a [illegible] dias del mes de
[illegible] de mil y quinientos y
[illegible] años siendo testigos
[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

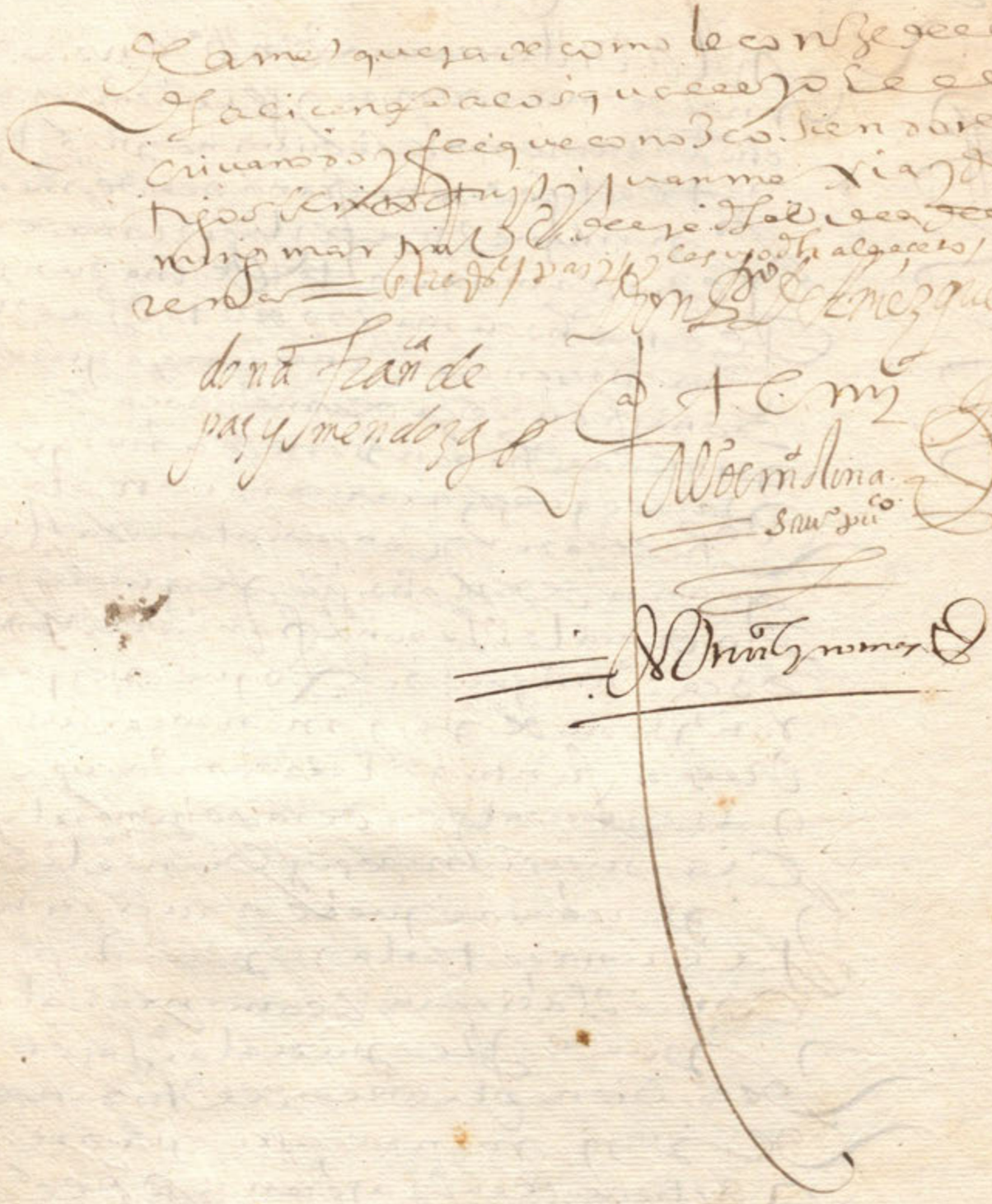

Enrriques

Sepan quantos esta carta vieren como yo ber-
nabe de Porras vecino de la villa de Usagre
otorgo que doy mi poder cumplido y cesion
bastante como de dro se requiere a Pedro En-
rriques vecino desta villa de Llerena espe-
cialmente para que por mi y en mi nombre
y para el mismo en su fecho y causa pro-
pia pueda pedir demandar rrecebir aver
y cobrar en juicio y fuera del de Pedro mon-
rresin tesorero de las alcabalas desta pro-
vincia de Leon o de la persona o personas
a cuyo cargo fuere la paga de los juros situa-
dos sobre las dhas alcabalas y de quien y con
dro pueda y deba trecientos rreales de juro y rren-
ta que tengo situado sobre las dhas alcabalas
por previlexio de su mag.d en cabeça de mi dho ber-
nabe ~~mi padre~~ de Porras ~~mi padre~~ los quales
dhos trecientos rreales a de empecar a cobrar
el dho Pedro Enrriques desde fin del mes de
abril deste presente año de mill y seiscientos
y diez y ocho y asi sucesivamente para siempre
xamas por los dias de mi vida durante que no
rredimiere y quitare un censo de seis mill rrea-
les que oy dia de la fecha deste tome del dho
Pedro Enrriques de que me obligue a pagar
otros trecientos rreales en cada un año que es
otra tanta cantidad como rrenta el dho juro
que para la dha cobrança y dar carta y cartas
de pago y de fin quito cesiones y lasto con
de paga o rrenunciacion de las leyes de la
que no valgan y sean tan firmes bastantes
y valederas como si yo las diera y otorgara
y parecer en juicio ante quales que a justicias
de su mag.d que con dro pueda deba y hacer to-
dos los autos y diligencias judiciales y estra-
judiciales que convengan le cedo rrenuncio
y traspaso mis derechos y aciones rreales
y personales y le pongo en mi mismo lugar
y esto es por la rrazon contenida en este
poder de todo lo qual soy contento y entrega-
do a mi voluntad sobre que rrenuncio toda
excepcion y engaño y leyes de prueba y paga
y de la no numerata pecunia y las demas

testamento de maria alvarez

317

En el nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo maria alvarez viuda muger que fui de pedro castrillo de buena memoria estando como estoy enfermo del cuerpo y sano de la boca y en mi juicio y entendimiento y memoria tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene confiesa la santa madre iglesia de roma debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catolica fiel christiana temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura y mandando como mandan todos los que biven que estan en carrera de salvacion y deseando como deseo por mi descargo de mi anima y conciencia hacer y ordenar este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Item mando que en siendo finado mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura donde estan enterrados pedro delgado ximenez mi primero marido y estando en la dicha villa de alburquerque sea acompañado de la cruz y clerecia de la dicha villa y de los frailes de nuestra señora de la concepcion de la dicha villa y de los frailes de nuestra señora de la merced de la dicha villa y de los frailes de nuestra señora de la victoria de la dicha villa y de los frailes de nuestra señora de la misericordia de la dicha villa y de los frailes de nuestra señora de la misericordia de la dicha villa y de los frailes de nuestra señora de la misericordia

los curas y clerigos de las yglesias parroquiales de
Santa maria y santiago desta villa y el capellan mayor
y capellanes de la capilla de san Juan Bau-
tista della y los frayles calçados de san Fran.co es-
tramuros desta dha villa a la puerta reyna y a las
hermandades de nra señora de la concepcion y de
los remedios y madre de dios y de la bien
cruz de esta dha villa por estos acompañamien-
tos se pague la limosna acostumbrada

Yten quiero y es mi voluntad que el dia de
mi entierro si fuere ora y sino otro si-
guiente se me digan de cuerpo presente en la
dha yglesia mayor unas honras cumplidas
y todos los sacerdotes clerigos y frayles que se calla-
re a mi entierro se les el en por mi anima y por
el se pague lo que se debiere

Yten quiero y es mi voluntad se digan por mi anima
y de el dho sebastian de ribera mi marido y de mis
hijos difuntos y mis padres en la dha yglesia ma-
yor por los curas y clerigos de ella cinquenta
50 misas rezadas y se pague lo que se debiere
de limosna

Yten quiero que se digan otras cinquenta
misas rezadas en la yglesia de señor santiago
50 las quales se digan las diez dellas por las animas de
purgatorio y otras diez por las personas
a quien soy en cargo en alguna cosa y las trein-
ta restantes por mi anima las siete dellas al
espiritu santo = y nueve a la santissima trinidad
y doce a los doce apostoles y las dos restantes
a san Pedro y de todos se pague la limosna acostum-
brada

Yten quiero y es mi voluntad se digan por
mi anima en el dho convento de san Fran.co
por los frayles del otras cinquenta misas rezadas
las quales se digan en esta manera = treinta
y tres misas dellas a san amador = y las cinco
san agustin y nueve a las nueve fiestas de nra señora

Y tiene de mas mayorazgo y sucesion en [illegible]
mona a costumbre de [illegible]

Y mandando a los mandadores fiscales y albaceas
que cada una de sus mandas de todos los
bienes de su parroquia dentro de la villa y cada una
de sus mandas de sus haciendas y hermitas y estamen-
to mas cada una de sus mandas de todos los bienes
y dineros que tuviere al tiempo de su muerte
para ayuda de costas y para otras cosas

Y declaro que no tengo ningun acuerdo ni debo cosa alguna
de cosas ni que nadie me deba cosa alguna y que todos los
bienes que tengo y poseo sobre y debajo de la tierra
y de cualquier manera que sean

Y declaro que fui casada con el dicho Sebastian de
Ribera mi marido de quien no tengo hijos ni hija de
ninguna manera y del dicho matrimonio tubimos por nuestra
hija legitima a Doña Maria de Ribera mujer que fue
de Gaspar de Ribera y madre de Gaspar de Ribera
y de Doña Maria de Ribera mujer que fue de Juan
de Ribera y de Doña Ana de Ribera mujer que fue
de Juan Romano de Ribera y de Doña Isabel de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Juana de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Catalina de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Francisca de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Leonor de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Beatriz de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Ines de Ribera mujer
que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Mencia de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Elvira de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Teresa de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Ysabel de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Juana de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Catalina de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Francisca de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Leonor de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Beatriz de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Ines de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Mencia de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Elvira de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Teresa de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Ysabel de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Juana de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Catalina de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Francisca de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Leonor de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Beatriz de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Ines de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Mencia de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Elvira de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Teresa de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Ysabel de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Juana de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Catalina de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Francisca de Ribera
mujer que fue de Juan Romano de Ribera y de Doña
Leonor de Ribera mujer que fue de Juan Romano de Ribera
y de Doña Beatriz de Ribera mujer que fue de Juan
Romano de Ribera y de Doña Ines de Ribera
mujer

...respos hacienda ...vientes
...q̃ en qualquier manera me pertenesçan
...dha gasalamanda etercio q̃ rinta
...q̃ cabeça de dha casa le açe a...
...remanesçiere al dicho mi hijo
...sus herederos de todo ello a los dhos
...q̃ dicho mi hijo era franco libre
...q̃ al dicho su padre y a los suyos
...dicho mi hijo y a sus herederos
...q̃ dicho mi hijo y a sus herederos
...q̃ dicho mi hijo y a sus herederos
...q̃

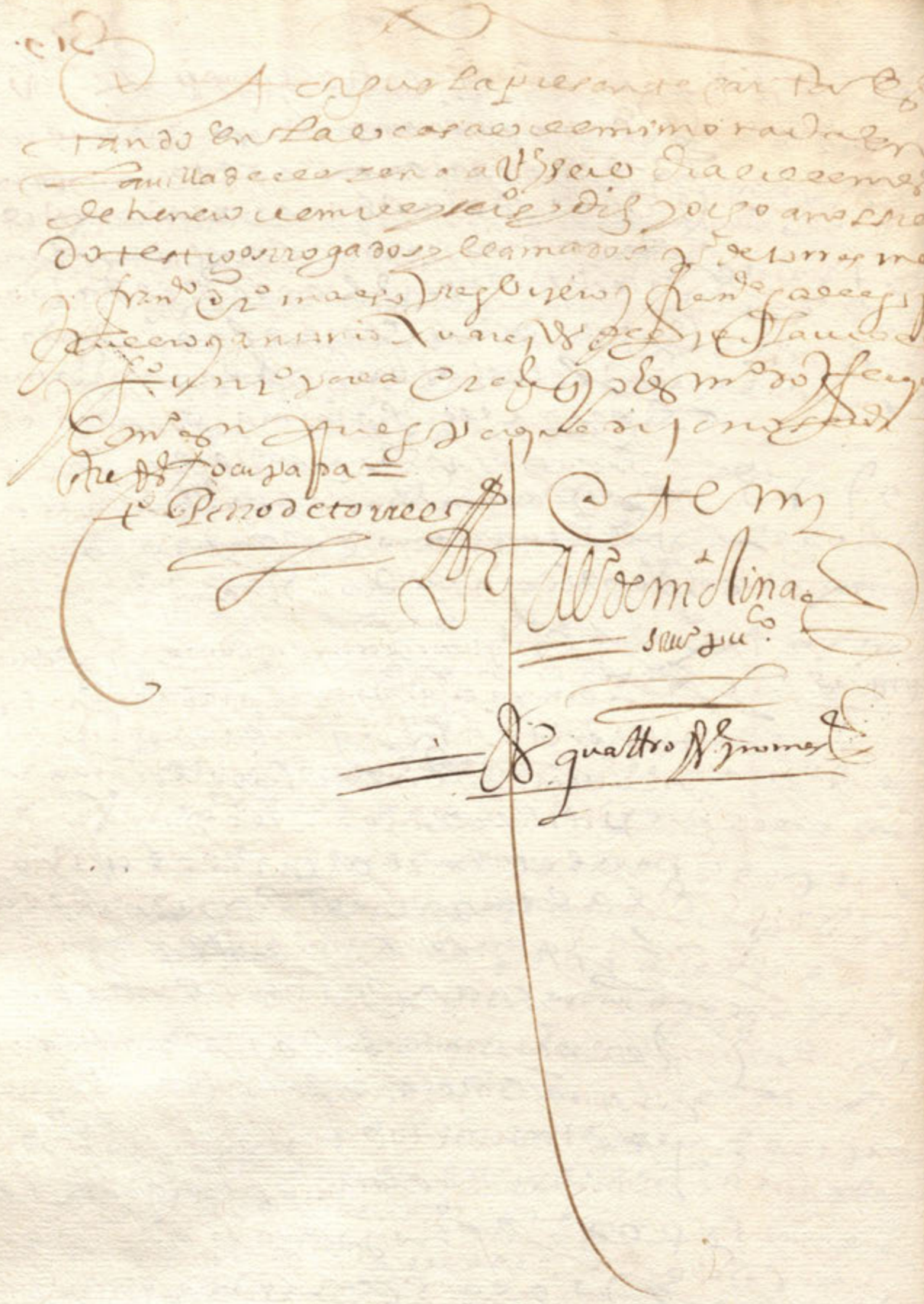



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

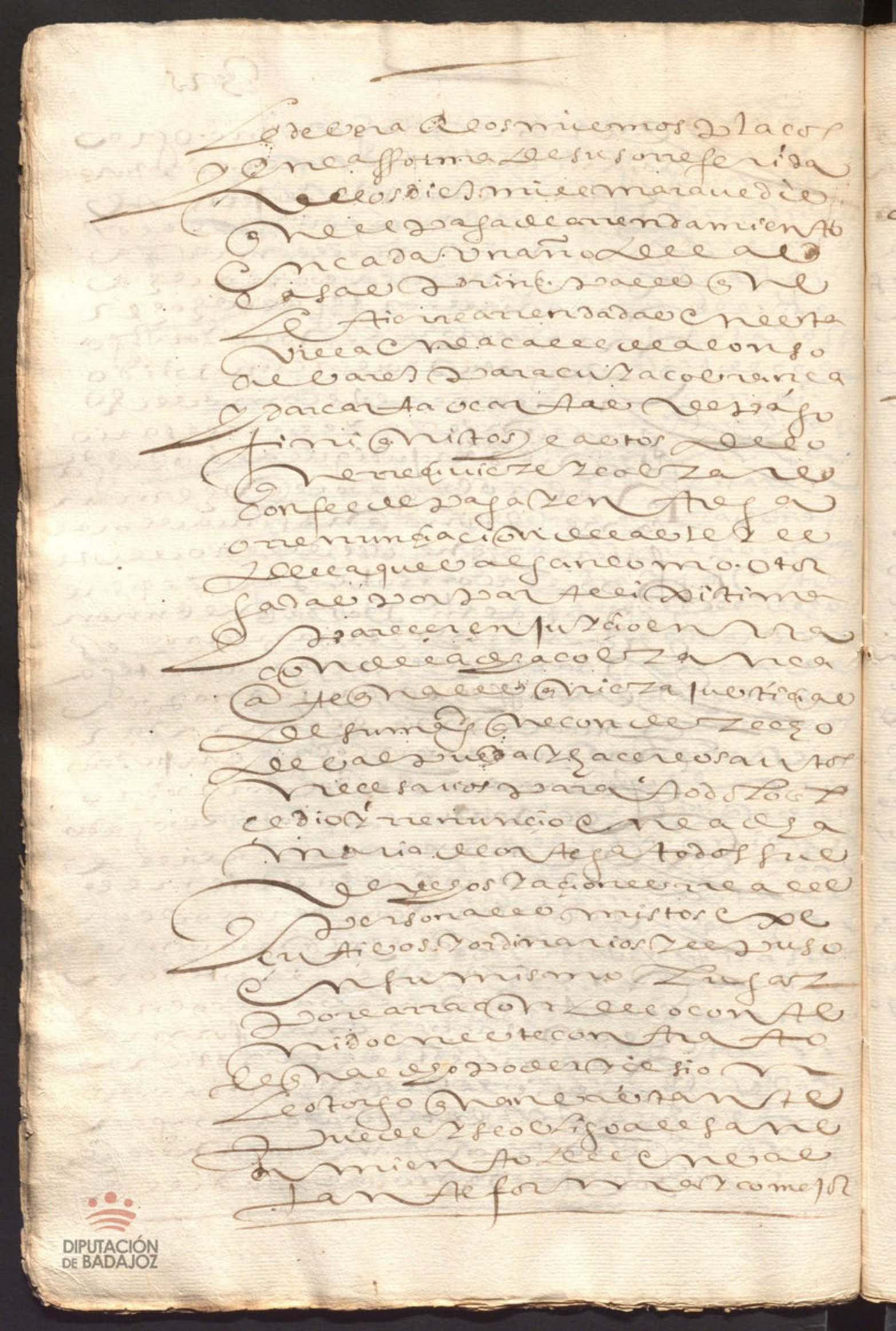



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

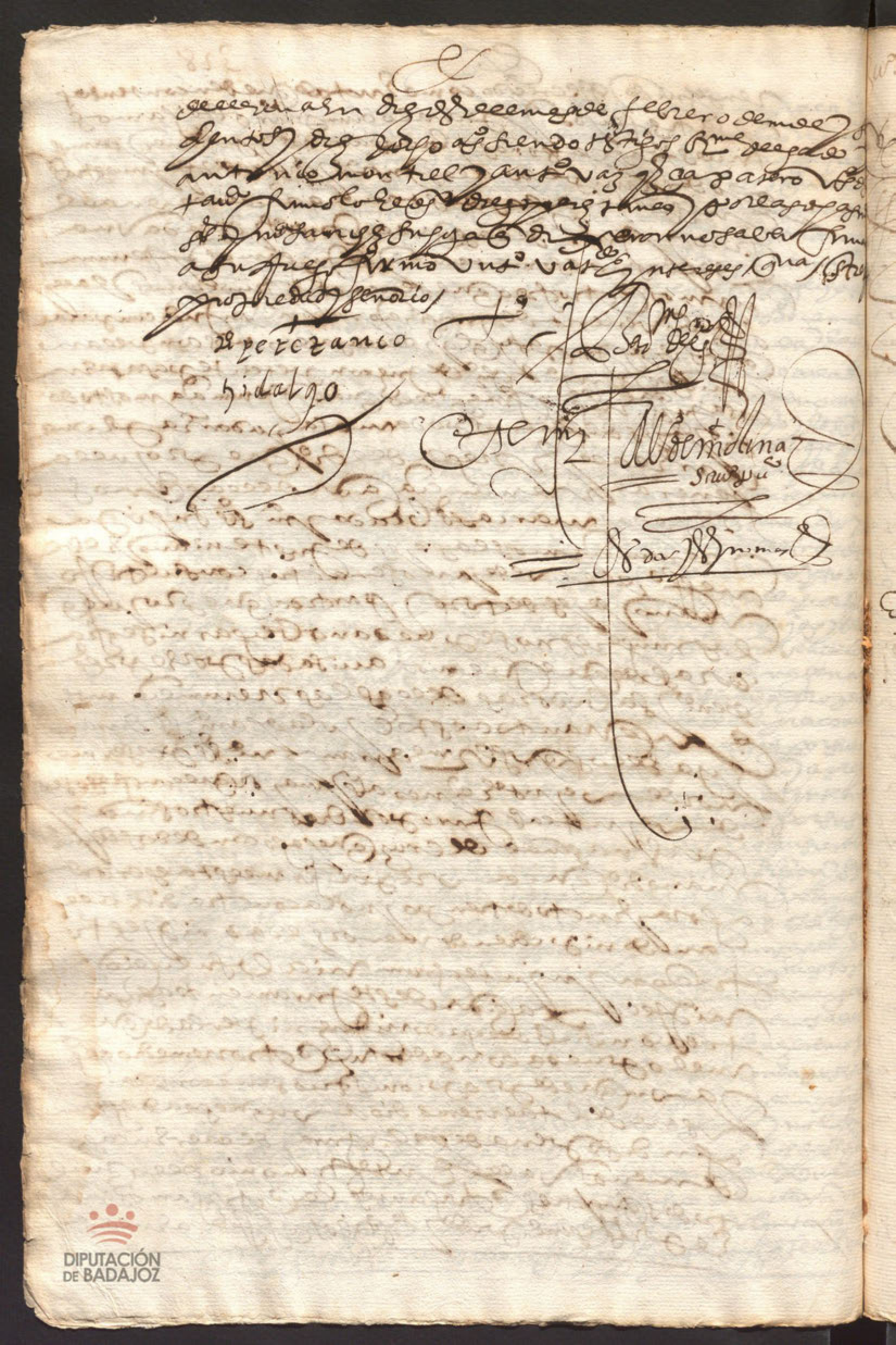

Yo el Rey

Por quanto por parte de vos Alonso de Quesada vecino de esa villa de Medellin en nombre y como procurador que soys de Doña Maria de Vargas vecina de esa dicha villa viuda muger que fue de Hernando de Vargas difunto vuestro padre y de Doña Maria de Quesada vuestra madre difuntos vecinos que fueron de esa dicha villa y como tal su procurador por virtud del poder que de la dicha Doña Maria de Vargas vuestra madre tenia para lo infrascripto que ante Juan Martin escribano de su magestad y del numero de esa dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y siete años paresce que pasó y otorgó en nombre de la dicha Doña Maria de Vargas vuestra madre y en virtud del dicho poder que para ello tenia por ante el dicho escribano

martin de mingabuy =

331

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos antonio castillo e rador y beatriz ffr
su muger vecinos desta ciudad de llerena e yo la dicha beatriz
ffr en presencia y con licencia que de todas
cosas pido y demando al dicho mi marido para
juntamente con el otorgar y jurar esta escriptura
y lo que en ella se ha contenido e yo el dicho antonio
castillo otorgo que doy y concedo la dicha li
cencia a la dicha mi muger segun y para el efeto
que por ella me es pedida y demandada
y tan bastante quanto de derecho se requiere
e yo la susodicha la acepto e usando de ella anbos
a dos juntos y de mancomun y a voz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo y insolidum
renunciando como espresamente renunciamos
las leyes de duobus rres de vendi estipulandi
ed promettendi y el autentica presente o quita
de fide jusoribus y el beneficio de la division
y escursion y nueva constitucion y todas las
demas leyes que deuen renunciar los que se o
bligan de mancomun como en ellas se contiene
otorgamos que devemos y nos obligamos de
dar y pagar a martin de mingabuy vecino de la ciudad
de sevilla o a quien su poder ouiere esa saver
ducientos y veinte y quatro reales los quales son por
razon y de compra de ocho docenas de herraje
mular a precio cada docena de trece reales
y de ocho docenas de herraje asnal todo con su
clauo a precio cada docena de a quince reales
en que los monto de que somos contentos
y entregados a nuestra voluntad sobre
que renunciamos toda excepcion y engaño
y leyes de la entrega y prueba de ella
y las demas que sobre esta razon hablan
y pagaremos los dichos ducientos y veinte y quatro reales

Consulto Romano toro y partida y las de
mas yntroducidas en fauor de las mugeres
de cuyo efecto y remedio fuy auisada por el pre.te
escriu.o y como sauidor a los rren.tos y para mas
firmeça desta escriptura por ser casada y menor
de v.te y cinco años aunque mayor de
v.te juro por dios nuestro señor y por una señal
de cruz que hago con dedos de mi mano derecha
de aver por firme esta escriptura y de no yr ni
venir contra ella a legando ni pidiendo mi doctes
a las ni bienes parra fernales ereditarios
ni mitad de multiplicado fuerça yndusimiento
temor ni engaño ni alegare menoria de edad
ni pedire beneficio de restitucion yn yn
tregun ni absolucion ni relajacion
destos juramentos a su santidad ni a otro
juez ni perlado que me lo pueda y deba
conceder y si me fuere concedido no usare
del tal remedio so pena de perjura
y de caer en caso de menos valer en testimo
de lo qual an bosados marido y muger
como dichos somos otorgamos la presente
carta en la villa de llerena a diez y siete
dias del mes de febrero de mill y seyscientos
y diez y ocho años siendo testigos Ant.o Xuarez escriu.o
y Ju.o de la puerta el moço y alonso ynherrador vezinos
y estantes en esta dicha villa de llerena
y de los otorgantes que yo el escri
vano doy fee que conozco y
firmo el dicho antonio castillo
y por la dicha beatriz hernandez

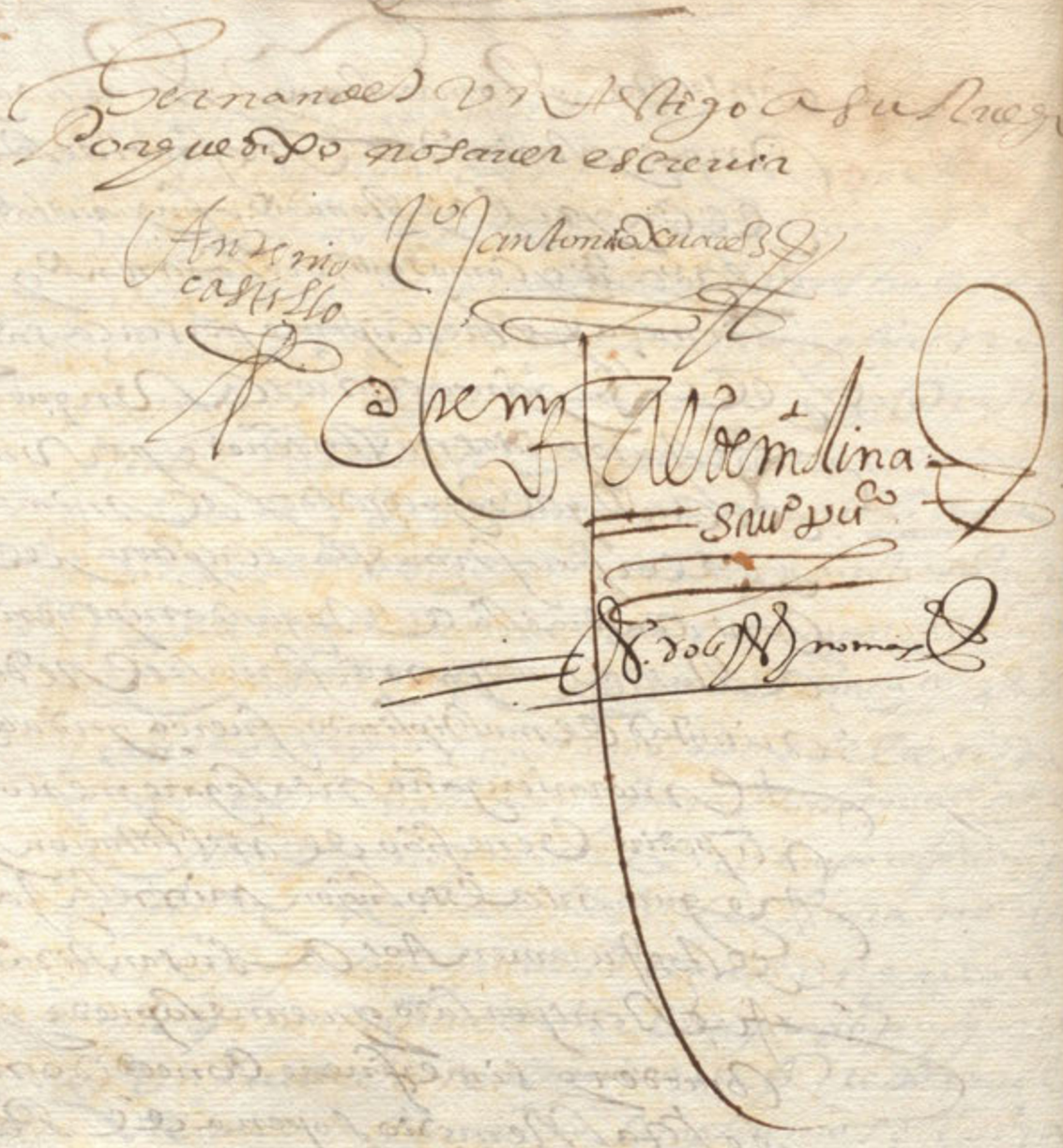

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manuel sancha y garro)

Poder

335

En Guanajuato Real de Minas a veinte y dos de Agosto de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio presente don Juan Gonzalez Becerra vecino de esta Real de Minas a quien doy fe conozco y dijo que por quanto don Juan Gonzalez Becerra su padre y suegro vecino que fue de esta Real de Minas y natural de la villa de Medina del Campo en los Reynos de Castilla la Vieja falleció en el dia veinte y quatro de Julio de este presente año habiendo recibido todos los Santos Sacramentos y otorgado su testamento cerrado ante el presente escribano en el dia veinte y tres de dicho mes y año en cuya virtud y la de los autos que sobre su fin y muerte se siguieron ante el Señor Alcalde mayor de esta Real de Minas don Joseph Antonio de Ysasi Ysasmendi y Tamayo Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad y Teniente General de la Provincia de Guanajuato y ante mi el presente escribano se le declaró por heredera universal de todos sus bienes derechos y acciones a la dicha doña Maria Josepha Becerra su hija legitima y de la dicha doña Maria Josepha Becerra su mujer difunta y aquella en virtud de dicho testamento y declaracion que en el hizo se dio por entregada de todos los bienes que le pertenecian por dicha herencia y para mejor administracion de ellos y usando de la facultad que le concede el derecho otorga que da y confiere poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y sea necesario a Manuel Sancha y Garro vecino de esta Real de Minas y natural de la villa de Medina del Campo en los Reynos de Castilla la Vieja y a cada uno de por si in solidum para que en nombre de la otorgante y como heredera universal de los bienes de dicho don Juan Gonzalez Becerra su padre y suegro difunto y en virtud de dicho testamento y declaracion que en el hizo parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta Real de Minas y ante el escribano de Gobierno y Guerra que lo es don Joseph Antonio de Ysasi Ysasmendi y Tamayo Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad y Teniente General de la Provincia de Guanajuato y ante mi el presente escribano y en los autos que sobre su fin y muerte se siguieron ante dicho Señor Alcalde mayor y escribano de Gobierno y Guerra y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de cualquier fuero y jurisdiccion que sea pida y demande haga y mande todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias en razon de la cobranza de todos los bienes derechos y acciones que le pertenecen a la otorgante por dicha herencia y de los que se hallaren pertenecer a dicho su padre y suegro difunto y en virtud de dicho testamento y declaracion que en el hizo y de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

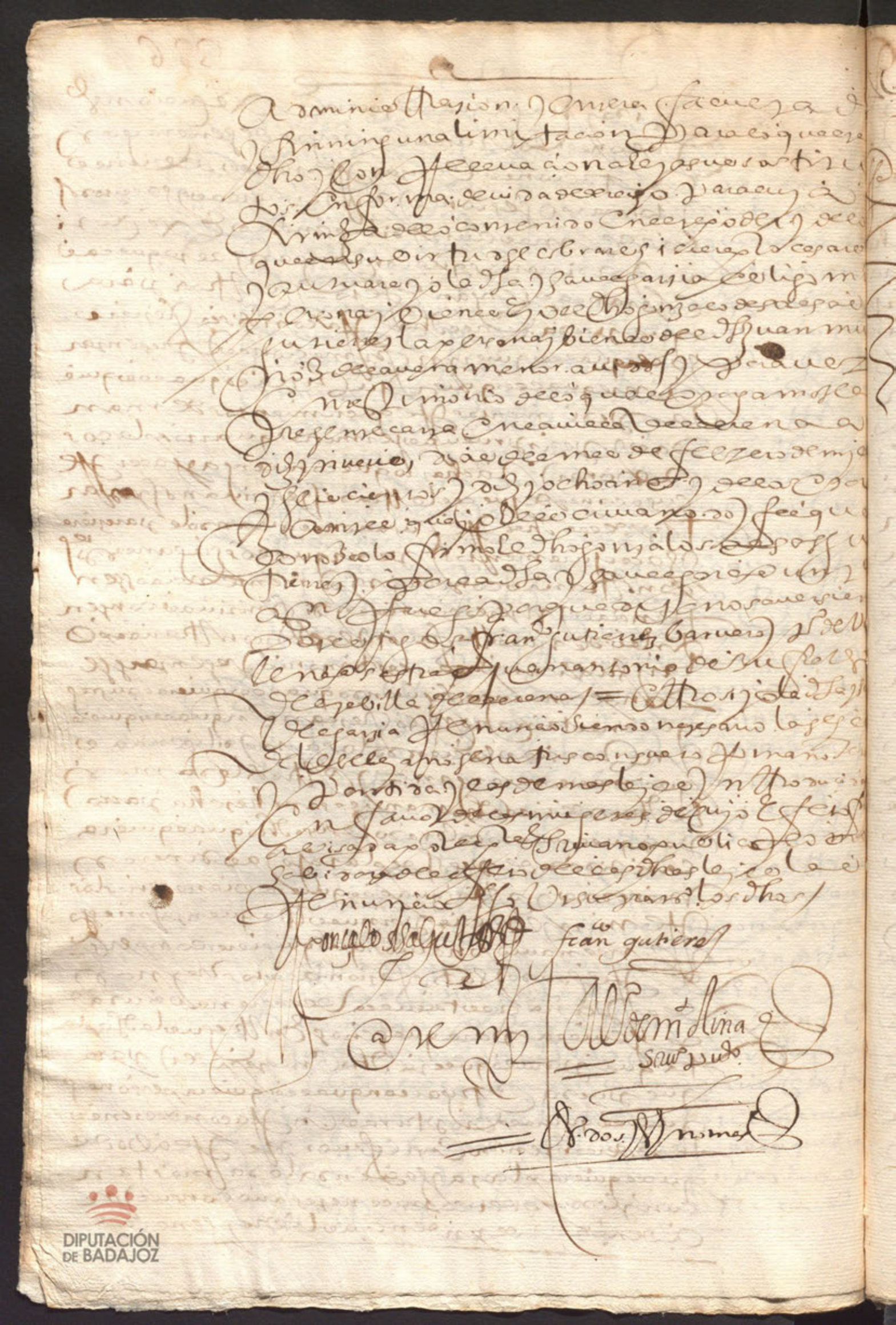

Renunciacion
Doña Clara de Menecambro =

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Doña Beatriz de Bolaños
vezina desta villa de Llerena y monja
novicia en el convento de monjas
de Santa Clara de ella digo que por
quanto yo tengo proposito fir
me de ser monja religiosa en es
te dicho convento y servir a di
nuestro señor en el y a el bien
aventurado Sant Francisco de
cuya orden y obediencia es el dicho
convento y dexar el siglo y para es
to no tengo necesidad de llevar bie
nes ningunos por averme de ali
mentar el dicho convento y por
que yo estoy proxima para hacer
profesion y conforme al sancto
concilio antes de la profesion
yo puedo renunciar mis bie
nes legitimas y herencias en a
lguna que quisiere y para poderlo
hacer tengo licencia de el licen
ciado Alonso Lozano villa señor
provisor desta provincia de Leon
que me tomo mi confession y pu
so en mi libertad lo qual me dio
la dicha licencia para poder hazer
la dicha renunciacion como mi
de ella parece que es del tenor
siguiente =

Aquila lis

Por tanto yo la dicha Doña Beatriz
de Bolaños usando de la dicha licencia

Cierta y Sabidora de mi derecho y que conviene a ser como mejor
convenga a ser. Otorgo y conozco
por presente carta que doy y
otorgo en favor de mis hijos
y hijas y nietos y nietas
y demas descendientes legitimos
que de mi vinieren por
linea recta para siempre jamas
la donacion y mejora
que de suso en esta mi carta
se hace mencion en favor
de la dicha Doña Catalina de Mena
mi hija y de todos los que
vinieren por linea recta
segun y como en ella se contiene
y declara y quiero y es mi
voluntad que la dicha mi hija
Doña Catalina de Mena
haya y tenga para si
y para sus herederos y sucesores
y para quien de ella
hubiere causa y derecho
la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11 341

Mi dicho alcalde Locano Villa señor Provisor e Juez en lo
cuidado de la provincia de Conse de Vacante Sede Por la presente damos
licencia a doña Beatriz de Bolaños monja novicia en el conven
to de santa Clara desta Villa de Llerena a quien confirme
a lo dispuesto por el santo concilio e mos puesto
en libertad y tomado su declaracion para que antes
de su profession pueda renunciar e renuncie la legi
tima herencia que le pueda y deva pertenecer en qualquier
manera en favor de la persona o personas que
quisiere e por el tiempo siguiente lo dispuesto
por el dicho santo concilio y constituciones e orden
aciones de dicho convento dada en la Villa de Lle
rena a ocho dias del mes de henero de mil seiscientos y diez
y ocho años

Alcalde Locano
Villa señor

Por su mandado
Benito Blazquez
notario

68

Lic. Vnano Vejano Visita renuncie su herencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doctº [illegible] = [illegible]

342

Yo Juan de [illegible] vecino de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos [illegible] vecino de [illegible] que estais presente una [illegible] que yo tengo en [illegible] que es en el [illegible] que es [illegible] que [illegible] que [illegible] que

	U 254
Dos almohadas guarnecidas de hilo a cue con sus henchimientos de lana en diez reales	U 010
Dos sauanas de lienço cagero de lejado con sus randas en sesenta y seis reales	U 066
Otras sauana de lienço llana en dos ducados	U 022
Una sobrecolcha de lienço de lejdo con randas y puntas de bolillos en cien reales, nueua	U 100
Una colcha de Juan con puntas de pita al rededor en ciento y diez reales	U 110
Dos entecamas de red y lienço en diez y seis reales	U 016
Dos cobertores uno blanco y otro colorado en cinquenta y cinco reales	U 055
Una cama de madera en treinta y tres reales	U 033
Dos tablas de manteles nueuos en tres ducados	U 033
Ocho seruilletas nueuas en catorce reales	U 014
Un camison de lo Zandalabrado y con puntas de pita en sesenta y seis reales	U 066
Otro camison de lienço de lejdo badado de pita en veinte y ocho reales	U 028
Otros dos camisones de lienço nueuos badados con pita	U 804

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En cinquenta y seis reales	U056
Tres camisas de muger las dos alzadas de seda negra y la otra de amarillo nuevas todas en cien reales	U100
Una alcandora de lienço de lejado labrada con seda a vuelta de entre ducados	U033
Dos toallas la una de olanda con puntas y encaxes y la otra de lienço de lejado bordada de amarillo en cinco ducados	U055
Una toalla de manos de lienço en seis reales	U006
Dos escofietas de olanda labradas con hilo de pitanuevos en diez y seis reales	U016
Dos cofres tumbados uno de marca mayor y otro menor nuevos en onze ducados	U121
Un manto de seda nuevo y una pra y vasquiña de gorgoran negro las vasquiña con tres pasamanos y su pibete de terciopelo negro y la pra con dos pasamanos todo entre un tajo quatro ducados	U374
Un manto de pegila de lienço en setenta y siete reales	U077
Un jubon de tela fina en setenta y siete reales	U077
	10716

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1U716

Un fenerullo negro de paño de Ynglaterra dos en nuevo que costo diez y siete ducados = U187

Y ten ciento diez reales que el dho pedro gonzales mi suegro me tiene en tregado en dineros U110

Una nuez de oro que se ciento y cinco reales U121

Unos carcillos de oro en treinta y tres reales U033

Una artesa en diez y nueve reales U019

Un pastrillo dos candiles y un morillo de hierro y dos carneros junce daco y una de vanadera dos escobas y de loça blanca jarros y cantaros todo en veinte y quatro reales = U024

Dos esteras nuevas y dos bancales en catorce reales U014

Un escriptorio pequeño con sus cajones en diez y seis reales U016

Dos cojines de tripa con y en chimientos en veinte y ocho reales U028

Un paño de pared de varnis nuevo en doce reales U012

Dos sillas y un pedal en naranja y quatro

2U280

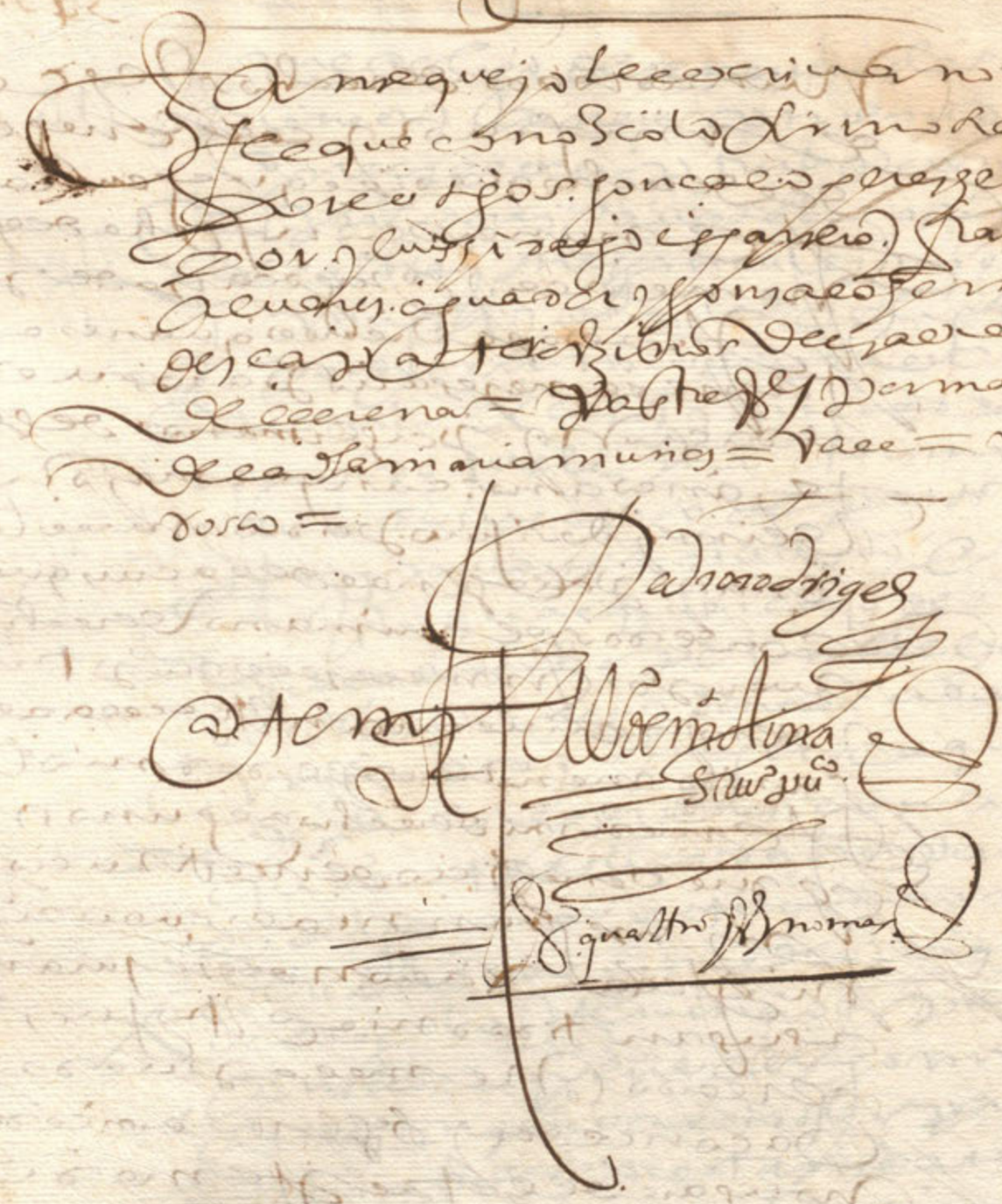

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Aprendiz = Simon Rodrigo

348

En la Villa de Llerena en veinte y un
dia del mes de febrero de mill
seiscientos y diez y ocho años ante mi
el escrivano publico y testigos pare
cieron presentes de la una parte
y Ynes Hernandez viuda de Bartolomas an
chez Gordillo y de la otra Simon Ro
drigues sedero ambos vecinos de esta
dha villa y dijeron que por quanto
estan convenidos y concertados
en esta manera que la dha Ynes
Hernandez pone a aprendiz de sedero
con el dho Simon Rodrigues a Juan Gor
dillo su hijo de edad de catorce años
poco mas o menos para tiempo
y espacio de quatro años que co
rren y se quentan desde el dia de nues
tra señora de concepcion del año
pasado de mill y seiscientos y diez
y siete y fenecen otro tal dia de
el año de mill y seiscientos y veinte
y uno en el qual dho tiempo el dho
Simon Rodrigues se obliga a enseñar
al dho Juan Gordillo el dho ofi
cio de sedero que se pa muy bien a
cerbotones de todas suertes y flocadura
de camas a la mares y cordones y ver
les y guarnecer con vinos de terciopelo
y acerto todo lo demas que ay que hacer en
el dho oficio de manera que lo sepa
y entienda muy bien a vista de
maestros asertos que lo entiendan
a el qual se ha de buen tratamiento

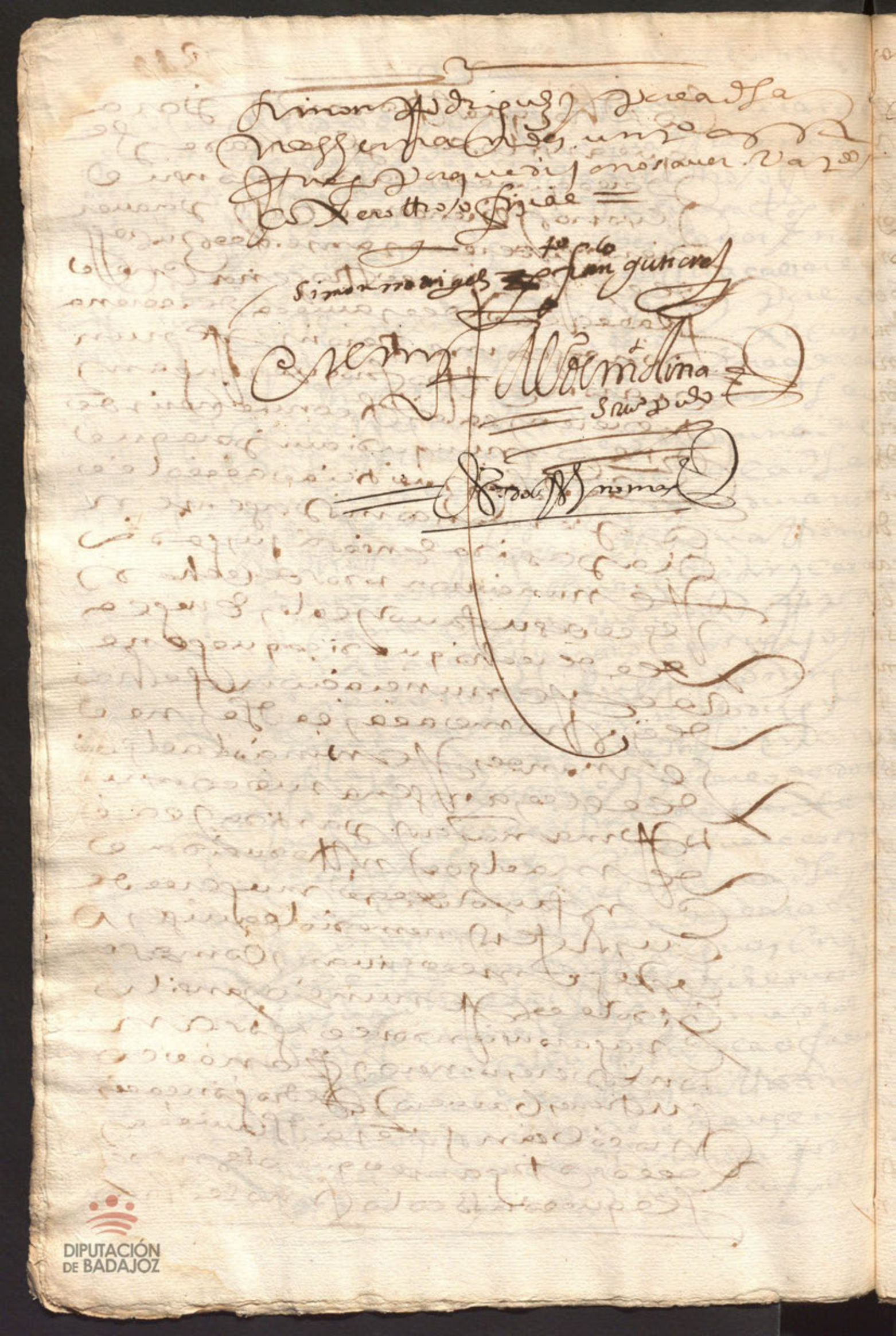

En Jerez de Los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes Juan Rodriguez Cabrera vecino de esta villa de la una parte y de la otra

juntos en vna paga cedia de pasqua flo
rida que bendra deste presente año de mil e y
seiscientos y diez y ocho puestos y pagados en
esta dha villa de llerena a nuestra costa y con
las de la cobrança y para lo cumplir obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por aben
damos poder bastante a las justicias del Rey nro
señor en especial a las desta dha villa de llerena
donde nos sometemos y renunciamos otro fore
que tengamos y ganemos y la ley si con beneri
de jurisdicion e oni vn judicum para que las dhas
justicias alleo nos apremien como por sent
pasada en cosa juzgada renunciamos todos
derechos y leyes de nuestro fauor y la general
del dho en forma e yo la dha maria de sa abel
renuncio las leyes del bello y a nos en atus consul
to romano toro y partida que prohiben que ni
guna muger se pueda obligar por si ni ser fia
dora de otro de cuyo efeto fui auisada por el
presente escrivano y como sabidora las renuncio y
para mas firmeça juro por dios nuestro señor
y por la señal de la cruz que le hago con dedos de
mi mano derecha de aber por firme esta
escritura y de no yr ni benir contra ella por ra
con alegando ni pidiendo mi dote arras ni bienes
parra fernales ereditarios ni mitad de mue
tiplicado fuerça inducimiento temor ni en
gaño ni otro remedio ni dho alguno y deste jura
mento no pedir a absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a otro juez ni perlado que con
ceder me lo pueda y si se me concedieren o vsa
re del tal remedio so pena de perjura en

Testimonio de escritura de obligación

En la villa de Llerena a seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y ocho años ante el señor don Agustín Rodríguez Cabello y Figueroa corregidor de esta villa y su partido y ante mí el escribano público y del número de ella parecieron Alonso Sánchez Llano y Juan Ramírez Hernández Cabezas vecinos de esta villa de Zafra a los cuales doy fe conozco y dijeron que otorgan y conocen por sí y en nombre de Juan Sánchez Llano vecino de esta villa de Zafra su hijo y de Jerónima Cabezas su mujer que están presentes a lo cual dicho Alonso Sánchez Llano otorga que da poder cumplido en bastante forma de derecho a los dichos Juan Sánchez Llano y Jerónima Cabezas su mujer que están presentes para que juntamente y de mancomún y cada uno de ellos por sí in solidum sin que la parte de ninguno de ellos sea más ni menos que la del otro ni el uno sea obligado a más que el otro ni el otro a más que el uno sino cada uno de ellos por sí in solidum renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y división de deudas como en ellas se contiene y el beneficio de la epístola divi adriani y la ley de los dos reos de la cual fueron avisados por mí el escribano de que doy fe y la ley y derecho que dice que general renunciación de leyes no vale como en ellas se contiene y cada una de ellas en la mejor forma que de derecho puede y debe parezcan ante el señor corregidor de esta villa y su partido o ante el que por tiempo lo fuere y ante mí el escribano público y del número de ella a hacer y otorgar escritura de obligación en favor de Pedro Rodríguez Cabello y Figueroa vecino de esta villa de Zafra de la cantidad de maravedís que el dicho Alonso Sánchez Llano debe al dicho Pedro Rodríguez Cabello y Figueroa por razón de [illegible] y que para ello les da y otorga este poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con facultad de sustituir este poder en una o en más personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo y relevación en forma y para que en razón de lo susodicho puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios que el dicho Alonso Sánchez Llano por sí mismo los podría hacer y usar presente siendo que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente les da

mas leyes que deben renunciar los que se obligan
de man comun como en ellas se contiene e torgamos
por esta carta que debemos y nos obligamos de pagar
a ffran.co perez de molina beçino desta dha villa y
quien su poder obiere esa saber beynte y dos du
cados los quales son por raçon de vn macho de
color castaño de edad çerrado que del suso dho re
çiui con prado y ocedho domingo moreno con todas
sus tachas buenas y malas porquanto esto y con
tento y satisffho de su sanidad y bondad en el dho
preçio del qual nos damos por entregados a nuestra
voluntad sobre que renunçiamos toda ecepçion
y engaño y leyes de la entrega y prueba della y pagare
mos los dhos beynte y dos ducados los quatro ducados dell
para doçe dias andados deste presente mes de março y los diez
y ocho ducados restantes el dia de santa maria de agosto ganbas
pagas y plaços en este presente año de mill y seiscientos y
y ocho puestos y pagados en esta villa de llerena a nuestra cos
ta y con las de la cobrança y para lo cumplir obligamos nos
tras personas y bienes auidos y por aber damos poder ba
tante a las justiçias del rey nuestro señor en espeçial
a las desta villa de llerena y renunçiamos otro foro que te
gamos y ganemos y la ley sit conbenerit de jurisdiçione
omnium judicum para que las dhas justiçias a ello nos apre
mien como por sentençia pasada en cosa juzgada renun
çiamos todo d.o y leyes de nuestro ffabor y la ley e regla del d.o
que dize que general renon ffha de leyes non bala que es ffha en
la villa de llerena en tres dias del mes de março de mill y
seiscientos y diez y ocho años siendo testigos don antonio çeron
de bargas y agustin rodriguez y alonso serrano pardiel
beçinos desta dha villa y firmo vn testigo por los otorgantes
que ocez.mo doy fee que conozco porque dizeron no saber
escriuir.

[signatures]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña maria de castilla mujer de don Lorenzo suarez de
Carcamo y castilla vecinos y pobladores de la villa de
Madrid presente estando en esta villa de Cáceres
Doña maria de castilla mi hija y de don Lorenzo
Suarez de Carcamo mi marido digo que por quanto
Yo he dado a don Lorenzo mi marido para ponerse en cuenta de
Su parte y hacer y otorgar las escrituras que convengan
Y sean necesarias en razon de la tenencia que
Tiene en esta villa de Cáceres por merced que
Le hizo de ella el Rey nuestro señor y en razon
De la merced que su Alteza le hizo de la
Alcaidia de la fortaleza de esta villa usando de
Esta carta que en mi favor sea cumplido como si
Yo misma fuese presente a todo lo que en razon
De lo susodicho y cada cosa de ello por mi marido
Para que pueda vender y venda unas casas que tenemos
En esta villa de Madrid en la calle que van
Desde casas de Diego Perez hasta casas de Juan
Gonzalez de Ulloa y Doña Leonor de Ulloa
Su mujer y a la persona o personas por precio
Y precios de maravedis que quisiere y por bien tuviere
Declarando las dichas casas que son libres y de censo tributo
Ni carga o con la carga que estuvieren al tiempo
Que se vendieren declarando los linderos y cosas que
Vendiere y dando de ello por contento y entregado por el
Tiempo que se vendiere y la paga dello en dinero de contado
Que de ello hiciere y la paga que se hiciere en dinero
Que de ello hiciere y la entrega que hiciere
Que de ello hiciere y la entrega que hiciere
Y otorgando de la tenencia propiedad y señorio
Y dominio directo y de mas casas que en esta villa
Tiene y tenemos y de mas bienes y hacienda que en esta villa
Tiene y tenemos y de las casas y
Tierras y de mas bienes y hacienda que en esta villa
Tiene y tenemos y de las casas y tierras y de mas bienes
Y hacienda que en esta villa tiene y tenemos y de las casas y
Tierras y de mas bienes y hacienda que en esta villa tiene y tenemos
Y de las casas y tierras y de mas bienes y hacienda que en esta villa
Tiene y tenemos y de las casas y tierras y de mas bienes y hacienda
Que en esta villa tiene y tenemos y de las casas y tierras y de mas
Bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y dos de febrero de mil y seiscientos y diez y ocho años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes Lorenço Fernandez Ollero y Ysabel de Peñalosa vecinos de esta villa y dixeron que entre otras capitulaciones y asientos que están tratados de casar a Lorenço Fernandez con Leonor Alvarez su hija está asentado que el dicho Lorenço Fernandez ha de dar en dote y casamiento con la dicha su hija la mitad de todos sus bienes muebles y raíces y derechos y acciones que tiene y le pertenecen por fin y muerte de sus padres y abuelos y parientes y que la dicha Ysabel de Peñalosa

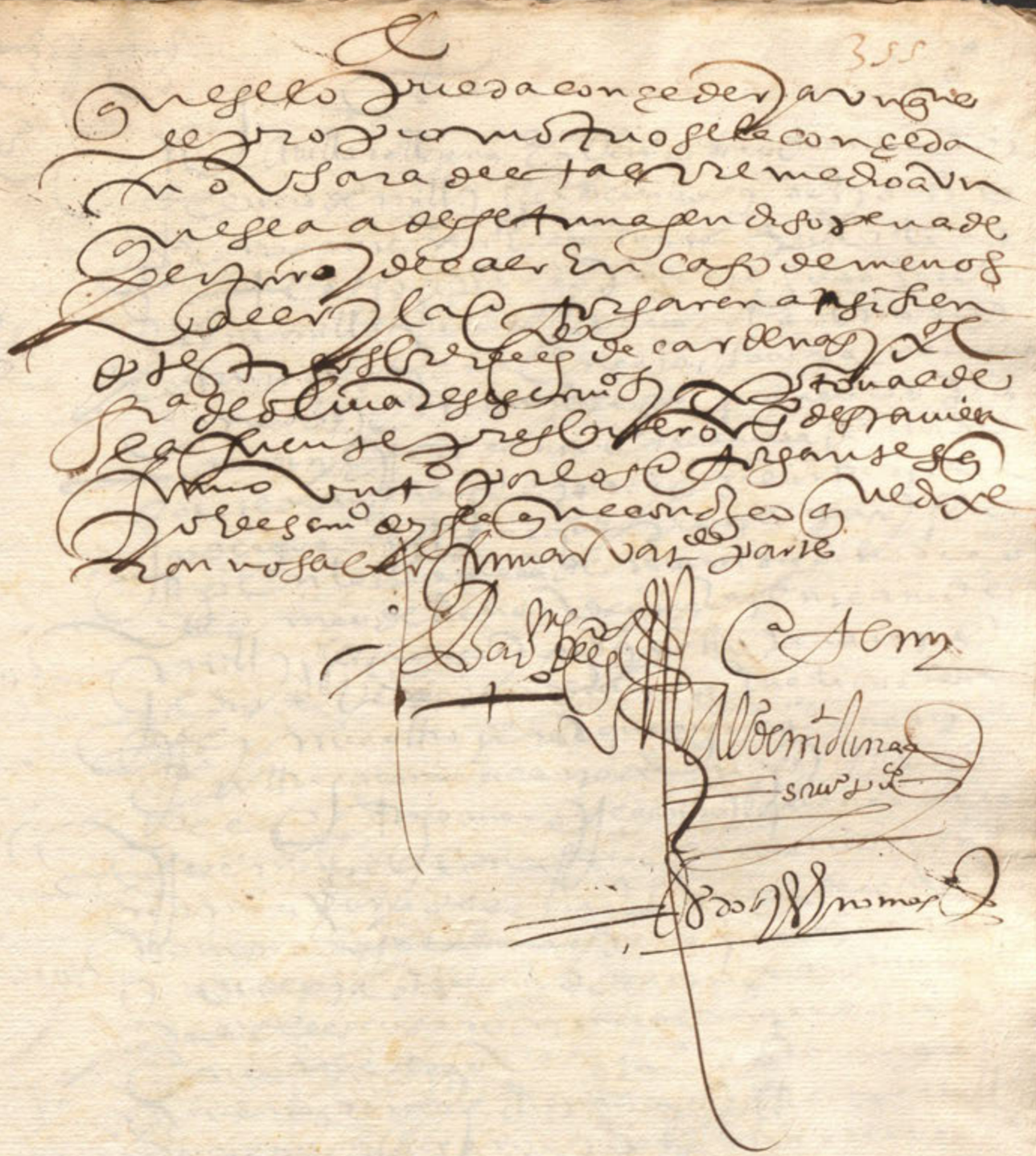

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

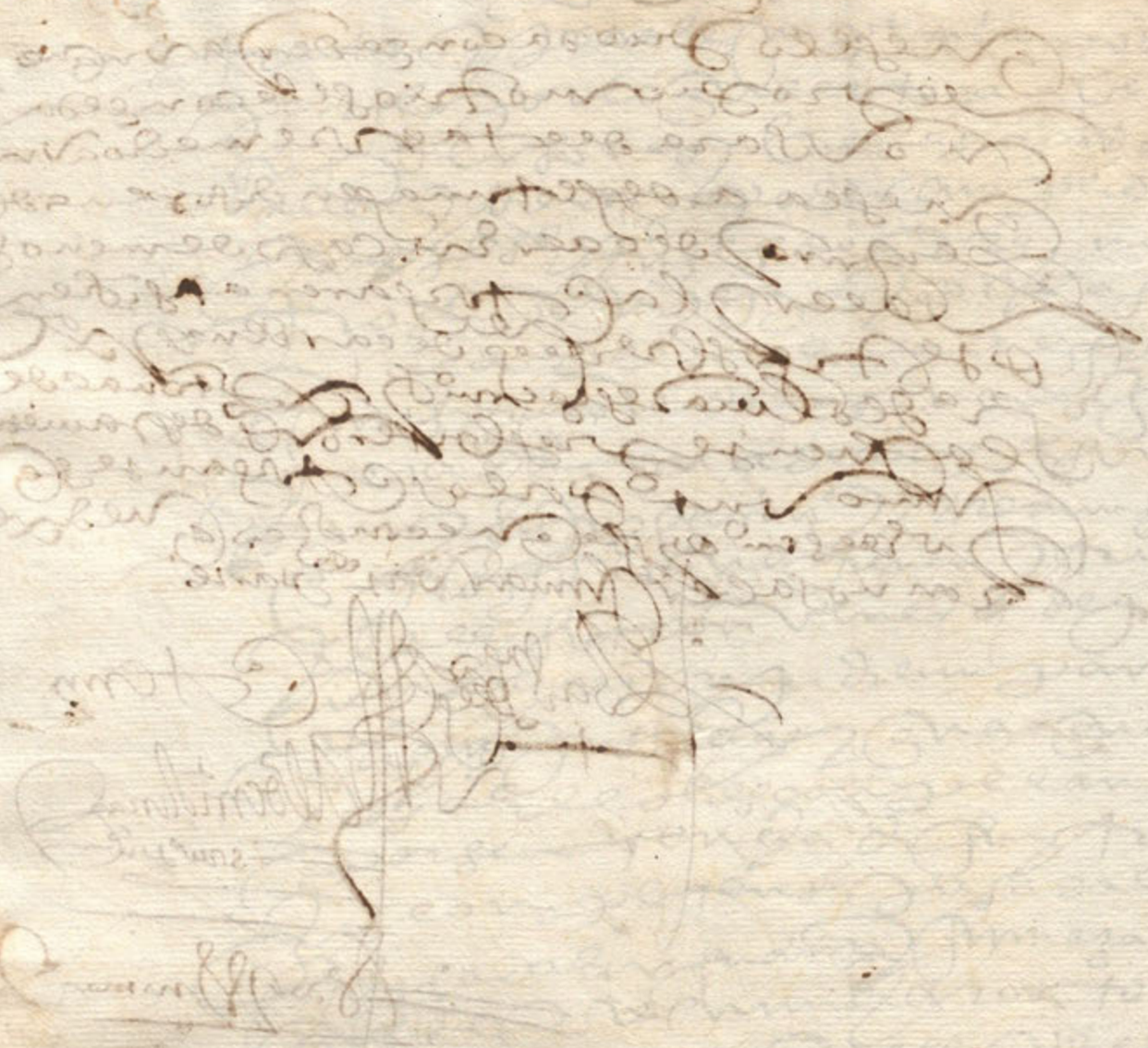

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nº ruiz Sanchez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez de Zamudio vecino de la villa de Llerena en Veinte y dos de Enero de mill y seiscientos y veinte y dos años estando en mi buena salud y en mi entero juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la Santa Iglesia de esta villa de Llerena en la sepultura que tengo en la capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en la dicha Santa Iglesia

Mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cien misas rezadas de limosna a dos reales cada una

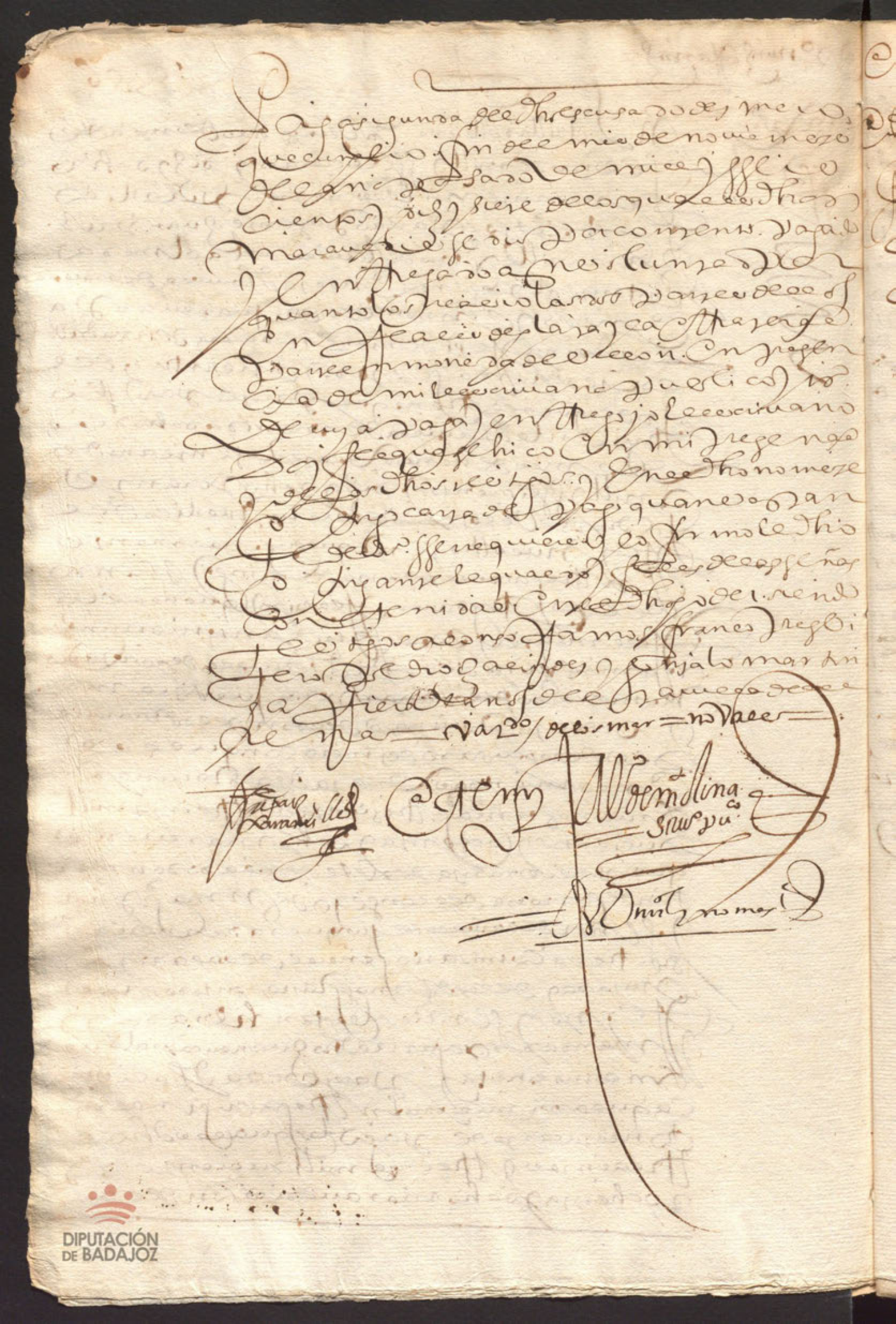

Doña M.ª de Luzarin

Sepan quantos esta carta de dote vieren como nos Luis Munoz, yo de vaccnera, hijo de Gerónimo Munoz, vecino de Cortalanga, y yo Maria de vaccnera, hija de Gerónimo de vaccnera, vecino de Cortalanga, otorgamos y conocemos que por quanto entre nos ha avido y tenido platica de matrimonio y para que se efectue y haga el dicho matrimonio, segun y como la santa madre Iglesia lo manda y tiene ordenado, y para que yo la dicha Maria de vaccnera sea mejor tratada y acariciada de vos el dicho Luis Munoz, mi esposo, y para ayuda a llevar las cargas del matrimonio, yo el dicho Luis Munoz, por la presente carta, otorgo y conozco que recibo en dote y casamiento propio de vos la dicha Maria de vaccnera, mi esposa, que presente estais, la suma y cantidad de quarenta mil maravedis en dineros contados, que valen mil y cien reales de plata, los quales dichos quarenta mil maravedis, yo el dicho Luis Munoz, mi esposo, confieso y declaro haber recibido y tener en mi poder realmente y con efecto, de vos la dicha Maria de vaccnera, mi esposa, antes de ahora,

convenerit de iurisdictione ni un judicium para que
las dichas justicias y qualquier dellas a ellos nos compelan
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada porque confesamos
no ser labradores en guarda y firmeza de todo
lo qual renunciamos todo derecho y leyes de que nos poda
mos ayudar a proveyr y la ley y regla
del derecho que prohibe la general renunciacion dellas y
yo la dicha Ana de Valencia renuncio las leyes de
Justiniano el beneficio del Vellejano senatus
consulto romano y leyes de toro y partida que
prohibe que las mugeres no se puedan obligar
ni ser fiadoras del efecto dellas qual es fue a
visada por el presente escrivano y sabidora a las renuncias
en quanto a esto y para mas firmeza por
ser casa juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz
que hize con dedos de mi mano derecha que
a vuestra firme esta escritura agora y en to
do tiempo y que no la contradire alegando ni pi
diendo contra ella dotenia arras ni bienes
parrafrenales ni hereditarios ni mitad
del multiplicado ni que para la otorgar
me induzida atraida ni atemorizada por
miedo ni halago ni por otro induzimiento
alguno porque de mi libre voluntad la
otorgo y este juramento no pedire absolucion
ni relaxacion a su santidad ni su bdelegado
ni juez ni perlado que me lo pueda conce
der y aunque de propio motivo se me con
cedan usare de tal remedio aunque sea a de
fetuma gendiso pena de perjura y de caer
en caso de menos valer y la otorgamos
en la vieja de llerena en veinte y un dia
del mes de febrero de mil y seiscientos y
diez y ocho años siendo testigos bartolome de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Andres de la Guerra

36

Cel. Gon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan de Jaen molinero como principal e gregorio martin remo cocartide como fiadores principales fiadores ambos vecinos de la villa de Llerena de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y solidum por el todo obligado renunciando como renunciamos las leyes de dicho rrecibiendo el tiempo y el aprometiendo y la autentica presente hoc ita de fide fiduciosa divisionis et ordinis y nueva constitucion y el vuestro juez de este como dato como en ellas y las demas leyes de la mancomunidad se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que devemos y nos obligamos de dar y pagar a Andres de la Guerra molinero vecino de la villa a quien su poder hiere conviene a saber sesenta fanegas de trigo de buen pan limpio en juto de dar y recibir medida por media fanega de dicha tierra blas por razon y de arrendamiento de un molino que es el que llaman el molino de la escalera en la arriba de los molinos de esta villa de Llerena de la parte de abajo con molino de la parte de arriba de cortes que el dicho Andres de la Guerra y el dicho Juan de Jaen rrecibo arrendado por un año que se a de contar desde el dia de San Andres deste presente año de mill y seiscientos y diez y ocho y fenecera otro tal dia del año venidero de mill y seiscientos y diez y nueve de que nos dicho por contentos y pagados y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda rrecion y engaño y el dicho Juan de la Guerra para la mia y pagaremos las dichas sesenta fanegas de trigo al dicho Andres de la Guerra cada mes lo que se aliere arrendamiento en el dicho año del dicho arrendamiento en esta villa a mi costa y con la de la

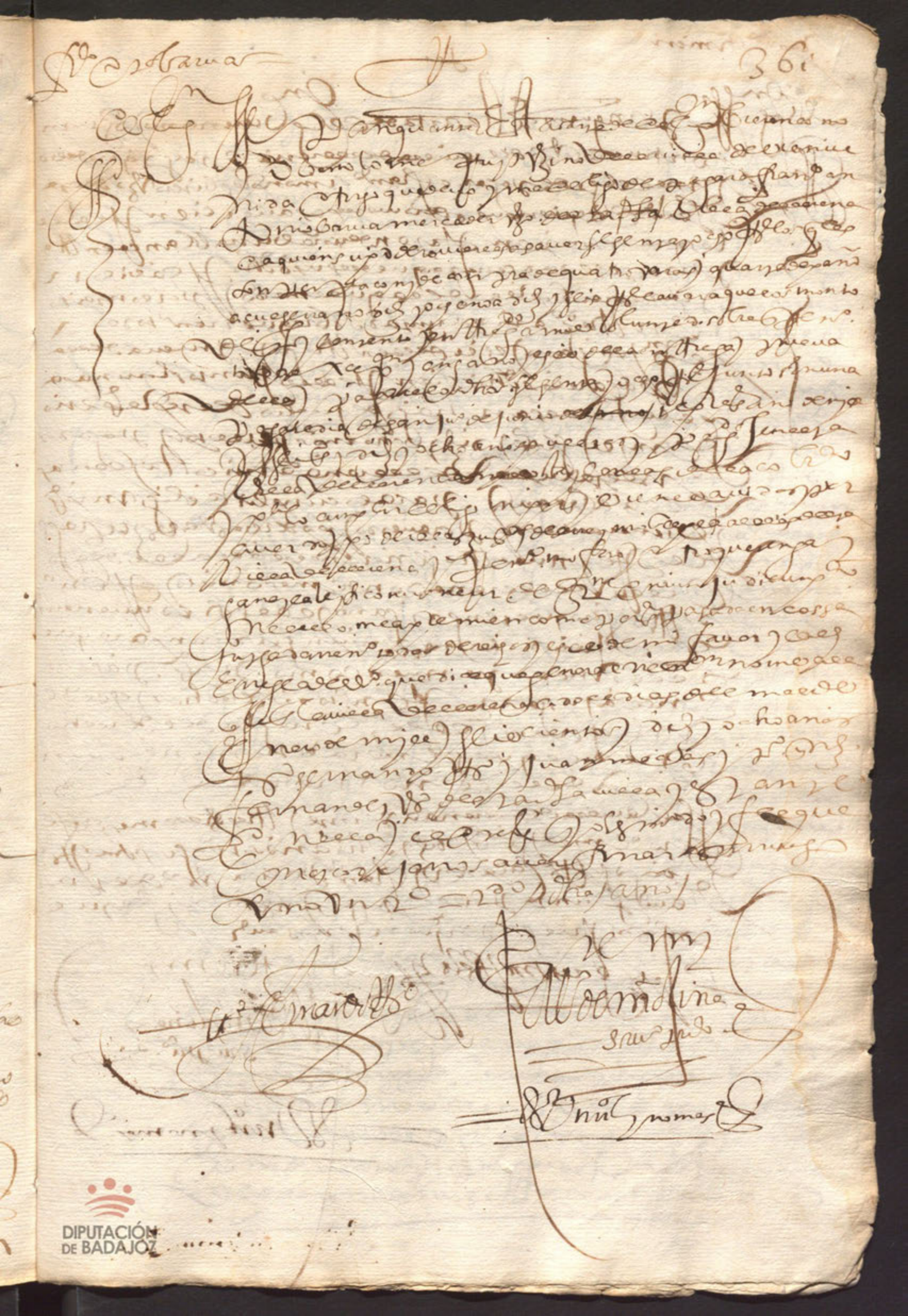

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

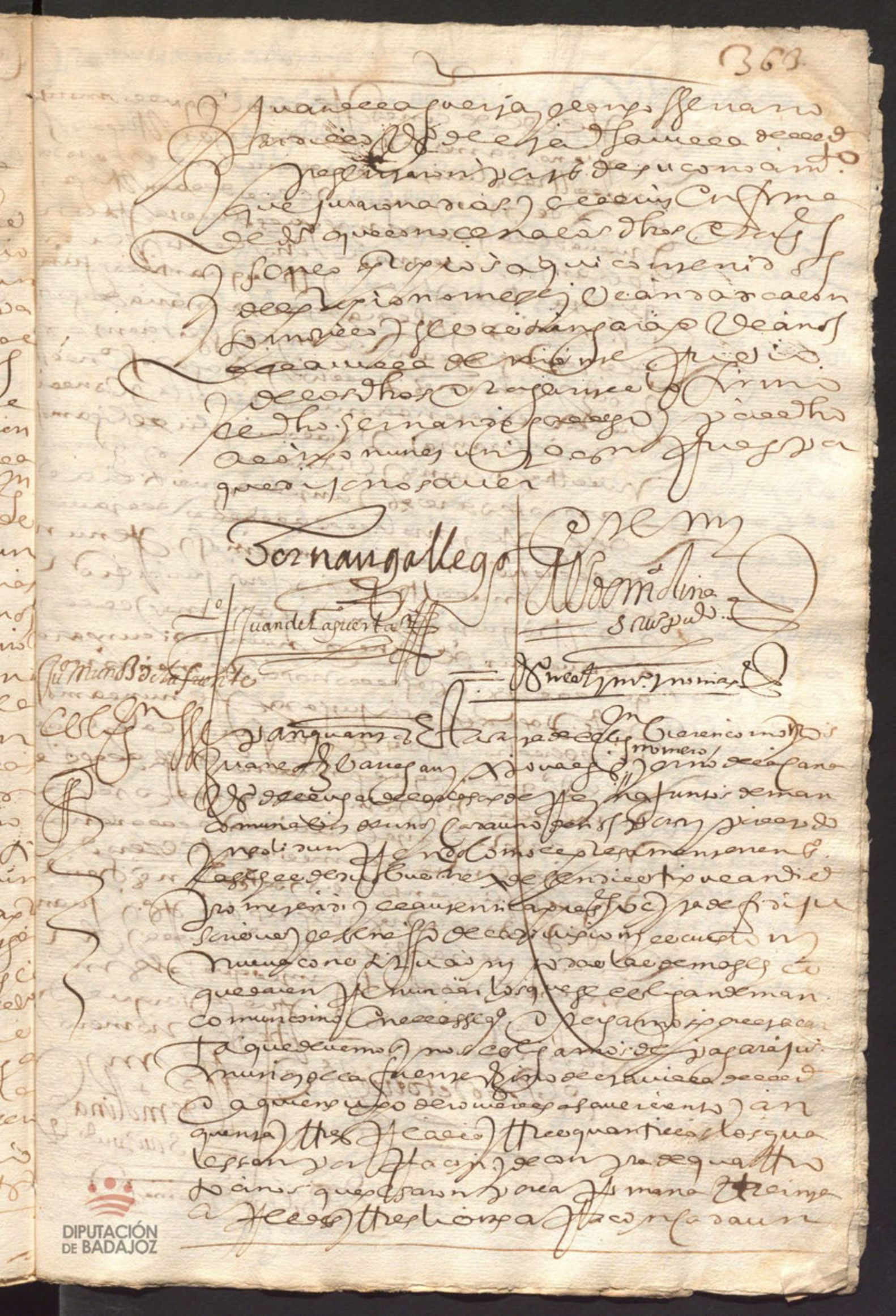

En Badajoz a veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años ante mí escribano y testigos parecieron presentes de una parte María Coronada viuda de Antonio Pinedo de la otra Domingo Pérez vecino de Alconera y dijeron que son convenidos y concertados en que se case el dicho Domingo Pérez con la dicha María Coronada y para ello otorgan la escritura de capitulaciones siguiente

Primeramente dicen que la dicha María Coronada lleva en dote y casamiento cuatrocientos ducados en dinero y ropa de su persona y casa que valen cuatrocientos ducados

Item dicen que el dicho Domingo Pérez

365

&

se le concedan no usaran de esta al remedio a vuestra a de fe tiempo a gendiso pena de perjuros y ambos de su voluntad debaxo del dicho juramento prometieron de casarse el uno con el otro y lo pidieron por testimonio y fueron testigos luis de la calla de leon y al[illegible] ruiz y [illegible] de esta [illegible] [illegible] por los otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco que dixeron no saber firmar, va en tres [illegible] y un vestido de paño negro, en tres [illegible]

Luis casalla de leon

[illegible] | [illegible] Molina
[illegible]

[illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Villa de Moreña en el Almoxarifazgo
Dies de mes de febrero de mill e quinientos y
ochenta años. En presencia de mi Esc.no pub.co
y testigos parecieron presentes maria de blanca
viuda muger q fue de Sebastian de la Sa maria de lan
ca muger legitima de andres de Guena
vista hija de la leonarda minos muger de juan
blanco de Guena vista de ainoza y juntam.te
con el dho andres de aguirrea de vizca
cada vno de ellos en la parte q le toca dixeron
que por quanto entre la dha maria de blanca y
los dhos leonarda minos y juan blanco
hijos q fueron de los dhos Sebastian de la Sa
y maria de blanca sus padres ay pleito
y diferencias sobre la partija de los bienes
q quedaron por fin y muerte de los dhos
sus padres y para q mejor se puedan
apartar y dividir los dhos

En la Villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y veinte y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Silvestre Pizarro y Sacaca Vezino desta Villa y dixo que el y otros vecinos desta Villa tienen ciertos pleitos con Don Pedro Manrique de Lara y Mendoza Duque de Nagera y Marques de Villamanrique sobre la Dehesa de Sancha Brava y Dehesa de Valdecarros y Dehesa de Valdelamusa y Dehesa de Valdelamusilla y Dehesa de Valdelamusilla la Vieja y Dehesa de Valdelamusilla la Nueva y Dehesa de Valdelamusilla la Nueva y Dehesa de Valdelamusilla la Nueva

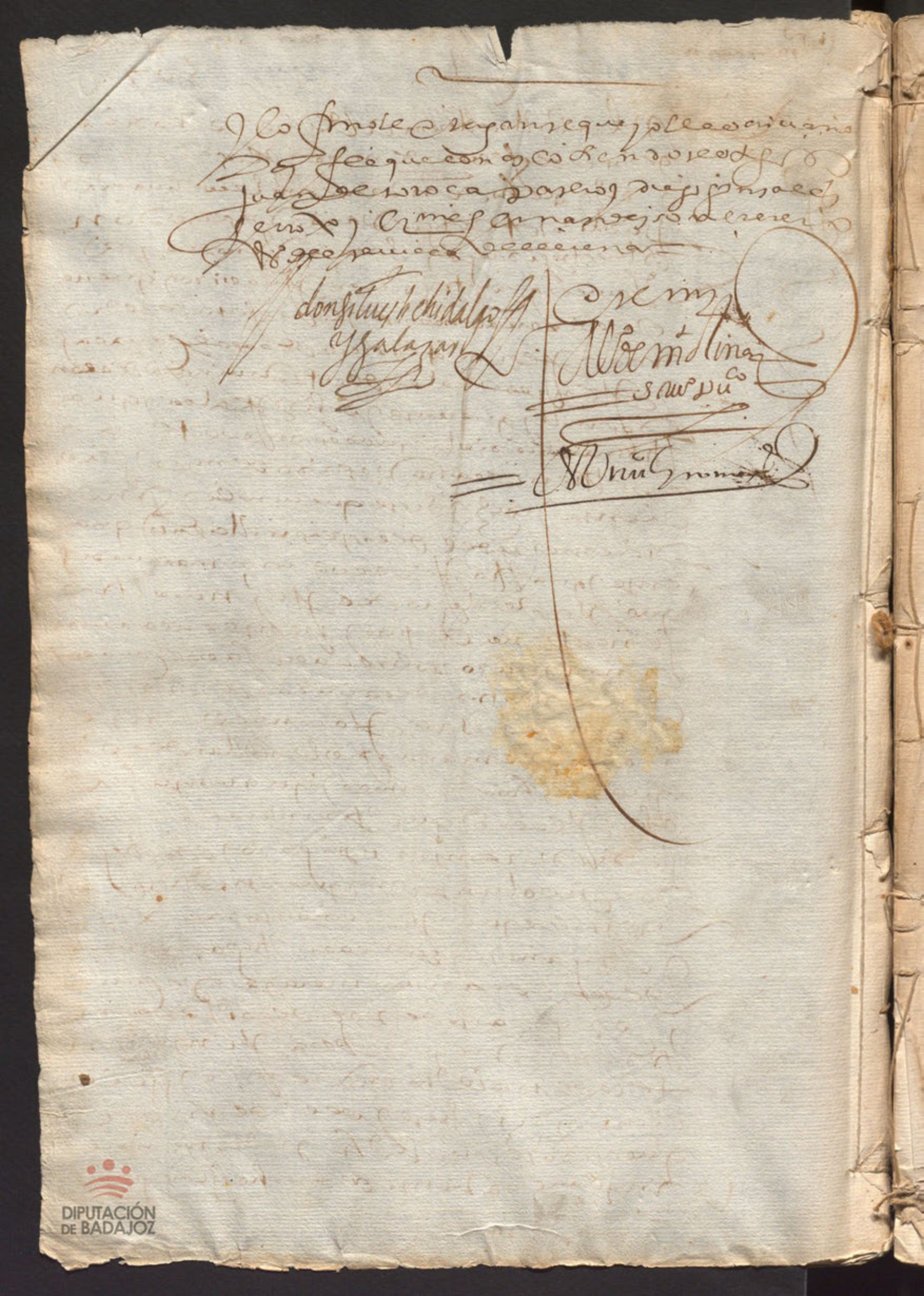

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

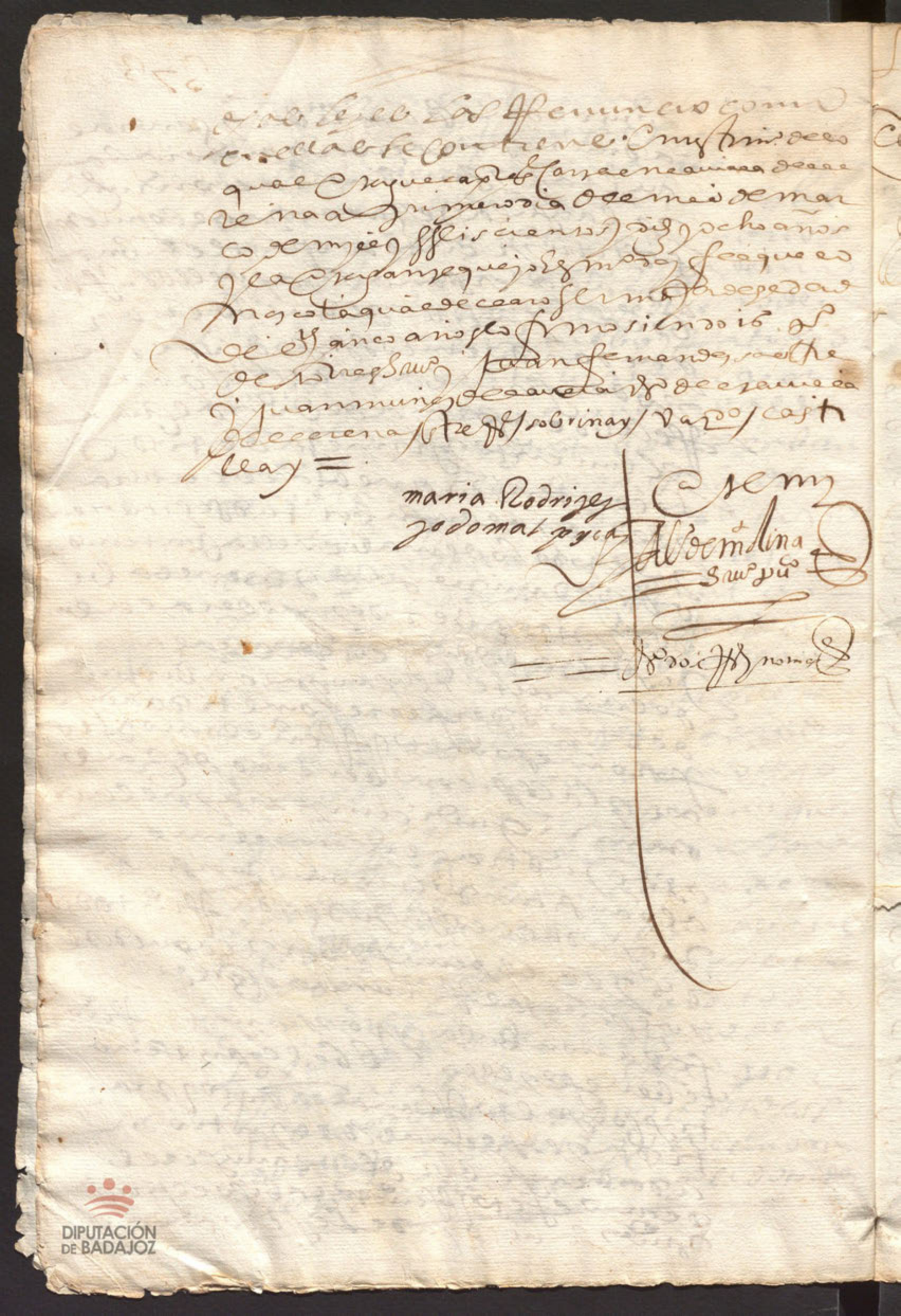

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

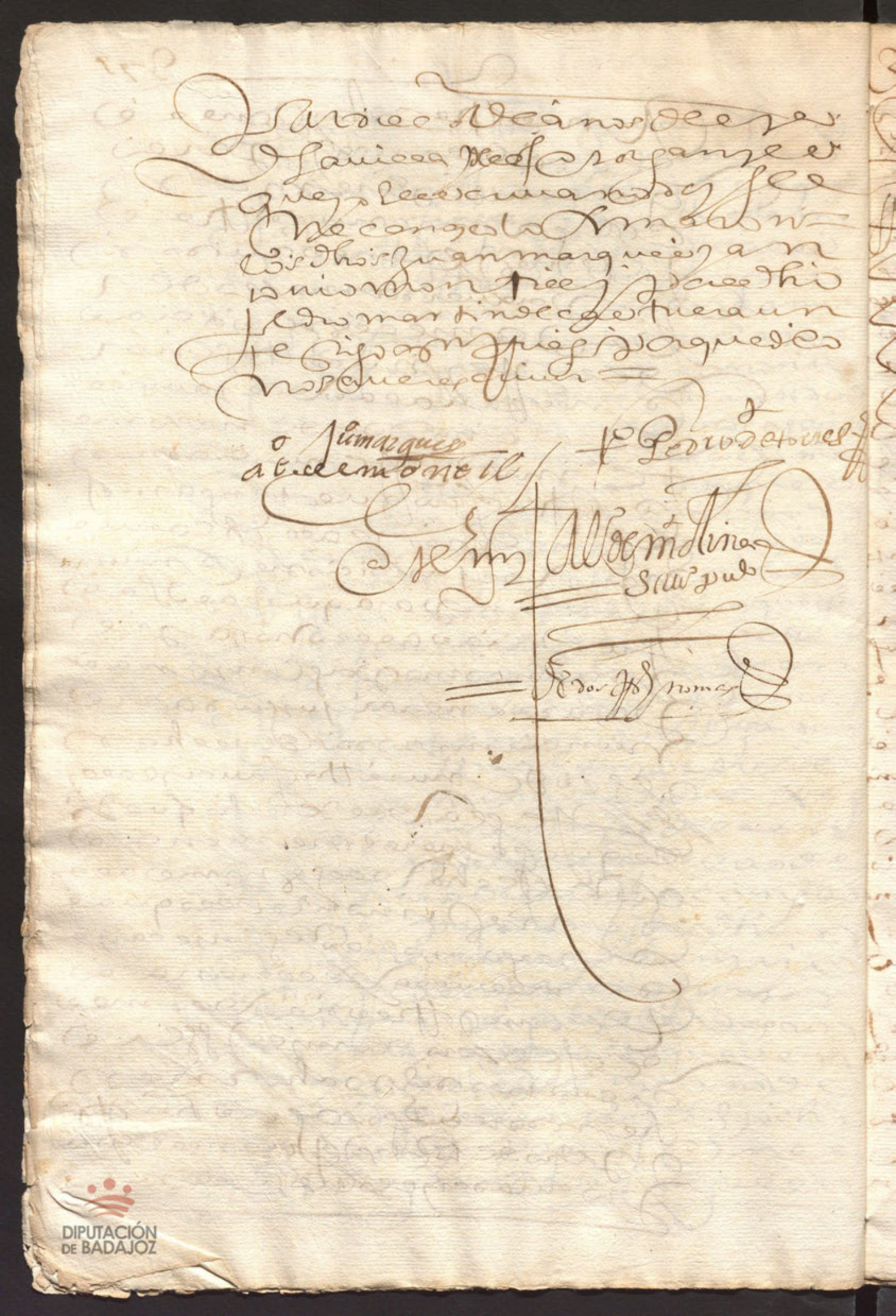

Zú. lucas de leon =

Leon

Anguantes Carta D
o de Vieren como yo Fray Francisco de Santa Maria Vicario de
San Francisco morador en el Conuento
de San Francisco de la villa de Llerena
Comissario y Solicitador de esta obra
administrador y Solicitador de esta obra
del Conuento de Santa Clara de Santa Clara
nuestra hagenda de concesion de esta
villa de Llerena y de todos y Cada
uno de los Conuentos de esta Prouincia
de San Miguel de esta dicha villa de Llerena
firmada de mi nombre y sellada con el
sello del Conuento de San Francisco de esta
villa de Llerena Otrosi doy y
de mi propio y de los Conuentos
de esta dicha Prouincia de San Miguel
Dicen nos y otorgamos que por quanto
nos el dicho Fray Francisco de Santa Maria
en nombre de los dichos Conuentos
de esta dicha Prouincia de San Miguel
y en nombre de nuestra hagenda
de concesion de esta villa de Llerena
y de todos los Conuentos de esta
Prouincia de San Miguel y de todos
los Religiosos de ella y de cada uno
de ellos y en nombre de nuestra
hagenda de concesion de esta villa
de Llerena y de todos los Conuentos
de esta dicha Prouincia de San Miguel
y de todos los Religiosos de ella y de cada
uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

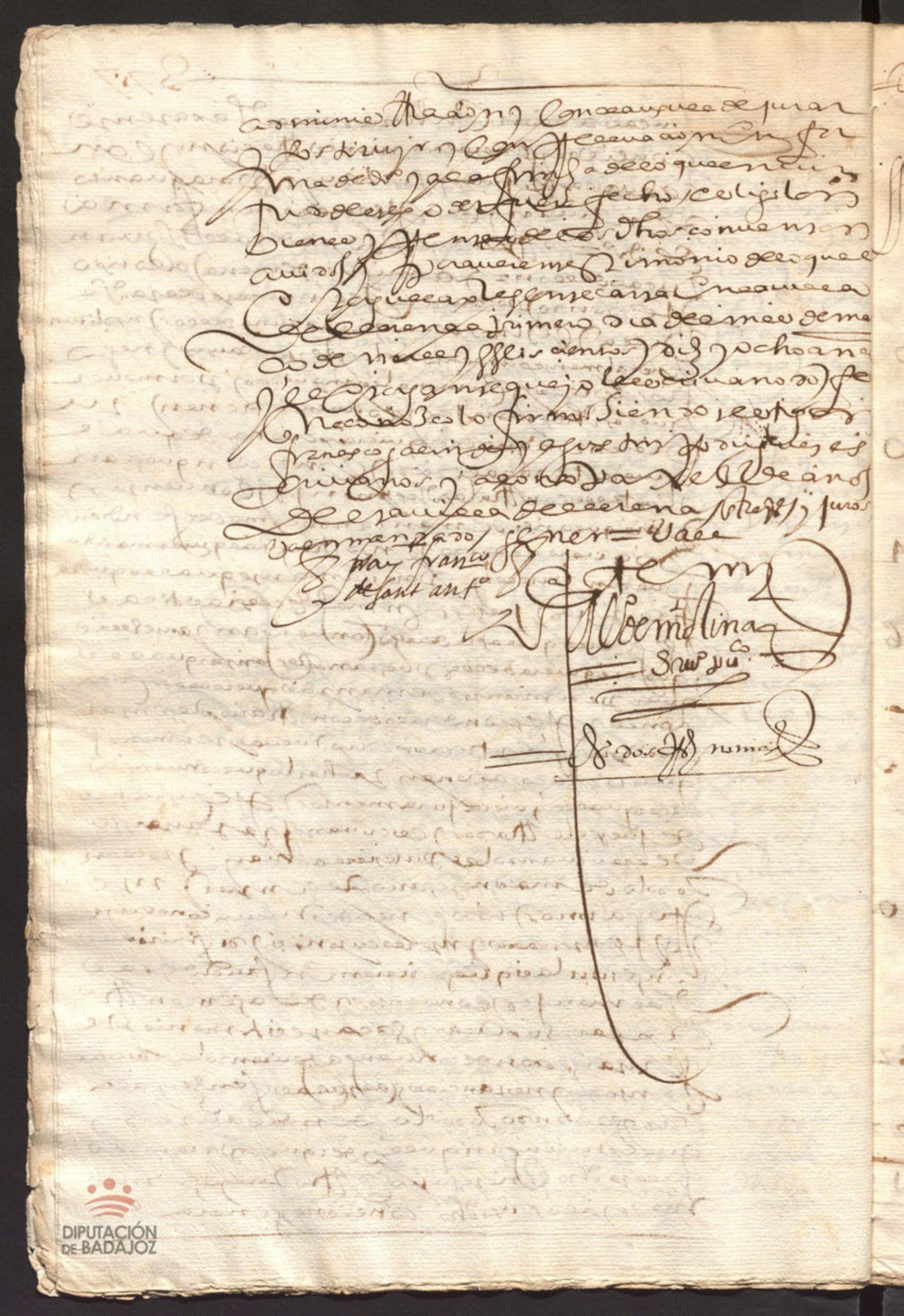

Doctª maria lopez

378

Pan quantos esta
carta de dote y recivo de bienes vieren
como yo domingo Jimº zapatero vº de la villa
de llerena digo que por quanto al tiempo
y quando me conbierte de casar con mª lopez
viuda de xpoval pinelo vª de la villa
la suso dha me prometio en dote y casamiento
ciertos bienes y azuar y por que yo mediante la
voluntad de dios nro señor me quiero desposar
y velar con la suso dha y me quiere en
tregar los dhos bienes y azuar que ansi
me mando e otorgo por esta carta
que e recivido y que recivi
de la dha mª lopez por mano
los bienes siguientes apreciados
por personas puestas por ansos
partes de nro consentimiento en esta
manera

Dos colchones con sus ana	0132 rs
en doze ducados	
Una zerga en treinta rs	0030
Una armadura de cama de	0016
madera en diez y seis rs	
Una colgadura de cama de	
de dyliençio que son quatro	0220
paños con sus pesamas	
en veinte ducados	
Una sabana de sobrecolcha	
de lienço de ygº con encajes	0077
y guarnicion en siete	
ducados	0475

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	0479
Quatro sabanas de lanas de lienço casero diez ducados	0110
Dos almohadas labradas de seda de grana y tiras de ocanda en diez ducados	0110
Dos almohadas labradas de hilo con su henchimiento en seis reales	0020
Ocho varas de lienço para dos camisas en tres reales	0030
Tres camisas la una trayda y las dos en pieza de ocanda todas tres en quatro ducados	0044
Dos camisones labrados de punto real en diez y seis ducados	0176
Tres toallas labradas la una de ocanda labrada con seda amarilla y las dos de lienço llegado todas con puntas en doscientos reales	0200
Quatro tablas de manteles las dos caseras y las dos alemaniscas en cien reales	0100
Un cobertor de paño azul con su fineco de seda en doze ducados	0132
Una manta de frisa blanca de la serena en dos ducados	0022
	1041

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1D419

D088

D200

D055

D012

D036

D028

Q050

D044

D132

1D964

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1964

Mrs. reales de costa de
trescientos treinta
y cinco maravedís que
Francisco Vbeda vecino
de esta villa de Alcaraz
y alcalde ordinario
della se obligó de pagar
a su Magestad por
razón de los derechos
de la saca de trigo
que ha de sacar
de los partidos de
esta villa y su tierra
para el abastecimiento
de la ciudad de Sevilla
y otras partes destos
reynos y mediante
la dicha obligación
se le mandó dar
libramiento para
que pudiese sacar
la dicha cantidad
de trigo sin pagar
derechos alguno
y porque agora
se ha presentado
ante mí el dicho
Francisco Vbeda
y me ha pedido
le mande dar
libramiento para
que pueda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

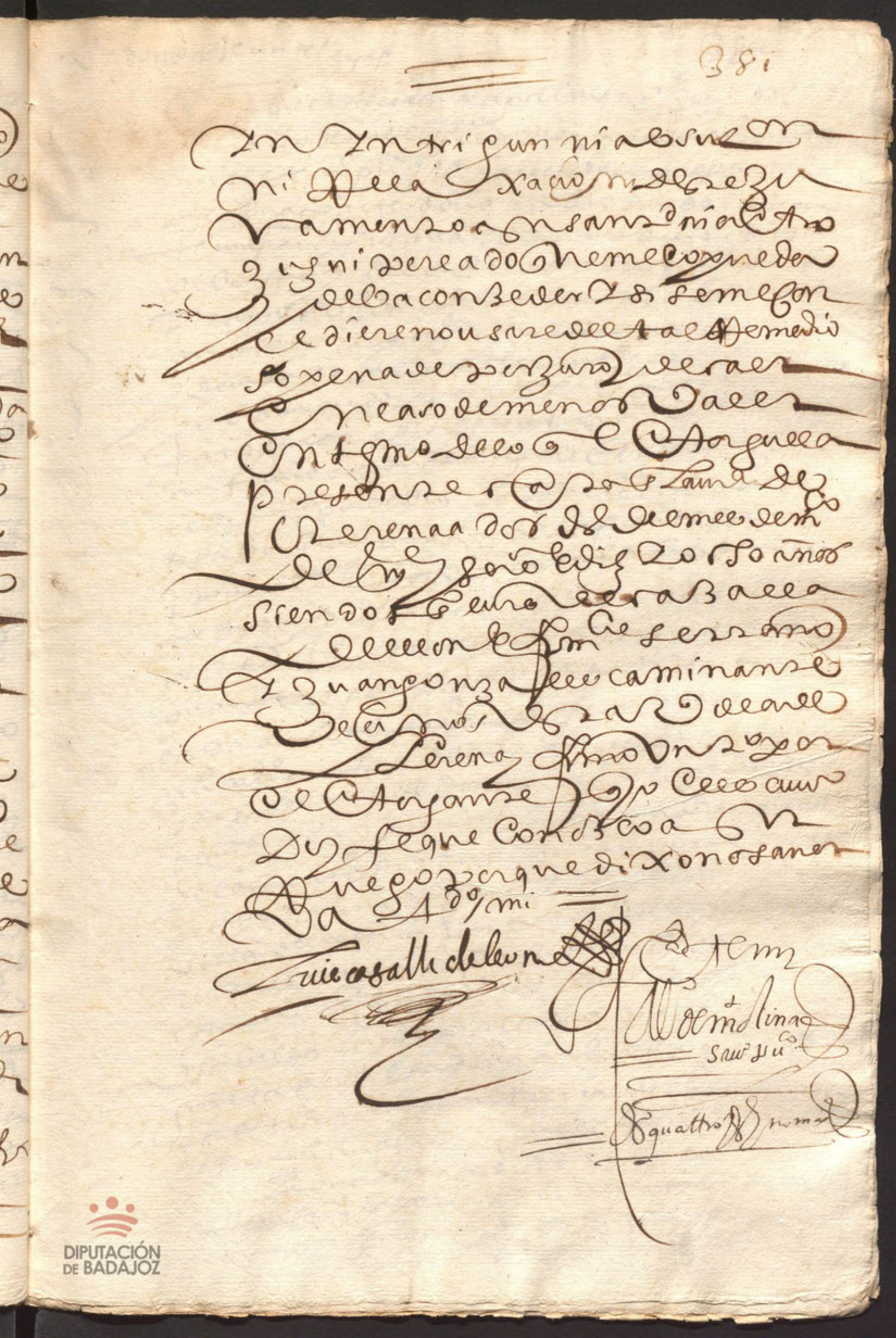

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

doña ambrosia
de la fuente

Xauiçea de enero en entres dias de el mes de março de mill e seisçien tos y diez y ocho años ante mi escriuano publico y testigos yuso escriptos parescio presente Pedro de balençia procurador beçino desta dha xauiçea y otorgo aber recibido y de recibio de Juan de mena bastida beçino desta dha xauiçea vnbernegae de ducados sobredora do Juna salbuiçea de plata y çinta en reales en dineros logue aes por razon de lo que le pertenesçia y pubo de aber el dho pedro de balençia por rrazon de su tio y curaguez el dho Juan de mena tenia en el tribunal de la santa Ynquisiçion desta dha Xauiçea so bregue se le ynputó aber quitado vn asiento de laca xauiçea de seriora santa ana y aber seruido en la Ynquisiçion de Juan de Caçeres Ynquisidor que fue desta dha Ynquisiçion como lo gueçe dho y Pedro de balençia dio por contento y satisfecho de todo lo que le pertenesçia y podia pertenesçer en qualquier manera a cabsa y rrazon de la dha tutela y curaguez y de todo lo demas que pedir y demandar le podia en

&

Y enteramente pagado de la qual dha
salvi clay bernegal y cinquenta reales
en dineros se dio por contento pagado
y entregado a su boluntad por
quanto lo recivio todo ello de mano
del dho Jhoan de mena en presen
cia de mi el escrivano y testigos desta carta de
cuya paga y entrego yo el escrivano doy fee
que se hiço en mi presencia y de los
dhos testigos y otorgo carta de pago y fi
niquito y todos los autos que en razon
de los suso dhos se ubieren causado por
no aberle pagado el dho Jhoan de mena
y satisfho la dha solicitud hasta oy dhos
dia los da por rotos y chancellados y se de
siste y aparta dellos para no le pedir el
ni otre por ella gora ni en ningun tiem
po cosa alguna por la dha razon y
para que lo cumplira obligo su per
sona y bienes avidos e por aber dio po
der bastante a las justicias del Rey
nuestro señor en especial a las desta ciu
dad de llerena y renunçio el otro fforo que
tenga y gane y la ley sit conbeneris
de jurisdicion con un judicium para
que las dhas justicias allo le apre
mien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunçio todo de
y leyes de su ffabor y la ley e regla
del derecho que dice que genera

Renunciaçion ffha delle yes non bala
yan si lo otorgo siendo testigo agustin
Rodrigues calvo y don antonio ze
ron de bargas y alonso serrano pardi
ello beçinos desta dha villa y el otor
gante que yo el escrivano doy ffee que
conozco lo ffirmo

[signature] Pº de Vala

[signature] Ante mi

[signature] Alº de Molina
Escrivano publico

[signature] Vnº Gomez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria de Valencia viuda
muger que fue de Hernando de Ayala vecino que fue de esta villa de
Fuente de Cantos en la Comunidad de Reyno de Leon otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere
y es necesario a Juan de Jorquera vecino desta villa de Fuente de Cantos
especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos
y de los demas que en mi poder estan representando mi persona y
derechos y acciones que a mi y a ellos pertenecen y pertenecer pueden
por virtud de la escritura de particion y debision de bienes que
ante Juan Gonçalez escribano que fue de esta villa de Fuente de Cantos
otorgamos con Juan Gonçalez de Ayala mi hijo y de Hernando de Ayala
mi difunto marido que en gloria sea sobre los bienes que quedaron
por fin y muerte del dicho Hernando de Ayala mi marido
parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Audiencia
que reside en la villa de Valladolid y ante el Presidente y oidores
de la Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Llerena
y ante el Corregidor y Alcaldes mayores y ordinarios de la
villa de Fuente de Cantos y ante otras qualesquier justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean y ante cada una
dellas y ante quien con derecho deba parecer y presentar
qualesquier escrituras y provanças que convengan a mi derecho
y en mi favor y contra las personas que contra mi fueren
y pedir y demandar y haber y cobrar todos los bienes muebles
y raizes que pertenecen a mi y a mis hijos y de mi marido
y de cada uno dellos y de los que en mi poder estan
y de los que pertenecer pueden por virtud de la dicha escritura
de particion y debision de bienes que ante el dicho Juan Gonçalez
escribano que fue de esta villa de Fuente de Cantos otorgamos
con el dicho Juan de Ayala mi hijo

En la villa de Llerena a mi costa y lan-
zas de la cobranza para seguridad y paga de
la deuda por el corregidor y el [illegible] por el
dicho macho en tal manera que no lo tengo de po-
der de mi en manera alguna enagenar y la que se
pagada y la venta enagenacion que al contra-
rio hiciere sea en sí ninguna y de ninguna valor y efecto
y la dicha pueda executar en la [illegible] de [illegible]
[illegible] para lo cumplir [illegible]
[illegible] y [illegible] por [illegible]
[illegible] de las justicias de [illegible]
[illegible] en [illegible]
villa de Llerena donde [illegible]
y renuncio otro fuero que tenga
[illegible] y [illegible] de jurisdi-
cion [illegible] para que la
[illegible] justicias [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] renuncio todos los dere-
chos [illegible] de mi favor y la ley
y regla de derecho que dice que [illegible]
[illegible] renuncia [illegible]
[illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] de mil y seiscientos y ocho años
[illegible] Llerena [illegible]
[illegible] Rodrigo Sanchez [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] = [illegible] =

Lorenzo Crespo Rodriguez

Alº de Molina
Escrivano publico

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

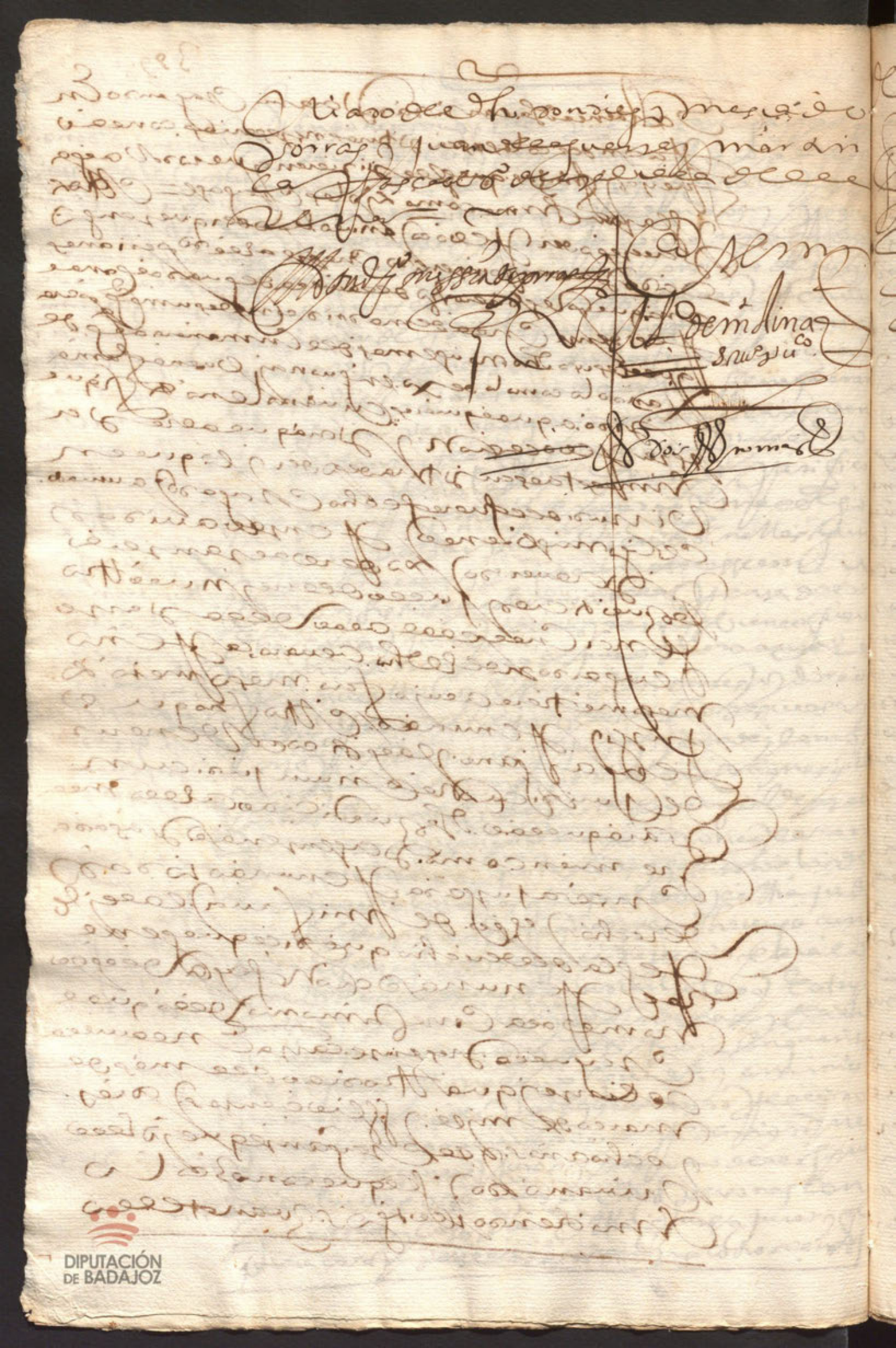

Exazion =
Predestillo =

390

En la Villa de Llerena en onze dias del
mes de marzo de mill y seiscientos y diez y
ocho años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron
presentes de la una parte doña maria de la peña
y de la otra pedro de castillo y catalina gonçalez
su muger vezinos de la villa de Llerena y la
dicha catalina gonçalez en presencia y conciencia que pi
dio y demando a dicho su marido por juntamente
con el otorgar y jurar esta escriptura y lo que
en ella se contiene y el dicho pedro de castillo
otorgo que conzedia y conzedio la dicha libra a la
dicha su muger sigun y para el efecto que por ella
le es pedida y demandada y la suso dicha a el
y hasiendo de ella amenazados juntos de mancomun
y a voz de uno y cada uno de los dichos
por el todo y en solidum y en todo como
presamente renunciaron las leyes de
dos bienes y de sendi estipulandi et
promerendi y el autentico presente de
[illegible] y el beneficio de la division
y la cuyo ni nueva constitucion y todas
las demas leyes que deven renunciar
los que se obligan de mancomun como en
ellas se contiene y dixeron que por
quanto por escriptura publica otorgada
ante el presente escrivano en esta dicha villa
de Llerena a quinze dias del mes de ju
lio del año pasado de mill y seiscientos
y diez y siete la dicha doña maria de la peña
dio a censo perpetuo a los dichos pedro
de castillo y catalina gonçalez su muger vi
nas casas de morada que estan en esta
dicha villa en la calle de Xpoval de Lama
y olinde con casas de alonso vazquez
sastre y otros linderos la qual dicha casa
les dio en el dicho censo perpetuo con ciertas
condiciones y con que los dichos pedro de
castillo y su muger avian de ser obligados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...
...
...

&

A nuebe dias del mes de septienbre del año
pasado de mill y seiscientos y diez y siete
de que doy fee todos vecinos desta villa
de llerena y usando de los dhos recaudos
y cada uno por lo que le toca otorgaron
aber recivido y que requirieron real m
y con efeto de thomas gomez de la torre
thesorero y administrador de las alcabalas
y rentas reales de la ciudad de jerez de
los caballeros y su partido treynta y
tres mill quatrocientos y sesenta m
los quales son y los an de aber por la ren
ta entera del año pasado de mill y sei
scientos y diez y siete que cumplio fin
de diciembre del del juro que por preb
lexio del rey nuestro señor esta sit
ado sobre las dhas alcabalas en cabeça
de los dhos capellanes de las dhas capella
nias de los quales dhos treynta y tres
mill quatrocientos y sesenta m[illegible] se
[illegible] por contentos pagados y entreg
dosas a voluntad por que son en
poder sobre que renunciaron toda ex
cepcion y engaño y el es de la entrega y pr
ueba della y de la no numerada pecunia
y otorgaron carta de pago y fin
quito de la renta entera del dho año
de mill y seiscientos y diez y siete
que an bastante de derecho se requier
y lo firmaron los otorgan
tes que yo el escribano
doy fee que conozco
siendo testigos
lorenço moreno y alonso sel



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

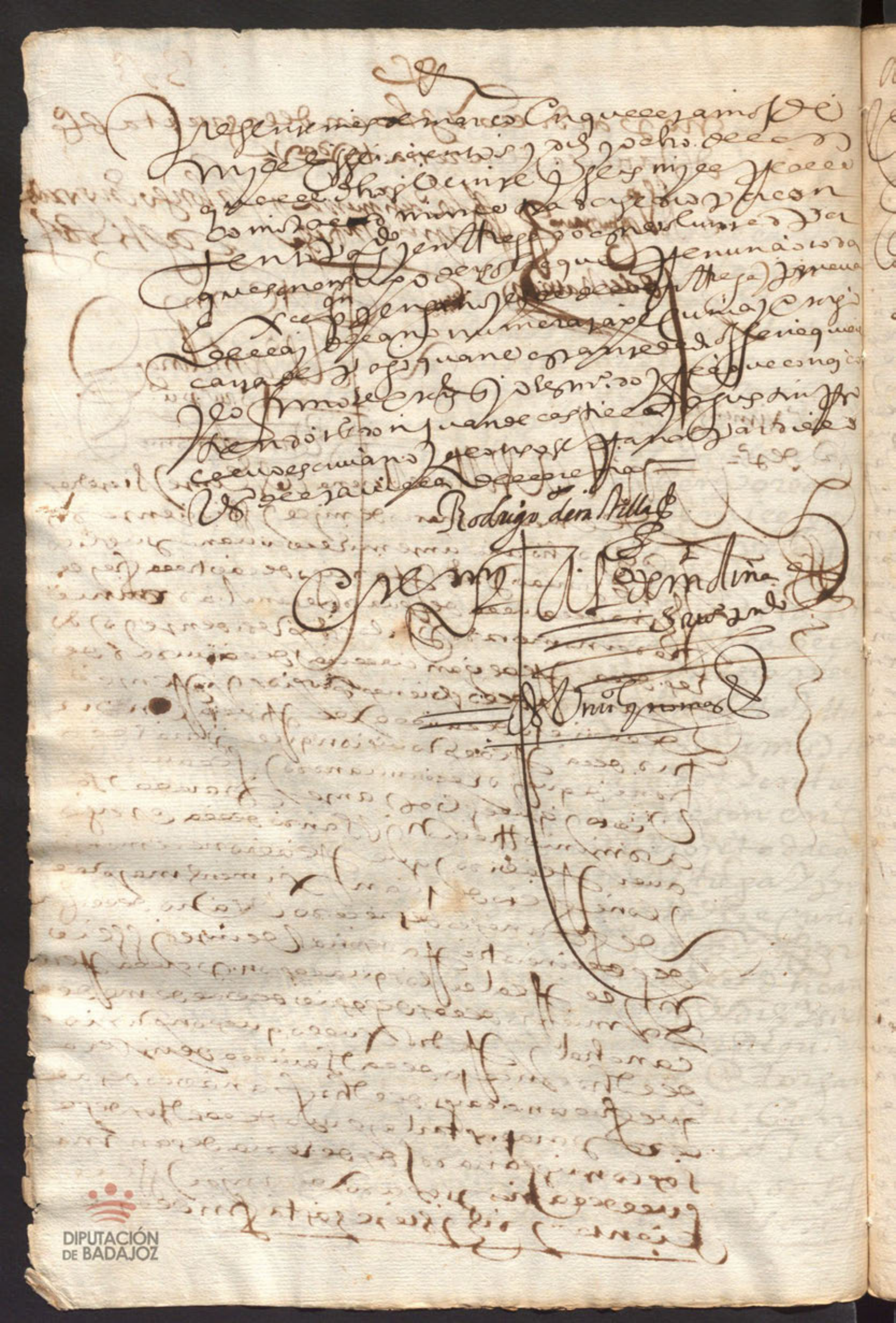



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

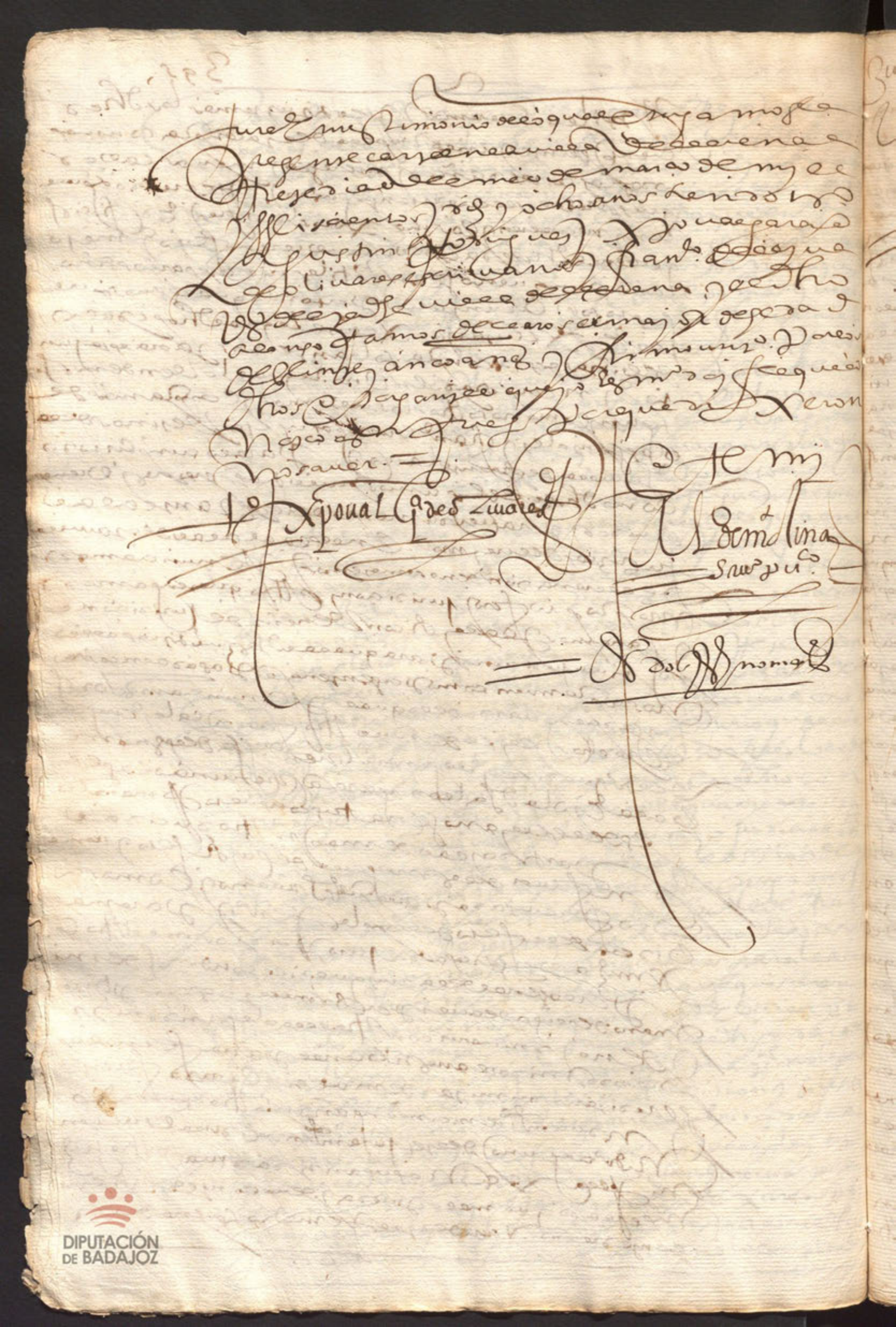

Jure en testimonio de lo qual lo juramos la
regente carta en la villa de Llerena a
treze dias del mes de marzo de mil e
seiscientos y diez y ocho años siendo testigos
Agustin Rodriguez Xpoual Garcia
de Olivares escrivanos y Fran.co de Aguilar
vezinos de la villa de Llerena y el dicho
Alonso Ramos de Cearos es mayor de edad
de veinte y cinco años y firmo un testigo por los
dichos otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco
nasco a su ruego porque dixeron
no saver.

Ante mi
Xpoual Garcia de Olivares

Alonso de Molina
Escrivano publico

Ante mi
Alonso de Molina
Escrivano publico

Juan de Ventura

396

Venta

Sepan quantos esta carta de venta pertenecieren como nos
el bastian bernaldes mesonero y mariado mingues su muger
vezinos de la villa de llerena e yo la dicha mariado mingues en presencia
de conciencia que antes todas las cosas pido y demando al dicho
bastian bernaldes mi marido para juntamente con el otorgar
de jurar esta escriptura e lo que en ella se contenido e yo el dicho
bastian bernaldes otorgo quando y e conzedo la dicha
mariado mingues mi muger segun y para el efecto que por ella
me es pedido y demandado y tanto quanto
de dicho fuere quiera e yo la susodicha la acepto y de ella
sandoame vosotros juntos de mancomunados de uno
y cada uno de nos por si y por el todo insolidum pedimos
como expresamente renunciamos las leyes de dos
bueyes y de vendiesti pues andiendo prometeridi y la au
tentica presente hoc ita de fidi jussoribus y el beneficio
de la divisione y escursione y nueva constitucion y to
das las demas leyes que deven renunciarse
que se eligan de mancomun como en ella se contiene
otorgamos por esta carta que vendemos y damos en
venta real por juro de heredad de ende luego para
siempre jamas a juan estevan hermano de mi el dicho
bastian bernaldes vezino de esta dicha villa de llerena
para el y para sus herederos y sucesores presentes
y por venir para quien de lo dicho ovieren titulo
causa que para con ello quiera manera
a saber la tercia parte de unas casas mesones que
yo el dicho bastian bernaldes tengo y me pertenece que
tengo incorporada con las otras dos partes en com
pañia del dicho juan estevan y francisco rodriguez
mis hermanos que vivimos y heredamos de ge
bastian bernaldes difunto nuestro padre vezino
que fue de esta dicha villa que estan en la calle
de los mesones fuera de la puerta de montemolin
de esta dicha villa linde con casas de marina rodriguez
mi hermana viuda de xpoval hernandez
a primero pero a una parte y por la otra casas
mesones de manuel gomez mercader vezinos de esta
dicha villa y otros linderos la qual dicha tercia parte
de casas mesones que de suso va declarada y deslindada
la vendemos con todos sus entrados y salidas
usos y costumbres derechos y servidumbres
quantos a aver deve de fuero y de derecho con
cargo de ciento treinta y tres ducados de censo y suer
te plina por aquesos breca dicha tercia parte de casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Merena en quatro dias del
mes de março de mill y seiscientos y
sesenta y ocho años ante mi escribano y
testigos parecio presente en
Nombre de su Magestad y de
los señores del Consejo de la Hazienda
como marido y conjunta persona de
doña Juana de Ulloa y Estrada vecina
desta villa y dixo que por quanto
la dicha doña Juana de Ulloa su mujer
y el dicho don Francisco Pimentel
su padre heredaron en la muerte
del señor don Diego de Ulloa y Estrada
su abuelo y padre respectivamente
la quarta parte de la casa fuerte
de la villa de Merena con todos los
derechos y pertenencias a ella
anexos y pertenecientes y por
razon de la dicha herencia
pertenecen a la dicha doña Juana
de Ulloa y Estrada su mujer
y a el dicho don Francisco Pimentel
su padre la quarta parte de la
dicha casa fuerte

Fran.co Marcos Peñasco =

400

Venta

Sepan quantos esta carta de
venta real vieren como yo Diego de la
Peña clerigo presbitero vezino de esta villa de lle
rena otorgo por esta carta que vendo y do
en venta real por juro de heredad de
luego para siempre jamas a Fran.co
Marcos Peñasco notario de santo oficio de la
Inquisicion de esta provincia de Leon y mayor
de la audiencia prioral de esta dha provincia y a Ma
ria Ramirez su muger vezinos de la dha
villa de llerena para ellos y para sus herederos
y sucesores presentes y por venir y para qui
en de ellos ovieren y tuvieren causa de ellos y a con
quaquiera manera esa saver unas casas
prinas pales de morada que son las que quedaron
por fin y muerte del licen.do Fernando Moreno de
Rivero de Santiago cura propio que fue de la yglesia
mayor desta dha villa y yo la suve y lo compre de Pedro
Martin Almiron y Fernando de Mena Siliceo
vezinos de esta villa de llerena depositarios y ad
ministradores de la capellania y obra pia
que fundo el dho licen.do Fernando Moreno que estan
en esta dha villa en la calle de Juan Rico de Ma lin
de con casas de los herederos del dho Juan Rico y ca
sas por la otra parte del visca para escrivano
vezinos de esta dha villa y otros linderos las qua
les dhas casas que de suso van declaradas y de
lindadas vendo a los dhos Francisco Marcos Peñas
co y Maria Ramirez su muger con todas sus en
tradas y salidas usos y costumbres derechos
servidumbres quantas le pertenecen de fecho y de
derecho por libres y horras de toda carga de censo
de vdanien peño vinculo ni mayorazgo memoria
ni carga de misas ni otra por recanio obligacion
especial ni general que no la tienen por tales
las declaro y aseguro y se las vendo por precio
y contia de quinientos ducados en reales
que por contra de ellas me an dado y pagado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder = Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos don Alonso Muñoz capata Capellan mayor de la capilla de San Juan Bautista desta villa de Llerena y Fran.co Simon Beinto Fernandez Blanco de la dha villa de Llerena y Juan Ramos de Valencia capellanes de la dha capilla Por nos y en nombre de la dha capilla y demas capellanes della Decimos Por esta carta que como tales capellanes de la dha capilla Decimos damos poder cumplido como se requiere a Juan Blanco de esta villa de Llerena que es un hombre delgado y alto de cuerpo de hasta treynta años Poco mas o menos con algunas señas le Declaramos de lo Contenido en Para que en nuestro nombre y de esta capilla y capellanes della Pueda yr a la villa de Calzadilla y un quillo y hacer partes y ante quales quiera Justicias Eclesiasticas y Seglares y audiencias y tribunales y donde y ante quien y como convenga Presente una escritura de Declaracion que hemos hecho de esta capilla y nuestro Hijo Eclesiastico ante el Licenciado Antonio Perez cura de Calzadilla y Juan Vinquiles Comisario de este Reyno de Leon y Juan Vinquillo su hijo Clerigo de la dha villa de Calzadilla y nuestro Vicario de este Reyno de Leon y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

&

Los Deçanes queremos e Cabildo rrequerimos a vos
para salir a la defensa de nros derechos e
poder para que en nro nombre podays hacer
quedar ante qualesquiera juezes eclesiás
ticos y seglares donde antes quieran como
con derecho podays hacer y querellar pedimentos saluos
y diligencias en via executiua y ordinaria
y en la que mejor manera y forma de derecho
mejor podays hacer y en razon de todos
los frutos rentas y derechos que nos pertenecen contra
de qualesquier contrario y tomar posesion de los
bienes y continuarla y defenderla de cualesquier bienes
que la dicha Iglesia de Deçanes tiene en la
villa de Llerena y otras qualesquiera
partes donde nro derecho sea y
sea requerido y mandado hacer en nro nombre de
qualesquier personas y personas y sequestros de
dichos frutos y rentas y derechos y en razon de
los salarios y en razon de los dichos autos
y en razon de hacer los dichos autos
y diligencias que se requieran y convengan de
hacer los dichos autos y en razon de requerir
y notificar los dichos autos y en razon
de hacer todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios en
qualquier manera aunque sean tales
que requieran mas especial poder y mandado
que aqui no va expresado que nos
queremos y otorgamos todo el poder
que nos tenemos y de derecho nos pertenece
a qualesquier personas o persona que
por nro mandado hiziere y
diligencias

Poder = Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Jer nan sanchez de muñon caballero vezino de auecto de cristo y doña anato masinade muñon vezinos de Gonçalo perez de auecto de zarago y diego de auecto de zarago y doña ana de muñon su mujer vezinos de dhos auecto de zarago en la dha doña ana de muñon mi mujer con su licencia y mandado que pido y demando de diego de auecto de zarago mi marido para otorgar esta escritura yo el dho diego de auecto de zarago otorgo y reconozco la dha licencia de la dha doña ana de muñon mi mujer segun y para el efecto que en ella se requiere y declara y otorgo que yo la sobre dha acepto y usando della de mi propio motu cierta sciencia y poderio absoluto que como marido y conjunta persona de la dha mi mujer tengo y para mas firmeza y validacion de lo en esta escritura contenido y de cada cosa y parte dello obligo a mi persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y otrosi a los bienes y rentas de la dha mi mujer que para lo que dicho es y cada cosa y parte dello tengo y obligo especialmente y doy poder cumplido a todos y qualesquier alcaldes y alguaziles de la corte de su magestad y de otras qualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada y el conocimiento della pedido para que a mi pedimento y por mi parte me apremien y executen a lo en esta escritura contenido y a cada cosa y parte dello como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y pasada en cosa juzgada y sobre ello fuese dada mi carta executoria en forma y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad y la ley de duobus reis de vendi y la ley y fuero que dize que general renunciacion de leyes no vala y la ley y fuero que dize que la muger no puede renunciar ni renuncie fuero ni derecho en favor de su marido y la ley del ordenamiento de las cortes de alcala de henares que fabla en razon de las fianzas y la ley de los emperadores justiniano y teodosio que fabla en razon de las fianzas y la ley y fuero que dize que el que fianza sin carta de su mujer que no vala

que se hallare en el dicho lugar y
su tierra que en nuestro nombre haga
y exerza la dicha justicia los oficios
de alcaldes y alguaziles y regidores
y escribanos y otros oficiales que
nos podamos y debamos proveer
y nombrar segun y como hasta
aqui lo han hecho y acostumbrado
hacer los nuestros alcaldes y alguaziles
y regidores y escribanos y otros
oficiales que nos proveemos y nombramos
en los dichos lugares y cada uno
de ellos y que para usar y exercer
los dichos oficios y cada uno de ellos
por nos proveidos y nombrados
en los dichos lugares y cada uno
de ellos y en sus terminos y
jurisdiciones hagan y cumplan
todas las cosas que segun
derecho y fuero y costumbre
de los dichos lugares y cada uno
de ellos y segun la merced
que nos les hacemos en los
dichos oficios y cada uno de
ellos deben y acostumbran
hacer y cumplir los dichos
nuestros alcaldes y alguaziles
y regidores y escribanos y otros
oficiales que nos proveemos y
nombramos en los dichos lugares
y cada uno de ellos y que
para ello y para cada cosa
y parte de ello les damos
y otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre y
bastante segun que nos
lo habemos y tenemos
segun dicho es con todas
sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades
y que para usar y exercer
los dichos oficios y cada uno
de ellos por nos proveidos
y nombrados en los dichos
lugares y cada uno de ellos

el precio en que se les en dieren
porque aunque para los vender
se an fecho muchas dilizencias
no a avido quien mas diese que
los dhos compradores renun
ciando en este caso la ley del or
denamiento real que dispone
sobre las cosas donde ay engaño
en mas o menos cantidad de
la mitad del justo precio y los
quatro años en ella declarados
que teniamos para pedir
rescision o suplimiento al jus
to precio desistiendonos y les
apoderandonos a nosotros
y a los herederos de los dhos alonso
espadero y don Rodrigo espadero
y sus acreedores de la propiedad
posesion y señorio de los dhos
vienes cediendolo en los com
pradores dandoles poder
para que tomen la posesion
de los dhos vienes constitu
yendonos entretanto que
no toman la posesion por sus
ynquilinos obligandonos
al saneamiento en forma y con
forme a derecho y como mejor
podemos quedar obligados
con los requisitos

Fuerças que se deuen
dar a cuyo efecto acordo sanea
miento mandó se obserue el tit. del
fuero y leyes de Castilla y
derecho y cada uno de los Señores
y Procuradores de Cortes
nuevamente en nuestro nombre
haga el juramento y solemnidad
acostumbrada y hecho
juramento y solemnidad
acostumbrada y hecho
dicho juramento y solemnidad
acostumbrada y hecho
dicho juramento y solemnidad
acostumbrada y hecho
dicho

En la forma y manera q̃ en
las dhas escrituras se contie
ne = Otrosy dixeron q̃ el dho poder
q̃ el dho Antonio Zamudio les dio
mediante el dho q̃ en nombre de
sus partes hauia hecho y otorgado
q̃ lo reuocauan y reuocaron y die
ron por ningun y de ningun valor
y efecto y otrosy dixeron q̃ en
nombre de sus partes hauian y
tenian por bien y consentian en
que los dhos sus partes contrarios
no sean obligados a pagar ni
paguen a sus partes ni a otra
persona alguna por ellos ni en
su nombre cosa alguna de lo
que por virtud del dho poder
y por razon de las dhas escri
turas y cada una dellas les
pueda ser pedido ni demandado
ni por otra via ni forma alguna
antes q̃ de todo ello y de cada
cosa y parte dello los dhos sus
partes contrarios y cada uno
dellos sean quitos libres y
desembargados para agora y
para siempre jamas y para
que en ello no se les pueda
pedir ni demandar cosa alguna
ni parte dello en juyzio ni fuera
del y para que los dhos sus
partes contrarios y cada uno
dellos sean quitos libres y
desembargados de todo ello
y de cada cosa y parte dello
para agora y para siempre
jamas y para que en ello no
se les pueda pedir ni demandar
cosa alguna ni parte dello en
juyzio ni fuera del y para que
los dhos sus partes contrarios
y cada uno dellos sean quitos
libres y desembargados de todo
ello y de cada cosa y parte
dello

y todos los demas contratos
y escrituras que en la dha razon
convengan con todas las fuerças
y firmeças sustancias y soleni
dades que sean necesarias que
siendo fechas y otorgadas por el
dho antonio ramirez de muñon
y en nuestros nonbres nosotros
desde luego las otorgamos apro
vamos y ratificamos en la
forma que en ellas se contu
vieren y nos obligamos de estar
y pasar por ellas = otrossi
por quanto en virtud de la dha
executoria y ante el dho rrecetor
y otras justicias que convengan
sean de seguir ciertos pleytos
y tomar ciertas quentas a doña
beatriz de avalos viuda
muger que fue del dho don rrodrigo
espadero y a juº gutierrez de
sanabria testamentario que
fue del dho alonso espadero y otras
personas segun que de la dha
executoria y comision rre
sultare para verificar y li
quidar las cantidades de mara
vedis de que nos son deudores
los dhos alonso y don rrodrigo
espadero que es de lo que se nos

A delbacer gogo le damos el
poder alegp antonio ramirez
de munon garaqez a fenesta
cacer en todos sus pleytos
causas y negocios que se ofrezcan
dhara con gresentando qualesq
escritos y escrituras y a
dezis recados y probanças
responder a lo contrario y hacer
los demas autos y diligencias que
convengan hasta ser fenecidos
sus pleytos siguiendolos por todas
instancias hasta los
acaber haciendo los demas autos
necesarios y tome el dho poder
tal de los dhos o cualesq de
ellos de Juan gutierrez de fig
ueroa y demas personas y so
pena que quiere necesario no tiene cuenta
con ellos haga todos los autos que
convengan y los pague y recaba
el descargo que quiere y sus costas
los alcances y lo firme y reciba
y lo aceptado y firmado lo de esta ciudad que se
obligo y so pena que se
obligo lo haga ratificar
y lo firmo de su nombre
y lo firmo de su nombre
y lo firmo de su nombre

sueltas gracias y esperas que
en lo demas que en esta escritura
se refiere como le pareciere y otor
gue quales quiera escrituras y con
tratos en la dha razon con las
fuerças necesarias y en razon de
todo lo contenido en este poder respon
da a quales quier demandas y pedi
mientos que nos fueren puestas
por quales quier personas y sien
do necesario las ponga de nuevo
en nuestros nombres en cuya
razon haga los autos que conven
gan todo lo que aprobamos y ra
tificamos en la forma y manera que
el dho antonio ramirez de muñon
lo hiciere y otorgare que guan cumplido
poder para todo lo que esta dho y cada
una cosa y parte dello es necesario
otro tal y el mismo damos
al dho antonio ramirez de muñon
con libre franca y general admon
y entera facultad y sin limita
cion ninguna y con clausula de jurar
y sostituir este poder en todo
o en parte y con relevacion en for
ma de dro y al cumplimiento y for
meça de todo lo contenido en es
ta escritura y de las escrituras
y de todo lo demas que en virtud
deste poder se hiciere obligamos

nuestras personas y bienes muebles
y rayzes avidos y por avidamos
poder cumplido bastante a todas
y qualesquiera Juezes de su mag.d
en especial a la sella parte y lugar
que en virtud deste poder fueremos
sometidos a cuyo foro nos sometemos
porque declaramos no ser labradores
ni soldados ni de los comprehendidos en
las prematicas de las sumisiones y re
nunciamos nuestro propio foro y juri
dicion y otro que tengamos y ganemos y la
ley si convenerit de jurisdicione o ni un
judicium para que las dichas Juezes y que les
quiera de ellas a ellos nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y la ley y regla
del dicho que dice que general renunciacion
fecha de leyes no vala = Y nos las
dichas doña ana tomasina de muñon
y doña ana de muñon renunciamos
la ley si de ella y a nos senatus consulto
romano toro y partida y las demas
leyes [illegible] producidas en favor de las
mugeres de cuyo [illegible] medio fui
[illegible] por el presente escrivano publico
como sabidoras de el efecto de las dichas
leyes las renunciamos y para mas
firmeza yo la dicha doña ana de muñon por
ser casada juro por dios nuestro señor
y por la señal de la cruz que hice

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Fernando de muñon cauallero del abito de cristo 2 doña ana tomasina de muñon y diego de ualdera traga y doña ana de muñon mujer de cada uno de nos estamos en esta villa de cerena Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos la dha doña ana de muñon nuestra muger presente y otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos el dho diego de ualdera traga nuestro yerno presente y otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos la dha doña ana de muñon nuestra muger para que en nombre de nos y en nuestro lugar podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de la su audiencia y chancilleria que reside en la villa de valladolid y ante todos los otros jueces y justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoreos que nos tocan o tocar puedan en qualquier manera y ante qualesquier personas que sobre razon de la hacienda que nos pertenece o pertenecer puede

del censo de dos mill ducados que la dicha obra pia
tiene sobre nuestros bienes que estaua redimi
do y lo recibio su principal y reditos al dicho
espacero rrio que fue de la dicha ciudad de Caceres pa
trono que fue de la dicha obra pia y por los señores
presidente y oydores de la rreal chancilleria
de granada se gano carta executoria de su mag.d
en que fuimos condenados a la paga del dicho censo
y su rrenta por no auerse hecho la dicha
rredencion lizitimamente y conforme a dicho
y pida se le haga cargo de los corridos del
dicho censo y de el descargo que le tubiere mas
que dar y a justelos alcances y adiciones
si fuere necesario que nales quiera partidas
de cargo o las contradiga e interponga que les
quiera apelaciones y haga que les quiera rre
querimientos judiciales y estrajudiciales
y consienta los alcances que se nos hicieren
y acete siendo justos y no lo siendo los con
tradiga y sobre todo ello haga las diligen
cias y autos que convengan todo ello en la
forma que mejor le pareciere a quien lo
rremitimos y si le pareciere pague los dichos
alcances y en rrazon de todo lo que esta dicho
otorgue en nuestros nonbres que les quiera
escrituras con todas las fuerças firmeças
y rrequisitos que sean necesarios obligan
donos si conviniere a la paga del dicho alcance
o alcances juntos y de mancomun y a los
de uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum rrenunciando en nuestros
nonbres las leyes de la mancomunidad en forma
bastante que avemos aqui por declarada al
y espresadas debajo de la que nos obligue
a que pagaremos los dichos marauedis de los
alcances que se nos hicieren a la dicha obra pia
y a quien por ella fuere parte

...nuestros pagados en esta dicha villa y lugar y en otras cosas
...y cada uno de ellos parezcan y hacer y otorgar
...nacer de escrituras de obligaciones en esta
...dicha razon en estos dichos y otorgados y las
...dichas escrituras y poder dicho antonio ramirez
...de mujer nos otros y en nombre de ellos y las ratificamos
...y aprobamos y nos obligamos de haber por
...por firme y valedero todo lo que en virtud de este
...poder fuere hecho y otorgado en razon de lo susodicho
...y cada cosa y parte de ello y que contra lo
...en este poder contenido no iremos ni pasaremos
...ni consentiremos ir ni pasar en tiempo ni en manera
...alguna por ninguna causa ni razon que sea
...y aunque sea de tal calidad que requiera
...especial mandado y consentimiento nuestro
...y aunque sea de tal calidad que requiera
...mas larga y especial relacion de la que aqui va
...dicha y declarada que nos la damos por expresada
...como si de palabra a palabra aqui fuese puesta
...y declarada y para mas firmeza y validacion
...de todo lo en este poder contenido nos obligamos
...con nuestras personas y bienes habidos y por haber
...de haber por firme y valedero todo lo que en virtud
...de este poder fuere hecho y otorgado en razon de lo
...susodicho y cada cosa y parte de ello y que contra
...lo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Gerónimo de Munón caballero del auito de Cristo y doña Ana Tomasina de Munón viuda de Gonçalo Velez de Ayala vecinos y de esta villa de Fuente Ovejuna y doña Ana de Munón su mujer hijas y de esta villa de Fuente Ovejuna otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Pedro Gonçalez de Ayala vecino de esta villa de Fuente Ovejuna y a Juan Gonçalez de Ayala vecino de la villa de Belalcazar y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nuestro nombre y en nombre de cada uno de nosotros y de nuestros bienes y hacienda puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de cualesquier partes que sean y puedan pedir y demandar y pidan y demanden todo lo que nos pertenece y pertenecer puede en cualquier manera por razon de la hacienda que quedó por fin y muerte de Juan Gonçalez de Ayala nuestro padre y suegro que fue en la villa de Belalcazar y en la villa de Fuente Ovejuna y en otras partes y lugares de estos reynos y señoríos y de la hacienda que quedó por fin y muerte de Juan Gonçalez de Ayala nuestro hijo y nieto

de Soranda y sus mugeres vs
Requerantes esta dha audiencia
General en cuyos estrados y
Otros casas acostumbrados fue
dimos a pregonar nuestras cartas
de requisitorias y emplazamientos
Citaciones y otros autos y dere
chos contra Diego de Ayala y
Contra Diego de Ayala y Contra
Diego de Ayala y Contra
Diego de Ayala y Contra

Todas las condiciones y clausulas
desta dha escritura de fundacion
y de todo lo en ella contenido y de
como dho es y de cada una dellas
en la dha escritura contenidas
en todo como en ella se contiene
y declara en virtud de la qual
dha escritura de fundacion
y dotacion de dho mayorazgo
otorgue y conozco por esta
presente carta que otorgo
y conozco en nombre de
mi y de mis herederos y
sucesores que de mi
descendieren y en nombre
de todos los demas
que despues de mi
sucedieren en el dho
mayorazgo segun y de la
manera y forma que
en la dha escritura de
fundacion y dotacion
se contiene y declara
que por lo que toca
a mi y a mis herederos
y sucesores que de mi
descend

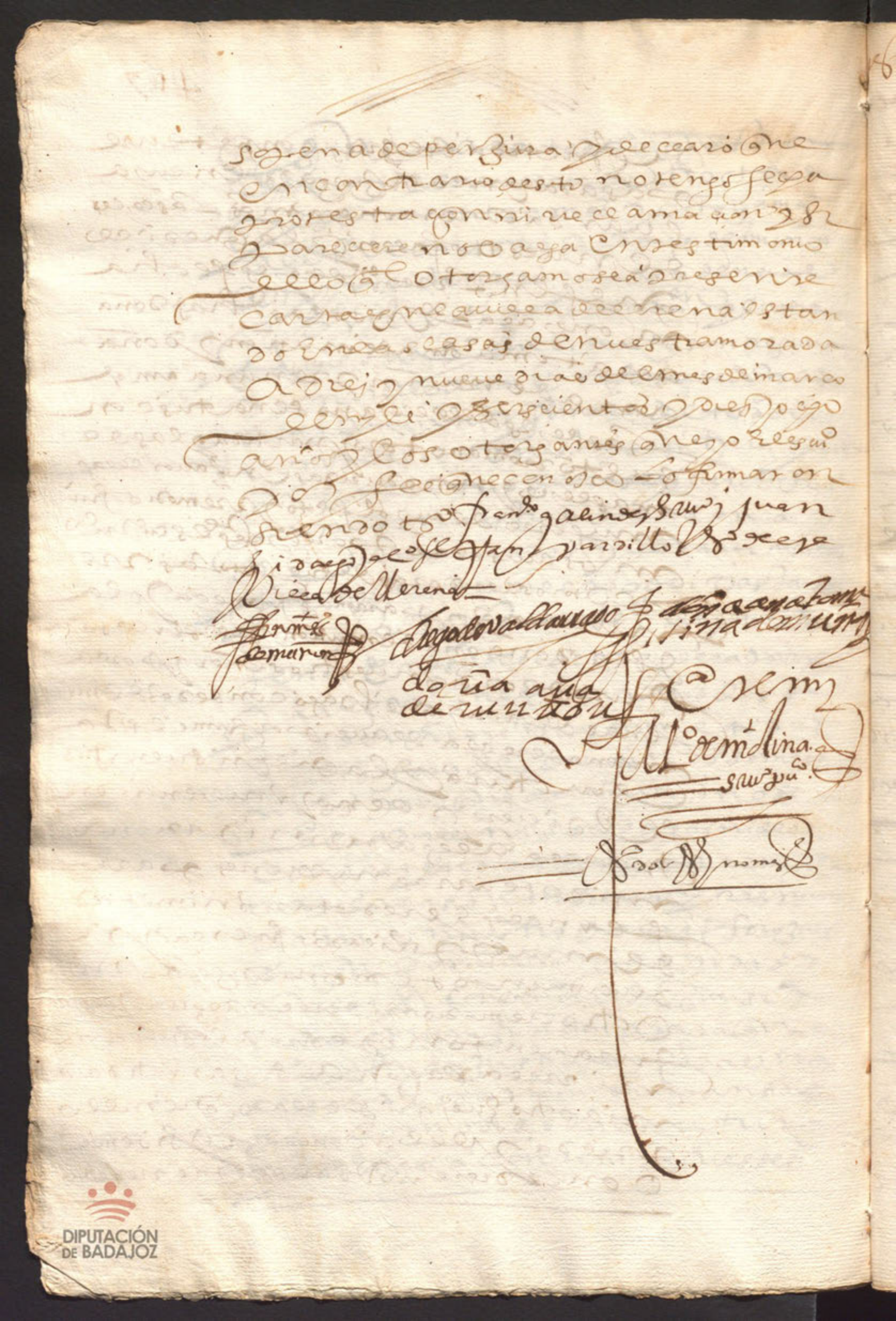

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

catolina conocen mujer de
Fran.co Fernandez Becerra de
Fuenlabrada y dixeron que
nasta ora presente no
an tenido ni tienen ni
tuvieron ni tienen ni
saben ni an oydo decir que
tengan ni tengan ni
tuvieron ni tienen ni
conformandose con la ley de
los fueros

Y luego incontinente
yo el dicho escribano
en cumplimiento
de lo mandado por
el dicho señor Alcalde
mayor fui a casas
de Juan Gonçalez
Cabrera vecino
de esta villa y
estando en ellas
en presencia de
Juana Gonçalez
su mujer y de
Juan Gonçalez
su hijo mayor
de dias y de
Juan Gonçalez
su hijo menor
de dias y de
Juan Gonçalez
su hijo menor
de dias y de
Juan Gonçalez
su hijo men

y diez y siete reales de vellon
y declaro que tengo cobrados
cierta cantidad de maravedis
y otras cosas segun consta
y parece de mis libros y
otras escrituras y papeles
y declaro que tengo
cobrados los maravedis
que parece por el testamento
de Juan Sanchez de Ortega
difunto y declaro que
tengo

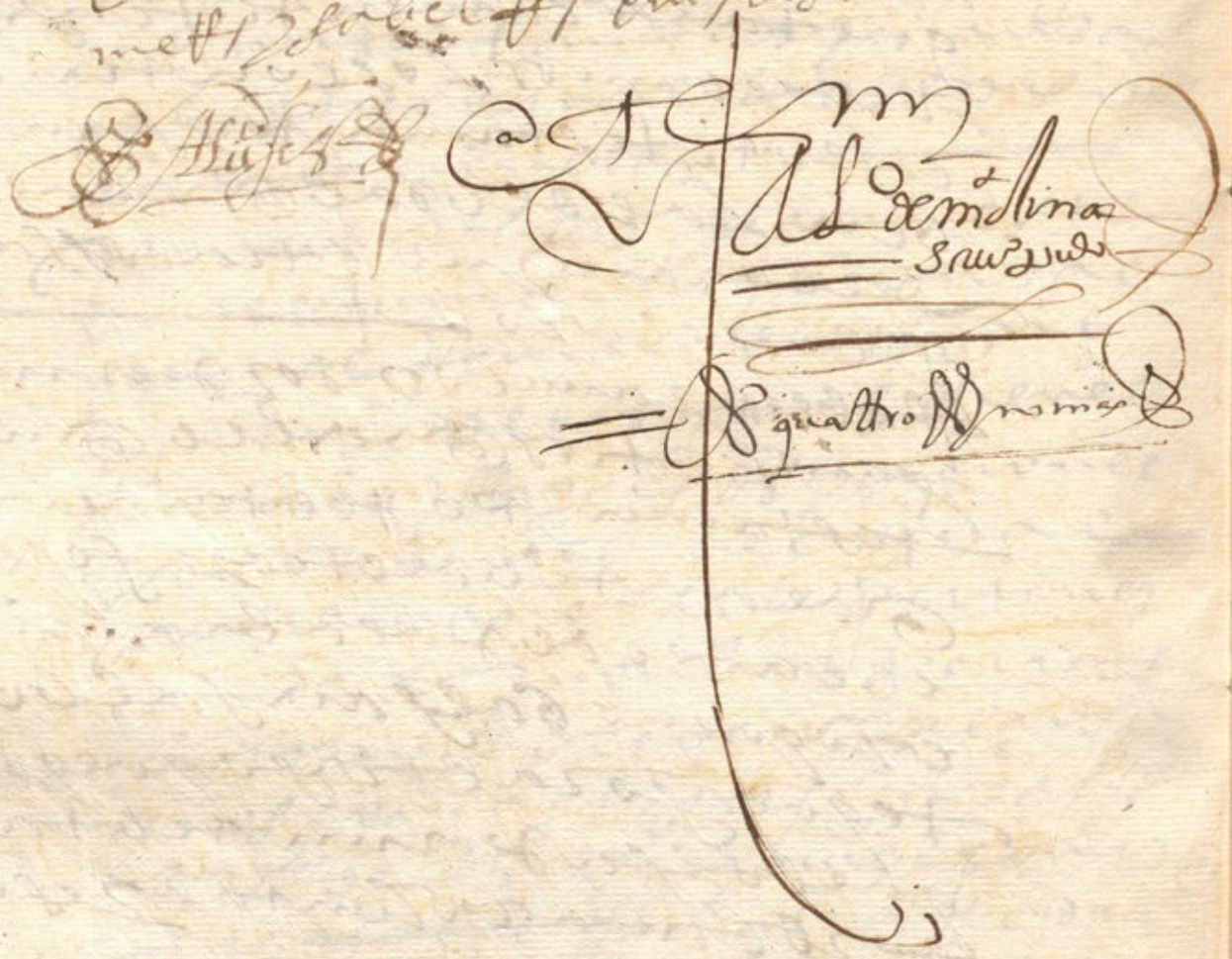

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

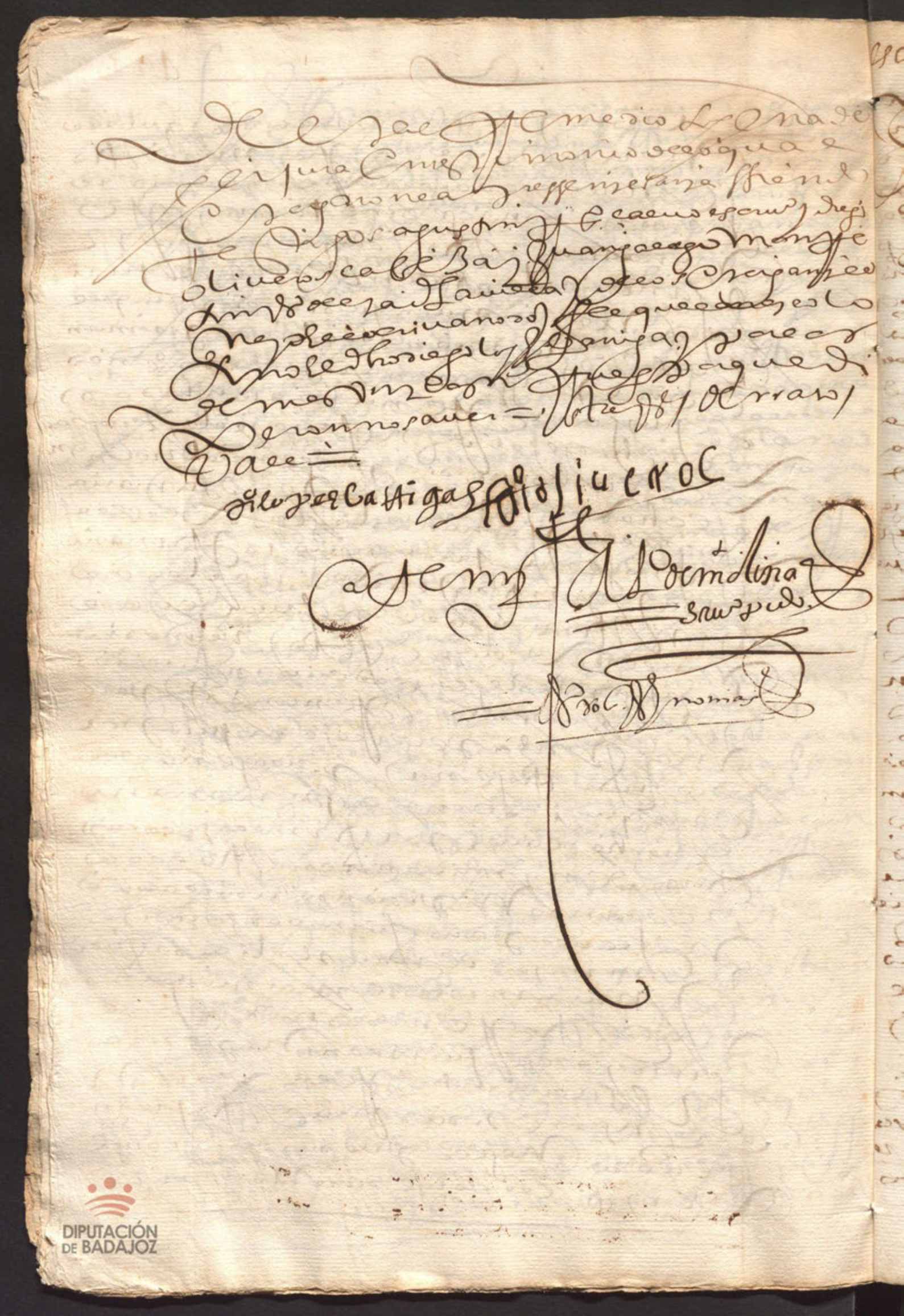

Villa de Llerena en quinze dias del mes de
Março de mill y seis cientos y diez y ocho años En
presencia de mi escriuano de Rey y de los
testigos parecio presente de una parte el Rey de
Armas y de la otra Doña Maria de Vaena
muger de Alonso Vellido de la Parra vecina
de esta villa la qual en presencia de mi
escriuano y testigos dixo que por quanto
de mandado de su Alteza se hizo sumario
sobre como se auia casado sin licencia
de su Alteza siendo como es hija de
padres conocidos y auiendo recebido
dote y arras y auiendo de heredar
mucha hacienda y auiendo de ser
casada con persona de calidad y
auiendo de ser casada con persona
de calidad y auiendo de ser casada
con persona de calidad y auiendo de ser
casada con persona de calidad y auiendo de ser
casada con persona de calidad y auiendo de ser
casada

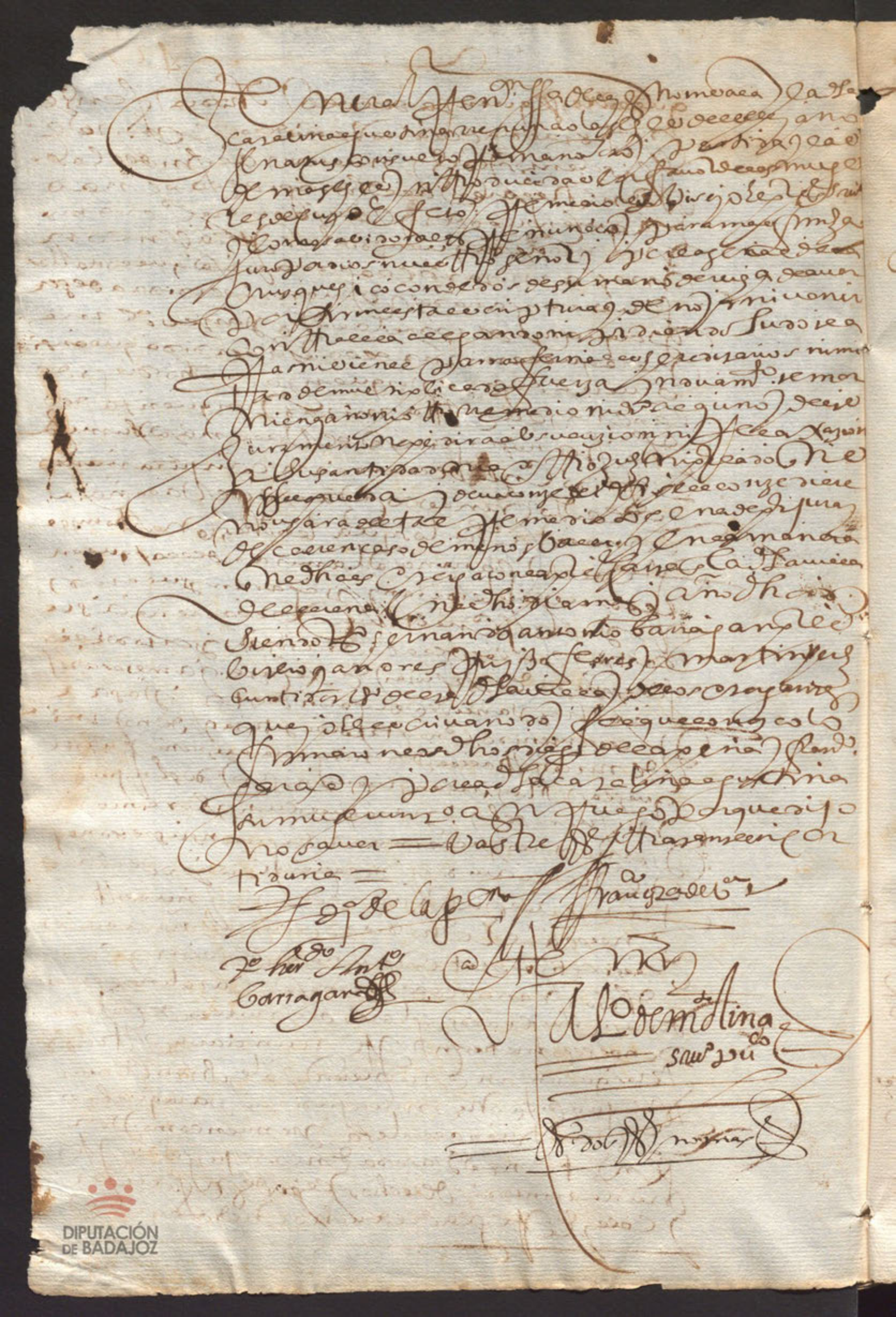

Mrangin =

En la Villa de Llerena a veinte y ocho dias
del mes de março de mill e seiscientos
y dies y ocho años: ante mi escriuano y testigos
parecieron presentes el lic.do Pedro de
Valencia y el bachiller Antonio de Vera y Zarco
comisarios con insolida persona de los señores
maestres de las Ordenes de Santiago Calatraua
y Alcantara y de las Villas de Llerena
Zafra y Reyna y Montemolin y Fuente
del Maestre y Reyna y Montemolin y Fuente
del Maestre y dixeron que auian hecho
y hicieron la cuenta de los propios
y rentas de las dichas Villas
desde primero de enero de mill e seiscientos
y quinze años hasta fin de diciembre
de mill e seiscientos y diez y seis años
que auia sido corregidor en ellas
el dicho Diego de Vaca y Vasconcelos
y auia dado y dio la dicha cuenta
en la forma siguiente: primeramente
se le da en cuenta lo que montaron
los propios y rentas de las dichas
Villas en el dicho tiempo de un año
que fueron mill e seiscientos y quinze
mill e seiscientos y diez y seis
y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ